

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

---

# Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMO

1914

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



01-69656

MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS  
Miguel Servet, 18. — Teléfono 651.

1915



# Legislación del Trabajo.

## **APÉNDICE DÉCIMO**



INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.<sup>a</sup>

---

# Legislación del Trabajo

---

APÉNDICE DÉCIMO

1914

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 18.—Teléfono 651.

1915



ILMO. SR.:

*La Sección tiene el honor de elevar a V. I. el Apéndice décimo de la Legislación del Trabajo, que abarca las disposiciones legales de carácter social publicadas en la Gaceta y demás periódicos oficiales en el año 1914, y los proyectos y proposiciones de Ley del mismo carácter presentados en igual año a las Cortes.*

*Los capítulos en que se distribuyen esas disposiciones en razón a su objeto llevan en la Primera parte (Legislación) los siguientes epígrafes:*

*I. Accidentes del trabajo. — II. Asistencia-Beneficencia. — III. Asociación. — IV. Cooperación. — V. Emigración. — VI. Enseñanza obrera (Educación). — VII. Estadística e informaciones. — VIII. Habitaciones obreras. — IX. Inspección del Trabajo. — X. Instituto de Reformas Sociales. — XI. Mujeres y niños (Protección a la infancia). — XII. Pósitos. — XIII. Previsión. — XIV. Sindicatos agrícolas. — XV. Varios.*

*Los capítulos de la Segunda Parte (Proyectos de reforma) comprenden las materias que a continuación se enumeran:*

*I. Accidentes del trabajo. — II. Agrario. — III. Asociación. — IV. Contrato de trabajo. — V. Cooperación. — VI. Habitaciones obreras. — VII. Huelgas. — VIII. Jornada de trabajo. — IX. Previsión. — X. Salario. — XI. Varios.*

*El Apéndice termina, como los anteriores, con los Índices cronológico, analítico y general.*

*Madrid 1.º de febrero de 1915.*

*Adolfo Posada.*

*Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.*



PRIMERA PARTE

---

# LEGISLACIÓN



# ACCIDENTES DEL TRABAJO



## ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 a 8.

LEGISLACIÓN.— Véase ídem, páginas 9 a 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 a 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 a 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 a 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 7.º), páginas 9 a 16; (Apéndice 8.º), páginas 9 a 14, y (Apéndice 9.º), páginas 9 a 13.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 a 220, y (Apéndice 6.º), páginas 289 a 303.

---

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Real orden fijando para el año actual en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de agosto del año 1900, se fijen los derechos de registro que en 1914 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley sobre accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad que ascendiesen el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que, por haber aumentado el número de Compañías

y Sociedades inscritas, se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las referidas fianzas:

Considerando que en el año actual no ha sufrido alteración importante el número de Compañías y Sociedades mutuas de seguros contra accidentes del trabajo, y que la cuota fijada en 1910 como derechos de registro es suficiente a cubrir los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1914 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. — Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de enero de 1914. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 5 de febrero de 1914.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Real orden fijando reglas a que han de ajustarse los Jefes encargados de obras por administración en la tramitación de expedientes por accidentes del trabajo.**

Ilmo. Sr.: Creada la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo por Real decreto de 2 de diciembre de 1910 para regular su organización y funcionamiento, se han dictado los Reales decretos de 13 de septiembre de 1911 y 7 de febrero de 1913, que determinan los asuntos de que ha de conocer cada Negociado, encomendando al de Trabajo el conocimiento de los expedientes de indemnización procedentes del trabajo de las tres Direcciones del Ministerio de Fomento en las obras en que es patrono el Estado.

No obstante estos preceptos, la mayoría de los Ingenieros o Jefes encargados de las obras y servicios dependientes de este Ministerio resuelven por sí mismos los mencionados expedientes, acordando el pago de indemnizaciones sin dar de ello conocimiento a la expresada Dirección; otros se limitan a dar cuenta del accidente a sus respectivos Jefes, y los menos remiten datos tan incompletos sobre el accidente, que se hace necesario reclamar la ampliación de los mismos para resolver con el debido

acierto, dificultando con esto la tramitación, imposibilitando acordar lo procedente con la premura que requiere la índole de estos expedientes, en los que están interesados obreros y sus familias, víctimas de la desgracia.

Para obviar estos inconvenientes y uniformar la sustanciación de los expedientes, cumpliendo todas las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, cuando ocurra un accidente del trabajo en las obras y servicios que se ejecuten por administración, dependientes del Ministerio de Fomento, los Jefes o encargados de las mismas tramitarán los correspondientes expedientes con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Inmediatamente de ocurrir un accidente del trabajo, sea cualquiera su importancia, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo por medio de oficio, en el que harán constar la hora y el sitio en que ocurrió, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, nombre de la víctima, su naturaleza, edad, vecindad, estado, lesión sufrida y jornal que ganaba.

Cada dos meses darán cuenta del estado en que se encuentre el obrero que esté en curación.

2.ª Procederán con toda urgencia a instruir el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo o fué debido a fuerza mayor extraña a éste.

3.ª El Jefe de quien dependan las obras dará las órdenes necesarias para que inmediatamente se facilite al lesionado asistencia médica y farmacéutica, designando el facultativo bajo cuya dirección haya de prestarse, y le abonará la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando, cuyo abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo o haya sido dado de alta, con declaración de incapacidad.

4.ª Cuando ocurra una defunción como consecuencia del accidente del trabajo, harán constar el nombre y apellidos de la mujer, descendientes y ascendientes del obrero fallecido, si los tuviera. Si no hubiese dejado familia, se hallara ésta ausente o no quisiera encargarse del entierro, designarán persona que haga la gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

5.<sup>a</sup> Cuidarán muy especialmente de que las certificaciones que libren los facultativos se ajusten a los preceptos contenidos en los artículos 18, 19 y 25 del Reglamento de 28 de julio de 1900 para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, y a las disposiciones del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo de 8 de julio de 1903.

6.<sup>a</sup> Los medios jornales, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, de aparatos quirúrgicos y los de sepelio, los abonarán, desde luego, con cargo a la partida para accidentes del trabajo del presupuesto de la obra; si esa partida no existe o estuviere agotada, se cargará a la de imprevistos; si también estuviere agotada, se pagarán con los demás fondos destinados a la obra, y si no fuera posible, en todo o en parte, se elevará la correspondiente propuesta, con copia autorizada de los justificantes de gastos, para su aprobación por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, y ordenar su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto general del Ministerio de Fomento.

7.<sup>a</sup> Cuando el accidente sea de escasa importancia y el obrero sea dado de alta sin declaración de incapacidad, previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido a hacer constar los datos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo y la cantidad que se haya pagado por medios jornales y gastos de asistencia médica y farmacéutica, cuyos datos remitirán a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, expresando con cargo a qué partida ha efectuado los gastos.

8.<sup>a</sup> Obtenida la curación del obrero lesionado, con declaración de incapacidad permanente, parcial o absoluta para el trabajo, o cuando el accidente cause la muerte del obrero, los Jefes encargados de las obras o servicios en que el accidente haya ocurrido se abstendrán de acordar ni verificar pago alguno por concepto de indemnización, limitándose a remitir el expediente original a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, que ordenará el pago de lo que corresponda.

9.<sup>a</sup> Al remitir el expediente manifestarán si en el presupuesto de la obra en que ocurrió el accidente se consignó el 2 por 100 de su importe para pago de accidentes del trabajo, a cuánto asciende dicho 2 por 100 y qué cantidad existe de él al ocurrir el accidente.

Harán constar, con la debida separación, lo abonado por los siguientes conceptos:

- A. Medios jornales;
- B. Médico;
- C. Medicinas;
- D. Aparatos quirúrgicos;
- E. Sepelio.

Y, por último, expresarán con cargo a qué fondos de la obra se han verificado estos pagos.

10. Las personas que crean tener derecho a indemnización, como consecuencia del fallecimiento de un obrero víctima de accidente del trabajo, podrán reclamarlo mediante instancia, extendida en papel común, dirigida al Jefe encargado de la obra, a la que acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación. En caso de duda, acordarán la práctica de una información para averiguar si existen o no otros parientes con mejor derecho. Dicha instancia, documentos, y la información en su caso, se unirán al expediente del obrero fallecido.

11. Cuando sea dado de alta el lesionado, con declaración de incapacidad parcial, que deba conceptuarse como absoluta, por la disminución de incapacidad para el trabajo por lesiones ad-juntas, valoradas conforme a lo preceptuado en los artículos 10 y 14 del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo de 8 de julio de 1903, el obrero interesado justificará que es mayor de cincuenta años con la correspondiente certificación, que se unirá a su expediente.

12. Los expedientes serán individuales, aunque los obreros hayan sido lesionados en un mismo accidente.

13. Cumplirán con la mayor escrupulosidad los preceptos de la citada Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, y muy especialmente las disposiciones contenidas en éste en sus artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 16.

14. Los Directores generales cuidarán con el mayor celo del exacto cumplimiento de este servicio, y darán cuenta a la Superioridad de los Jefes encargados de las obras que no lo cumplan, a fin de que se les impongan las debidas correcciones.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1914.—*Ugarte*.—Ilmos. Sres. Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Minas y Montes, y Comercio, Industria y Trabajo.—(*Gaceta* de 5 de marzo de 1914.)



# ASISTENCIA-BENEFICENCIA



## ASISTENCIA-BENEFICENCIA

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 61 a 69; (Apéndice 4.º), páginas 23 a 32; (Apéndice 5.º), páginas 17 a 30, y (Apéndice 8.º), páginas 18 a 27.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Real decreto reformando el Patronato Nacional de Sórdomudos, Ciegos y Anormales; disponiendo que en lo sucesivo se denomine Patronato Nacional de Anormales, y que su objeto, composición, atribuciones y funcionamiento se rijan por las disposiciones que se publican.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El problema de la educación pública de los niños anormales necesita ser resuelto urgentemente, por dos motivos: primero, porque la presencia de niños anormales de distintas variedades entorpece la enseñanza de las clases ordinarias y perjudica así la educación de los niños normales, y segundo, porque las distintas variedades de niños anormales necesitan una pedagogía especial, y muy especialmente un tratamiento médico.

Los sordomudos y ciegos son los anormales que primeramente han sido segregados de la enseñanza ordinaria y objeto de una pedagogía especial. Los defectos de dichos anormales son manifiestos: implican la anulación de los aparatos sensoriales más importantes para la instrucción, y, por tanto, su tratamiento especial es de una necesidad evidente, y ha motivado la creación de Escuelas especiales en muchos países y en el nuestro.

Sin embargo, no es este el grupo más numeroso de niños anormales. Los defectuosos mentales abundan más. Su número llega en Alemania hasta del 1 al 4 por 100 de los escolares. Las Escuelas para anormales mentales han sido establecidas en Ale.

mania tan abundantemente, que no hay en aquel país población de 50.000 habitantes que carezca de un instituto de esa clase, y hay muchas poblaciones de 10.000 que tienen ya una Escuela semejante Suiza, Austria, Hungría, Rusia, Dinamarca, Noruega, Suecia, Inglaterra, Holanda, Bélgica, Francia y el Japón tienen organizaciones parecidas, ya que no tan perfectas.

Finalmente, en algunos países se ha segregado de la enseñanza corriente a un grupo de niños cuya anormalidad es puramente corporal, constituyéndose así otra clase de Escuelas, llamadas *Krüppelschulen* (Escuelas de lisiados).

La organización total de la educación de los niños anormales es un problema muy complejo, relacionado, de un lado, con la asistencia e higiene públicas, y de otro lado, con cuestiones de política social.

Considerado en sus fundamentos, es esencialmente médico-psicológico, y consta de los términos siguientes:

- 1.º Reconocimiento de la anormalidad infantil;
- 2.º Tratamiento de la anormalidad infantil, y
- 3.º Tutela post-escolar de los anormales.

El primero de estos tres puntos requiere la fundación de un Centro médico-psicológico dotado de los laboratorios de psicología, de química y de serología necesarios para el diagnóstico de los niños anormales, separando los ciegos y sordomudos mentalmente normales de los que no lo son, y distinguiendo entre los anormales mentales:

- 1.º Los defectuosos mentales casi ineducables para el ejercicio de una actividad socialmente útil, y para los cuales el tratamiento de tipo médico y de asilo tiene la mayor importancia;
- 2.º Los imbéciles de grado medio que son educables y capaces de realizar una actividad útil, y
- 3.º Los débiles y retrasados mentales cercanos del umbral de la normalidad.

El señalar igualmente los defectos de carácter afectivo en los distintos grupos es de importancia grande para el tratamiento.

El determinar si un niño es anormal es a todos accesible, cuando se trata del idiota, del ciego, del sordomudo, del disártrico acentuado. El investigar la causa de estas anomalías, cosa importante para su tratamiento, exige métodos y conocimientos técnicos. Las dificultades son aún mayores cuando se trata de diagnosticar las finas anomalías mentales.

El Maestro conoce fácilmente al retrasado entre sus discípulos; pero el conocer el grado de la debilidad mental, si depende o no de alteraciones orgánicas y el tratamiento que debe seguirse, requieren un estudio médico-psicológico. Este estudio necesita, sin embargo, la colaboración y la información del Maestro, y por eso será una de las funciones más importantes del Centro médico-psicológico la especialización de Maestros, iniciándolos en la medicina y la psicología de los niños anormales.

Como al tratar de establecer una organización de la educación de los niños anormales no puede conocer con exactitud la amplitud del problema, puesto que es sabido que el número de anormales, por ejemplo, no es el mismo en todas las poblaciones en relación con el número de habitantes, el Centro médico-psicológico habrá de acometer la tarea de la estadística de la anormalidad, primero en Madrid y luego en

España, y como complemento de esta investigación, el estudio de las causas de la anormalidad y de las medidas higiénicas generales para limitarla en lo posible.

El segundo punto, o sea el tratamiento de la anormalidad, comprende el tratamiento médico, el pedagógico y el mixto. El de los anormales que no son susceptibles de la educación, y que necesitan un tratamiento médico, no incumbe a la instrucción pública; pero el organismo que haga la eliminación de este grupo de defectuosos buscará al mismo tiempo modos y fórmulas para que los institutos de beneficencia pública los acojan adecuadamente.

La creación de una Escuela para anormales mentales es la necesidad más urgente de este segundo ciclo. En la organización de clases para los anormales mentales se han seguido dos procedimientos principales:

- 1.º Anexión de clases especiales a cada una de las Escuelas;
- 2.º Formación de una Escuela especial para todos los anormales educables de la población.

El segundo sistema es el practicable en nuestro país. Debe crearse, por tanto, una clase para los niños anormales poco numerosa, como es obligado para esta enseñanza, que puede practicarse en el edificio de la Escuela de Sordomudos y Ciegos, y que servirá de núcleo para una Escuela de anormales, que irá organizándose a medida que se disponga de personal adecuadamente preparado, y que, por el momento, podrá servir ya de clase práctica para la enseñanza de especialización de los Maestros.

Entre los niños mentalmente anormales son frecuentes los trastornos disártricos de la palabra. La corrección de estos defectos en clase especial será fácil de llevar a cabo, utilizando el personal ya existente en la Escuela de Sordomudos y Ciegos.

La Escuela de Sordomudos y Ciegos, para poder acoger a otros grupos de anormales, ha de modificarse transformándose en un Instituto central para la educación de los niños anormales.

La enseñanza de los anormales educables no será completa si no abarca su formación profesional o técnica, y los esfuerzos del Instituto deben tender al mayor desarrollo de esta función, organizando talleres, Granjas agrícolas, clases especiales, etc.

Finalmente, el Centro médico-psicológico necesitará en ciertos casos combinar con el tratamiento pedagógico el tratamiento médico.

Por lo que se refiere a la tutela post-escolar de los anormales, es evidente que algunos, y especialmente los ciegos no defectuosos mentalmente, son capaces de adquirir instrucción suficiente y aprendizaje para practicar una profesión retribuida y gozar así de completa independencia; pero aun en estos casos se hace necesaria una cierta protección, que en muchos países se halla organizada por medio de Asociaciones privadas, en estrecha relación, sin embargo, con la dirección de los Centros pedagógicos.

Precisamente tratándose de los ciegos capaces de ejercer un oficio retribuido se nota la necesidad de una protección que les coloque para hallar ocupación en ciertos trabajos, en el mismo plano que a los otros obreros.

Otros anormales, y muy especialmente los mentales, no son capaces de ejercer un oficio libremente; pero, en cambio, agrupados en talleres o colonias especiales, pueden llegar a dar un producto de trabajo que les sea retribuido. Estos dos serán los puntos de partida de organización de la tutela post-escolar de los anormales.

España, que tiene una historia honrosa en este orden de educación, debe hacer un esfuerzo para recuperar el terreno perdido en época reciente, iniciando reformas que, contenidas dentro de los medios disponibles, la incorporen un día totalmente, también en este aspecto, al movimiento mundial de la enseñanza y la asistencia pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de abril de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Francisco Bergamín García*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, constituido en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por Real decreto de 22 de enero de 1910. En lo sucesivo se llamará Patronato Nacional de Anormales, y su objeto, composición, atribuciones y funcionamiento se regirán por las presentes disposiciones.

Art. 2.º El Patronato Nacional de Anormales tendrá a su cargo la clasificación, educación, instrucción y tutela moral, higiénica, económica y social de las personas que, por defectos mentales o físicos, no puedan recibir los beneficios de los Centros docentes generales ni valerse a sí propias en la vida.

Sus facultades serán ejecutivas y consultivas.

Art. 3.º El Patronato tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases con destino a los fines para que está constituido. Los recursos con que contará para su cumplimiento serán:

1.º Las cantidades que figuren en el presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes para los objetos que se le encomiendan, de cuya inversión dará el Patronato cuenta en la forma establecida por las Leyes;

2.º Los bienes y rentas de que el Estado o las Corporaciones le hagan entrega para sus funciones generales, o según instrucciones determinadas;

3.º Los que adquiera por herencia, legado o donación particulares, y

4.º Los ingresos que les reporten sus enseñanzas retribuidas y sus publicaciones.

Art. 4.º Serán materias propias de la competencia ejecutiva del Patronato:

- 1.º El reconocimiento de la anormalidad.
- 2.º El tratamiento de la anormalidad.
- 3.º La tutela post-escolar de los anormales.

Art. 5.º Para el reconocimiento de los anormales, el Patronato organizará en Madrid un Instituto Central con un Laboratorio médico-psicológico destinado al estudio, la exploración y la clasificación física y mental de los niños, la indicación del tratamiento pedagógico y médico, y la separación de los que deben ser asilados y los que deben estar en las escuelas generales o especiales.

Incumbirán a este Instituto la organización de cursos de Psicología, Medicina y Pedagogía de anormales, con el fin de formar Maestros y Médicos Inspectores de esta especialidad, y el estudio científico del problema de la anormalidad infantil en España, en sus causas, manifestaciones y remedios.

También organizarán un Archivo y una Biblioteca.

Art. 6.º Para el tratamiento de la anormalidad, de acuerdo con las prescripciones del Instituto Central, tendrá a su cargo el Patronato:

1.º La reorganización, dirección y sostenimiento de la Escuela Nacional de Sordomudos y Ciegos.

2.º El establecimiento de escuelas o clases para defectuosos mentales, para los que manifiesten trastornos disártricos de la palabra y para los inválidos y lisiados.

3.º El tratamiento médico, complemento del escolar, de los anormales pertenecientes a estos distintos grupos.

4.º La educación profesional y técnica de los anormales según sus aptitudes e inclinaciones, y la organización, al efecto, de instituciones para las enseñanzas adecuadas, tanto agrícolas e industriales como artísticas.

5.º La gestión, con los organismos de la Beneficencia pública, para el establecimiento de Asilos de anormales incapaces del aprendizaje, de una actividad socialmente útil y que necesiten tratamiento médico y psicoterápico.

6.º Las prácticas pedagógicas y médicas para la preparación del personal que haya de encargarse de todas estas funciones.

7.º Para la tutela post-escolar de los anormales fomentará el Patronato la formación de Asociaciones benéficas para la colocación de los anormales capaces de trabajar libremente en una ac-

tividad retribuida, o para facilitarles trabajo en sus casas; creará talleres y colonias para los anormales incapaces de vivir independientemente, aunque capaces de actividad útil, bajo la debida protección, y organizará la tutela familiar para unos y otros.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción pública consultará al Patronato en todos los casos siguientes:

1.º En la organización y reforma de los planes o Reglamentos de enseñanza, grados y provisión de cátedras para anormales.

2.º En los expedientes personales de Profesores de cualquier grado de dicha enseñanza.

3.º En los expedientes de concesión de subvenciones o auxilios económicos a instituciones protectoras de anormales.

4.º En los asuntos que afecten a la capacidad jurídica o a los bienes de los anormales puestos en tutela.

5.º En los expedientes de alzada o de reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio en esta clase de asuntos.

6.º En cualquiera disposición que reforme el presente decreto o el Reglamento para su aplicación.

Art. 9.º El Patronato ejercerá la alta inspección de los Establecimientos de enseñanza y de las instituciones protectoras de anormales, y procurará difundir los procedimientos más recomendables para su tratamiento y profilaxia.

Podrá con este motivo, y por propia iniciativa, dirigir al Gobierno, a las Corporaciones y a los particulares las mociones que correspondan a su elevada misión.

Art. 10. El Patronato se compondrá de 15 personas, nombradas esta vez por Real decreto. El Ministro de Instrucción pública nombrará también, de entre ellas, al Presidente y al Vicepresidente, así como a los tres Vocales que, en unión de éstos, hayan de formar la Comisión ejecutiva permanente. Esta Comisión someterá, en propuesta unipersonal, al Ministro, el nombramiento de las personas que hayan de cubrir las vacantes que ocurran en el Patronato. Estos cargos serán gratuitos y honoríficos.

Art. 11. El Patronato tendrá un Secretario general, cargo que será retribuido y provisto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en persona de probada competencia científica. Este Secretario será el Director del Instituto Central y de toda la obra y Establecimientos para anormales a que se refieren las presentes disposiciones. Publicará todos los años la oportuna Memoria de sus trabajos.

Art. 12. El Ministro de Instrucción pública procederá inmediatamente a la constitución del Patronato. Éste presentará al Ministro, en el plazo de un mes, el Reglamento de la Corporación.

El Secretario general y la Comisión ejecutiva permanente empezarán, desde luego, a organizar los nuevos servicios para anormales, así como a reformar los existentes, redactando a su vez los Reglamentos adecuados.

Art. 13. El Patronato de Anormales se reunirá en pleno dos veces al año para examinar las orientaciones generales de la obra y aprobar sus presupuestos y cuentas. La Comisión ejecutiva permanente tendrá el gobierno y administración de las instituciones y enseñanzas de anormales previstas en los artículos anteriores, y se reunirá siempre que lo exija el despacho de los asuntos corrientes, para lo cual se le confieren las facultades y representación del Patronato Nacional en pleno.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores concernientes al Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, así como las que afectan a sus dependencias.

Dado en Palacio a veinticuatro de abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamin Garcia*.—(*Gaceta* de 25 de abril de 1914.)



# ASOCIACION



## ASOCIACION

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 a 29; (Apéndice 3.º), páginas 73 a 75; (Apéndice 7.º), páginas 35 a 44; (Apéndice 8.º), páginas 31 a 66, y (Apéndice 9.º), páginas 21 a 56.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), pág. 475, y (Apéndice 6.º), páginas 371 a 377.

---

### MINISTERIO DE HACIENDA

**Real orden declarando que el art. 193, párrafo último, de la vigente Ley del Timbre, afecta solamente al libro o a los varios libros que, según el sistema de contabilidad seguido por las respectivas Sociedades, han de ser llevados para la justificación de los ingresos y gastos de las mismas, a los fines del art. 10 de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.**

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han suscitado con motivo de la aplicación del art. 193 de la Ley del Timbre, párrafo último, por el que se dispone que los libros de Contabilidad que llevan las Sociedades comprendidas en la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 se reintegrarán a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás:

Considerando que para dichas Sociedades sólo es preceptivo, con arreglo al art. 10 de la citada Ley de 1887, llevar uno o varios libros de Contabilidad, en los cuales figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos, sin que, por lo tanto, estén obligadas a emplear determinado sistema de contabilidad ni a llevar los libros Diario, Mayor, de Inventarios y Balances y Copiador de cartas que exige el Código de Comercio

a las Sociedades mercantiles y somete al impuesto el art. 154 de la Ley del Timbre, salvo, en cuanto a las Sociedades de que trata el art. 203 de la misma Ley, lo dispuesto por el 196 del Reglamento para su ejecución:

Considerando, de consiguiente, que sólo cuando dichas Sociedades, por su conveniencia, lleven los libros Diario y Mayor de la partida doble, podrá ser aplicable a los mismos lo dispuesto por el art. 193 de la Ley del Timbre, y que, en su defecto, estarán sometidos al impuesto los que utilicen para el estricto cumplimiento de la mencionada Ley de Asociaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, con carácter general, que el art. 193, párrafo último, de la vigente Ley del Timbre, afecta solamente al libro o a los varios libros que, según el sistema de contabilidad seguido por las respectivas Sociedades, han de ser llevados para la justificación de los ingresos y gastos de las mismas, a los fines del art. 10 de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1914.—*Bugallal*.—Sr. Director general del Timbre del Estado.—(*Gaceta* de 18 de diciembre de 1914.)

### Sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Durante el año 1914 se han dictado las Reales órdenes, cuya fecha de inserción en la *Gaceta* se cita, resolviendo instancias de las diferentes entidades de carácter social, sobre *exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas*:

*2 de enero:*

- Montepío de Nuestra Señora del Pilar (Barcelona).
- Montepío de Señoras de San José y María (ídem).
- Montepío de San Juan de la Cruz (ídem).
- Montepío de San Felipe y Santiago, Apóstoles (ídem).
- Montepío de San Miguel Arcángel (ídem).

*3 de enero:*

- Montepío La Aliviadora Martinense (Barcelona).

*4 de enero:*

- Montepío de Nuestra Señora de la Luz (Barcelona).
- Montepío del Apóstol San Pedro (ídem).
- Montepío de S. Mus (ídem).

*5 de enero:*

- Montepío La Salutación (Barcelona).
- Montepío de San Delfín (ídem).
- Montepío La Verdad, de San Martín de Provencals (ídem).

*6 de enero:*

- Montepío de Nuestra Señora del Carmen (Barcelona).
- Montepío de Nuestra Señora de la Buena Nueva (ídem).
- Montepío La Flor de Abril (ídem).
- Montepío de Santa Madrona (ídem).
- Asociación Nueva Graciense (ídem).
- Montepío de Santa Bárbara (ídem).
- Montepío Almogávar Barcelonés (ídem).
- Montepío La Gloria Familiar del Obrero, San Marín de Provencals (ídem).
- Montepío Amor y Filantropía (ídem).
- Montepío de la Huída de Nuestro Señor a Egipto (ídem).

*7 de enero:*

- Montepío de San Buenaventura (Barcelona).
- Montepío El Santo Ángel de la Guarda (ídem).
- Montepío El Bienhechor del Enfermo (ídem).

*8 de enero:*

- Montepío de Señoras de Santa Romana (Barcelona).
- Montepío del Patriarca San José, en Castellvell y Vilar (ídem).
- Montepío de Nuestra Señora la Reina de los Ángeles (ídem).
- Montepío del Santísimo Rosario de Nuestra Señora del Carmen (ídem).
- Montepío de Nuestra Madre del Celestial Remedio (ídem).
- Montepío Portantes del Paso de Jesús Nazareno (ídem).
- Montepío de nuestra Señora del Pilar y el Beato José Oriol (ídem).
- Montepío de San Andrés (Samalús, Barcelona).
- Asociación Zaragoza, Huesca y Teruel (ídem).
- Montepío de San Antonio Abad Las Tres Torres (ídem).

*9 de enero:*

Montepío de la Santísima Concepción (Barcelona).

Sociedad La Terrestre (ídem).

Montepío de Señoras de las Santas Fe, Esperanza y Caridad (ídem).

Montepío El Patriarca San José (ídem).

*10 de enero:*

Montepío de Santa Lucía (Barcelona).

Montepío de la Virgen de las Mercedes (ídem).

Montepío El Trabajador (ídem).

Montepío de Señoras La Fraternal Obrera (ídem).

Sociedad de Socorros mutuos entre los sordomudos de ambos sexos de Cataluña (ídem).

Montepío de San Roque y San Sebastián (ídem).

Montepío La Loza (ídem).

Montepío Nuestra Señora de Gracia (ídem).

*11 de enero:*

Montepío La Fraternidad (Barcelona).

Montepío Unión de Encendedores del Gas (ídem).

Montepío La Fraternidad Andresense (ídem).

Montepío La Armonía Andresense, San Andrés de Palomar (ídem).

Hermanidad La Palma Mataronesa (Mataró, Barcelona).

Montepío de Nuestra Señora de los Dolores (Barcelona).

Asociación de Santiago Apóstol y San Segismundo (ídem).

Montepío La Constancia (ídem).

Montepío La Catalana (ídem).

Montepío La Agregación (ídem).

*12 de enero:*

Montepío de San José y Sagrada Familia (Barcelona).

Montepío de Sans (ídem).

Montepío de Señoras de Nuestra Señora de la Encarnación (ídem).

Caja de Auxilios de la Unión de Grabadores en Cilindros (ídem).

*13 de enero:*

Montepío de Juncá de la fábrica de curtidos de Pedro Juncá (Barcelona).

Montepío de la Disputa del Señor en el Templo (ídem).

*22 de enero:*

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón.

Montepío del Clero (Córdoba).

*24 de enero:*

Sociedad Los Hijos del Deber (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos de Vallirana, bajo la advocación de San Jaime (ídem).

Montepío de Dependientes del Ramo de Pompas fúnebres (ídem).

Montepío del Santísimo Sacramento, de Villanueva y Geltrú (ídem).

Montepío de Barcelona La Moderna Graciense.

Montepío La Reina de Todos los Santos, Madre del Amor Hermoso (ídem).

Montepío de la Sección de Auxilios mutuos del Centro de la Unión (San Martín de Provensals, Barcelona).

Montepío de San Pedro Apóstol (ídem).

*25 de enero:*

Montepío de Señoras de la Santa Faz (Barcelona).

Hermandad de Socorros mutuos Marinera Mataronesa, denominada San Pedro y San Telmo (ídem).

Montepío de San Emilio Mártir (ídem).

Montepío Curial (ídem).

Montepío de San Francisco de Paula (ídem).

Montepío de Nuestra Señora de la Visitación (ídem).

*26 de enero:*

Casa del Amparo (Villanueva y Geltrú, Barcelona).

*27 de enero:*

Montepío de San Isidro (Barcelona).

Asociación Rendueles de Auxilios mutuos entre los carteros de Barcelona y su provincia.

Montepío Hermandad de San José de Calasanz, de Prat de Llobregat (Barcelona).

*28 de enero:*

Sociedad Benéfica del Personal del Material de Ingenieros (Madrid).

Montepío de San Mariano (Barcelona).

Montepío de la Virgen Inmaculada de la Ayuda (ídem).

Asociación La Encina (ídem).

Montepío del Santo Ángel de la Guarda (ídem).

Montepío de Santa Filomena Virgen y Mártir (ídem).

Montepío La Virtud y el Progreso (ídem).

Montepío de Nuestra Señora de las Mercedes (ídem).

Hermandad La Nueva Igualdad (ídem).

Asociación La Unión Fraternal Graciense (ídem).

Montepío de San Joaquín (ídem).

*30 de enero:*

Montepío de Señoras de la Virgen de las Misericordias (Barcelona).

Montepío La Nueva Fraternidad Graciense (ídem).

Montepío de Nuestra Señora de los Dolores en el Monte Calvario al pie de la Cruz (ídem).

Montepío La Benéfica Llavanerense, de San Andrés de Llavaneras (ídem).

*31 de enero:*

Montepío de la Circuncisión del Señor (Barcelona).

Montepío de San Miguel de los Santos (ídem).

Asociación del Santo Ecce-Homo (ídem).

Montepío de San Ignacio (ídem).

Montepío La Setembrina o Dulce Nombre de María (ídem).

Montepío de San Valentín (ídem).

Montepío de Señoras de Barcelona La Virgen María, Madre Dolorosa (ídem).

*1.º de febrero:*

Sociedad de Socorros mutuos de albañiles La Unión Obrera (Guadalajara).

Montepío de Santo Tomás (Barcelona).

Montepío La Vicentina, de D. Vicente del Llorís (ídem).

*3 de febrero:*

Sociedad de Socorros mutuos La Moderna Palafrugellense (Barcelona).

Sociedad La Benéfica, de Calamocha.

Montepío del Santísimo Misterio, de Cervera (Barcelona).

Montepío obrero del Patronato de San José (ídem).

Montepío Paz y Justicia (ídem).

*4 de febrero:*

Sociedad de Socorros mutuos La Feminista, de Palafrugell.

Montepío de Señoras bajo el amparo de Santa Elena (Barcelona).

Montepío de San José de Arimatea (ídem).

Montepío de Nuestra Señora del Remedio, San Jorge y San Jaime (ídem).

Montepío de Santa Eulalia (ídem).

Montepío de San Cristóbal (ídem).

Montepío La Recíproca (ídem).

Montepío de Jesús Crucificado, de Sans (ídem).

Sociedad Centro de Maquinistas, Cerrajereros, Mecánicos (ídem).

*5 de febrero:*

Asociación del Siglo XIX (Barcelona).

Sociedad El Deber Mercantil (ídem).

Montepío La Juventud, bajo la advocación de San Juan Bautista (ídem).

Montepío de San Fausto (ídem).

*6 de febrero:*

Montepío Condal de Nuestra Señora del Remedio (Barcelona).

Montepío de Señoras Santa Capitulina (ídem).

Hermandad Grupo Auxiliar Mutual de Mataró (ídem).

Hermandad Purificación de Nuestra Señora (ídem).

Hermandad de San Miguel Arcángel, entre tenderos revendedores (ídem).

Hermandad de Nuestra Señora del Alba, de Tàrraga (ídem).

*7 de febrero:*

Montepío La Igualdad (Barcelona).

Montepío La Cofradía de la Minerva de la parroquia de San Francisco de Paula (ídem).

Montepío de Señoras de Nuestra Señora del Carmen (Barcelona).

Montepío de Señoras de Santa Ana (ídem).

*10 de febrero:*

Montepío de Nuestra Señora del Carmen (Barcelona).

Montepío de Señoras de la Minerva de la parroquia de San Francisco de Paula (ídem).

Montepío bajo la advocación de Santa Catalina de Roda (ídem).

Montepío de Nuestra Señora de la Buenanueva (ídem).

Asociación El Auxilio (ídem).

Montepío Moralidad (ídem).

Montepío El Porvenir (ídem).

*11 de febrero:*

Montepío de Señoras El Santo Escapulario (Barcelona).

Montepío La Beneficencia Mutua (ídem).

Montepío La Beneficencia Graciense (ídem).

Montepío de San Roque (ídem).

Hermandad Antigua de San Antonio Abad, de Mataró (ídem).

*13 de febrero:*

Montepío de Señoras La Unión (Barcelona).

Montepío de San Cristóbal (ídem).

Montepío de Señoras de Santa Genoveva (ídem).

Montepío de Nuestra Señora de los Desamparados (ídem).

*14 de febrero:*

Montepío de San Antonio de Padua de la exvilla de Gracia (ídem).

Montepío El Pilar (ídem).

Montepío del Santísimo Sacramento, de Esparraguera (ídem).

Montepío de Nuestra Señora de Loreto (ídem).

Montepío de San Sebastián de Cubellas (ídem).

Hermandad La Joven Ilurio, de Mataró (ídem).

Hermandad Amigos de San Macario Abad (ídem).

*16 de febrero:*

Montepío La Esperanza Graciense (Barcelona).

Montepío Asociación Obrera de Bomberos (ídem).

Montepío de San Vicente Ferrer (Barcelona).

Montepío de Señoras La Beneficencia Mutua de San José (ídem).

Montepío de Señoras La Saludable (ídem).

Montepío Letamendi (ídem).

Montepío Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo (ídem).

*17 de febrero:*

Montepío de San Mediu (Barcelona).

Montepío de Nuestra Señora de la Soledad (ídem).

Montepío de Paz y Caridad (ídem).

Asociación de Dependientes de alpargaterías (ídem).

Asociación La Buena Familia, de San Andrés de Palomar (ídem).

Asociación Los Doce Apóstoles (ídem).

*18 de febrero:*

Asociación de San Sebastián y San Roque (Barcelona).

Asociación de Socorros mutuos de la Asociación ferretera (ídem).

Asociación del Glorioso San Pancracio Mártir (ídem).

Asociación de Señoras Siervas de Nuestra Señora y San José (ídem).

Asociación Constante Humanitario (ídem).

*19 de febrero:*

Montepío de Señoras La Salud (Barcelona).

Montepío Luz y Justicia (ídem).

Montepío de Señoras Nuestra Señora de la Cinta (ídem).

Asociación benéfica La Previsión obrera (ídem).

Montepío del Renacimiento (ídem).

Montepío de Nuestra Señora de las Nieves (ídem).

*20 de febrero:*

Montepío de Señoras Nuestra Señora de la Buena Nueva (Barcelona).

Fermandat del Orfeó Catalá (ídem).

Montepío de San Camilo de Selis (ídem).

Asociación La Benéfica, de jubilación e invalidez y defensora de la vigilancia particular nocturna (ídem).

Montepío Monserrat (ídem).

Montepío de Nuestra Señora Virgen de Lourdes (ídem).

*21 de febrero:*

- Montepío La Alternante (Barcelona).
- Montepío de Señoras Santa Elena (ídem).
- Asociación de Socorros mutuos para Señoras de Nuestra Señora de la Providencia (ídem).
- Montepío de Señoras de la Santa Virgen de la Clemencia (ídem).
- Montepío Mutua Protección (ídem).
- Montepío Santa Rosalía (ídem).
- Hermandad de Santa Apolonia (ídem).

*22 de febrero:*

- Asociación La Agrupación Familiar (Barcelona).
- Agrupación Benéfica de Guardia municipal y urbana (ídem).
- Hermandad de la Vera Cruz de Villanueva y Geltrú (ídem).
- Sección Permanente de Socorros mutuos del Centro de Co-bradores y Mozos de Banca, Industria y Comercio (ídem).
- Sociedad de Socorros mutuos La Humanitaria Barcelonesa (ídem).
- Montepío La Bola de Nieve (ídem).
- Asociación de Socorros mutuos de mozos del comercio San Dionisio (ídem).

*25 de febrero:*

- Escuela gratuita de Artes y Oficios de San Bernardo (Huesca).
- Montepío de San Eusebio (ídem).
- Montepío La Purísima Concepción de Nuestra Señora (ídem).
- Montepío Lealtad y Unión (ídem).
- Montepío La Alianza familiar (ídem).
- Montepío Modelo de Unión (ídem).
- Montepío Nacional (ídem).

*26 de febrero:*

- Sociedad de Socorros mutuos La Comercial (Tarragona).
- Montepío El Deber de los Amigos (Barcelona).
- Montepío La Favorita (ídem).
- Sociedad El Liri Martinense (ídem).
- Montepío de Señoras de Nuestra Señora de los Dolores (ídem).
- Montepío La Nueva Alianza de Mataró (ídem).
- Montepío de San Antonio de Padua (ídem).

*27 de febrero:*

Montepío La Caridad de la villa de Gracia (Barcelona).  
Montepío de San Alfonso de Ligorio (ídem).  
Sociedad de Socorros mutuos de cocheros (Madrid).

*28 de febrero:*

Montepío La Actividad (Barcelona).  
Montepío Rectitud y Justicia de San Martín de Provensals (ídem).  
Montepío Libre de San Martín de Provensals (ídem).  
Montepío de la Bonanova Gervasiense de San Gervasio de Cassolas (ídem).  
Montepío de Señoras El Porvenir de Gracia (ídem).  
Montepío El Fomento Catalán (ídem).

*1.º de marzo:*

Montepío del Santo Sepulcro (Barcelona).  
Montepío El Santo Estandarte de Nuestra Señora del Carmen (ídem).  
Montepío de Señoras bajo la Advocación del Santísimo Cristo (ídem).  
Montepío de Señoras Subsidio Mutuo (ídem).  
Montepío Industrial (ídem).

*2 de marzo:*

Montepío La Igualdad de Sans (Barcelona).  
Montepío de la Sociedad Artística Culinaria (ídem).

*3 de marzo:*

Asociación San Marcial Mártir (Barcelona).  
Sociedad La Nueva Herencia Mataronesa, de Mataró (ídem).

*4 de marzo:*

Montepío del Santísimo Cristo de la Amargura (Barcelona).  
Sociedad La Igualdad Universal (ídem).  
Asociación La Verdadera Fraternidad (ídem).

*5 de marzo:*

Hermandad La Previsora (Barcelona).  
Asociación El Sagrado Corazón de Jesús (ídem).

Montepío Martirio de Santa Eulalia (Barcelona).  
 Montepío de San Luis Gonzaga (ídem).  
 Asociación Rius y Jaulet (ídem).

*6 de marzo:*

Montepío Farmacéutico del Dr. Andreu (Barcelona).  
 Sociedad de Socorros mutuos de estucadores La Legalidad (ídem).

*7 de marzo:*

Sociedad de Socorros mutuos La Protectora (Guadalajara).  
 Sociedad de Socorros mutuos La Concordia, de Darnius (Gerona).  
 Sociedad Centro auxiliar La Luz Andresense (Barcelona).  
 Caja de pensiones de los empleados de la Diputación provincial (ídem).  
 Montepío El Santo Escapulario de Nuestra Señora del Carmen (ídem).  
 Nuevo Montepío de Profesores particulares (ídem).  
 Asociación de Dependientes de los Tribunales de justicia (ídem).  
 Montepío de Señores Peluqueros (ídem).

*8 de marzo:*

Montepío La Actividad (Barcelona).  
 Montepío de Expendedores de tabacos (ídem).  
 Sociedad cooperativa obrera de consumo El Fiel (ídem).  
 Unión médico-farmacéutica (ídem).  
 Montepío de la Asociación de la Dependencia mercantil (ídem).

*9 de marzo:*

Hermandad de San Benito, de Amer (Gerona).

*10 de marzo:*

Sociedad Unión de Profesores particulares (Gerona).

*20 de marzo:*

Montepío de Nuestra Señora de Gracia (Barcelona).  
 Sociedad Fomento de la Zapatería (ídem).

Asociación Defensa del Profesorado particular (Barcelona).  
 Asociación general de empleados de escritorio (idem).  
 Hermandad de San Isidro Labrador (Arbós, Tarragona).  
 Montepío de obreros estucadores (Barcelona).

*21 de marzo:*

Montepío de San Roque (Barcelona).  
 Montepío de obreros La Unión Comercial (idem).

*23 de marzo:*

Montepío La Unión Ultramarina (Barcelona).  
 Sociedad La Germandat de la Unión Profesional de dependientes y empleados de comercio (idem).  
 Montepío de los Dependientes de los gremios de hierros, ferretería y similares (Madrid).

*2 de abril:*

Asociación general de los empleados y obreros de los ferrocarriles (Madrid).

*6 de abril:*

Asociación Agrupación mutua del comercio y de la industria (Barcelona).

Asociación obrera El Pensamiento Noble (Madrid).

Círculo de Ultramarinos, Comestibles y similares (Barcelona).

Montepío de Nuestra Señora del Claustro (idem).

Montepío La Rectitud (idem).

Montepío San Joaquín y Santa Ana (idem).

Asociación de Socorro mutuo entre taberneros (idem).

Sociedad La Humanitaria (idem).

*7 de abril:*

Casa de Socorro de la Inclusa (Madrid).

*12 de abril:*

Montepío de Contra maestres de la Armada (Ferrol).

*14 de abril:*

Congregación de Artífices plateros de San Eloy (Madrid).

*15 de abril:*

Congregación de Artífices plateros de San Eloy (Madrid).

*19 de abril:*

Montepío La Vanguardia (Barcelona).

Asociación de empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Montepío del Círculo Industrial (Barcelona).

Asociación para el Socorro mutuo entre los cafeteros de segunda clase (ídem).

Montepío de los Tres Reyes Magos (ídem).

Montepío de Santas Juliana y Samproviana (ídem).

Sociedad La Alianza industrial de Panaderos (ídem).

Montepío de Nuestra Señora del Pilar (ídem).

Montepío del Niño Jesús de San Vicente de Castellet (ídem).

Sociedad de Socorros de empleados del Cuerpo de Correos (Madrid).

Sociedad Los Cincuenta (Barcelona).

Sociedad de Faquines del Comercio (ídem).

Cooperativa La Obrera Martinense (ídem).

Montepío de Señoras de Nuestra Señora del Remedio (ídem).

Sociedad Las Artes Gráficas (ídem).

Montepío de lampareros, latoneros, fundidores y hojalateros (ídem).

Montepío Centro Gremial de San Honorato (ídem).

Montepío La Unión Protectora, de Sans (ídem).

Asociación de Vendedores de encantos, ferias y mercados (ídem).

Sociedad Unión Industrial (ídem).

Montepío de San Cipriano (ídem).

*20 de abril:*

Montepío de Nuestra Señora de Queralt (Barcelona).

Sociedad Nuestra Señora de la Victoria (ídem).

Montepío El Jornalero (ídem).

Sociedad Gremio de Cerrajeros y Herreros (ídem).

Montepío Aurora de Redención (ídem).

Montepío de San Gil Abad (ídem).

Sociedad La Fraternidad (ídem).

Sociedad La Actividad, de Gracia (ídem).

*21 de abril:*

Montepío de Previsión (Barcelona).  
Montepío del Beato José Oriol (ídem).

*22 de abril:*

Sociedad Santa María de la Victoria (Barcelona).  
Asociación de Socorros mutuos La Protectora del desvalido (ídem).  
Sociedad Centro Industrial (ídem).  
Caja de Socorros del Sindicato de porteros (Barcelona).  
Montepío Ateneo de antiguos alumnos del Colegio de San José (ídem).  
Montepío de Señoras La Purificación de la Santísima Virgen (ídem).

*23 de abril:*

Beneficencia Provincial de Málaga.  
Montepío Comercial e Industrial Madrileño.  
Montepío de Jubilaciones, pensiones y viudedades de la Junta de obras del puerto de Cartagena.  
Sociedad Unión de vendedores encantistas y adheridos (Barcelona).  
Asociación filantrópica del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.  
Montepío Sagrado Corazón de María (Barcelona).

*24 de abril:*

Asociación de Socorros mutuos La Virtud (Barcelona).  
Sociedad de Socorros mutuos La Divina Pastora (ídem).  
Sociedad de Socorros mutuos La Santa Cruz (ídem).

*27 de abril:*

Sociedad La Fraternidad de Yecla (Murcia).

*28 de abril:*

Montepío de San Antonio Abad (Barcelona).  
Sociedad La Benéfica Sepulvedana (Sepúlveda, Segovia).  
Centro democrático-progresista de Caldas de Montbuy (Barcelona).

*8 de mayo:*

- Montepío de Nuestra Señora de la Esperanza (Barcelona).  
 Montepío Náutico Español (ídem).  
 Montepío de San León (ídem).  
 Asociación de Socorros mutuos entre tenderos revendedores,  
 bajo la advocación de San Miguel Arcángel (ídem).  
 Sociedad de Socorros mutuos Jesús Sacramentado (ídem).  
 Montepío de Señoras de San Agustín Obispo (ídem).  
 Montepío del Beato Juan de Ávila (ídem).  
 Montepío de Señoras de Nuestra Señora del Monte Carmelo  
 (ídem).  
 Montepío de Nuestra Señora de Montserrat de Villanueva y  
 Geltrú (ídem).  
 Montepío de la Asociación de Corredores de Comercio y de la  
 Industria (ídem).  
 Sociedad Unión Graciense (ídem).  
 Montepío Juan José (ídem).  
 Sociedad cooperativa de consumo y socorros mutuos La  
 Unión (Alcoy).

*9 de mayo:*

- Sociedad de Socorros y Ahorros de las operarias de la Fábri-  
 ca de Tabacos de la Coruña.  
 Sociedad de Socorros mutuos Portantes del Santo Cristo de  
 la Agonía (Barcelona).

*10 de mayo:*

- Sociedad de Socorros mutuos Santa Elisa (Barcelona).  
 Asociación de Socorros mutuos Cadena de Unión (Barcelona).  
 Montepío del Personal del Material de Artillería (Madrid).  
 Sociedad de Socorros mutuos Jesús Sacramentado, de Sans  
 (Barcelona).  
 Sociedad Corte de María, de Socorros mutuos (ídem).  
 Montepío de San Juan y San Andrés (ídem).  
 Montepío de Nuestra Señora del Escapulario (ídem).  
 Montepío de Nuestra Señora de los Dolores (ídem).  
 Hermandad de Santa Tecla de Sitges (ídem).  
 Montepío Fraternal Barcelonés.  
 Casa-Asilo de Novales (Santander).  
 Montepío del Círculo de Gremios (Barcelona).

*11 de mayo:*

Hermandad El Progreso (Barcelona);  
 Montepío de Fieles Contrastes (Madrid).  
 Asociación La Fraternal (Barcelona).  
 Asociación Filantrópica de Clases pasivas (idem).

*12 de mayo:*

Sociedad de Socorros mutuos de San Fructuoso, de Castell-  
 tersol (Barcelona).  
 Liga de Corredores y Representantes del Comercio (idem).  
 Montepío Mercantil Provincial (Alicante).

*13 de mayo:*

Sociedad San Isidro, de Santa Coloma de Gramanet (Barce-  
 lona).  
 Círculo Católico de Obreros de Alcoy.  
 Asociación de Socorros mutuos del Santísimo Rosario (Bar-  
 celona).

*14 de mayo:*

Montepío La Humanitaria Mutual (Barcelona).  
 Montepío de Empleados de Escritorio de la Compañía Anón-  
 ima Hilaturas de Fabra y Coats (idem).  
 Asociación de Señoras de Nuestra Señora de Villarrica  
 (idem).  
 Montepío Benéfico Manresiano (idem).

*20 de mayo:*

Sociedad de Socorros mutuos La Protectora, de Palafrugell  
 (Gerona).  
 Sociedad para enfermos e inválidos del trabajo, de Canet de  
 Mar (Barcelona).  
 Asociación de la Prensa (idem).  
 Sociedad El Trabajo, de Alcoy (Alicante).  
 Sociedad La Caridad, de Medina de las Torres (Badajoz).

*21 de mayo:*

Fundación Sierra Pambley, de Villablino (León).

*23 de mayo:*

Asociación de Nuestra Señora de la Anunciación (Barcelona).  
Institución Asilo Riquelme (Granada).

*11 de junio:*

Sociedad Segoviana de Socorros de los Hijos del trabajo.

*12 de junio:*

Sociedad Flor de Mayo (Barcelona).

*14 de junio:*

Asociación Valenciana de Caridad.

*18 de junio:*

Asociación de Socorros mutuos Cristóbal Colón (Barcelona).

*16 de julio:*

Sociedad de Dependientes del Senado (Madrid).

*19 de julio:*

Asilo de Nuestra Señora del Carmen (Burjasot).

*22 de julio:*

Montepío de Socorros mutuos de Nuestra Señora del Pilar (Zaragoza).

Sociedad de Socorros mutuos de Maquinistas y Fogoneros de los Ferrocarriles del Norte (Valladolid).

*25 de julio:*

Sociedad de auxilio mutuo La Confianza (Gerona).

Sociedad de Socorros mutuos La Nueva Concordia de Palafrugell.

Círculo Católico de Obreros de Astorga.

*31 de julio:*

Memoria benéfica de Manuel Loring (Málaga).

Sociedad de Socorros mutuos de San José (Gerona).

*6 de septiembre:*

Sociedad de Socorros mutuos La Aranceña (Madrid).  
Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

*7 de septiembre:*

Sociedad El Progreso Benéfico (Leganés).  
Real Academia de Medicina.

*5 de octubre:*

Montepío Correos de África (Valencia).  
Sociedad de Socorros Mutuos y Montepío de maestros vi-  
drieros y hojalateros (Madrid).  
Caja de Auxilio mutuo de los empleados de la Secretaría y la  
Redacción del *Diario de las Sesiones* del Congreso de los Dipu-  
tados.

*9 de octubre:*

Sociedad de Socorros mutuos de obreros católicos de Mon-  
doñedo (Lugo).

*10 de octubre:*

Sociedad El Nuevo Siglo (Ferrol).

*13 de octubre:*

Sociedad de Socorros mutuos de Villaviciosa (Oviedo).  
Asociación de Socorros de la Escuela Nacional de Música y  
Declamación.

*10 de noviembre:*

Sociedad de Socorros mutuos La Fraternal (Alcázar de San  
Juan).  
Círculo Católico de Obreros de Boecillo.

*26 de noviembre:*

Caja de Socorros y Previsión de los empleados de la línea de  
los ferrocarriles económicos de Asturias.

*29 de noviembre:*

Centro de Instrucción Comercial (Madrid).

*1.º de diciembre:*

Sociedad de Dependientes de Comercio e Industrias de Va-  
lladolid.

*2 de diciembre:*

Federación obrera de Carrión de Calatrava (Ciudad Real).

*3 de diciembre:*

Varios Pósitos de las provincias de Almería, Cádiz, Guadalajara y Segovia.

*8 de diciembre:*

Varios Pósitos de las provincias de Zamora, Canarias, Salamanca, Guadalajara, Segovia y Córdoba.

*18 de diciembre:*

Asociación denominada Colegio de San Eloy de Artífices plateros (Madrid).

Pósito de Guadalix de la Sierra (ídem).

Montepío de Nuestra Señora de Juncadella (Barcelona).

*19 de diciembre:*

Montepío El Protector Fabril (Barcelona).

Sociedad La Fraternal de la exvilla de Gracia.

Hermandad La Solidaria Graciense.

Montepío La Previsión obrera de San Martín de Provensals.

Hermandad de expendedores de tabacos (ídem).

Sociedad de Socorros mutuos La Voluntad (ídem).

Montepío de Nuestra Señora del Rosario (ídem).

Montepío La Humanitaria bajo la advocación de San Eduardo (ídem).

*20 de diciembre:*

Montepío La Unión Obrera Graciense (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos Santa Vera Cruz (ídem).

*21 de diciembre:*

Montepío de Señoras La Soledad de María (Barcelona).

Montepío Humanitario de la Guardia Urbana (ídem).

Sociedad Alianza industrial (ídem).

Sociedad El Obrero barcelonés (ídem).

\*  
\*  
\*

Véase también más adelante las disposiciones dictadas sobre el mismo asunto en lo referente a *Pósitos*.

# COOPERACION



## COOPERACION

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), página 35; (Apéndice 8.º), páginas 69 a 71, y (Apéndice 9.º), páginas 63 y 64.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Real orden resolviendo instancia de La Mutualidad Obrera de Madrid, Sociedad cooperativa médico-farmacéutica y de enterramiento, solicitando se le autorizara, así como a las demás Sociedades análogas, para instalar farmacias de su propiedad, con derecho a expender medicamentos, no ya sólo a sus asociados, sino al público en general.**

La Mutualidad Obrera de Madrid, titulada Sociedad cooperativa médico-farmacéutica y de enterramiento, elevó a este Ministerio una instancia solicitando se la autorizara, así como a las demás Sociedades análogas, para instalar farmacias de su propiedad, con derecho a expender medicamentos, no ya sólo a sus asociados, sino al público en general. Protestó del intento la clase farmacéutica por medio de sus representantes autorizados, calificó de ilegal la aspiración de la Mutualidad Obrera, y pidió que, antes de dictar resolución alguna, fuera oído el Real Consejo de Sanidad. Remitióse, como era justo, el expediente a este alto Cuerpo, y, tras luminosa discusión, en dictamen aprobado por gran mayoría, informa que no procede autorizar a las Sociedades cooperativas obreras para tener farmacias de su propiedad, y menos aún para la venta de medicamentos al público no asociado. Para fundamentar su juicio, invoca el Consejo la Ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, y los artículos 4.º, 5.º, 23, 24, 26, 27 y 28 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas,

previa audiencia del Consejo de Estado, por Real decreto de 18 de abril de 1860, siendo de notar que estos preceptos legales vinieron más tarde a ser robustecidos y aclarados por las Reales ordenes de 16 de junio de 1885, 11 de mayo de 1903 y 4 de marzo de 1912, por no citar otras disposiciones análogas, que también recuerda el dictamen, y cuya vigencia no ofrece duda mientras una disposición legislativa no las revoque o modifique.

Acompaña al dictamen un voto particular, en que el Consejero Sr. Úbeda y Correal, que se honra con el título de Doctor en Farmacia, intenta, con propósito digno de aplauso, armonizar los intereses en pugna, e, invocando el progreso de los tiempos y la legislación de otros países, propone que se autorice a las Sociedades que no persigan fines lucrativos, a las de socorros mutuos, que se dedican sólo al amparo y protección de sus socios, para que puedan establecer farmacias de su propiedad, destinadas únicamente a suministrar a los asociados medicamentos y efectos curativos. El Sr. Úbeda añade que el funcionamiento de farmacias tales ha de vigilarse de modo que se eviten abusos y se cumplan con estricto rigor los preceptos legales.

En parecidas ideas se inspira el informe del Instituto de Reformas Sociales, a que el dictamen del Consejo alude, ya que, con criterio progresivo y altruista, entiende que no hay motivo para que las Sociedades cooperativas de socorros mutuos dejen de tener farmacias de su propiedad, con el beneficio consiguiente para sus asociados.

Tales son los antecedentes que importa recordar del problema que ante este Ministerio se plantea. Frente a frente las peticiones de la Mutualidad Obrera y los intereses de la clase farmacéutica, a complicar y dificultar la solución contribuyen, como sucede siempre, exageraciones de unos y otros y oficiosidades bien intencionadas, pero a veces nocivas, de los voceros respectivos.

El juicio sintético de la cuestión y el personal criterio del Ministro que suscribe han de subordinarse, en todo caso, al obligado cumplimiento de la Ley. Rigen aquí la de Sanidad de 1855 y las Ordenanzas de Farmacia de 1860, cuyos conceptos recuerda el dictamen, y aunque pudiera ser discutible si en las excepciones que las Ordenanzas consignan, puesto que se admite que pueda tener farmacia propia alguna Corporación, cabría buscar salida a la dificultad, hay que rendirse a la imposibilidad de hacerlo, atendiendo al espíritu y la letra de la Ley de 1855. Son

anticuadas sus normas: el progreso de los tiempos, que la legislación de otros países recogió; la aparición de nuevos organismos sociales; el esfuerzo plausible de las clases trabajadoras, que inician y desenvuelven la cooperación de los asociados para sustituirla al perezoso auxilio del Estado, están demostrando que, después de medio siglo de existencia, hay que modificar las disposiciones vigentes. El Gobierno presentará oportunamente a las Cortes un proyecto de Ley reformando la de Sanidad, y espera que, al hacerlo, en lo que a este punto respecta, conseguirá encontrar fórmula de armonía entre los respetos debidos a la noble profesión farmacéutica y las aspiraciones legítimas, en cuanto no resulten excesivas, de la clase obrera.

Dispone la Mutualidad actualmente de varias farmacias, y en ellas suministra medicamentos a los asociados. Protestan contra su funcionamiento los farmacéuticos, sosteniendo que es propietaria de ellas la Sociedad y no el Profesor que las dirige, negándose, de contrario, tal aserto.

No puede, ni debe, la Administración lanzarse a resolver estas cuestiones de propiedad, y así lo declaran las Reales órdenes de 6 de junio de 1883 y 3 de marzo de 1909, y se reconoció también en luminoso dictamen del Consejo de Sanidad, con ocasión del recurso entablado por un Subdelegado de Farmacia contra la apertura de cierta botica en Valencia. El art. 448 del Código civil ampara al que viene poseyendo, y las Autoridades sanitarias no pueden menos de atenerse a la manifestación de los Profesores. Cuando ellos estén contradichos formalmente por quien sostenga tener un derecho lesionado, los Tribunales son los llamados a resolver la contienda, que en ningún caso podría temerariamente dar por resuelta la Administración. Dentro de este criterio jurídico es obligado a respetar la existencia de las farmacias que surten de medicamentos a las Sociedades cooperativas, mientras funcionen en las necesarias condiciones legales, si bien, para impedir abusos, y en interés de las mismas clases obreras, habrá de extremar para estas farmacias la vigilancia que sobre todas han de ejercer las Autoridades sanitarias, conforme a lo dispuesto en el art. 49 de las Ordenanzas, en el Real decreto de 11 de julio de 1909 y en los preceptos de la Instrucción general de Sanidad, que en su art. 85 llama a los Colegios Farmacéuticos a colaborar en esa vigilancia.

Por las consideraciones y motivos que apuntados quedan, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no cabe acceder a lo solicitado por la Mutualidad Obrera, otorgando autorización a las Sociedades cooperativas para abrir farmacias de su propiedad, por no estar comprendidas entre las excepciones que autoriza la legislación vigente;

2.º Que cuando se planteen cuestiones sobre la propiedad de las farmacias, la Administración habrá de atenerse a los medios de prueba que el derecho señala, absteniéndose de resolver cuando se suscite contienda, y dejando expedita la acción de los Tribunales de justicia;

3.º Que los Subdelegados de Farmacia vigilen especialmente el funcionamiento de las boticas que suministran medicamentos a toda clase de Sociedades, y que los Colegios oficiales de Farmacéuticos coadyuven a esta acción inspectora, según ordena el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, y denuncien las faltas que adviertan a los Subdelegados de Farmacia, conforme a los artículos 50, 51 y 52 de las Ordenanzas, a fin de que se imponga la penalidad que ellas en el capítulo 8.º establecen, y de que se proceda en su caso con arreglo al art. 72, reformado, de la vigente Instrucción de Sanidad.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid 19 de mayo de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Presidente de la Mutualidad Obrera de Madrid.—(*Gaceta* de 20 de mayo de 1914.)

# EMIGRACION



## EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 39 y 40; (Apéndice 3.º), páginas 157 a 233; (Apéndice 4.º), páginas 91 a 114; (Apéndice 6.º), páginas 29 a 32; (Apéndice 7.º), páginas 61 a 64; (Apéndice 8.º), páginas 81 a 83, y (Apéndice 9.º), páginas 75 a 84.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 145 a 159, y (Apéndice 2.º), páginas 277 a 305.

---

### MINISTERIO DE FOMENTO

**Real decreto modificando, en el sentido que se publican, los artículos que se mencionan del Reglamento de 30 de abril de 1908 para la aplicación de la Ley de Emigración, al objeto de dotar las Inspecciones con el personal auxiliar necesario; producir positivos beneficios al emigrante, al evitarle costosas explotaciones por parte de los ganchos; informar a aquéllos respecto de los trámites que deben cumplirse para emigrar a ciertos países, donde exigen requisitos especiales; suprimir las molestias que antes existían, producidas, en su mayor parte, por la complicada tramitación del billete, y someter al emigrante a un solo criterio y a una sola jurisdicción, para determinar si puede o no embarcar.**

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación vigente sobre emigración se inspira, de modo primordial, en la tutela y protección del emigrante, considerándole como un ser económica e intelectualmente débil, que necesita de la vigilancia del Estado para que la función emigratoria se realice con todas las garantías que solamente esta intervención puede proporcionar.

Esta es la tendencia de la Ley vigente, y así se hace constar en su art. 1.º

Esta misión tutelar se efectúa mediante ciertas garantías y requisitos esenciales que deben figurar en el contrato de transporte, considerando nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante a todas o algunas de las condiciones que en dicha convención deben estipularse.

También se determinan los trámites a que habrá de sujetarse para ser expedido el billete, con objeto de que los funcionarios encargados de velar por la fiel práctica del régimen emigratorio puedan comprobar el exacto cumplimiento de aquellas condiciones.

La persecución de la recluta, el exigir que los buques que transporten emigrantes reúnan determinados requisitos de seguridad e higiene, la reglamentación del trato que el emigrante haya de recibir a bordo, las indemnizaciones por retraso y las normas que han de tenerse en cuenta para la rescisión de los contratos, son otras tantas formas de esta misión tutelar.

Como consecuencia ineludible de esta protección, y para que tenga la necesaria eficacia, se ha establecido la función inspectora, eje fundamental de la Ley, y cuya finalidad es velar por la realización de todos los actos que integran el régimen emigratorio.

La Ley de Emigración constituye el primer cuerpo legal que viene a regular todo lo que a esta materia se refiere en nuestra patria, y como los fenómenos sociales requieren largo tiempo de experimentación para ser perfectamente conocidos, y, por lo tanto, reglamentados, no es de extrañar que, lo mismo la Ley que sus disposiciones complementarias, no alcancen a asegurar de un modo perfecto todas las funciones que se proponían; así se explica que Italia, que en materia de organización de la emigración marcha a la cabeza, haya reformando, y aun sigue reformando, al cabo de bastantes años de experiencia, sus Leyes y Reglamentos.

La actual forma del billete de pasaje y su tramitación complicada producen trastornos y molestias a los emigrantes, quienes, al abandonar su patria, las más de las veces en deplorable situación, para buscar en otros países una mejora de medios de fortuna, no encuentran en los organismos de emigración el amparo que éstos se proponen darles, sino que, por el contrario, a causa de formalismos de carácter externo, y que no afectan a lo fundamental del problema, sufren entorpecimientos y perjuicios.

En los puertos de gran movimiento emigratorio, y especialmente en aquellas épocas del año en que aumenta el contingente de la emigración, se observa que a las puertas de las Juntas locales acude una gran masa de personas, muchas de ellas mujeres y niños, que se ven precisadas a esperar horas y horas a la intemperie para ser despachadas por aquellos organismos.

No es este hecho una falta imputable a las Juntas locales, sino a la defectuosa tramitación que actualmente ha de darse al billete, y este defecto puede ser corregido sin que para ello sea preciso violentar el espíritu de la Ley, antes por el contrario, aplicándole con la eficacia e intensidad que seguramente el legislador se proponía.

Examinando las disposiciones vigentes en lo que hace referencia al contenido del contrato de transporte, se ve que éste consta de tres elementos principales, a saber:

1.º Condiciones que individualizan y determinan cada contrato y que deben figurar en el mismo, y especialmente en el billete que se entrega al emigrante, como son: la Compañía que se obliga al transporte, el barco donde ha de efectuarse, el puerto de embarque, el puerto de destino, el nombre, apellidos, sexo y edad del emigrante, la fecha del embarque, el precio del pasaje, equipaje que lleva, etc.;

2.º Condiciones que interesa conocer al Estado para la confección de la Estadística de emigración y el estudio de algunas características del movimiento migratorio, como la profesión, estado, domicilio, si sabe leer y escribir, etc., etc. Es importante conocer estas condiciones, pero no parece fundamental que aparezcan en el billete, por lo cual sería suficiente que figuren en las listas de embarque de que habla el art. 98 del Reglamento, y

3.º Una serie de condiciones generales y características de esta clase de contratos, que son aplicables a todos ellos, y a las que no puede renunciarse por prescripción de la Ley. Comprenden todo lo relativo al trato que a bordo habrán de tener los emigrantes, a la indemnización de perjuicios, al abono del importe del equipaje en caso de extravío, a la repatriación a la mitad de precio, a los casos de rescisión, etcétera, etc.

Dichas condiciones estimaba el legislador que debían ser conocidas por el emigrante, para que, en caso de infracción, pudiera formular ante las Autoridades correspondientes las reclamaciones oportunas, y a fin de poder imponer a los culpables las sanciones penales o gubernativas a que hubiere lugar.

Pero esta finalidad puede llenarse, mejor que actualmente, insertando los artículos que ahora figuran al dorso del billete en un reducido folleto, impreso con caracteres grandes, que se entregue por separado al emigrante. Con esto, no sólo se reduciría el gran tamaño que en la actualidad tiene aquel documento, sino que se facilitaría al emigrante el conocimiento de sus derechos y obligaciones, cosa que hoy es muy difícil, pues ante el temor de perder el documento que les da derecho al pasaje, lo guardan cuidadosamente y no lo tienen a mano para leerlo con frecuencia.

Modificada de la manera que se indica la forma del billete, el emigrante gozará de las mismas garantías que en la actualidad para hacer efectivos los derechos que le corresponden, y se le podrá proporcionar mayor comodidad simplificando la tramitación, como se dispone en este decreto, con lo cual se evitarán las molestias y gastos a que antes se ha hecho referencia.

La actual tramitación del billete de emigrante, de conformidad con lo determinado en los artículos 36 de la Ley y 112 del Reglamento provisional para su aplicación, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 12 de agosto de 1912, exige para su obtención una serie de operaciones y diligencias que obligan al emigrante a comparecer varias veces ante la Junta local de Emigración, y es la causa fundamental de las complicaciones en el despacho, que impelen casi necesariamente al emigrante a ponerse en manos de los ganchos para que éstos les aleccionen, a fin de realizar dichas operaciones con la menor pérdida de tiempo posible. Por otra parte, con el régimen vigente, el emigrante se encuentra sometido a dos clases de revisiones, como consecuencia de las cuales puede permitírsele o no el embarque. Estas revisiones se realizan: una, por la Junta local, y otra, por la Inspección de Emigración. Así se somete al emigrante a dos jurisdicciones y criterios distintos, aunque

el definitivo ha de ser el manifestado por la Inspección, por dos razones: una, por ser la Inspección la que interviene en el último momento, y ya a bordo, en la revisión de los billetes, y otra, porque el art. 49 de la Ley encomienda a las Inspecciones; no sólo velar por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, sino también el prohibir el embarque, u ordenar el desembarque, de los infractores de la Ley, y la resolución de las dudas o cuestiones que se susciten con carácter de urgencia.

Examinados estos antecedentes, estima el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración, que, interpretando rectamente el espíritu de la Ley, podrá modificarse la tramitación del billete en el sentido de que, al propio tiempo que resulte tutelado debidamente el emigrante y sufra las menores molestias, daños y perjuicios, se garanticen los intereses generales del Estado, en forma que sólo pueda ausentarse de la patria aquel que reúna las condiciones legales para ello.

Actualmente intervienen de una manera muy directa en la tramitación del billete las Juntas locales de Emigración, pero hay que tener en cuenta que aquellos organismos, integrados por personas que gratuitamente desempeñan sus cargos y que ostentan importantes representaciones de distintos elementos económicos y sociales, no pueden asumir funciones que impongan a estos Vocales una labor material, constante y fatigosa, que precisa el abandono de los asuntos propios por el generoso desempeño de dichas funciones corporativas; y como esto no es posible, dado que existen Juntas que han de despachar al año más de 50.000 emigrantes, la actual tramitación del billete habrá de ocupar al Presidente y Vocales de las mismas muchas horas de ímprobo trabajo al día, resultando en la práctica que el efectivo despacho de los emigrantes corre a cargo de empleados de las Juntas locales, quienes, por las deficiencias económicas del Consejo, han de disfrutar normalmente de pequeña retribución, a no ser que sumen a ella los ingresos obtenidos por trabajos realizados en horas extraordinarias, forma de pago irregular e indeterminada que no puede constituir una profesión.

Es decir, que la Ley y el Reglamento, que han pretendido encomendar funciones delicadas e importantes a las Juntas locales, las confían, en definitiva, a personas que no pertenecen a aquellos organismos y que no han sido nombrados directamente por el Consejo con las exigencias y condiciones determinadas para los demás funcionarios que intervienen en lo concerniente al régimen emigratorio.

Como, con arreglo al art. 20 de la Ley, la misión primordial que incumbe y corresponde a las Juntas locales de Emigración es la de constituir verdaderos Tribunales arbitrales para resolver en primera o segunda instancia las reclamaciones que con carácter local se susciten dentro del puerto de su jurisdicción, y al mismo tiempo aportar los conocimientos que posean de las características y especialidades de la emigración en el puerto para ilustrar en esta materia al Consejo y a los Poderes públicos, el Ministro que suscribe estima que en tal sentido procede orientar y definir las funciones de dichos organismos.

Por otra parte, con la actual organización de los servicios de emigración, existe el Inspector en puerto, pero no la Inspección, y se encuentra ese funcionario privado de toda clase de elementos que le permitan la mayor eficacia en el cumplimiento

de su importante misión, para lo cual normalmente no basta una sola persona, por laboriosa e inteligente que sea, y menos en puertos donde, en ocasiones, hay que despachar cuatro y cinco buques en el transcurso de pocas horas y vigilar el embarque de dos millares de emigrantes en un mismo día.

Se advierte, por tanto, la necesidad de una reforma, siquiera sea parcial, en el Reglamento provisional de 30 de abril de 1908, encaminada a dotar debidamente las Inspecciones con el personal auxiliar necesario.

Esta reforma puede producir positivos beneficios económicos al emigrante, desde el momento en que una buena organización de los servicios evitará que sea objeto de costosas explotaciones, y entre los beneficios que obtendría puede contarse la vigilancia en las estaciones para impedir que caigan en mano de los ganchos, la vigilancia de fondas y hoteles para que no les cobren cantidades mayores de las debidas y para que se alojen en condiciones higiénicas, información respecto de los trámites que deben cumplirse para emigrar a ciertos países donde exigen requisitos especiales, supresión de las molestias que antes se han apuntado, y que son producidas, en su mayor parte, por la complicada tramitación del billete, quedando sometido el emigrante a un solo criterio y a una jurisdicción para determinar si puede o no embarcar, etc., etc.

Los naveros y consignatarios también obtendrían con la reforma ventajas positivas, entre ellas las de disminuir el trabajo para la expedición de los billetes, despachar debidamente los barcos con rapidez, por contar con más personal la Inspección, y unificar en todo lo posible los servicios de emigración, de tal modo, que sean realizados por funcionarios del Consejo, evitando, siempre que sea factible, la intervención de funcionarios dependientes de otros Ministerios, con lo que se dará carácter de unidad a las disposiciones adoptadas.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, el Consejo Superior de Emigración ha dirigido a este Ministerio una propuesta solicitando la modificación de algunos artículos del Reglamento de 30 de abril de 1908 en el sentido antes expresado. Y este Ministerio, aceptando en un todo la orientación general de dicha propuesta, por estimar que se inspira en apremiantes exigencias de la realidad, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1914. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Javier Ugarte*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. III del Reglamento de 30 de abril de 1908 quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. III. El billete de pasaje, tanto individual como familiar, se ajustará a los modelos que publicará el Consejo Superior de

Emigración, y se considerará compuesto de los siguientes elementos:

A) Documento formado por matriz, que quedará unida al libro talonario que posea el consignatario; billete, propiamente dicho, y dos talones a él unidos, uno de los cuales lo recogerá la Inspección en el momento de embarque, y el otro, que constituirá la orden de embarque, que habrá de dar la Junta local al emigrante por conducto de la Inspección, será entregado posteriormente al Sobrecargo. En el documento a que antes se hace referencia habrán de hacerse constar las siguientes circunstancias esenciales que individualizan y determinan el contrato de transporte a que el mismo se refiere, a saber: número del billete, nombre de la Compañía, del buque, del Capitán, del puerto de embarque, de las escalas, del puerto de destino, fecha del embarque, nombre del emigrante o emigrantes (si se tratase de una familia), precio del billete, en letra y en cifra; forma del pago, equipaje que lleva, expresando los bultos que lo componen y el número de kilogramos que pesa; nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el art. 5.º de la Ley, fecha de la expedición del billete, y el sello de la Casa consignataria;

B) Lista de embarque, de la cual se enviarán copias al Cónsul de España en el puerto de destino del emigrante, a la Inspección y al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Inspección. En estas listas de embarque, que se ajustarán al modelo que oportunamente redactará el Consejo y comprenderán a todos los que embarquen en un mismo buque, se hará constar el nombre y apellidos del emigrante, naturaleza del mismo, determinando el pueblo y la provincia, la edad, haciendo la clasificación de estas edades en cada uno de los sexos, profesión u oficio, manifestación de si sabe leer y escribir y su último domicilio; además se harán constar aquellas otras particularidades que para los fines estadísticos se estimen oportunas;

C) Impreso que se entregará al emigrante, en el cual se especificará la alimentación a que reglamentariamente tiene derecho y se transcribirán los siguientes artículos de la Ley y del Reglamento:

Artículos de la Ley: 2, 3, 5, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45 y 46.

Artículos del Reglamento: 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 152 y 177.

Para relacionar ese impreso con el billete de pasaje correspon-

diente, se hará constar en cada uno de ellos, al entregárselo al emigrante, el buque donde habrá de efectuar la travesía y la fecha de salida del puerto de embarque.

Podrán las Empresas insertar también las condiciones generales del pasaje y el régimen interior de los buques, siempre que no se oponga a lo establecido por la Ley y Reglamento, todo ello con arreglo a las instrucciones especiales que se dicten desarrollando los preceptos de este Reglamento, al publicarse el modelo del billete.»

Art. 2.º El art. 112 del Reglamento citado quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 112. El emigrante se presentará primeramente a la Inspección de emigración del puerto de embarque, donde se examinará su documentación, y si se hallara conforme y se creyera que aquel individuo reúne las condiciones legales para poder emigrar, le serán sellados los documentos por el funcionario correspondiente con un sello que sólo contenga la contraseña marcada por el Consejo y la fecha en que fueron examinados los documentos por la Inspección, y se devolverán estos documentos al interesado, con una papeleta, en la que constará el nombre y apellidos del interesado o interesados, su edad, sexo y la fecha del día en que se expidió la papeleta, que contendrá además estas palabras: «Puede expedírsele el billete.»

Esta papeleta constará de cuatro partes exactamente iguales.

Una de ellas quedará unida al libro talonario correspondiente de la Inspección, y las otras tres, que estarán unidas, pero convenientemente trepadas, para que puedan separarse con facilidad, se entregarán al emigrante, quien acudirá con ellas a la Casa consignataria. Al expedir el billete, el consignatario separará estos talones, conservando uno de ellos para garantía de que sólo expidió el billete en vista de la autorización de la Inspección; otro talón se pegará al dorso del billete, para que la Inspección pueda comprobar que los documentos han sido revisados, y el talón restante se remitirá, para su resguardo, en unión de la orden de embarque, a la Junta local.

Una vez que el consignatario haya despachado los billetes, remitirá a la Junta local las órdenes de embarque y los talones de la Inspección correspondiente; la Junta local comprobará los talones con las órdenes de embarque, y, si se hallaran conformes, autorizará dichas órdenes con el sello de la Junta, y las re-

mitirá a la Inspección para que ésta las entregue a los emigrantes en la forma que determina este artículo. Si al realizar la comprobación de las órdenes de embarque con los talones, o por existir alguna dificultad en el embarque de algún emigrante, no fuera autorizado el embarque por la Junta, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección, para que ésta adopte las resoluciones oportunas.

El consignatario, previa la presentación de los talones a que antes se hace referencia, expedirá el billete, o, en otro caso, devolverá inmediatamente al interesado los documentos y los talones. Si expidiera billete, no podrá retener los documentos por más tiempo que el necesario para obtener los datos que hayan de figurar, tanto en el billete como en la lista de embarque.

Los consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes, por el orden de numeración que figure en el billete.

Al realizarse el embarque de los emigrantes, éstos presentarán el billete a la Inspección, la cual, después de examinarlo, si lo hallara conforme, separará el talón correspondiente y devolverá al emigrante el billete con la orden de embarque; esta orden de embarque será entregada a su vez por el emigrante al Sobrecargo del buque.

Los consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel en el cual se anuncie el número de plazas que le haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y advertirán previamente al que solicite billete el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por el Consejo Superior para cada puerto, se podrá continuar, a instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso, el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora o fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias.»

Art. 3.º Para la cobranza de los arbitrios establecidos por trabajos en horas extraordinarias a que se refiere el art. 112 del Re-

glamento de 30 de abril de 1908, con las modificaciones que figuran en este decreto y el de embarques nocturnos en la forma dispuesta por el art. 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1913, se faculta al Consejo Superior de Emigración para que celebre los oportunos conciertos con los consignatarios de cada puerto.

Art. 4.º El Consejo Superior de Emigración organizará convenientemente las Inspecciones con el personal idóneo necesario, que nombrará según las necesidades del servicio y trabajos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan de realizarse en cada puerto y de la información que estarán obligadas a dar a los emigrantes. Al frente de estas Inspecciones se encontrará, según la importancia emigratoria del puerto, un Inspector o Subinspector de Emigración, que será Jefe del personal a sus órdenes, con las atribuciones directivas y disciplinarias sobre el mismo que determinan las Instrucciones que oportunamente se dicten por el Consejo Superior de Emigración.

Art. 5.º El art. 72 del Reglamento de 30 de abril de 1908 se redactará en la siguiente forma:

«Art. 72. Serán atribuciones de las Juntas locales:

1.º Formar anualmente la lista de personas idóneas para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales designados por el Consejo Superior.

2.º Velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento.

3.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

4.º Conocer, como Tribunal arbitral, en los siguientes casos:

A) En primera instancia, de las reclamaciones que por infracción de la Ley o de su Reglamento y disposiciones complementarias se deduzcan contra navieros, armadores y consignatarios autorizados en los asuntos propios de la jurisdicción de las Juntas, imponiendo las multas y sanciones a que hubiere lugar;

B) Entender en apelación de los recursos que se interpongan por cualquiera de las partes interesadas contra las multas impuestas y las resoluciones adoptadas por las Inspecciones.

En la Instrucción que se redacte por el Consejo con el fin de determinar el procedimiento que habrá de seguirse para la tramitación de todos los asuntos a que se refieren los párrafos anteriores figurarán reglas especiales, en virtud de las cuales se abrevien los trámites para que en los casos de urgencia pueda

recaer pronta resolución, tanto en las reclamaciones que se formulan ante las Inspecciones y en las resoluciones que éstas adopten, como en los recursos que contra las resoluciones que éstas dicten y multas que impongan haya de tramitarse por las Juntas locales. A este efecto, se concederá atribuciones para casos especiales a los Inspectores y a los Presidentes de las Juntas locales.

5.º Conceder a los consignatarios las autorizaciones a que alude el art. 23 de la Ley, previos los requisitos que ésta y el Reglamento determinan.

6.º Visar y sellar los libros talonarios de los billetes de transporte, para que pueda autorizarse la expedición de éstos.

7.º Excluir del concepto legal de emigrantes, previos informes de la Inspección, en la forma dispuesta en el art. 15 del Reglamento.

8.º Informar a los emigrantes sobre cuanto soliciten, en relación con el régimen emigratorio.

9.º Intervenir en la tramitación del billete, en la forma determinada en el art. 112 del Reglamento.

10. Todas las demás que el Reglamento les asigna especialmente y las que delegue en ellas el Consejo Superior.»

Art. 6.º Los deberes, derechos y funciones de los Inspectores en puerto serán los siguientes:

«1.º Velar por el exacto cumplimiento de la Ley y el Reglamento, y de cuantas disposiciones complementarias se dicten.

2.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

3.º Informar a los emigrantes en la forma que prescriban las Instrucciones que se dicten al efecto.

4.º Recibir las quejas y reclamaciones de los emigrantes. Si la resolución de las mismas fuera de su competencia, adoptará las disposiciones o impondrá, si hubiere lugar a ello, las sanciones correspondientes. Cuando las quejas y reclamaciones no se refieran a materia que la Inspección pueda resolver, las tramitará, previo informe, a la entidad oficial a quien corresponda su resolución.

5.º Adoptar las resoluciones e imponer las sanciones a que hubiere lugar respecto de las infracciones de que tenga conocimiento en los asuntos de su competencia; en otro caso, y acom-

pañado del oportuno informe, pondrá en conocimiento de estos hechos a la entidad oficial a quien corresponda.

6.º Informar a los emigrantes de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y de los derechos que las mismas les conceden, respondiendo en todo momento a la misión de tutelar que corresponde a todos los organismos dependientes del Consejo Superior de Emigración.

7.º Intervenir en la tramitación de los billetes de transporte en la forma prescrita en el art. 112 del Reglamento.

8.º Informar razonadamente a la Junta local acerca de las solicitudes de exclusión del concepto legal de emigrante.

9.º Velar por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques.

10. Proponer, en vista del dictamen de la Junta inspectora de reconocimiento, la concesión o retirada de la autorización a los buques para dedicarse al transporte de emigrantes, y ordenar la corrección de las deficiencias observadas.

11. Comprobar en cada viaje, en la forma determinada por las reglamentaciones vigentes sobre reconocimientos, las condiciones de los buques, ordenando la corrección de las deficiencias que observe, e imponiendo las sanciones oportunas.

De las resoluciones que adopten en esta materia darán inmediata cuenta al consignatario del buque, para que si éste lo estima oportuno, usando del derecho que le concede este Reglamento, pueda recurrir de ellas ante la Junta local.

12. Intervenir en la recaudación de los arbitrios por trabajo en horas extraordinarias y embarques nocturnos, en la forma que se determina por el Consejo Superior.

13. Autorizar o denegar la publicación de los anuncios, conforme a lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento.

14. Remitir al Consejo Superior todos los datos relacionados con el servicio de estadística de la emigración.

15. Tener a disposición de la Junta local correspondiente todos los datos o informes que puedan interesar de un modo especial para los fines estadísticos o para los estudios emigratorios en cada puerto.

16. Imponer las multas con arreglo a las instrucciones que dicte el Consejo Superior.

17. Intervenir en todo lo referente a la rescisión del contrato de emigración, adoptando las disposiciones oportunas para que esta rescisión se lleve a cabo debidamente.

18. Cuidar de que los emigrantes perciban la indemnización correspondiente en los casos de retraso del buque o de los trenes y de suspensión del viaje; intervenir en el pago de estas indemnizaciones, y requerir al consignatario o consignatarios al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 120 del Reglamento.

19. Visar las tarifas de las cantinas de los barcos autorizados, reteniendo un ejemplar de aquéllas, y cuidar de que se coloquen en sitio visible de los buques, a tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento.

20. Autorizar y vigilar el embarque de los víveres de fresco, conforme a las disposiciones vigentes.

21. Velar por que el despacho de billetes se realice debidamente y no se cometan pretericiones ni se altere arbitrariamente el precio del pasaje.

22. Fijar, de acuerdo con el consignatario interesado, la hora de embarque de los emigrantes, y cuidar de que éste se efectúe con orden y seguridad, así como de la instalación de los emigrantes a bordo.

23. Cuidar de que los buques lleven la dotación reglamentaria de personal sanitario y de servicio.

24. Comprobar, según lo dispuesto en el Real decreto de 12 de agosto de 1912, si los buques habilitados para el transporte de emigrantes cumplen, en sus viajes de retorno, con las obligaciones que la Ley y el Reglamento les impone para los viajes de ida, en lo que se refiere a las garantías de salubridad, seguridad e higiene de los pasajeros de tercera clase o de clase equiparada a la de tercera por el Consejo Superior de Emigración.

25. Resolver todas las dudas o cuestiones que se susciten con carácter de urgentes.

26. Velar por el cumplimiento de las disposiciones a que deben someterse las fondas y hospederías donde se alberguen los emigrantes, y denunciar a las Autoridades correspondientes las infracciones de que tengan conocimiento.

27. Girar las oportunas visitas de inspección a las oficinas de los consignatarios autorizados; a tal efecto, podrán revisar los documentos, los registros y los libros talonarios a que se refiere el art. 95 del Reglamento.

28. Todas las demás que el Reglamento les asigne especialmente y las que en ellas delegue el Consejo Superior.»

Art. 7.º Los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley o el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros o armadores, consignatarios, Capitanes, o, en general, de las entidades o personas que intervengan en el tráfico de la emigración, acudirán ante la Inspección de Emigración, especificando, bien de palabra, bien por escrito, en papel común, el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciere de palabra, la Inspección consignará la reclamación por escrito, en forma clara y sucinta. De igual modo se formularán por los navieros y consignatarios, o por cualquier persona, las reclamaciones y denuncias que no vayan dirigidas contra los Inspectores.

Si la resolución de las reclamaciones que se formulen ante las Inspecciones fuesen de la competencia de éstas, las Inspecciones, después de practicar la prueba que estimen suficiente en el plazo máximo de cinco días, dictarán las resoluciones o fallos dentro de los tres días siguientes al en que se considere terminado el período de prueba.

Si la resolución de las reclamaciones o denuncias formuladas ante las Inspecciones no fuese de la competencia de éstas, las Inspecciones, previa la práctica de aquellas informaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que, por la índole del asunto, no pudiesen fácilmente realizarse después, las remitirán a la Autoridad competente para su resolución.

Contra los fallos o resoluciones de las Inspecciones podrán los interesados alzarse ante la Junta local en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la notificación. A este fin, y como último trámite, se notificará a los interesados el fallo o la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

A los efectos de este artículo, se considerará subrogados en las funciones de los Inspectores a los Agentes diplomáticos o consulares, allí donde no haya funcionarios directamente dependientes del Consejo de Emigración, en los términos del art. 58 de la Ley.»

«Art. 82. Las Juntas locales entenderán en primera instancia de las reclamaciones que se formulen ante ellas, en asuntos de su competencia, contra navieros o armadores, consignatarios, Capitanes, y, en general, contra todas las personas que intervengan en el tráfico de la emigración y en apelación de los recursos que se interpongan por los interesados contra las resoluciones y fallos de las Inspecciones.

Si la resolución de las reclamaciones o de las faltas cometidas fuese de la competencia de las Juntas locales, éstas, después de practicar la prueba que estimen necesaria en el plazo máximo de cinco días, dictarán las resoluciones o fallos dentro de los tres días siguientes a aquel en que se considere terminado el período de prueba.

Cuando las Juntas locales intervengan en apelación contra las resoluciones o fallos de las Inspecciones que no sean de la competencia del Consejo Superior, seguirán para la tramitación análogo procedimiento al establecido para la primera instancia.

Antes de dictar fallo o resolución en primera instancia o en apelación, las Juntas locales oírán siempre a la Inspección correspondiente.

Contra los fallos o resoluciones de las Juntas podrán alzarse ante el Consejo Superior las Inspecciones o los interesados.

A este fin, y como último trámite, se dará en todos los casos traslado del fallo o resolución a las Inspecciones y a los interesados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó el fallo o la resolución.»

«Art. 83. El Consejo Superior conocerá gubernativamente, en única instancia, de las reclamaciones contra las Inspecciones o Juntas locales de Emigración, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso-administrativo.

El Consejo Superior de Emigración conocerá en última instancia:

1.º De los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Inspecciones, referentes a hechos ocurridos fuera de la demarcación jurisdiccional de los puertos habilitados.

2.º De los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas locales.

3.º De todas las demás cuestiones que no sean de la competencia de las Inspecciones ni de las Juntas locales.

Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros o armadores y consignatarios autorizados, o cualesquiera otras personas, tengan que formular contra las Inspecciones o las Juntas locales por actos que éstas hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, se dirigirán, por escrito, al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará a la Sección de Justicia para la formación del oportuno expediente. La Sección de Justicia tramitará estos expedientes, dando audiencia a los interesados durante un plazo que no po-

drá exceder de un mes, y dentro de los treinta días siguientes al plazo antes fijado dictará su resolución, que pondrá término a la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa en los plazos y forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Contra las resoluciones y fallos dictados por las Inspecciones a que se refiere el núm. 1.º del párrafo 2.º de este artículo cabrá apelación ante el Consejo Superior, la cual podrá entablarse de palabra o por escrito dirigido al Presidente del Consejo Superior, quien lo cursará a la Sección de Justicia; si se hiciese de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto las alegaciones del apelante. La Sección de Justicia reclamará de la Inspección correspondiente copia de la sentencia apelada, y dará traslado a la parte reclamada en el término de ocho días desde aquel en que tenga conocimiento de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se encuentra en el Extranjero. Transcurrido este plazo, háyase o no recibido contestación, la Sección de Justicia, en el término de un mes, dictará su resolución, contra la cual no se dará recurso alguno dentro de la vía gubernativa. De las sentencias se darán los oportunos traslados para su cumplimiento.

Análoga tramitación se dará a los recursos interpuestos contra los fallos dictados por las Juntas locales en primera instancia o en apelación, y en este último caso será siempre oída la Inspección correspondiente. Contra esta resolución tampoco cabrá recurso gubernativo alguno.

Cuando se trate de hechos que supongan transgresión de alguna de las disposiciones sobre emigración, y cuyo conocimiento no sea de las Juntas locales o de las Inspecciones, la Sección de Justicia incoará el oportuno expediente, oyendo a los interesados, y dictará sentencia dentro de los plazos antes señalados. La misma tramitación se dará a los expedientes incoados a los efectos del art. 181 del Reglamento.

Las reclamaciones formuladas en el Extranjero se sujetarán a la misma tramitación, según los casos, ampliándose prudencialmente los plazos de aquellos trámites que supongan audiencia a los interesados o traslado de las resoluciones a personas que se hallen en el Extranjero. Esta ampliación no podrá exceder de seis meses.»

Art. 8.º Las reformas contenidas en este decreto no comenzarán a aplicarse hasta que hayan transcurrido tres meses de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

El Consejo Superior de Emigración dictará, previo informe de las Secciones correspondientes, las instrucciones necesarias para reglamentar los servicios y reformas que este decreto establece.

Art. 9.º Los artículos siguientes del Reglamento de 30 de abril de 1908 quedarán suprimidos, modificados o adicionados con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores de este decreto, en la forma que a continuación de expresa:

«Art. 13. Queda suprimido.

Art. 15. Se adicionará lo siguiente: «Las Inspecciones en puerto informarán previamente en todos los casos de exclusión del concepto legal de emigrante.»

Art. 76. En lugar de las palabras: «El Presidente de la Junta local», se pondrán estas otras: «de la Inspección correspondiente de emigración.»

Art. 92. Se adicionará con estas palabras: «Las Juntas locales darán cuenta a las Inspecciones correspondientes de las autorizaciones y retiradas de autorización de los consignatarios que representen en el puerto a las Compañías de que se trate.»

Art. 95. A continuación de las palabras: «Juntas locales», se pondrá esta otra; «e Inspecciones».

Art. 97. A continuación de las palabras: «Juntas locales», que figuran en ambos párrafos de este artículo, se pondrán estas otras: «e Inspecciones».

Art. 98. En lugar de las palabras «Junta local», se pondrán estas otras: «Inspección en puerto».

Art. 100. Se suprimirán de este artículo las palabras «Junta local», que figuran en él repetidas veces, y se sustituirán por esta otra: «Inspección».

Art. 107. Antes de las palabras «Juntas locales», se añadirá esta otra: «Inspecciones».

Art. 110. Las palabras «dos ejemplares iguales» se sustituirán por estas otras: «un ejemplar». Se añadirá al final lo siguiente: «Las Juntas locales comunicarán a las Inspecciones los libros talonarios que han visado y sellado, especificando las hojas de que conste cada uno y el nombre del consignatario.»

Artículos 114, 115, 116, 117, 118 y 121. En estos artículos se

sustituyen las palabras «Junta local y Presidente» por esta otra: «Inspección».

Art. 135. Donde dice las palabras «Junta local de Emigración», se pondrá esta otra: «Inspección».

Art. 149. Donde dice «Juntas locales», se dirá: «Inspecciones».

Art. 150. El último inciso del primer párrafo quedará redactado en la forma siguiente: «La Inspección examinará la nota para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento en su artículo 161», y en el último párrafo de este artículo se suprimirán las palabras siguientes: «Tanto la Junta local como».

Los artículos 161 y 162 quedarán modificados en consonancia con lo dispuesto en las atribuciones 9.ª y 10.ª de las Inspecciones en puerto, que figuran en el art. 6.º de este decreto.

Art. 164. Donde dice: «Juntas locales», se pondrá «Inspecciones».

Art. 166 (reformado por Real decreto de 23 de mayo de 1913). Se sustituirán las palabras «Las Juntas inspectoras de Emigración» por estas otras: «Las Inspecciones de Emigración».

Art. 171. Se suprimen del último párrafo las siguientes palabras: «A cuyo efecto la recibirán también de las Juntas locales.»

Dado en Palacio a seis de noviembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento; *Javier Ugarte*.—(*Gaceta* de 7 de noviembre de 1914.)



# ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACION)



# ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 a 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 a 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 a 90; (Apéndice 3.º), páginas 237 a 280; (Apéndice 4.º), páginas 117 a 121; (Apéndice 5.º), páginas 61 a 86; (Apéndice 6.º), páginas 35 a 96; (Apéndice 7.º), páginas 67 a 83; (Apéndice 8.º), páginas 87 a 100, y (Apéndice 9.º), páginas 87 a 95.

---

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Real orden aprobando, con carácter definitivo, el Reglamento interior del Museo Nacional de Artes industriales.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento interior del Museo Nacional de Artes industriales, formado por el Patronato del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de su creación de 30 de diciembre de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con su contenido, ha tenido a bien aprobarlo, convirtiéndose, por consiguiente, en definitivo, y con arreglo al cual han de regirse todos los servicios que tengan relación con el funcionamiento del expresado Museo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1913.—*Bergamín*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REGLAMENTO

---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA FINALIDAD DEL MUSEO

Artículo 1.º El Museo Nacional de Artes industriales tendrá como función esencial, no la mera delectación artística y contemplativa, sino el promover la cultura artística y técnica de las Artes aplicadas en el público, y especialmente en los artistas, industriales y obreros.

Entran, por lo tanto, en esta finalidad el conocimiento de las características del respectivo trabajo manual y del concepto artístico, el del desarrollo a través de las edades y el del estado del desenvolvimiento que alcanzan contemporáneamente aquellas Artes en España y en el Extranjero.

### CAPÍTULO II

#### DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MUSEO

Art. 2.º Debiendo subordinarse la organización y funcionamiento de este Museo al fin antes dicho, los objetos que lo constituyan se agruparán formando *series* que muestren el proceso de la concepción artística, el de la ejecución técnica y el de la evolución en la Historia.

Art. 3.º Para cumplir estos fines, cada serie se compondrá, a ser posible:

- a) De un muestrario de las primeras materias;
- b) De una Exposición de las fases principales de la ejecución artística y técnica, con sus procedimientos y artefactos propios;
- c) De una colección, tan numerosa como pueda obtenerse, de productos selectos de las Artes aplicadas a través de la Historia;
- d) De una colección de productos escogidos, contemporáneos, que sirvan de estudio comparativo del estado actual de cada una de las Artes.

Art. 4.º Para completar el fin educativo, al principio de cada serie se colocará una tarjeta que contenga una explicación sucinta de los caracteres y desenvolvimiento de aquel Arte, y al lado de cada objeto otra conteniendo una nota con su referencia.

Art. 5.º Siendo factor principal en las Artes aplicadas la técnica de cada material, los fondos del Museo se organizarán en las siguientes grandes agrupaciones:

- 1.ª Artes de la piedra y similares.
- 2.ª Artes del metal.
- 3.ª Artes de la madera.
- 4.ª Artes de la tierra.
- 5.ª Artes textiles.
- 6.ª Artes gráficas.
- 7.ª Artes del marfil, concha y cuero.
- 8.ª (complementaria). Pedagogía de las Artes decorativas e industriales.

Dentro de cada uno de estos fondos se harán las subdivisiones parciales necesarias para el logro de los fines descritos.

Art. 6.º Los fondos se constituirán, siempre que sea posible, con objetos originales; pero existiendo en la producción histórico-artística muchas obras de importancia capital, cuyo conocimiento es indispensable en toda Exposición seria y de carácter docente, y cuya adquisición pueda ser irrealizable, se resolverá la dificultad adquiriendo copias que reproduzcan el objeto original con la mayor fidelidad posible.

Siempre que sea factible, las reproducciones estarán hechas con el mismo material y técnica que tuvieren los originales.

Art. 7.º El Museo se formará:

- a) Con objetos que existan en otros Museos oficiales y tengan la misma finalidad que los que deben formar el Museo de Arte industrial;
- b) Con objetos que, perteneciendo a dependencias oficiales del Estado, no tengan en ellas el uso para que fueron creados;
- c) Con objetos adquiridos por compra;
- d) Con objetos adquiridos por donación;
- e) Con objetos cedidos al Museo en depósito;
- f) Con objetos obtenidos por cambios que realice el Museo con reproducciones hechas por él.

Art. 8.º En armonía con las agrupaciones que se especifican en el art. 5.º, se hará la catalogación clasificando los objetos por grupos seriales, imprimiéndose el Catálogo en forma monográ-

fica y parcial de cada serie y en condiciones de economía para facilitar su adquisición.

Art. 9.º El Museo organizará, cuando las circunstancias lo aconsejen, Exposiciones especiales de una o más Artes en particular, completando sus propios fondos con otros que puedan serle cedidos temporalmente para tal fin.

Art. 10. El Museo podrá concurrir, previa la superior autorización, con sus fondos propios a las Exposiciones organizadas por el Estado, Corporaciones o particulares, haciendo en ellas instalaciones especiales.

Art. 11. La Dirección del Museo organizará conferencias en el local del mismo, o en cualquier otro Centro adecuado, para dar a conocer al público las adquisiciones realizadas que tengan un gran interés o valor técnico, artístico e histórico, o bien sólo para el fin de extensión cultural de las Artes industriales y decorativas.

Estas conferencias estarán a cargo del personal técnico del Museo, individuos del Patronato y otras personas que por sus conocimientos puedan ayudar a la función docente del Museo, a juicio de aquel Patronato.

En casos determinados, esas conferencias podrán extenderse hasta constituir cursos breves y particulares sobre un Arte determinado, dados por especialistas en la materia.

Art. 12. Siendo el Museo, no una simple Exposición de objetos, sino un organismo de educación teórico-práctica, la Dirección facilitará el estudio de los objetos de sus colecciones, autorizando las copias gráficas, los exámenes y mediciones directas y cuantas informaciones deseen los visitantes.

Con iguales miras y fines podrá facilitarse, cuando las circunstancias lo permitan y previas las garantías que se establezcan, la formación de series u objetos circulantes para ayudar el estudio de los artistas y artífices residentes fuera de Madrid.

Todo lo referente a este punto no tendrá efectividad hasta que haya sido objeto de una reglamentación especial.

Art. 13. A propuesta del Patronato, y previa la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, el Museo podrá organizar concursos nacionales referentes a una o más industrias artísticas, para procurar de este modo el fomento de la producción decorativa de España.

Se adjudicarán premios en metálico, cuyo número y cuantía se determinará para cada concurso.

Los modelos premiados quedarán de propiedad del Museo.

Éste podrá autorizar a los industriales que lo solicitasen a hacer la reproducción de los referidos objetos o modelos, mediante una indemnización al Museo, que no podrá exceder de la cuantía del premio en metálico que a dicha obra se le hubiese otorgado.

Los ingresos que obtenga el Museo por el anterior concepto se destinarán exclusivamente a la celebración de nuevos concursos.

Art. 14. Las Escuelas de Artes y las de Industrias y sus similares de España, tanto oficiales como privadas, podrán dirigirse al Director del Museo pidiéndole datos referentes al material docente, organización, funcionamiento y método de enseñanza en las Escuelas similares extranjeras.

Art. 15. El Museo publicará, por medio de Anuarios, la reseña de cuantas adquisiciones y trabajos haya realizado durante el año; dicha publicación podrá ser también comprensiva de aquellos datos e informaciones que el Patronato y la Dirección del Museo crean de útil conocimiento.

Art. 16. La entrada al Museo será gratuita y en los días y horas que fije la Dirección, de acuerdo con el Patronato.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA BIBLIOTECA

Art. 17. El Museo, para atender a sus fines didácticos, tendrá una biblioteca formada con libros, revistas, estampas y fotografías referentes a las Artes decorativas e industriales, cuya adquisición se hará con cargo al presupuesto de material (1).

Art. 18. La biblioteca estará abierta al público en los días y horas que determine el Director, de acuerdo con el Patronato, procurando que las horas de funcionamiento de aquella sean compatibles con el tiempo que generalmente tienen disponible los obreros fuera de su trabajo profesional.

---

(1) Artículo 5.º del Real decreto de constitución del Museo: 1.º de enero de 1913.

## CAPÍTULO IV

## DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO

Art. 19. El Patronato estará constituido por nueve miembros nombrados por Real decreto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, entre las personas que más se hayan distinguido por su competencia o por sus servicios a las Artes decorativas e industriales en España.

Serán además Vocales natos el Inspector general de Bellas Artes, el Director de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid y el Director de la Escuela Industrial de Madrid.

Art. 20. Elegirá libremente de su seno un Presidente y un Vicepresidente, que sustituirá al primero en ausencias y enfermedades.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá presidir, cuando lo crea conveniente, las deliberaciones, como Presidente nato del Patronato.

Art. 21. Ejercerá las funciones de Secretario del Patronato un individuo de su seno o un funcionario técnico o administrativo del Museo. La elección de Secretario será hecha por el Patronato, y sea quien fuere la persona en quien recaiga, lo ejercerá gratuitamente.

Art. 22. El Secretario del Patronato llevará el libro de actas de las sesiones que se celebren, en las que hará constar los asuntos tratados en cada sesión. Dichas actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y del Vocal que hiciere sus veces.

Art. 23. El Presidente del Patronato, o quien hiciere sus veces, bien a petición del Director o porque lo creyere conveniente, ordenará al Secretario convoque a sesión a los Sres. Vocales, con cuarenta y ocho horas de anticipación, y expresando, siempre que sea posible, en la convocatoria, los asuntos de que se ha de tratar.

Art. 24. Dirigirá las discusiones el Presidente o quien hiciere sus veces, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en relación con el número de Vocales que constituyen el Patronato.

Si por falta de número no pudiera recaer acuerdo definitivo, se citará para segunda convocatoria en la forma prescrita en el

artículo 23, y en la sesión correspondiente serán válidos los acuerdos de la mayoría, cualquiera que fuese el número de Vocales asistentes, y en caso de empate, resolverá el voto de la Presidencia.

Art. 25. El Patronato, por los datos que deberá facilitarle la Dirección, tendrá conocimiento de los objetos que van formando el Museo por los conceptos que determina el art. 7.º

En el caso c) del art. 7.º, que se refiere a los objetos adquiridos por compra, la Dirección someterá a dictamen y aprobación del Patronato, por mayoría, las propuestas y adquisiciones de objetos para el Museo cuyo precio de coste exceda de 250 pesetas cada uno.

Art. 26. Los Vocales del Patronato podrán proponer al mismo en sesión las adquisiciones de objetos que puedan servir para formar el Museo, comprendidos en cualquiera de los seis casos que determina el art. 7.º

Art. 27. El Patronato, por medio de su Presidente, propondrá a la Superioridad aquellas adquisiciones para el Museo de los objetos que formen parte de otros Museos del Estado, o que, estando en dependencias de éste, no sirvan para el uso por que fueron creados.

Art. 28. El Patronato propondrá, por medio de su Presidente, a la Superioridad la adquisición de aquellos objetos cuyo coste sea superior a 5.000 pesetas.

Las proposiciones a que se refiere este artículo y el anterior se harán razonando la conveniencia de las adquisiciones de que se trata.

Art. 29. El Patronato, auxiliado por el personal del Museo, realizará las Exposiciones a que se refiere el art. 9.º

Art. 30. Las cuentas serán satisfechas con el conforme del Director y el páguese del Presidente del Patronato o quien hiere sus veces:

Art. 31. El personal del Museo, así técnico como administrativo y subalterno, estará formado por un Director, un Conservador, un Ayudante-Conservador, un Escribiente, un Auxiliar técnico, un Conserje y un Ordenanza, sin perjuicio de aumentarlo en su día, si la importancia y desarrollo del Museo así lo requiriesen.

Art. 32. El nombramiento del personal del Museo se hará por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previa consulta al Patronato o a instancia de éste.

## CAPÍTULO V

## DEL DIRECTOR

Art. 33. Serán funciones propias de la Dirección todas las relativas a los servicios técnicos, administrativos y subalternos del Museo, de acuerdo con el Patronato.

Art. 34. El cargo de Director será de libre elección del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, debiendo recaer en uno de los miembros del Patronato, para que pueda tomar parte en todas las deliberaciones y decisiones de éste.

Art. 35. El Director será el Jefe del personal.

Art. 36. El Director, de acuerdo con el Patronato y auxiliado por el personal del Museo, organizará los fondos de éste en las agrupaciones que determinan los artículos 5.º y 6.º

Asimismo el Director, de acuerdo con el Patronato y auxiliado por el personal del Museo, procederá a la redacción de las tarjetas explicativas de cada serie y objeto, a la catalogación de los fondos del Museo y a la redacción del Anuario, conforme prescriben los artículos 4.º, 8.º y 15.

Art. 37. El Director cumplirá lo que preceptúan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 38. La Dirección, de acuerdo con el Patronato, determinará los días y horas hábiles en que estará el Museo abierto para el público.

Art. 39. La Dirección podrá adquirir, por compra, objetos destinados a formar la colección del Museo, y cuyo coste no exceda de 250 pesetas cada uno. Para la adquisición de los que excedieren de 250 pesetas cumplirá la Dirección con lo que preceptúa el art. 25, en su último párrafo.

Los objetos destinados a la instalación del Museo, como mesas, vitrinas, armarios, etc., serán adquiridos por el Director, dando cuenta de dichas adquisiciones al Patronato.

Art. 40. El material destinado a la Biblioteca será adquirido por el Director, dando cuenta al Patronato.

Art. 41. El Director pondrá el conforme en las cuentas de todos los gastos realizados por el Museo.

Art. 42. Las faltas que cometa el personal del Museo serán

comunicadas por el Director al Patronato, para que éste resuelva el correctivo que haya de imponerse.

En casos de gravedad y urgencia, a juicio del Director, podrá éste suspender en sus funciones al que hubiere incurrido en estos casos, sin perjuicio de dar cuenta al Patronato para su ulterior resolución.

## CAPÍTULO VI

### DEL CONSERVADOR Y SECRETARIO

Art. 43. El Conservador estará en inmediata relación con el Director, a quien sustituirá en ausencias y enfermedades, en las funciones propias de su cargo en el Museo.

Art. 44. Cuidará de llevar el inventario de todos los objetos que formen las colecciones del Museo.

Art. 45. Auxiliará a la Dirección en evacuar las consultas que se hagan al Museo.

Art. 46. Cuidará de la perfecta conservación de los objetos que formen las colecciones del Museo.

Art. 47. Estará a cargo del Conservador la formación del catálogo de las obras que constituyan la Biblioteca.

Art. 48. Cuando las necesidades del Museo lo exijan, podrá crearse el cargo de Secretario del mismo, cuyas funciones serán ordenar la correspondencia del Museo; cuidar de su pronto despacho, una vez recibidas las órdenes de la Dirección; llevar el libro copiador de la correspondencia, y cumplir todas las funciones de carácter burocrático que le fueran encomendadas por la Dirección.

## CAPÍTULO VII

### DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 49. El Conserje cuidará de llevar el inventario de todo lo que afecte a los objetos muebles del Museo, atendiendo a su buena conservación.

Custodiará el Museo, teniendo a sus inmediatas órdenes a

los Ordenanzas y Celadores del mismo, cumpliendo y haciendo cumplir a sus subordinados las órdenes emanadas de la Dirección.

Además del sueldo, se le facilitará vivienda en el local del Museo, para el más exacto cumplimiento de los deberes de su cargo.

Madrid 15 de diciembre de 1913.—Aprobado: *F. Bergamin*.—*(Gaceta de 19 de enero de 1914.)*

# ESTADÍSTICA E INFORMACIONES



## ESTADÍSTICA E INFORMACIONES

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 157 y 158.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 159 a 177; (Apéndice 2.º), páginas 93 a 98; (Apéndice 3.º), páginas 283 a 285; (Apéndice 6.º), páginas 99 a 156; (Apéndice 7.º), páginas 87 a 89; (Apéndice 8.º), páginas 103 y 104, y (Apéndice 9.º), páginas 99 a 110.

Véanse además (Apéndice 5.º): en *Accidentes del trabajo*, la Real orden de 9 de julio de 1909; en *Asistencia-Beneficencia*, la de 20 de diciembre de 1909, y en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, la Real orden de 2 de julio de 1909.

---

### COMISARÍA REGIA DE LA JUNTA DE INICIATIVAS

**Circulares invitando a las Cámaras de Comercio, de Industria y Agrícolas y de la Propiedad, Sociedades Económicas y otras entidades análogas para que nombren representantes que residan en esta corte, a fin de que informen directamente a la Junta y puedan ser el conducto de comunicación con las entidades representadas, y expongan cuanto al interés nacional, regional y local crean necesario, e interesando la contestación al cuestionario que se publica.**

La Junta de iniciativas acordó, en su primera sesión, invitar a las Cámaras de Comercio, de Industria, Agrícolas y de la Propiedad, Sociedades Económicas y otras entidades análogas, para que expusieran cuáles son, a su juicio, las necesidades más urgentes a que se debía atender en las propuestas que al Gobierno

hiciera dicha Junta en cumplimiento de la misión que se le ha confiado.

Ha recibido ya numerosas peticiones, indicaciones y estudios que han sido examinados detenidamente, inspirándose en muchos de ellos los acuerdos adoptados y las propuestas formuladas al Gobierno de S. M.; pero todavía considera necesario la Junta dar una nueva prueba de su deseo de que las legítimas representaciones de los grandes intereses nacionales colaboren a la obra patriótica que el Gobierno ha iniciado, y ninguna le parece mejor que invitar a todas esas entidades y a cualesquiera otras representantes de aquellos intereses, incluyendo muy singularmente en nuestro llamamiento las Asociaciones obreras, para que, agrupándose cada clase de entidades en la forma y condiciones que estimen conveniente, designen un representante que resida en Madrid o pueda venir, a fin de que directamente informen a la Junta y pueda ser el conducto de comunicación con las entidades representadas, exponga cuanto al interés nacional, regional y local crea necesario, y puedan estudiarse las resoluciones que propongan y resolverse los problemas que plantee.

En cumplimiento de lo acordado por la Junta, tengo el honor de dirigirme a todas esas Corporaciones rogándoles nos ayuden en este trabajo de alto interés nacional, que deseamos realizar sin otra mira que el engrandecimiento de nuestra patria.

Madrid 1.º de octubre de 1914. — El Comisario Regio, Presidente de la Junta, *J. de la Cierva*. — (*Gaceta* de 2 de octubre de 1914.)

#### CIRCULAR

Con el fin de completar los antecedentes que por conducto de la Dirección general de Comercio se han solicitado, la Junta de iniciativas interesa de las Cámaras de Comercio, de la Industria, de la Propiedad y Agrícola, Sociedades Económicas, Asociaciones obreras y otras análogas, que remitan lo antes posible a esta Comisaría los datos o indicaciones referentes al siguiente Cuestionario:

- 1.º Explotaciones agrícolas, mineras, pesqueras, industriales y de transportes o comunicaciones;
- 2.º Exportaciones o importaciones de productos y artículos,

con expresión de mercados, épocas o fechas, cantidad, calidad, precios y vías de comunicación o medios de transporte, con previsión de las necesidades y contingencias durante seis meses, significando muy especialmente qué materias o productos dejan de importarse, fabricarse, extraerse y exportarse en la actualidad, sus consecuencias, sustitución posible, existencias actuales y consumos probables;

3.º Qué cantidad de subsistencias y materias primas tienen, y qué necesidad de ellas tendrán en el porvenir, materias primas para elaboración de productos químicos y farmacéuticos;

4.º Qué consecuencias traerá la escasez o falta de unas y otras, y manera de remediarla;

5.º Qué aprovechamiento pueden lograr las industrias de producción y transporte nacionales de la paralización que sufren las similares de las naciones beligerantes, mediante la oportuna sustitución de productos y transportes nacionales por extranjeros;

6.º Cómo podría fomentarse ésta, teniendo en cuenta los tratados vigentes de comercio y los regímenes arancelarios;

7.º Qué agremiaciones, sindicaciones, inteligencias y conciertos entre los principales productores, exportadores, importadores y transportadores pudieran establecerse para constituir entidades de fuerza corporativa y representativa bastante para tratar con beneficio de los intereses comunes, bien concertando el contrato y el seguro colectivos, los pagos a plazos, el crédito cooperativo o mutuo, el préstamo con hipoteca y todas aquellas operaciones bancarias, económicas y financieras que estimulen, vigoricen y aseguren el comercio y el trabajo en circunstancias como las actuales;

8.º Qué repercusión social y en el problema obrero tendrá la crisis económica que sufre España, y cuál es la mejor previsión de sus consecuencias.

Madrid 2 de octubre de 1914.—El Comisario Regio, Presidente de la Junta de iniciativas, *J. de la Cierva*.—(*Gaceta* de 3 de octubre de 1914.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se informe, en el plazo de veinte días, a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes si en la provincia respectiva funciona algún Banco agrícola; caso afirmativo, manera cómo ha sido constituido y organización y modo de funcionar del mismo, y en la provincia en que, habiendo existido algún Banco agrícola, haya sido disuelto o no funcione en la actualidad, el informe comprenderá las causas que hayan motivado su disolución o no funcionamiento.**

Ilmo. Sr.: Atención del Gobierno, y preferente del Ministro de Fomento, es la adopción de medidas, que la evidencia puso de manifiesto como necesarias para atenuar los agobios del pequeño y mediano agricultor, que frecuentemente se ve obligado a tener que acudir a la precipitada venta de sus productos, cediéndolos a precios bajos y poco remuneradores, y a someterse a las exigencias del usurero, del especulador y acaparador.

Misión especial o fin de los Pósitos y de los Bancos agrícolas es remediár, en determinadas épocas, la falta de subsistencias; suministrar al labrador, en caso preciso, el grano, y aun el metálico suficiente, para promover las cosechas; nivelar en lo posible las desigualdades de éstas, y fomentar el cultivo.

Reorganizados ya los Pósitos y conocido su capital, conviene averiguar, para que sirva de principio informador a la implantación de una política social en materia de crédito agrario, cuál sea con certeza la condición real o ficticia de los Bancos agrícolas instituidos por Real orden de 30 de septiembre de 1841, con el auxilio de capitales particulares, de bienes propios, subvenciones de Corporaciones y existencias de los Pósitos; y a este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Gobernadores civiles, en el plazo de veinte días desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, informen a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes sobre los siguientes extremos:

1.º Si en la provincia respectiva funciona algún Banco agrícola, y, en caso afirmativo, si ha sido instituido, según la Real orden de 30 de septiembre de 1841, por iniciativa individual o con auxilio de los bienes de Propios, de alguna Corporación o del Pó-

sito, o si fué creado con arreglo al art. 117 del Código de Comercio vigente.

2.º Organización y modo de funcionar del Banco en relación con las necesidades de los agricultores, su capital, interés que devengan los préstamos, condiciones en que se hacen éstos y número e importe de los mismos al año.

3.º En la provincia en que, habiendo existido algún Banco agrícola, haya sido disuelto o no funcione en la actualidad, el informe comprenderá las causas que hayan motivado su disolución o el no funcionamiento, si se han reintegrado los préstamos y la aplicación dada al capital a su disolución, o el existente en Caja, si el Banco no funciona en la actualidad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1914.—*Ugarte*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 20 de octubre de 1914.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Real orden-circular a los Gobernadores civiles disponiendo que los Alcaldes contesten o pidan al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas en 1913.**

El Instituto de Reformas Sociales, encargado, por las Leyes y disposiciones vigentes, de la organización de los servicios de inspección y estadística, se ha dirigido de nuevo a este Ministerio, manifestando que, a pesar de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 15 de agosto de 1903, de las disposiciones adicionales de la Ley de 19 de mayo de 1908 y de la Real orden de 2 de julio de 1909, que con especialidad determina las instrucciones para el servicio de estadística de las huelgas, sólo en limitados casos los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, comunican a dicho Centro las huelgas y demás conflictos de carácter económico que se suscitan entre obreros y patronos en las respectivas demarcaciones de las referidas Autoridades.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en virtud

del estado que por provincias se inserta a continuación, los Gobernadores civiles ordenen a los Alcaldes que contesten o pidan, en su caso, al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas durante el año 1913.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil de .....

#### Estado que se cita en la Real orden anterior.

*Alicante*.—Operarios de la fábrica de muebles, 2 de mayo.—Alcoy: Obreros de una fábrica de paños, 21 de mayo y 30 de diciembre.—Aspe: Alpargateros, 16 de julio.—Bañeras: Papeleros, 12 de enero.—Elche: Zapateros, 7 de julio.

*Almería*.—Santa Fe: Mineros, 4 de octubre.

*Badajoz*.—Azuaga: Mineros, 12 de noviembre.

*Barcelona*.—Calella: Obreros en pasta para sopa, 29 de enero; tejedores, 14 de noviembre.—Igualada: Cerrajeros y constructores de carros, 21 de mayo; hiladores, 29 de septiembre; tejedores, 17 de noviembre.—Manresa: Metalúrgicos, 17 de febrero-ferroviarios, 2 de octubre; tipógrafos, 20 de octubre; tejedores del establecimiento de doña Juana, 3 de diciembre; fundidores, 21 de diciembre.—Papiol: Mineros plomistas, 27 de octubre.—Premiá de Mar: Tejedores, 22 de noviembre.—San Quirico: Albañiles, 12 de junio.—Sitges: Constructores de calzado, 29 de enero; zapateros, 21 de junio.

*Cádiz*.—Jerez de la Frontera: Obreros del campo, 21 de junio.—Sanlúcar de Barrameda: Pescadores, 17 de febrero; marineros, 12 de agosto.

*Canarias*.—Las Palmas: Fundidores, 29 de septiembre.

*Castellón*.—Obreros de una fábrica de azulejos, 28 de enero; tipógrafos, 8 de febrero; obreros en hierro, 29 de julio; sastres, 26 de noviembre; empaquetadores de naranjas, 1.º de diciembre.—Benicarló. Obreros del campo, 15 de noviembre.

*Coruña*.—Panaderos, 4 de febrero: electricistas, 30 de marzo; metalúrgicos, 24 de abril; huelga general, 13 de diciembre.—Carnota: Fábrica hidroeléctrica del Pindo, 21 de diciembre.—Cée: Obreros de una fábrica de carburos metálicos, 21 de diciembre.—Ferrol: Plomeros de la Factoría naval, 5 de agosto.

to; forjadores del Taller de Construcciones Navales, 8 de abril; obreros del Astillero, 24 de octubre.—Puebla de Caramiñal: Obreros de varias fábricas, 17 de julio.

*Gerona.* — Ogassa: Obreros de una fábrica de cemento, 6 de febrero.—Olot: Tejedores, 13 de septiembre.—Palafrugell: Albañiles, 23 de abril.—Palamós: Corchotaponeros, 8 de marzo.

*Granada.*—Huéneja: Mineros, 17 de noviembre.

*Guipúzcoa.*—San Sebastián: Escultores-decoradores, 10 de julio.

*Huelva.*—Obreros de la bahía y del dique, 26 de mayo; carpinteros, 18 de septiembre.

*Huesca.*—Ayerbe: Braceros de la construcción de la carretera, 15 de marzo.

*Jaén.*—Linares: Fundidores, 1.º de noviembre.

*Lérida.*—Fundidores y carpinteros, 2 de abril; ebanistas, 2 de mayo; albañiles, 16 de junio; dependientes de comercio, 10 de noviembre.—Aytona: Albañiles, 30 de noviembre; Tárrega: Herradores y constructores de carros, 18 de julio; Torre Capdellá: Obreros de la Compañía eléctrica, 13 de junio.—Torres de Segre: Obreros de la Compañía eléctrica La Canadiense, 24 de enero; obreros de la Compañía de riegos y fuerza del Ebro, 13 de junio.—Uchesa: Obreros energía y fuerza del Ebro, 13 de junio.

*Lugo.*—Villaodrid: Mineros, 15 de abril.

*Murcia.*—Cartagena: Mineros, 9 de agosto.—La Unión: Mineros, 12 de junio; mineros, 20 de junio.

*Orense.*—Carpinteros, 25 de junio.

*Oviedo.*—Dependientes de comercio, 27 de octubre; aserradores de madera, 1.º de noviembre.—Gijón: Fábrica de vidrios Gijón Industrial, 5 de enero; albañiles, 22 de febrero; panaderos, 16 de marzo; obreros de la Hormigonera del Musel, 20 de marzo; litógrafos, 12 de abril; obreros de la Algodonera, 21 de abril; mamposteros, albañiles y aserradores mecánicos, 20 de junio; dotaciones de los buques de la Compañía Rodríguez Serra, 13 de agosto; tejedores, 18 de septiembre; trabajadores del muelle, 24 de noviembre; obreros de una fábrica de maderas, 1.º de mayo.—Sama de Langreo: Cargadores de viguetas de hierro, 14 de agosto.—San Martín del Rey Aurelio; Mineros de Telechoso, 20 de enero; mineros, 23 de julio.—Siero: Mineros de Lieres, 12 de diciembre.—Sotiello (Gijón): Obreros de la fábrica La Paz de Sotiello, 17 de diciembre.—Teverga: Mineros, 28 de junio.

*Palencia.*—Obreros en maderas y hierro, 18 de julio.

*Pontevedra*.—Albañiles, 30 de abril; carpinteros, 19 de junio; agricultores y tipógrafos, 11 de agosto.—Vigo: Peones de la construcción del tranvía urbano, 6 de junio.

*Salamanca*.—Obreros de la construcción, 31 de julio.

*Santander*.—Torrelavega: Tejedores de la fábrica Caldas de Revenga, 3 de abril.

*Sevilla*.—Laminadores en hierro, 13 de marzo; sombrereros fulistas, 20 de abril; obreras de una fábrica de vidrios, 21 de junio; toneleros, 24 de junio; toneleros, 25 de junio; tejedores, 17 de noviembre; carpinteros, 25 de noviembre.—Dos Hermanas: Toneleros, 5 de septiembre.

*Tarragona*.—Flitx: Partidores de almendras, 22 de septiembre.—Reus: Aserradores mecánicos, 20 de enero.—Vilaseca: Obreros del campo, 15 de enero.

*Valladolid*.—Obreros de los talleres del ferrocarril, 29 de agosto; tipógrafos, 1.º de diciembre.—Rueda: Mozos de labranza, 17 de junio.—Torrecilla de la Orden: Obreros del campo, 6 de noviembre.

*Vizcaya*.—Galdames: Mineros 17 de febrero.—La Arboleda: Mineros, 11 de marzo; mineros de la Compañía Luchana Mining, 29 de noviembre.

*Zaragoza*.—Aprendices constructores de camas, 30 de enero; papeleros de la fábrica La Montañesa, 6 de junio.—Ambel: Obreros del campo, 8 de enero.—Ateca, Peones de la construcción, 5 de marzo.—Borja: Obreros del campo, 25 de noviembre.—Fuentes de Giloca: Obreros del campo, 31 de mayo.—Maleján: Obreros del campo, 19 de noviembre.—(*Gaceta* de 8 de diciembre de 1914.)

# HABITACIONES OBRERAS



## HABITACIONES OBRERAS

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 93 a 108; (Apéndice 8.º), páginas 107 a 110 y 425 a 464, y (Apéndice 9.º), páginas 113 a 146.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 a 165; (Apéndice 3.º), páginas 487 a 504; (Apéndice 4.º), páginas 379 a 382, y (Apéndice 6.º), páginas 381 a 394.

---

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### **Real orden aplazando los concursos regulados por los artículos 96 y siguientes del Reglamento de la Ley de Casas baratas.**

Ilmo. Sr.: El Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio comunicando los acuerdos unánimemente tomados por el Consejo de Dirección de dicho organismo, respecto de la conveniencia de aplazar los concursos regulados por los artículos 96 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 de junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas.

Manifiéstase en la comunicación mencionada que aconseja el aplazamiento de estos concursos la proximidad del anteriormente celebrado y la reciente Conferencia Nacional de Cajas de Ahorros, uno de cuyos temas ha sido precisamente la discusión de particulares relacionados con la Ley de Casas baratas, a fin de dar tiempo suficiente a las citadas entidades para que puedan estudiar y poner en práctica las conclusiones acordadas en aquella Conferencia, relacionadas con dicho tema.

En atención a lo expuesto, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aplacen los concursos para la distribución de las subvenciones del Estado, reguladas por los artículos 96 y siguientes del Reglamento de la Ley de 12 de junio de 1911 sobre casas baratas;

2.º Que el primero de dichos concursos se anuncie el 15 de abril próximo y el 1.º de Mayo el segundo, sujetándose a estas dos fechas, de conformidad con lo que disponen los preceptos reglamentarios, todas aquellas referentes a la tramitación de ambos concursos, y

3.º Que los Gobernadores civiles cuiden de que esta Real orden se inserte en los *Boletines oficiales*.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 13 de febrero de 1914.)

**Real orden fijando las bases del concurso que ha de celebrarse para adjudicar el primer 50 por 100 de la subvención para la construcción de casas baratas.**

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 de febrero del corriente año, dictada por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de este Instituto, se aplazó la fecha para la celebración de los concursos que determina el art. 21 de la Ley de Casas baratas, teniendo en cuenta, en primer término, la proximidad de los celebrados al finalizar el año anterior, y en segundo lugar la reciente Conferencia Nacional de Delegados de Cajas de ahorros y del Banco Hipotecario, uno de cuyos temas se refería al estudio de particulares relacionados con dicha Ley. Cumpliendo, pues, con lo preceptuado en dicha Real orden, se anuncia el primer concurso, a fin de distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del capítulo VIII de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo 2.º del art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 dis-

pone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, destinándose necesariamente al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamos que no devenguen más del 5 por 100 anual por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios, de las Cajas de ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, o instituciones de crédito reconocidas legalmente.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales y con las disposiciones vigentes, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, en la segunda quincena del corriente mes de abril, ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, o en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, hasta las seis de la tarde del día 3 de mayo, las oportunas solicitudes.

2.<sup>a</sup> A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo III del Reglamento de 11 de abril de 1912;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas o que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos de construcción o casas construídas; si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición;

c) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual;

d) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que, en ningún caso, la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento:

e) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamos realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 21 de la Ley y en el art. 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización, y

f) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas, en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª En la primera quincena del mes de mayo informarán las Juntas respecto de las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes e informes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación; y

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado.

La presente Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de abril de 1914. — *Sánchez Guerra*.— Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.— (*Gaceta* de 18 de abril de 1914.)

**Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Bilbao, Ciudad Real, Murcia, Amposta (Tarragona) y Ciudad Rodrigo (Salamanca).**

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Bilbao, Ciudad Real, Murcia y Amposta (Tarragona), y la del Instituto de Reformas Sociales, en defecto de la de Ciudad Rodrigo (Salamanca), que no se halla constituida, referentes a la determinación del máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los comprendidos en el art. 2.º de la Ley de 12 de junio de 1911, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el máximo

de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas sean de 3.000 pesetas en Bilbao y Ciudad Real, de 2.000 en Murcia y Amposta, y de 1.500 en Ciudad Rodrigo, deducidos en todos los casos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más del 50 por 100 del salario, sueldo o pensión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1914. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 21 de abril de 1914.)

**Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Cádiz, Segovia, Tortosa (Tarragona), Gironella (Barcelona), Olot (Gerona) y Almodóvar del Campo (Ciudad Real).**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Cádiz, Segovia, Tortosa (Tarragona), Gironella (Barcelona), Olot (Gerona) y Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formaran parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde le hubiere.

Art. 3.º Las Juntas, así constituidas, desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones a que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos y a la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a veintiuno de abril de mil novecientos catorce. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*. — (*Gaceta* del 24 de abril de 1914.)

**Real orden convocando al segundo concurso que determina el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de febrero del corriente año, dictada por este Ministerio, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, se convocó por Real orden de 17 de abril último el concurso que determina el artículo 21 de la Ley de Casas baratas para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado, con destino al fomento de las habitaciones baratas. Procede, por tanto, de acuerdo con lo determinado en la primera de las Reales órdenes citadas, convocar al segundo concurso a que se refiere igualmente el expresado artículo de dicha Ley, y anunciar el oportuno concurso, a fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende a la suma de 235.000 pesetas.

Los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 determinan que esta cantidad se distribuirá en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción. Igualmente, y previos los informes del citado Instituto y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que, al so-

licitar la emisión, presentarán el cuadro respectivo de amortización.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 30 del corriente, y ante la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas correspondiente, o en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar, el plan trazado para llevarlas a cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos de construcción o casas construídas, si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición;

c) Hacer constar la forma de subvención a que se opta dentro de este concurso;

d) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual;

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación;

f) Acreditar el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción;

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del de 5 por 100;

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el

de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que, en ningún caso, la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento;

2) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras y cuál es el invertido desde mayo de 1913 hasta la fecha.

3.ª En el plazo de quince días, a contar desde el día 30 del actual, informarán las Juntas respecto de las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes e informes al Instituto de Reformas Sociales, quien, a su vez, informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

4.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado.

5.ª Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del art. 97 del Reglamento, siempre que se ajuste a las condiciones que el mismo determina.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 13 de mayo de 1914.)

**Real orden disponiendo se prorrogue el plazo señalado para la presentación de las solicitudes a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas, convocando el concurso para la distribución del segundo 50 por 100 de la cantidad consignada en los Presupuestos del Estado para este servicio.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, en la que, por acuerdo de esta Corporación, propone a este Ministerio que, con el fin de conseguir la mayor eficacia del concurso que determina el art. 21 de la Ley de Casas baratas para la distribución del segundo 50 por 100 de la cantidad consignada en los Presupuestos del Estado para este servicio, se prorrogue el plazo de presentación de instancias solicitando tomar parte en el mencionado concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se prorrogue hasta el día 4 de junio, a las seis de la tarde, el plazo señalado en la Real orden de 12 del corriente para la presentación de las solicitudes a que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 27 de mayo de 1914.)

**Real orden fijando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Santander.**

Ilmo. Sr.: Examinados los antecedentes que obran en este Ministerio, relativos a la determinación del máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Santander, y de acuerdo con los informes de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de dicha capital y del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Santander sea de 3.000 pesetas, deducidos en todos los casos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más del 50 por 100 del salario, sueldo o pensión.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 28 de mayo de 1914.)

**Real orden disponiendo que las casas construídas por particulares para ser habitadas por ellos y sus familias podrán disfrutar de los beneficios de la Ley de 12 de junio de 1911, siempre que las citadas construcciones y dichos particulares reúnan las circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes en la materia.**

Ilmo. Sr.: Vista una consulta de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Madrid, referente a si los beneficios que concede la Ley de Casas baratas son aplicables a las construídas por particulares para ser habitadas por ellos y sus familias:

Considerando que la Ley de 12 de junio de 1911, tanto al definir las construcciones que puedan merecer la calificación de baratas dentro del régimen legal como al tratar de las exenciones y beneficios que a aquéllas corresponden y al establecer la consignación para favorecer dichas construcciones, se refiere indistintamente a Sociedades o particulares constructores de casas baratas, y teniendo en cuenta que el Reglamento para la aplicación de los preceptos de la citada Ley se refiere igualmente, sin distinción, a Sociedades y particulares:

Considerando que el objeto de la Ley de 12 de Junio de 1911 no es otro que estimular las construcciones de casas baratas e higiénicas para ser habitadas por personas que perciban emolumentos modestos, y que no sería justo negar sus beneficios a los particulares que, mediante operaciones de crédito, por el ahorro o por otras causas, dispongan de un capital reducido, pero suficiente para proporcionarles una vivienda higiénica, toda vez que dichos beneficios se conceden a capitalistas que se dedican a la construcción de casas baratas para la venta o alquiler, siempre que se ajusten a los preceptos de la Ley de su Reglamento:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las casas

construídas por particulares para ser habitadas por ellos y sus familias podrán disfrutar de todos los beneficios que concede la Ley de 12 de junio de 1911, siempre que los citados particulares y dichas construcciones reúnan las circunstancias exigidas por la Ley mencionada y por el Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1914.—*Sánchez Guerra*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 28 de mayo de 1914.)

**Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Palma de Mallorca e Ibiza (Baleares), Zaragoza y Huelva.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Palma de Mallorca e Ibiza (Baleares), Zaragoza y Huelva.

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formará parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas, designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituídas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalen, hasta que, dictadas las Instrucciones a que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos y a la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el pri-

mer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a veintiocho de mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.—(*Gaceta de 30 de mayo de 1914.*)

### **Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Coruña y San Sebastián (Guipúzcoa).**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de la Coruña y San Sebastián (Guipúzcoa).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas: un Arquitecto, y, donde no lo hubiere, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas, designadas por el Gobernador, de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde le hubiere.

Art. 3.º Las Juntas, así constituídas, desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones a que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos y a la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a dos de julio de mil novecientos catorce.—  
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.—  
(*Gaceta* de 5 de julio de 1914.)

**Real orden resolviendo los concursos a que se refiere el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas.**

Ilmo. Sr.: El Ilmo Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio con fecha 20 del corriente, y por acuerdo del mencionado Instituto remite el informe referente al reparto de la cantidad consignada en el presupuesto vigente para subvencionar a las entidades constructoras de casas baratas.

El citado informe dice así:

«Excmo. Sr.: De conformidad con lo determinado por las Reales órdenes de 16 de abril y 27 de mayo del corriente año, se han convocado los concursos a que hacen referencia los artículos 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 y 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912, para repartir la cantidad consignada en los Presupuestos vigentes del Estado con destino a favorecer la construcción de casas baratas.

En primer término, este Instituto estima necesario hacer presente al Gobierno que se ha repetido el doloroso caso del concurso anterior, pues en efecto, ninguna Sociedad cooperativa ha podido acudir ante la Corporación justificando haber obtenido de las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad, Banco Hipotecario o instituciones de crédito reconocidas legalmente los préstamos a que se refiere el párrafo 2.º del art. 21 de la Ley, hecho que, si en el pasado concurso no era de extrañar, no tiene explicación satisfactoria en el presente, máxime después de haberse celebrado la Asamblea de Cajas de Ahorros en el mes de enero y de los acuerdos adoptados en la misma referentes a tal extremo.

Por esta razón, será preciso declarar desierto el primero de los dos concursos, y dejar, por tanto, sin aplicación la cantidad de 235.000 pesetas de las destinadas en el presupuesto a subvencionar esta meritísima obra social.

De continuar así, la Ley iría a su completo fracaso, y para procurar que esto no acontezca, el Instituto someterá, en tiempo

oportuno, a la consideración del Gobierno un estudio acerca de la reforma, que entiende ser absolutamente necesaria, de los artículos de la Ley referentes al reparto de la subvención, reforma inspirada en el deseo de dar a los preceptos que regulan aquél una mayor flexibilidad, y que, en el caso de quedar desierto un concurso o de no distribuirse toda la cantidad para él consignada, permita aplicar el sobrante a favorecer a las entidades constructoras, todo lo cual está de acuerdo con las conclusiones aprobadas por la Asamblea antes mencionada.

Por lo que al año actual se refiere, y con el fin de evitar que quede sin empleo el 50 por 100 de la subvención, estudiará también el Instituto el medio de incluir en el proyecto de reforma un artículo transitorio que por una sola vez consienta la celebración de un concurso extraordinario o supletorio.

Consignado lo que precede, el Instituto tiene el honor de someter a la consideración del Gobierno el siguiente informe:

#### PRIMER CONCURSO

El art. 21 de la Ley dispone que se destine el 50 por 100 de la subvención al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorros, Monte de Piedad y Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas legalmente por Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

Si el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses de aquellas colectividades excediese de ese 50 por 100 de la subvención presupuesta, se tendrá en cuenta para distribuirla el número de viviendas a construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de la localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente, de modo que el beneficio alcance al mayor número de individuos.

Han acudido a este concurso las Sociedades siguientes:

- 1.ª Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, y
- 2.ª Cooperativa Constructora de Casas para Obreros, de Valencia.

Por lo que se refiere a la primera, el Consejo de dirección de

este Instituto, en su sesión de 20 de marzo último, acordó desestimar la petición, en vista de que no acreditaba que el préstamo lo había obtenido de alguna de las entidades que taxativamente determinan los artículos 21 de la Ley y 97 del Reglamento.

Respecto de la segunda, el Consejo de dirección acordó también no acceder a lo que solicita, pues si bien actualmente la citada Sociedad aparece con la denominación de Cooperativa, del examen de sus Estatutos se deduce claramente que no tiene tal carácter, ya que no construye casas para sus socios, sino que las adjudica mediante concurso.

Y no habiendo acudido ninguna otra entidad, el Instituto tiene el sentimiento de proponer que debe declararse desierto el concurso para la distribución del primer 50 por 100 de la subvención.

#### SEGUNDO CONCURSO

Por Real orden de 12 de mayo último, publicada en la *Gaceta* del día 13, se anunció el oportuno concurso para distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención aparece consignada en el art. 2.º, capítulo 8.º, de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, y que, en este caso, asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El plazo para acudir a este concurso fué ampliado por Real orden fecha 26 del mismo mes.

Con arreglo al párrafo 4.º del art. 21 de la Ley, este segundo 50 por 100 se distribuirá en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, pudiendo destinarse parte o todo de dicha cantidad a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

#### A) Subvenciones:

Han acudido solicitando subvención las siguientes entidades y particulares, que pueden clasificarse en tres grupos:

1.º Sociedades o particulares que no han obtenido calificación de casa barata:

Liga Mutua de Señoras, Sociedad cooperativa de ahorros y préstamos, de Santiago:

El Buen Ideal, de Albacete;  
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de Santiago;  
 D.ª Elvira Rodríguez García, de Madrid;  
 D.ª Marina Barrio, de Madrid;  
 Colonia de Periodistas, de Barcelona;  
 El Hogar Castellano, de Valladolid;

Agrupación El Bienestar del Obrero, de Barcelona, por haber obtenido la calificación para sus construcciones El Fomento de la Propiedad, quien recibió subvención por las cantidades empleadas en dichas edificaciones en el concurso de 1913.

El Instituto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 102 del Reglamento, propone que las Sociedades y particulares indicados sean eliminados del concurso.

2.º Entidades o particulares que han obtenido previa calificación de casa barata y han cumplido además con los requisitos exigidos en la Real orden de convocatoria:

Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de la Coruña;  
 Sección para la construcción de casas obreras del Ateneo Obrero, de Mahón;  
 Colonia de la Prensa, de Carabanchel;  
 Constructora Benéfica del Círculo Católico de Obreros, de Burgos;  
 Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona;  
 Ayuntamiento de Éibar;  
 Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de León;  
 Sindicato Mirobrigense para la construcción de casas baratas, de Ciudad Rodrigo;  
 José Pagés Xoy, de Tarrasa;  
 José Borrás Bert, de Tarrasa;  
 Sociedad anónima Fomento de la Propiedad, de Tarrasa;  
 Círculo Obrero de Acción católica, de Alicante;  
 Primera Cooperativa de Escribientes, de Valencia;  
 Sociedad Cooperativa constructora de casas para obreros, de Valencia;  
 Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías;  
 Junta de Patronato de construcciones de casas para obreros, de Málaga;  
 Sociedad Económica de Amigos del País, de Málaga;  
 La Laboriosa, de Sevilla;

La Ibérica, de Sevilla;  
 Real Patronato de casas para obreros, de Sevilla;  
 Sociedad anónima Fomento de la Propiedad de Badalona;  
 Sociedad anónima Fomento de la Propiedad, de Amposta;  
 Sociedad anónima Fomento de la Propiedad, de Barcelona.

El Instituto informa en el sentido de que las citadas entidades deben ser admitidas al concurso.

3.º Entidades que, a pesar de haber obtenido calificación, no justifican haber invertido cantidad alguna en la construcción de casas baratas:

Ayuntamiento de Eibar;  
 Primera Cooperativa de Escribientes, de Valencia;  
 Fomento de la Propiedad, de Amposta.

De conformidad con los acuerdos tomados por este Instituto en pleno en la sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1913, al resolver los concursos celebrados en aquel año, y que fueron aprobados por Real orden dictada en la misma fecha por el señor Ministro de la Gobernación, la Corporación estima que no es posible acceder a las peticiones de subvención formuladas por las entidades que se han citado, toda vez que en ninguna de aquéllas se ha acreditado la inversión de capital alguno en la construcción de casas baratas.

*Clasificación de las entidades concursantes comprendidas  
 en el primer grupo.*

El Instituto, al hacer el proyecto de clasificación, se ha ajustado a las normas que fueron aprobadas por el Consejo de dirección, por el Pleno y por Real orden del Ministerio de la Gobernación, en diciembre del año último, dividiendo las entidades concursantes en tres categorías:

Primera. Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, o que, aunque se lo propongan, no exceda de un 3 por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital invertido para los efectos de este concurso no llegue a 15.000 pesetas;

Segunda. Sociedades cooperativas y similares cuyo capital invertido para los efectos de este concurso exceda de 15.000 pesetas, y

Tercera. Entidades constructoras que se proponen un lucro dentro de las disposiciones vigentes, particulares constructores y propietarios de casas baratas.

Para la determinación del capital invertido se han estudiado detenidamente los datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que a ellas se acompañan; se han examinado los balances y Memorias de las Sociedades que, por estar constituidas ya en el año último, han cumplido con este requisito, y se han comparado aquéllos y éstos con los expedientes del concurso anterior, debiendo advertirse que los informes que, con arreglo a las disposiciones vigentes, han emitido las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas no han aportado, por lo general, el menor elemento de juicio, en lo que a esta materia se refiere, pues en la mayoría de los casos se han limitado a hacer constar que informaban favorablemente, sin indicar las razones que tuvieren para ello, circunstancia que debe tenerse presente, con el fin de que en ulteriores concursos se redacten tales informes con todos aquellos datos y antecedentes que son precisos para conocer exactamente el capital invertido por cada una de las entidades constructoras.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido ha sido la siguiente:

a) Respecto de las entidades que acudieron al concurso anterior y justificaron entonces todas las inversiones de que hacían mérito, se han descontado de su capital total alegado en el presente concurso las cantidades invertidas por las cuales se les concedió subvención el año último, apreciando solamente la diferencia que, como es natural, representa la cantidad invertida desde entonces acá;

b) Respecto de las entidades a las que no se les apreció en el anterior concurso todo el capital que debían haber empleado, por no aparecer clara la justificación de algunas partidas, se les aprecia ahora la cantidad que constituye la diferencia entre el capital apreciado entonces y el que aparece ya debidamente justificado en las Memorias, balances y documentos que acompañan a las solicitudes del presente concurso;

c) En cuanto a las que han acudido ahora por primera vez, se les aprecia el capital justificado en sus respectivos expedientes.

De conformidad con las bases antes expuestas, el capital que

procede tener en cuenta para el reparto de la subvención, es el siguiente:

Sección para la construcción de casas obreras del Ateneo Obrero de Mahón, 11.004 pesetas.

Constructora benéfica del Círculo Católico de Obreros, de Burgos, 63.287,10;

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, 3.915,45;

Sindicato Mirobrigense para la construcción de casas baratas, de Ciudad Rodrigo, 89.902,82;

Círculo Obrero de Acción Católica, de Alicante, 3.452,85;

Sociedad Cooperativa constructora de casas para obreros, de Valencia, 210.471,45;

Junta de Patronato de construcciones de casas para obreros, de Málaga, 9.600;

Sociedad Económica de Amigos del País, de Málaga, 4.300;

Real Patronato de casas para obreros, de Sevilla, 44.736;

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Coruña, 34.058,75;

Colonia de la Prensa, de Carabanchel, 79.345,68;

Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, 235.037,69;

Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, 38.229,57;

La Laboriosa, de Sevilla, 21.760,17;

La Ibérica de Sevilla, 50.000;

José Pagés Xoy, de Tarrasa, 12.419,90;

José Borrás Bert, de Tarrasa, 4.000;

Fomento de la Propiedad, de Tarrasa, 4.722;

Fomento de la Propiedad, de Badalona, 119.446;

Fomento de la Propiedad, de Barcelona, 317.263.

Total: 1.357.452,43.

Tanto por ciento del capital apreciado que se propone conceder en concepto de subvención a las entidades comprendidas en las tres categorías:

El Instituto ha seguido el mismo criterio que tuvo en el concurso anterior para determinar el diferente tanto por ciento que debe concederse a cada una de las tres categorías de entidades, y para ello ha procurado asignar el mayor que ha sido posible, teniendo en cuenta la diversa índole de las categorías citadas, la suma total de los capitales acreditados, la cifra destinada al reparto y el límite máximo de 25 por 100 del capital invertido que establece el art. 22 de la Ley.

## Propuesta de reparto de subvención.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD	Capital.	Subvención.
PRIMERA CATEGORÍA		
<i>Subvención del 22,37 por 100.</i>		
Sección para la construcción de casas obreras del Ateneo obrero, de Mahón.....	11.004	2.461,60
Constructora Benéfica del Círculo Católico de obreros, de Burgos.....	63.287,10	14.157,32
Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de León..	3.915,45	875,89
Sindicato Mirobrigense para la construcción de casas baratas, de Ciudad Rodrigo.....	89.902,82	20.111,26
Círculo Obrero de Acción Católica, de Alicante.	3.452,85	772,40
Sociedad cooperativa constructora de casas para obreros, de Valencia.....	210.471,45	47.082,46
Junta de Patronato de construcciones de casas para obreros, de Málaga.....	9.600	2.147,52
Sociedad Económica de Amigos del País, de Málaga.....	4.800	1.073,76
Real Patronato de casas para obreros, de Sevilla.....	44.736	10.007,44
TOTAL.....	441.169,67	98.689,65
SEGUNDA CATEGORÍA		
<i>Subvención del 17,37 por 100.</i>		
Caja de Ahorros-Monte de Piedad, de la Coruña.	34.058,75	5.916
Colonia de la Prensa, de Carabanchel.....	79.345,68	13.782,34
Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona.....	235.037,69	40.826,05
Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías.....	38.229,57	6.640,48
La Laboriosa, de Sevilla.....	21.760,17	3.779,74
La Ibérica, de Sevilla.....	50.000	8.685
TOTAL.....	458.431,86	79.629,61
TERCERA CATEGORÍA		
<i>Subvención del 12,37 por 100.</i>		
José Pagés Xoy, de Tarrasa.....	12.419,90	1.536,34
José Borrás Bert, de Tarrasa.....	4.000	494,80
Fomento de la Propiedad, de Tarrasa.....	4.722	584,11
Fomento de la Propiedad, de Badalona.....	119.446	14.775,47
Fomento de la Propiedad, de Barcelona.....	317.263	39.245,43
TOTAL.....	457.850,90	56.636,15
TOTALES.....	1.357.452,43	234.955,41

## B) Garantías de interés:

Como queda dicho, el párrafo 5.º del art. 21 de la Ley dispone: «Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.»

Solamente una de las Sociedades citadas, la Colonia de la Prensa, ha solicitado que el auxilio que se la hubiere de conceder en este concurso consistiese preferentemente en garantizar los intereses que devengue la cantidad de 720.000 pesetas que importa la emisión acordada por la Junta general, y con arreglo a las circunstancias que se expresan en los documentos que se acompañan; y sólo en el caso de que no fuera posible acceder a esta petición, se le conceda la subvención determinada en el párrafo 4.º del art. 21. De la solicitud se desprende que, si bien es cierto que dicha Sociedad tiene adoptado el acuerdo de emitir obligaciones por aquella cantidad, tal emisión no se ha hecho todavía, y, como entre las disposiciones vigentes no hay ninguna que autorice a conceder una garantía de intereses en tales condiciones, el Instituto se ve en la necesidad de informar que no es posible acceder a lo solicitado por la entidad de referencia.

No obstante, este es un extremo que se tendrá en cuenta cuando se realice el estudio, acerca de la reforma de la Ley, antes anunciado, por entender que las disposiciones legales, en lo que respecta a esta materia, no tienen toda la precisión y claridad que fuera de desear.

Tal es el informe que el Instituto de Reformas Sociales tiene el honor de someter al Gobierno.

Madrid 18 de julio de 1914. — El Presidente, *G. de Azcárate.*»

En su virtud, y visto lo preceptuado en el art. 21, párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ley de 12 de junio de 1911, y art. 97, párrafos 4.º y 9.º del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el concurso verificado para la distribución de la cantidad consignada en el presupuesto vigente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, así como también los precedentes informe y propuesta que ha remitido a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales;

2.º Se declara desierto el concurso abierto para distribuir el primer 50 por 100 de la mencionada consignación;

3.º El segundo 50 por 100 de esta consignación será distribuído en subvenciones en metálico a la entidades que se expresan en la referida propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y en la cantidad que para cada una en aquélla se determina, y

4.º Por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados a las entidades interesadas en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde aquéllas tengan su domicilio.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 23 de julio de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 24 de julio de 1914.)

**Ley modificando el art. 21 de la de 12 de junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, relativa a la construcción de casas baratas, sé entiende modificado en la siguiente forma:

«Art. 21. El Gobierno consignará en sus Presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, no inferior a 500.000 pesetas, con destino a favorecer la construcción de casas baratas.

»Dicha cantidad se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando el 50 por 100 de la misma al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, o instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

»Si en algún caso no pudiera darse a este primer 50 por 100 la aplicación dispuesta en el párrafo anterior, ya por no haberse

verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, o la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100, conforme a lo dispuesto en el art. 22 de esta Ley, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no devengue más del 5 por 100.

»La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre también que no excedan del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

»Si al tiempo de promulgarse esta Ley existiera algún remanente de dicho 50 por 100 que, por las causas mencionadas en el párrafo anterior, no hubiera podido aplicarse, se distribuirá, con arreglo al procedimiento que en él se establece, entre las entidades subvencionadas en el último concurso, y en cantidades proporcionales a las sumas que cada una de ellas hubiese obtenido como subvención.

»Si el importe de las solicitudes de subvención por abono de intereses excediese de ese 50 por 100 de la suma propuesta, se tendrá en cuenta para distribuirla el número de viviendas a construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente, de modo que el beneficio alcance al mayor número de individuos.

»El 50 por 100 restante de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

»Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

»Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

»La amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que, al solicitar la emisión, presentarán el cuadro respectivo de amortización.

»Las Sociedades cooperativas cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, podrán emitir obligaciones con sólo que tengan invertida en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

»Estas emisiones gozarán también de las exenciones a que se refiere el párrafo 2.º del art. 20.

»No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que repartan a sus socios o los particulares que obtengan más de 4 por 100 en concepto de utilidades.»

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.—(*Gaceta del 30 de diciembre de 1914.*)

**Real orden aprobando la propuesta, formulada por el Instituto de Reformas Sociales, de aumento de subvenciones a las entidades constructoras de casas baratas que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio, con fecha 30 del corriente, comunicando el siguiente informe:

«Exmo. Sr.: Por Real orden de 29 del corriente mes, del Ministerio de su digno cargo, se comunica a este Instituto, para los efectos oportunos, que ha sido promulgada la Ley reformando el art. 21 de la de 12 de junio de 1911. Dicha Ley modifica el citado artículo, de acuerdo con la propuesta elevada en 18 de noviembre último por ese Instituto, y en ella se determina que, si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado para el fomento de las casas baratas la debida aplicación, se destinará a acrecer a las subvenciones concedidas

a las demás entidades constructoras, siempre que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción de cada año, y que si al tiempo de promulgarse esta Ley existiera algún remanente de dicho 50 por 100, que por las causas mencionadas anteriormente no hubiera podido aplicarse, se distribuirá conforme al procedimiento que en dicha Ley se establece, y en cantidad proporcional a las sumas que cada entidad constructora hubiere obtenido como subvención en el último concurso.

El art. 21 de la Ley disponía que la cantidad anual que el Gobierno habría de consignar en sus Presupuestos, no inferior a 500.000 pesetas, con destino a favorecer las construcciones de casas baratas, habría de destinarse el 50 por 100 de la misma necesariamente al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 de interés, de las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, o instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de sus socios, y que el 50 por 100 restante habría también de distribuirse en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, pudiendo, previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, destinarse parte o todo de este segundo 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, y como no se había verificado ninguno de estos préstamos en las condiciones determinadas por la Ley, quedaron sin aplicación 235.000 pesetas, o sea el 50 por 100 de la subvención que se había de distribuir, y que ahora, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 29 del corriente, ha de acrecer en todo o en parte a las entidades que acudieron al último concurso.

Conviene recordar que en este concurso no se solicitó cantidad alguna en concepto de abono de intereses, conforme a lo determinado en el párrafo 2.º del art. 21, ni en concepto de garantía de interés de obligaciones emitidas por las Sociedades cooperativas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.º del mismo artículo, y que, por tanto, los aumentos de que ahora se trata no pueden referirse más que a los que hayan de experimentar las cantidades que, como subvención a particulares y entidades constructoras, fueron concedidas en el concurso citado.

Asimismo conviene recordar también que, para la concesión

de estas subvenciones, fueron clasificados los solicitantes en tres categorías, a saber:

1.ª Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, o que, aunque se lo propongan, no exceda de un 3 por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital invertido para los efectos de este concurso no llegue a 15.000 pesetas, a las que se concedió el 22,37 por 100 del capital acreditado en el último año.

2.ª Sociedades cooperativas y similares cuyo capital invertido para los efectos de este concurso exceda de 15.000 pesetas, a las que se concedió el 17,37 por 100 del capital invertido en el último año.

3.ª Entidades constructoras que se proponen un lucro dentro de las disposiciones vigentes, particulares constructores y propietarios de casas baratas, a los que se concedió el 12,37 por 100 del capital invertido en el último año.

Ahora bien: el único aumento que cabe en el presente caso es completar la subvención de cada entidad hasta el 25 por 100 del capital invertido durante el último año, que es el máximo que autoriza el art. 22 de la Ley, y, en consecuencia de ello, la mencionada distribución será la siguiente:

NOMBRE DE LA SOCIEDAD	Cantidad acreditada en el último año.	Tanto por 100 que se le reconoció en el último concurso.	Cantidad que se le concedió en el concurso anterior.	Tanto por 100 hasta completar el 25 por 100.	Cantidad que ahora le corresponde percibir.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>Primera categoría.</b>					
Sección para la construcción de casas obreras del Ateneo Obrero de Mahón.....	11.004	22,37	2.461,60	2,63	289,40
Constructora Benéfica del Circulo Católico de Obreros de Burgos.....	63.287,10	22,37	14.157,32	2,63	1.664,45
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.....	3.915,45	22,37	875,89	2,63	102,97
Sindicato Mirobrigense para la construcción de casas baratas, de Ciudad Rodrigo.....	89.902,82	22,37	20.111,26	2,63	2.364,44
Circulo Obrero de Acción Católica de Alicante.....	3.452,85	22,37	772,40	2,63	90,81
Sociedad Cooperativa Constructora de Casas para obreros, de Valencia.....	210.471,45	22,37	47.082,46	2,63	5.535,40

NOMBRE DE LA SOCIEDAD	Cantidad acreditada en el último año.	Tanto por 100 que se le reconoció en el último concurso.	Cantidad que se le concedió en el concurso anterior.	Tanto por 100 hasta completar el 25 por 100.	Cantidad que ahora le corresponde percibir.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Junta de Patronato de Construcciones de Casas para obreros de Málaga.....	9.600	22,37	2.147,52	2,63	252,48
Sociedad Económica de Amigos del País, de Málaga.....	4.800	22,37	1.073,76	2,63	126,24
Real Patronato de Casas para Obreros de Sevilla.....	44.736	22,37	10.007,44	2,63	1.176,56
<b>TOTALES.....</b>	<b>441.169,67</b>		<b>98.689,65</b>		<b>11.602,75</b>
<b>Segunda categoría.</b>					
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Coruña.....	34.058,75	17,37	5.916	7,63	2.598,69
Colonia de la Prensa, de Carabanchel.....	79.345,68	17,37	13.782,34	7,37	6.054,08
Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona...	235.037,69	17,37	40.826,05	7,37	17.933,37
Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, de Valencia.....	38.229,57	17,37	6.640,48	7,37	2.916,91
La Laboriosa, de Sevilla.....	21.760,17	17,37	3.779,74	7,37	1.660,30
La Ibérica, de Sevilla.....	50.000	17,37	8.685	7,37	3.815
<b>TOTALES.....</b>	<b>458.431,86</b>		<b>79.629,61</b>		<b>34.978,35</b>
<b>Tercera categoría.</b>					
José Pagés Xoy, de Tarrasa...	12.419,90	12,37	1.536,34	12,63	1.568,63
José Borrás Bert, de Tarrasa...	4.000	12,37	494,80	12,63	505,20
Fomento de la Propiedad, de Tarrasa.....	4.722	12,37	584,11	12,63	596,39
Idem de id., de Badalona.....	119.446	12,37	14.775,47	12,63	15.086,03
Idem de id., de Barcelona.....	317.263	12,37	39.245,43	12,63	40.070,32
<b>TOTALES.....</b>	<b>457.850,90</b>		<b>56.636,15</b>		<b>57.826,57</b>
<b>TOTALES GENERALES....</b>	<b>1.357.452,43</b>		<b>234.955,41</b>		<b>104.407,67</b>

## RESUMEN

	Pesetas.
Cantidad sobrante del último concurso.....	235.000
Cantidad que importan los suplementos de subvención ahora concedidos.....	104.407,67
<i>Sobrante .....</i>	<b>130.592,38</b>

En su virtud, y visto lo preceptuado en los párrafos 5.º y 6.º de la Ley de 29 de diciembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales para distribuir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado durante el corriente año, y el cual quedó sin aplicación en el concurso resuelto por Real orden de 23 de julio próximo pasado;

2.º La distribución de dicha subvención entre las entidades constructoras se hará con arreglo a lo propuesto por el Instituto en el informe de que se ha hecho mérito, y

3.º Por este Ministerio se darán las oportunas órdenes para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados a las entidades interesadas en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde aquéllas tengan su domicilio.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 31 de diciembre de 1914.)

# INSPECCION DEL TRABAJO



## INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 a 201.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 a 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 a 67; (Apéndice 2.º), páginas 101 a 107; (Apéndice 3.º), páginas 293 a 307; (Apéndice 4.º), páginas 131 y 132; (Apéndice 5.º), páginas 99 y 100; (Apéndice 7.º), páginas 115 a 117, y (Apéndice 9.º), páginas 149 a 152.

Véase la Real orden de 2 de julio de 1909, en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales* del Apéndice 5.º

---

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Real orden trasladando a la Inspección provincial del Trabajo de Guipúzcoa a D. Guzmán de la Vega, Inspector provincial del trabajo en Burgos.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que sea trasladado el Inspector provincial del trabajo de Burgos, D. Guzmán de la Vega, a la Inspección provincial de Guipúzcoa, vacante por dimisión del Inspector que la desempeñaba; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando a D. Guzmán de la Vega Inspector provincial del trabajo de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de junio de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 25 de junio de 1914.)

**Real orden nombrando Inspectores provinciales del trabajo de Navarra y Burgos a D. Vicente Pérez de la Puente y D. Federico Keller y Mezqueriz, respectivamente.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de dos Inspectores provinciales del trabajo, con determinación de las respectivas jurisdicciones, hecha a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales; de acuerdo con lo preceptado en el art. 11 del Reglamento para la Inspección del Trabajo aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1909, y con la Real orden de 25 de septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente propuesta de Inspectores provinciales, con el carácter de interinos, que fija el art. 11 del mencionado Reglamento, y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales:

Para la provincia de Navarra, plaza vacante por defunción del Inspector que la desempeñaba, a D. Vicente Pérez de la Puente, Ingeniero industrial;

Para Burgos, en la vacante por traslado a Guipúzcoa del Inspector que la desempeñaba, a D. Federico Keller y Mezqueriz, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de julio de 1914. —*Sánchez Guerra*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 24 de julio de 1914.)

# INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES



## INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 a 242; (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72; (Apéndice 2.º), páginas 111 a 113; (Apéndice 3.º), páginas 311 a 322; (Apéndice 4.º), páginas 135 y 136; (Apéndice 7.º), páginas 121 a 125; (Apéndice 8.º), páginas 119 y 120, y (Apéndice 9.º), páginas 156 a 158.

---

**Real orden a los Gobernadores civiles disponiendo que los funcionarios del Instituto de Reformas Sociales que se mencionan puedan examinar los Registros de Asociaciones y transcribir los datos necesarios para la formación de un Censo de las mismas.**

La Real orden de 5 de mayo del pasado año encargaba al Instituto de Reformas Sociales la formación de un Censo de Asociaciones que sirviera de base a las elecciones para la renovación de su parte electiva y de las Juntas del mismo nombre. El Instituto ha cumplido los trámites dispuestos en aquella Real orden, hasta llegar a aquel que debería preceder al señalamiento por este Ministerio del día para las citadas elecciones. Pero habiéndose formado aquel Censo sobre la base de la declaración voluntaria de las Asociaciones que quisieran inscribirse en él, ha aparecido tan notoriamente incompleto al Instituto, que, en sesión celebrada por dicho Centro en 4 de febrero último, acordó no poderle tomar en consideración y repetir las operaciones preparatorias para otro, sirviéndose de procedimientos de información directa tomada de los Registros de Asociaciones que, en cumplimiento de la Ley de 30 de junio de 1887, obran en los Gobiernos civiles de las provincias.

En su consecuencia, en una nueva sesión celebrada por el Instituto en 16 de marzo corriente acordó dicho Cuerpo que los funcionarios de su Sección 3.<sup>a</sup> técnico administrativa, encargada de la información y estadística, los de sus Delegaciones regionales establecidas en las capitales más importantes, y, finalmente, algunos otros corresponsales, debidamente acreditados, realizaran el servicio de que queda hecho mérito, en un plazo tan breve como fuere posible.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se permita a dichos funcionarios del Instituto de Reformas Sociales examinar los Registros de Asociaciones que, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 30 de junio de 1887, obran en los Gobiernos civiles de las provincias, y transcribir de ellos los datos que estimen necesarios para la formación del futuro Censo de Asociaciones.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1914.— *Sánchez Guerra*. — Sr. Gobernador civil de .... — (*Gaceta* de 21 de abril de 1914.)

**Real orden encomendando al Instituto de Reformas Sociales la redacción de un proyecto de Ley acerca de las condiciones de trabajo en la industria textil.**

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M. ha dedicado atención muy especial a los conflictos recientes entre patronos y obreros de la industria textil. Sin duda alguna, el Real decreto de 24 de agosto último, dictado con la mejor buena voluntad, para resolver la huelga que durante el verano anterior surgió en la industria mencionada, contiene en principio las orientaciones que es preciso seguir para llegar a establecer una norma jurídica que sea garantía de concordia duradera; pero es cierto también que la práctica ha demostrado, desde entonces, que aquella disposición presenta algunas dificultades al ser aplicada en lugares y comercios que no tienen las mismas condiciones de trabajo y en donde la producción no puede tampoco sujetarse a las mismas reglas. Tal ha sido la causa de que el Gobierno no se haya decidido a publicar el Reglamento que fué redactado por el Instituto de Reformas Sociales, prefiriendo a ello el someter a las Cortes un

proyecto de Ley en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas que ha proporcionado la experiencia, y sin el apremio de un conflicto pendiente, se atienda a todas las necesidades y legítimos derechos invocados por ambas partes.

Nadie mejor que aquel Instituto, que ha estudiado ya el problema en todos sus detalles con su competencia reconocida, y ante el cual se ha verificado una información verdaderamente luminosa, debe ser el encargado de preparar dicho proyecto; y en vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se encomiende al Instituto de Reformas Sociales la redacción de un proyecto de Ley acerca de las condiciones de trabajo en la industria textil, para que sea elevado al Gobierno, y por éste presentado a las Cortes, previo el examen correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 24 de abril de 1914.)



# MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCION A LA INFANCIA)



## MUJERES Y NIÑOS

### (PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 259 a 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.º), páginas 355 a 381; (Apéndice 4.º), páginas 185 a 192; (Apéndice 5.º), páginas 179 a 200; (Apéndice 6.º), páginas 177 a 183; (Apéndice 7.º), páginas 137 a 163; (Apéndice 8.º), páginas 141 a 157, y (Apéndice 9.º), páginas 169 a 173.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176, y (Apéndice 6.º), páginas 411 a 418.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Real orden disponiendo que se celebre en el mes de abril de 1914 la Asamblea oficial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, publicandó los temas del cuestionario.**

Constituyendo los problemás de protección a la infancia y represión de la mendicidad una verdadera preocupación gubernativa, y hallándose el Poder público dispuesto a adoptar cuantas reglas sean precisas para que la Ley que en 12 de agosto de 1904 fué refrendada por el Ministro que suscribe tenga una finalidad moral y sustancialmente humana, en armonía con las necesidades sociales y las conveniencias públicas, consideramos de gran trascendencia la propuesta formulada por el Consejo Superior de celebrar en el mes de abril de 1914 una Asamblea oficial, a la

que concurrirán las entidades y personas que más abajo se mencionan.

Las mismas razones de orden jurídico y social que abonaban la iniciativa, felizmente sancionada por S. M. en la citada fecha y en años ulteriores, concurren ahora para aprobar la decisión sugerida al Organismo Central de mi presidencia, que con extraordinaria satisfacción ha sido acogida por las Juntas provinciales y locales, y cuyos miembros desean vivamente ponerse al habla para patentizar su opiniones y aunar iniciativas generosas a fin de despertar el interés público, dando vida y realidad a los temas del cuestionario, que serán por vez primera propuestos y debatidos públicamente en España, y cuyas conclusiones servirán de fuentes de inspiración para venideras reformas y medidas que urgentemente debe adoptar el Estado, con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda autorizado el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad para celebrar una Asamblea oficial y llevarla a cabo bajo la presidencia del Sr. Ministro de la Gobernación, la cual se celebrará en Madrid en los días 13 al 18 de abril de 1914.

2.º Tomarán parte en la Asamblea: los Vocales del Consejo Superior y de las Juntas de Protección a la infancia, quienes tendrán carácter de Delegados oficiales; los auxiliares honorarios y representantes de entidades benéficas o filantrópicas relacionadas con el Consejo o las Juntas.

3.º Los temas objeto de deliberación que se tratarán en el seno y en la residencia oficial de la Asamblea serán los que siguen:

*Temas de orden jurídico:* Acciones en defensa de la infancia.—Tribunales para niños.—Consultorios jurídicos.—Reformas legales para el mejor funcionamiento de los organismos existentes.—Colonias benéficas de trabajo.

*Temas referentes a la organización y funcionamiento del sistema protector:* Relaciones entre el Consejo Superior y las Juntas.—Relaciones de estos organismos con los debidos a la iniciativa privada y con el público en general.—Servicios de informes relativos a Centros e instituciones protectoras.—Liga internacional de Protección a la infancia.

*Cuestiones de higiene de la infancia:* Reglamentación de la lactancia mercenaria.—Gotas de leche.—Casas cunas.—Inspección

ción protectora de la lactancia mercenaria. — Organización del Instituto Nacional de Maternología y Puericultura.

*Cuestiones relativas al régimen económico de los organismos protectores:* Impuestos sobre espectáculos. — Subvenciones, etc. — Rifas, etc.

4.º Los trabajos que se presenten a la Secretaría general de la Asamblea han de tener carácter práctico, ser breves y resumirse en conclusiones numeradas, expirando el plazo de admisión el 15 de marzo de 1914.

5.º Si durante la celebración de la Asamblea se presentara algún trabajo o proposición urgente, la Comisión a quien corresponda podrá exponer a la Asamblea la conveniencia de dar lectura al mismo.

6.º El Consejo Superior de Protección a la infancia se encargará de la clasificación de las Memorias que lleguen a su poder dentro del plazo indicado en el art. 4.º, pudiendo rechazar y devolver a sus autores aquellos trabajos que por su índole o exagerada extensión juzgue conveniente.

7.º En la Asamblea o Secciones se leerán las conclusiones de todos los trabajos íntegros, cuando así lo proponga la Comisión correspondiente o lo pidan tres Delegados oficiales.

8.º Al comenzar la discusión de cada tema, el ponente dará lectura a las conclusiones presentadas por los autores de los trabajos de que se trate, y se abrirá discusión sobre las mismas.

9.º Ningún discurso podrá durar más de quince minutos, ni más de cinco las rectificaciones, no permitiéndose rectificar más de dos veces a cada persona.

10. Como resumen del debate, el ponente propondrá sus conclusiones, basadas en las discutidas, y las de dicho ponente pasarán al Pleno de la Asamblea.

11. Cuando en la Asamblea o en sus Secciones se sostengan en definitiva opuestos criterios por los oradores, se apelará a la votación; pero, en este caso, las conclusiones se formularán expresando el número de votos que hayan obtenido en favor y en contra.

12. Las adhesiones son libres y gratuitas, con derecho a asistir a todas las sesiones de la Asamblea y de las Secciones, y a recibir las publicaciones que se editen.

13. Durante los días en que se celebre la Asamblea se organizarán fiestas y visitas a los Centros de beneficencia y protección a la infancia de Madrid.

14. Habiéndose acordado en Londres, en el mes de agosto último, que el Comité permanente de la Unión Internacional de protección a la infancia en la primera edad se celebre en Madrid durante uno de los días de la Asamblea, la Mesa dispondrá lo conveniente, de acuerdo con dicho Comité, para facilitar tan solemne reunión.

15. La Secretaría de la Asamblea radicará en la Secretaría general del Consejo Superior, Ministerio de la Gobernación.

16. Oportunamente se determinará el crédito necesario para la celebración de la Asamblea y costear las publicaciones.

Los Gobernadores civiles ordenarán se inserte en los respectivos *Boletines oficiales* esta disposición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1913.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de .....—(*Gaceta* de 1.º de enero de 1914.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Junta de Protección a la infancia y extinción de la mendicidad, de Valencia, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, fecha 5 de julio de 1912, que desestimó la reclamación formulada por dicha entidad respecto de la forma en que se practicaban las liquidaciones del impuesto del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos, creado a favor de las Juntas por la Ley de 29 de diciembre de 1910.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Junta de Protección a la infancia y extinción de la mendicidad, de Valencia, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, fecha 5 de julio de 1912, que desestimó la reclamación formulada por dicha entidad respecto de la forma en que se practicaban las liquidaciones del impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado a favor de las Juntas por la Ley de 29 de diciembre de 1910:

Resultando que en 25 de junio de 1912 la mencionada Junta presentó instancia en la Delegación de Hacienda reclamando

contra el modo de realizarse los conciertos para la recaudación del impuesto de Timbre con las Empresas de espectáculos públicos de la capital y solicitando que en lo futuro se practicara la liquidación del impuesto a favor de las Juntas, en armonía con las disposiciones legales vigentes, y, a su vez, los empresarios de espectáculos públicos, enterados de esta gestión, presentaron en 1.º de julio otra instancia alegando que, si se mantenía ese criterio, sería la ruina del negocio; que el procedimiento era extemporáneo, pues la anulación de una Real orden sólo puede obtenerse mediante su impugnación en la vía contencioso-administrativa, y que, en cuanto a la cuestión principal, el impuesto a favor de la Junta de Protección a la infancia era tan sólo un recargo del timbre, por haber quedado ambos incorporados en uno por la Real orden de 18 de enero de 1911:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Valencia, en 5 de julio de aquel año, resolvió la cuestión a favor de los empresarios de espectáculos públicos, y como coincidiera este fallo con la Real orden de 25 de junio, que había resuelto un caso análogo a favor del Ayuntamiento de Castellón, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, la Junta presentó nuevo escrito manteniendo su protesta contra la conducta seguida por la Delegación, y a los pocos días formuló recurso de alzada en toda regla, alegando la infracción de la Ley de Presupuestos de 1911 y Reales órdenes de 18 de enero y 8 de junio del mismo año, que, a su juicio, no hacen de este impuesto un simple recargo del timbre, pues en este caso no podría existir en provincias como en las Vascongadas y Navarra, y la infracción asimismo de la doctrina administrativa de que los derechos derivados de una Ley no pueden ser modificados por simples Reales órdenes; por lo que suplicó:

1.º Que se le reconozca su derecho a percibir el importe del 5 por 100 del producto íntegro de las entradas y localidades de todo espectáculo público;

2.º Que se declare que los conciertos verificados con posterioridad a la Real orden de 2 de marzo de 1912 adolecen de vicio de nulidad, por no haber sido la Junta citada ni oída, requisito sin el cual no pueden celebrarse, y

3.º Que, habiendo protestado en tiempo y forma, debe ser indemnizada de los daños y perjuicios causados por dichos conciertos:

Resultando que, remitido el recurso de alzada a ese Centro

directivo para mejor proveer, se reclamó de la Delegación de Hacienda de Valencia el envío de tres expedientes de concierto, escogidos entre los anteriores a 19 de julio, fecha del mencionado recurso de nulidad, y la Delegación mandó dos referentes a teatros y uno a la Plaza de Toros, habiendo informado, por otra parte, que los conciertos con los espectáculos públicos venían concediéndose con estricta sujeción al espíritu y letra de la Real orden de 2 de marzo del mismo año, dándole una interpretación conforme al momento en que se dictó y circunstancias que la motivaron, pues se deducía una cantidad del 30 al 40 por 100 del total aforo por las entradas y localidades que no se venden ordinariamente en taquilla, y de la cantidad restante se rebajaba el 33 o 35 por 100, según los espectáculos, que es la base de la liquidación del impuesto y sus recargos, en cuya forma aparecen practicadas las liquidaciones en los tres expedientes mencionados:

Resultando que esa Dirección general formuló su propuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, por considerar de su competencia el asunto, sin perjuicio de lo dispuesto por el número 1.º del art. 60 del Reglamento de 13 de octubre de 1903; que el Tribunal gubernativo, después de oír a la Dirección general de lo Contencioso, elevó el expediente a este Ministerio, por tratarse en él de resolver sobre el alcance y valor de disposiciones legales, y que, pedido informe a la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo ha evacuado en el sentido de que procede acceder a lo solicitado por la Junta de Protección a la infancia, declarando, con carácter general, su derecho a percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público; anular, por otra parte, las liquidaciones verificadas por la Delegación de Hacienda de Valencia con posterioridad a la Real orden de 2 de marzo de 1912, y, últimamente, recordar a los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, en tan sólo un tipo mínimo, al que no han de ajustarse necesariamente, debiendo adoptarse al mismo tiempo las medidas necesarias para que las Juntas de Protección a la infancia que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos:

Considerando que la cuestión principal que se discute consiste en dilucidar si el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino a las Juntas de Protección a la infancia y extinción de la mendicidad, creado por la disposición transitoria 9.ª de la Ley de Presupues-

tos de 29 de diciembre de 1910, es un impuesto con propia sustantividad o solamente un recargo en el de Timbre, porque, en este segundo caso, su cuantía, como cosa accesoria, dependería de las modificaciones que sufriera este último, mientras que, en el primer caso, conservaría toda su integridad, cualesquiera que fuesen las variaciones del establecimiento a favor del Estado, aunque se recaudasen ambos a la vez:

Considerando que procede estimar que son dos impuestos distintos e independientes, puesto que dicha Ley de Presupuestos no habla para nada del Timbre, sino que dice: «Se crea un impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público ..... a favor de las Juntas de Protección a la infancia y represión de la mendicidad», y la Real orden de 18 de enero de 1911 los unió tan sólo *a los efectos de su recaudación*, con lo que no se pretendió incorporarlos, puesto que en su art. 3.º dice que los ingresos que se obtengan se formalizarán por conceptos que se denominarán: «Impuesto del Timbre del Estado sobre espectáculos públicos» e «Impuesto especial sobre espectáculos públicos con destino a las Juntas de Protección a la infancia y represión de la mendicidad», sin que, aunque hubiera sido otro el propósito de la Real orden, pudiera prevalecer contra la disposición terminante de la Ley:

Considerando, en cuanto a la segunda petición formulada por la Junta, de que se anulen las liquidaciones practicadas posteriormente a la Real orden de 2 de marzo de 1912, por no haber sido citada ni oída, como exigía la de 18 de enero de 1911, que la Junta no solicitó la declaración de nulidad de los conciertos hasta el escrito en que apeló del acuerdo de la Delegación de Hacienda, habiéndose limitado, en su reclamación primera, a pedir una reforma, para lo sucesivo, del criterio seguido por la Delegación, por lo cual, y siendo además susceptibles de varias interpretaciones los preceptos en vigor, dentro de cuya variedad pudo la Delegación entender que sus actos obligaban a la Junta en todas sus partes, no es procedente revisar los conciertos a que el expediente se contrae, sino en el solo punto del error padecido al deducir del precio global de las localidades el tanto por ciento que importan los impuestos, para obtener así el precio líquido recaudado por las Empresas:

Considerando que el 33 por 100 del aforo de las localidades, base de los conciertos, no es en ninguna manera tipo fijo, según el art. 196 de la Ley del Timbre, sino como tipo mínimo, para

que el Liquidador, dentro del margen que se deje a su libre albedrío, establezca el más justo, según las circunstancias de lugar y tiempo, pues no puede admitirse que la Plaza de Toros de Valencia tribute en las corridas de feria por un tercio de su cabida:

Considerando que es claro el vacío legislativo que existe para el caso de que las Juntas de Protección a la infancia, usando de las facultades que le concede la Real orden de 25 de junio de 1912, disientan de los conciertos celebrados por la Hacienda, pues, a diferencia de los Ayuntamientos, carecen de los agentes ejecutivos con que hacer efectivo el descubierto, y

Considerando que es necesario, para lo sucesivo, aclarar las dudas y evitar los inconvenientes que vienen ofreciéndose, mediante las disposiciones consultadas por el Consejo de Estado y las demás que la experiencia señala como procedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Acceder a lo solicitado por la Junta de Protección a la infancia y extinción de la mendicidad, de Valencia, declarando su derecho a percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público, dándose a esta disposición carácter general;

2.º Disponer que se revisen los conciertos objeto del expediente, en cuanto al error padecido al deducir del precio total de las localidades el tanto por ciento que importan los impuestos para determinar el precio líquido de la recaudación, y

3.º Disponer asimismo, con carácter general, que se recuerde a los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, es tan sólo un tipo mínimo, al que no han de ajustarse necesariamente, sino que pueden excederlo cuando crean fundadamente que el promedio de los ingresos sea bastante superior, debiendo esa Dirección general proponer a este Ministerio las medidas necesarias para que las Juntas de Protección a la infancia que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos, así como también las demás que estime oportunas para la reglamentación de los conciertos en todos sentidos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de abril de 1914.—*Bugallal*.—Sr. Director general del Timbre del Estado.—(*Gaceta* de 18 de mayo de 1914.)

**Real orden disponiendo que los conciertos para el pago del impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, autorizados por el art. 196 de la Ley del Timbre y la Real orden de 2 de marzo de 1912, se sometan en lo sucesivo a las reglas que se publican.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Dirección general, en cumplimiento de la Real orden de 20 del corriente mes, de las reglas por que deberán regirse en lo sucesivo la celebración y la ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos autorizan el art. 196 de la Ley del Timbre y la Real orden de 2 de marzo de 1912:

Resultando que la antedicha Real orden de 20 del actual se dictó, en cuanto a la conveniencia de dicha reglamentación, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el expediente promovido por la Junta de Protección a la infancia y extinción de la mendicidad de Valencia, en protesta y queja de los conciertos por timbre de espectáculos celebrados en aquella capital, informe en el que aquel alto Cuerpo consultivo consignó que no puede admitirse, por la sola declaración del interesado, que sean localidades de regalo un determinado tanto por ciento de las del teatro, y que el 33 por 100 del aforo de las localidades, base de los conciertos, no es en manera alguna tipo fijo, según el art. 196 de la Ley del Timbre, sino tipo mínimo, para que el Liquidador, dentro del margen que se deja a su libre albedrío, establezca el más justo, según las circunstancias de lugar y tiempo, pues no puede admitirse que la Plaza de Toros de Valencia tribute por las corridas de feria en un tercio de su cabida:

Resultando que en la repetida Real orden se declaró el derecho de las Juntas de Protección a la infancia y extinción de la mendicidad a percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público: se recordó a los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, es tan sólo un tipo mínimo, al que no han de ajustarse necesariamente, sino que pueden excederlo cuando crean fundadamente que el promedio sea bastante superior, y se dispuso que esa Dirección propusiera las medidas necesarias para que las Juntas que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan

recaudar sus adeudos, así como también las demás que estimase oportunas para la reglamentación de los conciertos en todos sentidos:

Considerando que las reglas propuestas se ajustan en un todo al sentido y al texto del dictamen del Consejo de Estado, recogiéndose en ellas las disposiciones adoptadas por la repetida Real orden de 20 del corriente mes, y completándolas con las que parecen más apropiadas para evitar los inconvenientes que las dieron origen, así en cuanto al respecto del derecho de las Juntas al percibo directo del impuesto establecido a su favor por la Ley de 29 de diciembre de 1910, como por lo que hace a la armonía que deben guardar, tratándose de un pacto de índole aleatoria, los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los conciertos para el pago del impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, autorizados por el art. 196 de la Ley del Timbre y la Real orden de 2 de marzo de 1912, se someterán en lo sucesivo a las siguientes reglas:

Primera. La solicitud de concierto, en las capitales de provincia y en los pueblos del mismo partido judicial, será dirigida por el empresario al Delegado de Hacienda, con diez días de anticipación, por lo menos, al en que pretenda que el concierto empiece a regir, siendo condición precisa que esté justificado o se justifique, desde luego, de conformidad con lo dispuesto por el art. 176 del Reglamento de 29 de abril de 1909, el arriendo o subarriendo a favor del solicitante del local o lugar en que haya de celebrarse el espectáculo.

Segunda. En la solicitud, que deberá extenderse en papel timbrado común de clase 11.ª, de 1 peseta, se expresará:

1.º La clase y forma especial del espectáculo, así como los principales elementos con que se pretenda celebrarlo, en cuanto sirvan para calcular la probable acogida que haya de tener;

2.º El número de funciones o secciones de función, día por día, que la Empresa se proponga celebrar durante el período por que pida el concierto, considerando como funciones o secciones distintas las que haya derecho a presenciar con un solo billete o por un solo precio. Se computarán como dobles las secciones llamadas continuas;

3.º El aforo del local en que el espectáculo haya de celebrarse, especificando las distintas clases y subclases de localidades,

con los nombres que sirvan para distinguirlas, la cantidad de cada una de ellas y el precio líquido para la Empresa a que en cada caso hayan de venderse. Las localidades con asiento sin numerar se computarán a razón de una por cada 50 centímetros de extensión;

4.º El número de localidades de cada clase que la Empresa tenga abonadas, con indicación de sus precios, si fueran distintos de los de venta al público;

5.º El número de localidades de cada clase y precio que, por las razones que se indiquen, no haya de ponerse a la venta, cuyo importe no podrá exceder del 15 por 100 del total ingreso.

A la solicitud acompañarán tantas copias simples como se requieran, según los casos, para el cumplimiento de lo que se dispone en la siguiente regla, y un resguardo justificativo de haber constituido en depósito, en la Caja de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, a disposición del Delegado de Hacienda, el 5 por 100 del total importe de una función entera a los precios de venta fijados.

Tercera. En el mismo día en que tenga ingreso la solicitud de concierto, o a más tardar en el día siguiente, la Administración de Rentas Arrendadas lo comunicará, con remisión de una de las copias presentadas por la Empresa:

1.º Al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la provincia;

2.º Al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, si éste tuviera establecido el arbitrio sobre espectáculos que autoriza el art. 9.º de la Ley de 12 de junio de 1911, y no hubiera manifestado hasta aquella fecha su decisión de recaudar el arbitrio por sí mismo;

3.º A la Junta de Protección a la infancia y extinción de la mendicidad, salvo en el caso de que, debidamente autorizada, hubiese manifestado su decisión de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial a su favor. Cuando haya hecho esta manifestación, la Junta ejercerá su derecho a percibir directamente dicho impuesto, en la forma especial para que esté autorizada, dentro de las disposiciones por que se rija, con independencia del impuesto de Timbre.

En este caso, el pago de los débitos a favor de la Junta, si ésta lo solicitare, será perseguido por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva de la Hacienda pública, con las formalidades prevenidas por la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Cuarta. La Representación de la Compañía Arrendataria, en término de segundo día, informará a la Delegación de Hacienda, previa la práctica por la Inspección del Timbre de las oportunas comprobaciones, especialmente en lo relativo al aforo y a los abonos, lo que estime oportuno sobre la concesión solicitada, aforo del local y tipo o tanto por ciento que en todo caso estime procedente fijar para el concierto. En el mismo plazo deberán informar sobre ambos extremos el Ayuntamiento y la Junta de Protección a la infancia.

Quinta. Con vista de los expresados informes, si se hubieran recibido, y practicadas por la Administración de Rentas Arrendadas las comprobaciones que por su parte haya estimado oportunas y las que especialmente hubiera dispuesto el Delegado de Hacienda, propondrá aquélla, y éste resolverá en otro plazo de segundo día, lo que considere procedente:

1.º Sobre la concesión o no del concierto, que será enteramente potestativa en él;

2.º Caso afirmativo, sobre la cantidad de localidades a que el concierto habrá de afectar, deducidas las abonadas, por las que habrá de satisfacerse el impuesto íntegramente, y las que considere como no vendibles en taquilla, dando la razón del tanto por ciento que señale en este concepto;

3.º Sobre el tanto por ciento, no inferior al 33 por que el concierto se conceda, tipo que deberá responder al cálculo de la venta probable, según las condiciones del espectáculo y los antecedentes de funciones análogas del mismo año o de otros anteriores, todo lo cual se razonará suficientemente por el Delegado de Hacienda en su acuerdo.

El concierto no podrá concederse por menor número de funciones de las correspondientes a diez días en los espectáculos que se organicen por temporadas y se celebren normalmente a diario, ni por menos de tres funciones en los que se verifiquen eventualmente o con intervalos. Si estos intervalos hubieran de ser mayores de ocho días, no podrá concederse el concierto, como tampoco en el caso de que no sean de la misma índole las funciones que se hayan de celebrar.

Sexta. La resolución se notificará en el mismo día a la Empresa solicitante, al representante de la Compañía, y, en su caso, al Ayuntamiento y a la Junta de Protección a la infancia y extinción de la mendicidad. Al propio tiempo se comunicará a la Empresa la liquidación del impuesto, al tipo fijado y por el nú-

mero de funciones a que la concesión se refiera, comprendiéndose el tanto por ciento correspondiente al Ayuntamiento y a la Junta, y computándose el impuesto sobre el precio líquido para la Empresa que resulte en el señalado a las localidades para la venta. Al importe del concierto se sumará el del impuesto correspondiente a las localidades abonadas, sin deducción alguna.

Séptima. Transcurridas cuarenta y ocho horas desde la notificación a la Empresa sin haber verificado ésta el pago del importe de la liquidación, se considerará revocada la concesión del concierto, con pérdida del depósito constituido al solicitarlo.

El pago o la falta de pago del importe de la liquidación se harán saber, sin pérdida de momento, a la Inspección del Timbre, a fin de que proceda, según el caso, en el cumplimiento de su misión.

Si por cualquiera causa la Empresa celebrase, antes de serle notificada la concesión de concierto o antes de verificar el pago, alguna o algunas de las funciones comprendidas en la solicitud, regirá para éstas lo dispuesto en el Reglamento de 29 de abril de 1909, sin alteración alguna, disminuyéndose en su caso el importe de la liquidación practicada en lo correspondiente a dichas funciones.

En ningún caso tendrá efecto retroactivo la concesión de concierto, la cual, por otra parte, se considerará como denegada mientras no se notifique su concesión, cualquiera que sea la causa a que esto obedezca.

Octava. Será obligación inexcusable de la Empresa poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda, en el mismo momento en que las acuerde, todas las variaciones que introduzca, pendiente el concierto, en el número, clase y precio de las funciones del concierto.

La comunicación, extendida en papel timbrado de una peseta, será entregada en la Delegación de Hacienda, mediante recibo, en el que deberán consignarse, para garantía de la Empresa, el día y la hora de la presentación, haciéndose constar estas mismas circunstancias en el sobre del pliego por el empleado o subalterno de la oficina a quien corresponda recibirle. Si la alteración se acordase después de las horas en que habitualmente quede cerrada la puerta de la Delegación, el oficio se presentará, en la primera hora hábil del día siguiente, al encargado del Registro de la dependencia, con las mismas garantías que quedan señaladas.

De lo manifestado por la Empresa se dará conocimiento, lo antes posible, á la Inspección del Timbre, á los efectos de la vigilancia que le incumbe en la ejecución del concierto.

Del mismo modo deberá dar conocimiento la Empresa de las localidades que sean objeto de nuevos abonos no comprendidos en la declaración que sirvió de base al concierto.

Novena. Al día siguiente de expirar el concierto, la Empresa presentará á la Delegación de Hacienda una declaración de las funciones celebradas, día por día, y de sus precios, comprendiendo las alteraciones introducidas en la declaración que sirvió de base al concierto.

Sobre la exactitud de esta declaración y demás que proceda emitirá informe, con urgencia, la Inspección del Timbre, con vista de las actas que haya extendido y dé los datos que tenga y se procure, e, inmediatamente, la Administración de Rentas Arrendadas practicará la liquidación definitiva del concierto, comunicándola a la Empresa en forma reglamentaria, para el ingreso de la suma que deba, o devolución, en su caso, de lo que hubiera satisfecho de más.

Décima. Toda función no comprendida en la declaración inicial, o que se celebre con precios distintos de los señalados en la concesión del concierto, sin haberse dado el aviso en el tiempo y forma que determina la regla octava, se liquidará por el total aforo, sin perjuicio de la penalidad en que la Empresa haya incurrido por defraudación.

El pago por la Empresa del total descubierto que le resulte se hará efectivo en el plazo máximo de dos días; dentro del cual, asimismo, en el caso contrario, se darán por la Delegación de Hacienda las órdenes necesarias para la devolución de lo satisfecho con exceso. Quedará afecto al pago de los débitos de la Empresa el depósito constituido a tenor de la regla primera, el cual, en otro caso, será devuelto a la Empresa tan pronto como se liquide el concierto a que sirva de garantía.

Undécima. Cuando el espectáculo a que se refiera el concierto haya de seguir celebrándose por más tiempo en condiciones análogas y a cargo de la misma Empresa, podrá ésta solicitar, con anticipación de cuatro días a la terminación del convenio en vigor, que sea renovado por un período igual, o bien por otro menor, dentro de los límites que señala la regla quinta.

Duodécima. La solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, expresará las variaciones que hayan de introdu-

cirse, para el nuevo período de concierto, en las condiciones que vengan establecidas, y la Delegación de Hacienda, con informe del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, acordará lo que sea procedente, teniendo en cuenta, respecto al tipo del concierto, los datos ya conocidos de la aceptación del espectáculo.

No será en estos casos necesario oír de nuevo al Ayuntamiento ni a la Junta de Protección a la infancia, pudiendo, sin embargo, estas entidades, hasta dos días antes de la terminación del concierto, recabar su independencia para lo sucesivo, en cuyo caso no serán objeto de la renovación los impuestos que les afectan.

La resolución del Delegado de Hacienda será comunicada a la Empresa, aplicándose después, en cuanto a la liquidación del impuesto, pago del mismo e incidencias de la ejecución del concierto, todas las disposiciones contenidas en estas reglas.

Décimatercera. La Empresa tendrá a disposición del Delegado de Hacienda y de la Inspección del Timbre, para cuantas comprobaciones estimen necesarias o convenientes, el libro de entradas, las matrices de los billetes, los libros y antecedentes del abono y los demás datos y documentos relativos al número, clase y precio de las funciones celebradas.

No obstante el concierto, la Inspección del Timbre podrá ejercer, sin limitación alguna, las facultades consignadas en el artículo 171 y demás del Reglamento de la Ley.

Décimacuarta. No podrá ser tramitada solicitud alguna de nuevo concierto, o de prórroga de los concedidos, a las Empresas que hayan incurrido en morosidad para el pago, o que, por inexactitud u omisión de sus declaraciones, hayan dado lugar a alguna liquidación del espectáculo por el total aforo. Cuando estos hechos se advirtieran durante la subsistencia de un concierto, la Delegación de Hacienda lo declarará inmediatamente rescindido, notificando en el acto a la Empresa esta resolución.

Décimaquinta. Regirán, para la interposición de reclamaciones o recursos de alzada, los preceptos del Reglamento de 13 de octubre de 1903, debiendo aplicarse en todo caso lo dispuesto por el art. 8.º del mismo respecto del cobro de las cantidades liquidadas por razón del impuesto.

Décimasexta. Cuando el impuesto a favor de las Juntas de Protección a la infancia y el arbitrio de los Ayuntamientos se acuerden en unión con el impuesto del Timbre, a tenor de lo

prevenido en las disposiciones anteriores, seguirán en vigor, sobre la forma de justificar y realizar los correspondientes ingresos y pagos, los preceptos que rigen en la actualidad.

Décimaséptima. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en los conciertos a que se refiere el art. 181 del Reglamento de 29 de abril de 1909, se ajustarán, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones precedentes.

Décimaoctava. Las Administraciones de Rentas Arrendadas darán cuenta a la Dirección general del Timbre, en los tres primeros días de cada mes, de los conciertos que se hayan concedido en el mes anterior, ajustándose a los modelos que se les facilitarán al efecto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de abril de 1914.—*Bugallal*.—Sr. Director general del Timbre.—(*Gaceta* de 24 de mayo de 1914.)

**Real orden resolviendo instancia de los empresarios de espectáculos públicos de esta corte solicitando la modificación de la Real orden de 27 de abril del año actual, relativa a la celebración y ejecución de los conciertos que, para el pago del impuesto del Timbre sobre billetes de espectáculos, se autorizan en el art. 196 de la Ley del Timbre y en la Real orden de 2 de marzo de 1912.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los empresarios de espectáculos públicos de esta corte solicitando la modificación de la Real orden de 27 de abril último, relativa a la celebración y ejecución de los conciertos que, para el pago del impuesto de Timbre sobre billetes de espectáculos, se autorizan en el artículo 196 de la Ley del Timbre y en la Real orden de 2 de marzo de 1912:

Resultando que en dicha instancia, después de exponer los solicitantes las dificultades que, a su juicio, ofrece la ejecución de la primera de las citadas Reales órdenes y los perjuicios que a sus intereses ocasiona lo que en ella se dispone, solicitan su modificación en el sentido de que se declare:

1.º Ser el 20 por 100 del total aforo el importe a deducir en la autorización de conciertos por el concepto de localidades que no salen a la venta;

2.º La supresión de las copias de las instancias de petición de concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto de Timbre sobre los billetes, sin tener a su cargo los correspondientes al Municipio y a la Junta de Protección a la infancia y represión de la mendicidad;

3.º La supresión del depósito establecido para las autorizaciones de concierto;

4.º Que estas autorizaciones, cuando se concedan, lo sean por el plazo de la temporada, a pagar por decenas anticipadas, y siempre que se trate de la misma Empresa, del mismo espectáculo y se verifique el pago anticipado por decenas;

5.º La refundición de las tres Inspecciones, y

6.º Todas las demás modificaciones que se estimen procedentes al fácil desenvolvimiento de las Empresas, sin perjuicio para el Tesoro público:

Considerando que es innecesaria alguna de las modificaciones pretendidas, como ocurre con la de la conclusión segunda, en la cual se pide la supresión de las copias de las instancias de petición de concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto de Timbre sobre los billetes, sin tener a su cargo los correspondientes al Ayuntamiento y a la Junta de Protección a la infancia y represión de la mendicidad, pues la regla 3.ª de la Real orden consigna que se remitirán copias de las instancias de petición de concierto a los Ayuntamientos, supuesto que estuviera establecido el arbitrio sobre espectáculos públicos que autoriza el art. 9.º de la Ley de 12 de junio de 1911, y a la Junta de Protección a la infancia y represión de la mendicidad, salvo en el caso de que cada cual por su parte hubiese manifestado la decisión de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial a su favor, sin que, por tanto, proceda la remisión de las referidas copias en este último caso:

Considerando que la conclusión cuarta, relativa a que las autorizaciones de concierto, cuando se concedan, lo sean por el plazo de la temporada, no es opuesta, en esencia, a la Real orden de 27 de abril último, pues puede, sin violencia alguna, entenderse subdividida la duración total del concierto, a los efectos del pago anticipado de su importe, en períodos del mínimo de funciones señalado en la regla 5.ª de dicha soberana disposición, siempre a condición de que no varíen la Empresa, ni el espectáculo, ni los precios, o sea de que el espectáculo se mantenga, como expresa la regla 11, en condiciones análogas a las del pe-

riodo inicial, sobre cuya base nada se opone a que, de manifestar las Empresas en su primera solicitud que el espectáculo a que la petición de concierto se refiera ha de mantenerse por mayor número de funciones del mínimo por que pidan aquél, se estime renovado el concierto a la terminación de cada uno de los períodos parciales que comprenda, sin necesidad de la petición en cada caso que requiere dicha regla 11, y sin perjuicio del anticipo de los pagos y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la ejecución de los conciertos, procediendo también en tales casos declarar que, tanto los interesados como la Administración, podrán desistir del concierto, si así les conviniera, avisando a la otra parte con cuatro días de anticipación al término de cualquiera de dichos períodos parciales:

Considerando, por lo que hace a la petición formulada en la conclusión primera, que si bien la Real orden de 27 de abril, en la regla 2.<sup>a</sup>, núm. 5.<sup>o</sup>, apartado 1.<sup>o</sup>, determina que no podrá exceder del 15 por 100 del total ingreso el importe de las localidades que por las razones que se indiquen no hayan de ponerse a la venta, es de reconocer que en muchos casos, por circunstancias excepcionales de localidad o de otro género, podrá ser insuficiente dicho tipo en relación con la realidad de las cosas, procediendo, por consecuencia, elevarlo hasta el 20 por 100, como las Empresas reclamantes solicitan:

Considerando que en cuanto a la petición de que se refundan en una sola las tres Inspecciones que pueden intervenir en los espectáculos públicos, dependiendo, como dependen, del Ministerio de la Gobernación, así los Ayuntamientos como las Juntas de Protección a la infancia, se impone significar a dicho Ministerio la conveniencia de que los Inspectores nombrados por dichas entidades procuren proceder, en cuanto sea posible, de acuerdo con la Inspección del Timbre del Estado, para que se realicen en un solo acto todas las fiscalizaciones que hayan de llevarse a cabo en las oficinas de las Empresas o con intervención directa de éstas:

Considerando que es equitativo que se considere dispensadas a las Empresas de la obligación de presentar en todo caso, al mismo tiempo que la solicitud de concierto, el resguardo de depósito a que se refiere la regla 2.<sup>a</sup>, núm. 5.<sup>o</sup>, de la repetida Real orden, sin perjuicio de poder exigirlo más tarde las Delegaciones de Hacienda, previa consulta, en su caso, de esa Dirección general, y dado que las circunstancias lo aconsejen:

Considerando, por último, que es igualmente equitativa, por una sola vez, y en atención al momento en que la Real orden de 27 de abril fué dictada, la concesión de que los beneficios de los nuevos conciertos se extiendan a las funciones celebradas con anterioridad a la aprobación de los mismos, sin perjuicio de que conseguida la normalidad, y en vista de las enseñanzas que ofrezca la experiencia, se estudien aquellas modificaciones que se consideren convenientes en el régimen del impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Fijar en el 20 por 100 del total ingreso el importe de las localidades deducibles en la concesión de conciertos, por razón de no haber de ser puestas a la venta;

2.º Declarar que la no necesidad de acompañar las copias de las instancias de petición de concierto para los Ayuntamientos y para las Juntas de Protección a la infancia y represión de la mendicidad, en el caso de que recauden por sí mismos, se deduce, sin nueva disposición, de los términos de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 27 de abril último;

3.º Declarar asimismo que podrá prescindirse de acompañar a las solicitudes de concierto el resguardo del depósito a que dicha Real orden se refiere, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda lo exija durante la tramitación del expediente, previa consulta a esa Dirección general, si así lo aconsejaren las circunstancias;

4.º Declarar, por otra parte, que siempre que en la solicitud inicial de concierto, aun refiriéndose éste a los períodos mínimos que autoriza la regla 5.ª de la repetida Real orden, las Empresas manifiesten el propósito de mantener la continuidad del espectáculo durante un tiempo mayor, y en general por temporadas, el concierto deberá considerarse prorrogado sucesivamente a la terminación de cada uno de dichos períodos por un plazo igual al de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre anticipación, en todo caso, del pago del impuesto que respectivamente las corresponda y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos, y en la inteligencia de que, de no convenir a la Administración o a los interesados la continuación del concierto, podrá aquélla o éstos denunciarlo, avisando a la parte con cuatro días de anticipación al término de cada período parcial;

5.º Disponer que se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que adopte las resoluciones oportunas para

que los Inspectores nombrados por los Ayuntamientos y por las Juntas de Protección a la infancia, en los casos en que recauden por sí mismos el arbitrio e impuesto que especialmente los afectan sobre los billetes de los espectáculos públicos, procuren proceder puestos de acuerdo con los correspondientes funcionarios de la Inspección del Timbre para la práctica en común de las fiscalizaciones y comprobaciones que hayan de llevarse a cabo en las oficinas de las Empresas o con intervención de éstas;

6.º Disponer asimismo, por una sola vez, que los beneficios de los nuevos conciertos sean aplicables a las funciones celebradas con anterioridad a su aprobación, hasta la fecha de la presente Real orden, y

7.º Declarar que queda subsistente la Real orden de 27 de abril último en todo lo que no se oponga a las precedentes disposiciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de septiembre de 1914.—*Bugallal*.—Sr. Director general del Timbre del Estado.—(*Gaceta* de 1.º de octubre de 1914.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Real orden disponiendo se proceda a establecer el impuesto del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos en la provincia de Guipúzcoa.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente-consulta elevado por V. S. con fecha 29 de septiembre último, en el que constan todos los antecedentes relacionados con la muy meritoria y acertadísima gestión realizada por V. S. en unión de los dignísimos Vocales de la Junta provincial de Protección a la infancia y represión de la mendicidad, para lograr la implantación del impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos, creado por la Ley de Presupuestos de 1911, pues no contando con recursos económicos, se encuentra la entidad aludida imposibilitada de atender a las necesidades encomendadas por las disposiciones vigentes:

Resultando que esa Diputación provincial, tan celosa de sus deberes como solícita y atenta siempre a toda acción protectora, pues es notorio que dedica a la beneficencia pública cuantiosas

sumas, no ha creído conveniente acceder a la petición legalmente formulada por esa Junta provincial, alegando varias razones, entre ellas la de que esa provincia tiene con el Estado establecido el concierto económico, y que la implantación del tributo sería mal recibida por la opinión y ocasionaría dificultades en la recaudación, pero con el deseo de acudir en auxilio de los fines que la Junta provincial persigue, acordó concederla una subvención de 10.000 pesetas anuales:

Considerando que el Consejo Superior de Protección a la Infancia, de mi presidencia, se halla completamente conforme con el criterio sustentado por esa Junta provincial de no poder aceptar dicha generosa subvención, por cuanto implicaría una renuncia a la percepción del impuesto del 5 por 100 que las Juntas provinciales y locales tienen perfecto derecho a recaudar, como así lo han reconocido otras provincias hermanas de Guipúzcoa, especialmente Vizcaya, que con gran celo e interés puso en vigor el tributo, teniendo en cuenta su importante finalidad, y sin que por ello se vulnerara el régimen económico que rige en las Provincias Vascongadas, pues al regular éstas el modo y la forma de satisfacer a la Hacienda de la nación las contribuciones y gravámenes, no privó al Estado de su incuestionable derecho a crear impuestos en favor de otras entidades que, como las Juntas de Protección a la infancia y represión de la mendicidad, satisfacen necesidades de orden social en las capitales de provincia y en las localidades donde están legalmente constituidas:

Vista la Ley de Presupuestos de 1911, las Reales órdenes dictadas por este Ministerio de 8 de febrero y 17 de junio de 1911, y las del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1911 y 27 de abril y 21 de septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 5.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1911, debe proceder V. S. a establecer en esa provincia, con independencia absoluta de la Hacienda pública, el impuesto del 5 por 100 sobre el importe total de las entradas y localidades que se vendan en todo espectáculo, el cual ingreso será destinado a las Juntas de Protección a la infancia y represión de la mendicidad, procediendo, en su consecuencia, esa Junta provincial y las respectivas Juntas locales al nombramiento de Agentes investigadores, quienes inspeccionarán en las Contadurías de los espectáculos públicos la recaudación del impuesto especial de que se trata, a cuyo efec-

to, V. S. dictará las disposiciones que considere convenientes, de acuerdo con la Junta provincial, para la inmediata aplicación de lo que se determina.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y represión de la mendicidad de Guipúzcoa.—(*Gaceta* de 11 de octubre de 1914.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Real orden resolviendo instancia del Administrador de la Sociedad Frontón Condal, de Barcelona, en súplica de que se aclare si el impuesto del 5 por 100, con destino a las Juntas de Protección a la infancia y extinción de la mendicidad, es aplicable a la parte que corresponde a las Empresas en las apuestas de los frontones.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Pedro Cano Barranco, como Administrador de la Sociedad Frontón Condal, de Barcelona, en súplica de que se aclare si el impuesto del 5 por 100, con destino a las Juntas de Protección a la infancia y extinción de la mendicidad, es aplicable a la parte que corresponde a las Empresas en las apuestas de los frontones:

Resultando que, según se manifiesta en la expresada instancia, la Administración de Rentas Arrendadas de Barcelona exige el pago de dicho impuesto sobre las apuestas, basándose en lo dispuesto por el art. 196 de la vigente Ley del Timbre, sin tener en cuenta que ninguna relación guarda el impuesto del Timbre con el de 5 por 100 para la Protección a la infancia, el cual fué creado por la disposición especial 9.<sup>a</sup> de la Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, expresando claramente que recaería sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos, a lo que añade que la Junta de Protección a la infancia y represión de la mendicidad, que es la que tiene el derecho a percibir ese 5 por 100 correspondiente a las entradas y localidades, no ha reclamado nunca el que se refiere a la parte de las apuestas, que corresponde a las Empresas:

Considerando que, en efecto, la citada disposición especial 9.<sup>a</sup> estableció el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y locali-

dades de todo espectáculo público con destino a las mencionadas Juntas, y que por Real orden de 20 de abril del corriente año se declaró el derecho de éstas a percibir íntegramente dicho tanto por ciento, fundándose en que el referido impuesto tiene sustantividad propia y no constituye un recargo sobre el de Timbre, siendo, por el contrario, los dos impuestos distintos e independientes, y en que, si bien la Real orden de 18 de enero de 1911 los unió a los efectos de la recaudación, ni pretendió incorporarlos, ni este propósito, de haberse tenido, hubiera podido prevalecer contra la disposición terminante de la Ley:

Considerando que limitado el impuesto a favor de las Juntas, según el texto literal de la Ley de su creación, a las entradas y localidades de los espectáculos públicos, no existen términos hábiles para hacerlo extensivo al importe de las apuestas cuando se realizan, siendo indebida la aplicación a este caso del artículo 196 de la vigente Ley del Timbre,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver, con carácter general, que se hallan afectas al impuesto del 5 por 100 a favor de las Juntas de Protección a la infancia y represión de la mendicidad las entradas y localidades de todo espectáculo público, pero no la parte correspondiente a las Empresas en el importe de las apuestas, que el art. 196 de la Ley de 1.º de enero de 1906 somete especialmente al impuesto del Timbre.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1914.—*Bugallal*.—Sr. Director general del Timbre del Estado.—(*Gaceta* de 20 de diciembre de 1914.)



# PÓBITOS



## PÓSITOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apendice 1.º), páginas 85 a 91.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 92 a 96; (Apéndice 2.º), páginas 139 a 162; (Apéndice 3.º), páginas 391 a 405; (Apéndice 4.º), páginas 195 a 221; (Apéndice 5.º), páginas 203 a 217; (Apéndice 7.º), páginas 195 a 199; (Apéndice 8.º), páginas 165 a 167, y (Apéndice 9.º), páginas 181 a 191.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 a 329.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Real orden disponiendo que los Ingenieros agrónomos, al efectuar las tasaciones de maquinaria adquirida por algunos Pósitos, no perciban otros derechos que las dietas y gastos de locomoción que les corresponda con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 7 de marzo de 1902.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 25 del pasado mes, interesando de este Ministerio se dicte una disposición que regule los honorarios que han de devengar los Ingenieros agrónomos que como peritos intervengan en la tasación de maquinaria que algunos Pósitos adquirieron para generalizar su aplicación al cultivo y favorecer el adelanto agrícola del país, y que resulta hoy en gran parte inaplicable, por las variantes que cada día se introducen en el referido material, y

Considerando que los servicios de que se trata, como verificados por el personal facultativo dependiente de este Ministerio, al que también pertenecen los que presta la Delegación Regia de

Pósitos, no deben originar otros gastos que los señalados para los demás casos de carácter oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los dichos Ingenieros agrónomos, al efectuar tales tasaciones, no perciban otros derechos que las dietas y gastos de locomoción que les corresponda con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 7 de marzo de 1902 aprobando la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agronómico, modificado dicho artículo por el Real decreto de 4 de mayo de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1914.—*Ugarle*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 22 de mayo de 1914.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

### **Resolución del expediente incoado por 71 Ayuntamientos de Valencia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de los Pósitos.**

Vista la instancia en que el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valencia, en nombre del mismo y de otros 70 Ayuntamientos de la provincia, representación esta última que no se justifica, solicita la declaración de que los Pósitos no están comprendidos en el impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la Ley de 29 de diciembre de 1910:

Resultando que para fundamentar la petición se alega que los edificios de los Pósitos están exentos de la contribución territorial, y la misma Ley de 1912 exceptúa también del nuevo impuesto a los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros sometidos al patronato del Gobierno y a las instituciones de beneficencia, condiciones que concurren en los Pósitos; que aun suponiendo que estuvieran sujetos, sería injusto hacerles pagar anualmente por todo su capital, lo que, a la larga, concluiría con el Pósito mismo, y, por último, que, en atención a los fines benéficos que estas instituciones cumplen, han sido repetidamente objeto de

especial consideración por el legislador, por lo que no es posible suponer que este criterio haya variado en la Ley de 1910:

Considerando que modificada la Ley de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la de 24 de igual mes de 1912, la cuestión planteada por el Sr. Alcalde de Valencia debe ser examinada separadamente con relación a cada una de dichas Leyes, ya que las disposiciones de ambas son distintas por lo que a los Pósitos se refiere:

Considerando que la Ley de 1910 ni expresa ni implícitamente excluyó del impuesto a esta clase de instituciones, que no se hallan comprendidas en ninguno de los casos de exención que la misma Ley estableció, y por entenderlo así la Real orden de 22 de marzo de 1912, dictada de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, denegó la solicitud de exención formulada por el Pósito de Segovia, reconociendo la obligación en que éste, como los demás Pósitos, se hallaba de satisfacer el impuesto en tanto aquella Ley no fuera modificada:

Considerando que, realizada dicha modificación por la Ley de 1912, su art. 1.º, apartado F, concede la exención para los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, entre los cuales se cita expresamente a los Pósitos:

Considerando que por aplicación de este precepto ha sido concedida la exención en favor del Pósito de los cuatro sexmos de la tierra de Salamanca por Real orden de 26 de agosto de 1913:

Considerando que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar que la Ley de 29 de diciembre de 1910 no contenía exención alguna en favor de los Pósitos, los cuales, por lo mismo, deben satisfacer el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todo el tiempo en que dicha Ley estuvo en vigor, y que, a partir de 1.º de enero de 1913, están comprendidos en el art. 1.º, letra F, de la Ley de 24 de diciembre de 1912.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1914.—El Director general, *Antonio Fidalgo*.—Sr. Delegado de Hacienda en Valencia.—(*Gaceta* de 19 de julio de 1914.)

**Real orden resolviendo el expediente promovido por la Delegación de Pósitos solicitando, en general, para todos los de España exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.**

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Delegación Regia de Pósitos solicitando, en general, para todos los de España exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas por la Ley de 29 de diciembre de 1910, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que en marzo de 1913, el Delegado Regio de Pósitos, con la personalidad que ostenta en virtud de su nombramiento y lo prevenido en el art. 6.º de la Ley de 23 de enero de 1906 para representar los Pósitos, solicita de ese Ministerio la declaración de que todos los Pósitos existentes hoy y que en lo sucesivo puedan crearse, previa la oportuna declaración de la Delegación Regia, están exentos del impuesto creado por la Ley de 29 de diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, desde la fecha de la publicación de la de 24 de diciembre de 1912, modificativa de la anterior;

»Que, tramitada dicha instancia, la Dirección general de lo Contencioso propuso que, para que los Pósitos obtengan la exención del impuesto de que se trata, es necesario que la soliciten individualmente, acompañando los documentos prevenidos por el art. 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de abril de 1911,

»Y en tal estado, consulta V. E. a este Consejo en pleno:

»Considerando que, conforme al apartado letra *F* del art. 4.º de la Ley de 20 de diciembre de 1910, reformada por la de 24 de diciembre de 1912, están exentos del referido impuesto los bienes afectos o adscritos permanentemente a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, según el cual los Pósitos son instituciones de esta clase y en tal concepto los clasifica:

»Considerando que, conforme al núm. 3.º de la nueva redac-

ción de dicho precepto legal, los bienes de los establecimientos de beneficencia general o local que están bajo el patronato del Estado no necesitarán declaración especial de exención:

»Considerando que sobre ser los Pósitos instituciones de beneficencia local que venían funcionando bajo el protectorado del Gobierno, dadas las atribuciones que la Ley de 23 de enero de 1906, en sus artículos 6.º y 7.º, con otras disposiciones posteriores complementarias, han conferido a la Delegación Regia, actualmente son además verdaderos establecimientos oficiales sometidos al patronato del Estado, pues cualquiera que haya sido el origen de sus respectivas fundaciones, al presente se rigen todos por las Leyes que emanan directamente de los Poderes públicos, de los cuales dependen, aunque hayan sido respetadas las singularidades de su creación, y la representación colectiva de tales instituciones no puede desconocerse que legítimamente corresponde a la Delegación Regia, creada para los mismos:

»Considerando que con estos antecedentes a nada conduciría negar la personalidad de dicha Delegación para formular la pretensión de que queda hecha referencia, pues de todos modos habría que reconocer la de las respectivas Comisiones permanentes de Pósitos o la de los Ayuntamientos, y por ser indudable el derecho invocado a la exención pretendida, declararlo en último término, todo lo cual implicaría la innecesaria tramitación de un cuantioso número de expedientes sin ventaja positiva alguna,

»El Consejo de Estado en pleno opina que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de la exención del impuesto a que dicha instancia se refiere, porque la Ley explícitamente los declara exentos.»

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de julio de 1914.—*Bugallal*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(*Gaceta* de 2 de septiembre de 1914.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Real decreto reconociendo a los Pósitos existentes, y a los que en lo sucesivo puedan crearse, derecho de formar Federaciones provinciales, con objeto de unificar e intensificar su acción en orden al ejercicio del crédito agrícola y en beneficio de los agricultores.**

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Timbre de gloria para el feliz reinado de V. M. será siempre la Ley de 26 de enero de 1906, que al establecer sobre bases firmísimas el saneamiento y la liquidación de los caudales de los Pósitos, inició la adaptación a las necesidades de nuestros días de la venerada institución, que, nacida en los albores del siglo XVI a impulsos de la caridad, y más bien con el intento de resolver el problema de las subsistencias, que entonces, como hoy, constituía honda preocupación de los gobernantes, llevaba en sí los gérmenes fecundos de la solución nacional y castiza del crédito rural.

La Delegación Regia, organismo creado por aquella Ley, ha realizado y realiza su misión con celo digno del mayor elogio. Sus Memorias anuales reflejan su labor, y, merced a ella, los fines que el legislador se propuso se han trocado en hermosa realidad, que, abriendo amplios horizontes para otras reformas, permiten, ínterin llega el momento de someter a la deliberación del Parlamento las que por su índole requieren el concurso del mismo, abordar, desde luego, las que, sin desnaturalizar los preceptos de la Ley, antes bien, dentro de su economía y de sus orientaciones, sean como un avance en el camino que conduzca al establecimiento del crédito agrícola, inspirado en las tradiciones de nuestra historia jurídica y agraria, y puesta la mirada en las necesidades actuales de la vida del campo.

Desde 1906 a la fecha se ha conseguido reintegrar a las Arcas de los Pósitos grandes sumas de dinero estimadas como incobrables; se han creado nuevos institutos; se ha subvencionado, en la medida que lo consienten los recursos, a los más necesitados, y se ha procurado, en suma, difundirlos por todo el país, para canalizar de tal modo el crédito agrícola.

Esta intensa labor ha puesto en evidencia que existen Pósitos dentro de una misma comarca que, disponiendo de grandes capitales, los tienen inactivos por falta de peticionarios, mientras que otros agotaron los suyos, esterilizándose, por falta de capital, la acción bienhechora que podían realizar, y dando alientos a la usura, el gran parásito que vive a expensas del labrador y del pequeño terrateniente.

Este hecho, juntamente con las enseñanzas de economistas y sociólogos de nuestro tiempo, demuestra que en la unión y coordinación de las energías individuales y colectivas, mediante Federaciones organizadas, estriba el máximo esfuerzo y el mayor progreso de las instituciones difusoras del crédito agrícola, y con ello el rápido

adelantamiento de nuestra agricultura, generatriz potente de la economía nacional. De ahí ha nacido el pensamiento de agrupar los Pósitos, de asociar sus energías, de sistematizar su acción, de federarlos, en fin, para lograr con esos núcleos centrales del crédito agrario la satisfacción de las necesidades del agricultor, mediante las transferencias de fondos paralizados o inactivos de un Pósito que los tenga sobrantes a otro que los necesite.

Urge declarar, para prevenir la natural suspicacia y el fundado recelo que pudieran sentir aquellos institutos, en virtud de una amarguísima experiencia y por una dolorosa historia de expoliaciones y despojos, que no se trata de desposeer a unos Pósitos de su propio capital en beneficio de otros que no lo tengan. Para el Ministro que suscribe es esa propiedad sagrada e inviolable, como pueda serlo la individual; amparada la considera por nuestras Leyes fundamentales, y, por lo tanto, carecerá de base real toda duda ante declaración tan terminante.

Se trata sencillamente de que el Pósito cuyo capital esté inactivo por falta de peticionarios que lo utilicen, pueda prestar al Pósito vecino ese mismo capital, rindiendo así mayores frutos, y aplicando su actividad económica y financiera a mayor espacio. Como, además, esos préstamos devengan a su favor un interés, se beneficia con él, no se desprende de su capital y se logra el desplazamiento y la difusión del dinero y su circulación, que aumenta su eficacia, y, por lo tanto, la irradiación de los beneficios del crédito agrícola. Agréguese a ello que, en el fondo, para el Pósito prestamista de su capital inactivo no hay, en puridad, más que un cambio de deudor, que en vez de serlo el modesto terrateniente o el humilde aparcerero o colono del pueblo en que aquél radica, lo será el Pósito de la localidad vecina, que ha de ofrecerle seguras garantías de solvencia y de responsabilidad, tanto mayores si se tiene en cuenta qué el préstamo se acuerda por los Pósitos que han de facilitar el capital.

Pretende el Ministro que suscribe que esta organización federativa sea obra voluntaria de los propios Pósitos; no quiere imponerla de arriba a abajo, por ser un convencido de que la evolución social, aun iniciada desde las esferas oficiales, para la realización de las grandes obras, sólo es fecunda cuando la colectividad la ampara con su adhesión a la idea, transformándola en sentimiento y en acción. Por ello, los preceptos que en este proyecto de decreto se articulan son meramente las normas legales, las fórmulas jurídicas, para que la federación pueda llevarse a cabo. A ejemplo de lo que son las Uniones de las Bauerverein alemanas o las Federaciones de los potentes Sindicatos agrícolas del Mediodía de Francia y la unión de las Gildas en Bélgica, se intenta que la Federación comience por los Pósitos de una comarca, con la intervención, como núcleo organizador, de la Sección provincial.

Conserva la Delegación Regia, sobre las Federaciones que se vayan organizando, sus funciones inspectoras y tutelares, limitadas a vigilar el cumplimiento de la Ley, para ser a modo de suprema garantía de todos los intereses.

Pueden también las Federaciones de los Pósitos ejercer una intensa acción cultural en nuestras clases rurales, demostrando prácticamente, con la insuperable enseñanza del ejemplo, los beneficios de la cooperación de los esfuerzos colectivos. Si dentro de los Estatutos y Reglamentos del Banco de España, que es la pieza principal de nuestro sistema financiero, ha sido posible auxiliar a los Sindicatos agrícolas, ciertamente que no ha de negar su apoyo a los Pósitos, y menos aún a las entidades

que representen a la Federación, por la máxima garantía y responsabilidad que le ofrezcan. De esta suerte será todavía mayor y más eficaz el fomento del crédito rural.

Finalidad de las Federaciones, como puede serlo hoy de los Pósitos, sería igualmente la compra de semillas seleccionadas, de abonos químicos, de aperos y trenes de sondeo, que han renovado la virginidad de las tierras agotadas en Europa, mediante una producción secular, pues tales operaciones serían como una supervivencia, modernizada, de los antiguos préstamos en especie, y si bien tales operaciones parecen más propias de las funciones y de las iniciativas de los Sindicatos agrícolas, no puede haber inconveniente en autorizar de un modo expreso a los Pósitos y a sus Federaciones a que las realicen, en beneficio de la agricultura patria, en las comarcas donde tales Sindicatos no existan.

Otro aspecto ofrecen las disposiciones que se proponen: el de la mediación de entidades de cierto orden en los préstamos que hayan de conceder los Pósitos. Las Cámaras agrícolas, los Sindicatos, las Cajas rurales y colectividades análogas, cuya personalidad esté debidamente reconocida, tienen condiciones especiales de garantía para obtener el auxilio de los Pósitos, afianzando el compromiso con ellos contraído, ya interviniendo en favor de los labradores necesitados, ya operando directamente con aquéllos.

Por último, tiéndese a activar la liquidación de créditos atrasados, a que la Ley de 1906 aspira, dando facilidades para el pago a los deudores que voluntariamente traten de redimirse de las responsabilidades sobre ellos acumuladas, como herencia de los que, en tiempos quizá lejanos, las contrajeron. Al efecto, se prorroga el plazo y los preceptos contenidos en la disposición 2.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> de dicha Ley, de conformidad con el espíritu de la prescripción de créditos contra la Hacienda.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de octubre de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Javier Ugarte*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se reconoce a los Pósitos existentes, y a los que en lo sucesivo puedan crearse, el derecho de formar Federaciones provinciales, con objeto de unificar e intensificar su acción en orden al ejercicio del crédito agrícola y en beneficio de los agricultores de las diversas localidades donde se hallen establecidos los Pósitos que constituyan la Federación.

Art. 2.<sup>o</sup> Como medio para obtener los fines que se expresan

en el artículo anterior, se movilizarán los fondos de los Pósitos que existan inactivos en las cuentas corrientes o en depósito en las Sucursales de Banco de España. Esta movilización, y la transferencia de los fondos que la misma origine, no implicará cambio alguno en la propiedad del capital, que seguirá perteneciendo siempre al Pósito de donde procediera.

Art. 3.º Los Pósitos pertenecientes a una Sección provincial que quieran gozar de los derechos y ventajas inherentes a la Federación, se dirigirán, manifestando su propósito, a la Jefatura de la Sección, acompañando a su instancia una nota expresiva de la situación del mismo, y con toda claridad detallarán el capital que tuvieran inactivo.

Art. 4.º Recibidas las solicitudes de Federación por la Sección provincial, convocará ésta a una reunión de los representantes de los Pósitos que intenten federarse, con objeto de constituir la Federación, levantando el acta oportuna de la misma.

Esta acta de constitución contendrá:

a) La transcripción de las solicitudes mencionadas y la expresa ratificación de los Vocales asistentes;

b) Los fines que la Federación se proponga realizar, estableciéndose las bases de una solidaridad entre los federados, mediante el préstamo que hagan de sus capitales sobrantes e inactivos los Pósitos que los tuvieran a los que no se encuentren en iguales circunstancias, con objeto de movilizar aquéllos, poniéndolos en circulación productiva, y extendiendo así los beneficios de la institución en el ejercicio del crédito agrario;

c) Cuando en la comarca o provincia cuyos Pósitos se federen no hubiera Sindicatos agrícolas o Cámaras agrícolas que se dedicaran a la compra de semillas seleccionadas, abonos, instrumentos y aperos de labranza, y, en general, toda clase de maquinaria agrícola, podrá establecerse, como otro de los fines de la Federación, la adquisición de los mismos;

d) La autorización para admitir en la Federación los Pósitos que en lo sucesivo soliciten formar parte de la misma.

Art. 5.º En el término de diez días, a contar de la fecha de la constitución de la Federación, la Sección provincial remitirá a la Delegación Regia una copia autorizada del acta de constitución, acompañada de un balance detallado del capital declarado inactivo.

Art. 6.º Las actuaciones de la Federación pueden ser a instancia de parte o de oficio.

Tendrá lugar la primera:

1.º Cuando un Pósito federado se dirija a la Federación, representada, para los efectos oficiales, por la Sección provincial; en demanda de un préstamo. La Sección remitirá la instancia a informe de las Juntas administrativas de los Pósitos limítrofes, pertenecientes a la Federación, que tengan capitales sobrantes o inactivos, las cuales evacuarán y remitirán este informe en el término de diez días. Recibidos que sean por la Sección provincial, si la mayoría de los informes fuese favorable a la concesión del préstamo, se acordará desde luego, verificándose la transferencia de los fondos y su reparto, con las consiguientes responsabilidades, por cuenta y riesgo de la Corporación solicitante.

En el caso de no ser favorable a la concesión la mayoría, quedará denegada la petición.

En los casos en que, por ser favorables los informes de la mayoría de los Pósitos federados, se acuerde la concesión, la Sección se limitará a comunicarlo a la Delegación Regia, acompañando extractos de todos los informes.

Art. 7.º Procederá de oficio la Federación cuando por la Sección provincial y los Vocales representantes de los Pósitos federados se crea llegado el caso de poner en circulación todo o parte de los capitales que estuvieren inactivos.

Podrá la Federación en este caso acordar préstamos de ese capital inactivo en favor de los Sindicatos, Cámaras agrícolas, Cajas de ahorros y préstamos, Cooperativas de producción u otras entidades semejantes, siempre que estén constituidas con arreglo a las Leyes que regulan el funcionamiento de estas Corporaciones o Asociaciones, y que al solicitar el préstamo acrediten su solvencia a la Federación, bastando para ello que estén clasificadas por el Banco de España, y además que lo destinen al ejercicio del crédito agrícola.

Art. 8.º La duración de los préstamos será por un año, prorrogable por otro, pero podrán rescindirse si la fianza dejara de ser suficiente y no se repusiera, o bien si el préstamo se empleara en fines distintos de aquellos para los cuales fué solicitado.

Art. 9.º El interés de los préstamos será el del 4 por 100 anual, pagándose por semestres vencidos; y si el préstamo se liquidare antes de la conclusión del plazo por conveniencia de la entidad deudora, la percepción del interés será, como *mínimum*, la que corresponda a la duración del préstamo, no pudiendo en ningún caso ser inferior el prorrateo al plazo de un mes.

Art. 10. El 4 por 100 se prorrata en la siguiente forma: corresponderá el 3 por 100 al Pósito que hubiere realizado el préstamo, y el 1 restante se aplicará como retribuciones legales del organismo federativo.

Art. 11. Al vencimiento de los préstamos, se procederá a su cobro por la entidad que acordara el préstamo, y, realizado que sea, lo transferirá al Pósito de que el capital prestado procediera, juntamente con el interés que hubiere devengado.

Art. 12. Las Juntas administradoras de los Pósitos, conforme a lo repetidamente dispuesto por la Delegación Regia, depositarán en la Sucursales del Banco de España, y a nombre de la Corporación administradora, las cantidades que, por falta de peticionarios, no puedan ponerse en circulación durante el año. Si en la liquidación general del año resultare paralizada en arcas una cantidad superior al 15 por 100 del caudal del Pósito sin haber efectuado oportunamente su depósito en la Sucursal del Banco de España, abonarán los Administradores, de su peculio particular, el 4 por 100 del interés de tales sumas paralizadas, pudiendo la Delegación Regia emplear los procedimientos de apremio para el cobro de aquellas cantidades.

Art. 13. Las Secciones provinciales de Pósitos formarán trimestralmente relación de las cantidades depositadas en la Sucursal del Banco de España, publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los Pósitos federados que puedan necesitar de tales fondos, a fin de repartirlos entre los labradores del término en que radiquen.

Art. 14. En lo sucesivo serán preferidos los Pósitos federados, para el otorgamiento de subvenciones y ampliación de capital, a los no federados.

Art. 15. Puesta en vigor esta organización federativa, y con arreglo a los resultados que de la misma se obtengan, la Delegación Regia propondrá los medios necesarios para dotar a esos organismos de capital propio, a fin de crear Institutos regionales de Crédito agrario.

Art. 16. La Delegación Regia propondrá al Ministerio de Fomento, en el plazo de un mes, el oportuno Reglamento para desarrollar los preceptos contenidos en el presente Real decreto.

## ARTÍCULO ADICIONAL

Se prorroga por un año, a partir de la promulgación del presente Real decreto, el plazo concedido por la segunda de las reglas contenidas en el art. 6.º de la Ley de 23 de enero de 1906 a los deudores de los Pósitos, cuyas deudas tengan más de diez años de fecha, para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos o creces devengados correspondientes a cinco anualidades.

En aquellos casos en que los créditos a que se refiere el párrafo anterior se encuentren en período ejecutivo, los Agentes no podrán cobrar derechos sino por el importe de la deuda principal u originaria, más las cinco anualidades, cualesquiera que sean las cantidades por las que se despachase la ejecución.

Dado en Palacio a diez y seis de octubre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.—*(Gaceta del 17 de octubre de 1914.)*

# PREVISION



## PREVISION

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 a 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 a 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 a 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 a 339; (Apéndice 5.º), páginas 221 a 292; (Apéndice 6.º), páginas 187 a 232; (Apéndice 7.º), páginas 203 a 213; (Apéndice 8.º), páginas 171 a 353, y (Apéndice 9.º), páginas 195 a 216.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 a 183, y (Apéndice 2.º), páginas 333 a 342.

---

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Real orden disponiendo se concedan bonificaciones sociales de 25 pesetas a las Mutualidades que se indican en las relaciones que se publican, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda una bonificación social de 25 pesetas a cada una de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1913.—*Bergamin*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

*Relación de Mutualidades escolares a las que se concede una bonificación social de 25 pesetas.*

Mutualidades.	Fundador.	Población.	Provincia.
Niñas de Atienza.....	Aquilina M. <sup>a</sup> Morterero..	Atienza....	Guadalaj. <sup>a</sup>
Niños de Atienza.....	Isidro Almazán.....	Idem.....	Idem.
Lanciego.....	Pablo del Carmen Agui- lar,.....	Lanciego..	Álava.
García Jiménez.....	María Remedios Jiménez.	Teruel.....	Teruel.
La Mutual Acrimontense..	Benito Bagés Galcerá..	Agramunt..	Lérida.
San José de Nogueira....	Manuel Abades Barreiro.	Nogueira de Ramuñ..	Orense.
Purísima Concepción....	Encarnación Tagüeña...	Madrid.....	Madrid.
De la Encarnación.....	Encarnación Lacoste....	Idem.....	Idem.
La Patria.....	Francisca Gil.....	Idem.....	Idem.
De Garcilaso.....	María Rosario Garrido..	Idem.....	Idem.
Chamberí.....	María Clotilde Morales..	Idem.....	Idem.
Alfonso XIII (Cuervo)...	Felisa Cuervo.....	Idem.....	Idem.
Previsoras del Porvenir..	Rafaela Ruiz Ochoa....	Idem.....	Idem.
Santa Inés.....	Zoila Alonso Sánchez...	Idem.....	Idem.
Solidaridad Infantil.....	Matilde Arribas.....	Idem.....	Idem.
Virgen de la Mayor.....	Francisca Zúñiga.....	Idem.....	Idem.
San Miguel.....	Valentín Fernández.....	Idem.....	Idem.
Alfonso XIII (Rodrigo)...	Vicente Rodrigo.....	Idem.....	Idem.
San Lorenzo.....	José Herrero.....	Idem.....	Idem.
Reina Victoria.....	Domingo Cuartero.....	Idem.....	Idem.
San José.....	José Xandri Pich.....	Idem.....	Idem.
Bailén.....	Luisa Bello.....	Idem.....	Idem.
Tablones.....	Antonio Roldán.....	Tablones..	Granada.
La Esperanza.....	José Torrent.....	Darníus...	Gerona.
La Fe.....	Angeles Casademont....	Idem.....	Idem.
Salvador.....	Perfecto S. Fernández..	Cadalso de Gata....	Cáceres.
Chite Talará Mondújar....	Eduardo Rodríguez.....	Chite.....	Granada.
Perseverancia y Moralidad.	Ciriaco Virseda.....	Carbonero el Mayor...	Segovia.
Fraternidad.....	Aniceta Irulegui.....	Idem.....	Idem.
Froebel.....	María Isabela Santos....	Idem.....	Idem.
Protección Mirafloreña...	Jerónimo Sastre.....	Miraflores de la Sierra..	Madrid.
Jovellanos.....	Germán García.....	Cáceres....	Cáceres.
La Previsora.....	María Jiménez.....	Idem.....	Idem.
Zamorana.....	José Campos Miguélez..	Zamora....	Zamora.
Zamorana (2. <sup>a</sup> Sección)...	Augusto Garza Feijóo..	Idem.....	Idem.
San Servando y San Ger- mán.....	Pedro G. González.....	S. Fernando.	Cádiz.
Soneja.....	Cándido J. Aguilar.....	Soneja.....	Castellón.
Nuestra Señora de los Re- medios.....	Mariano Muñoz.....	Málaga....	Málaga.
Arzobispo Mayoral.....	José M. <sup>a</sup> Bruñó Masip...	Valencia...	Valencia.

(Gaceta de 4 de enero de 1914.)

**Real orden disponiendo se concedan bonificaciones sociales de 40 pesetas a las Mutualidades escolares que se mencionan, por haber efectuado sus socios imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión durante el año 1912.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar y con lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, se ha servido disponer que se conceda una bonificación social de 40 pesetas a las Mutualidades La Educadora, Bailén, Juan de Austria y Mutualidad y Caja Escolar de Ahorros, por haber efectuado sus socios imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión durante el año 1912.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1913. — *Bergamin*. — Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 4 de enero de 1914.)

**Real orden disponiendo se inscriban en el Registro de Mutualidades escolares, a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, las Mutualidades que se mencionan en la relación que se publica.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en este Ministerio por los fundadores de Mutualidades escolares que aspiran a los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean inscritas en el Registro de Mutualidades escolares, a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, las Mutualidades que se indican en la adjunta relación, por haber cumplido las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1913.—*Bergamin*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

*Relación de Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.*

Mutualidades:	Fundador.	Población.	Provincia.
Purísima Concepción . . . . .	Encarnación Tagüeña . . . . .	Madrid . . . . .	Madrid.
De la Encarnación . . . . .	Encarnación Lacoste . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
La Patria . . . . .	Francisca Gil . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
De Garcilaso . . . . .	María Rosario Garrido . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Chamberí . . . . .	María Clotilde Morales . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Alfonso XIII (Cuervo) . . . . .	Felisa Cuervo . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Previsoras del Porvenir . . . . .	Rafaela Ruiz Ochoa . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Santa Inés . . . . .	Zoila Alonso Sánchez . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Solidaridad Infantil . . . . .	Matilde Arribas . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Virgen de la Mayor . . . . .	Francisca Zúñiga . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
San Miguel . . . . .	Valentín Fernández . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Alfonso XIII (Rodrigo) . . . . .	Vicente Rodrigo . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
San Lorenzo . . . . .	José Herrero . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Reina Victoria . . . . .	Domingo Cuartero . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
San José . . . . .	José Xandri Pich . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Bailén . . . . .	Fructuoso Adot . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Bailén . . . . .	Luisa Bello . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Juan de Austria . . . . .	Vicente Castro Legua . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Tablones . . . . .	Antonio Roldán . . . . .	Tablones . . . . .	Granada.
La Esperanza . . . . .	José Torrent . . . . .	Darnius . . . . .	Gerona.
La Fe . . . . .	Angeles Casademont . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Salvador . . . . .	Perfecto S. Fernández . . . . .	Cadalso de Gata . . . . .	Cáceres.
Mutualidad y Caja Escolar de Ahorros . . . . .	Walda Lucenqui . . . . .	Badajoz . . . . .	Badajoz.
Chite Talará Mondújar . . . . .	Eduardo Rodríguez . . . . .	Chita . . . . .	Granada.
Perseverancia y Moralidad . . . . .	Ciriaco Virseda . . . . .	Carbonero el Mayor . . . . .	Segovia.
Fraternidad . . . . .	Aniceta Irulegui . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Fröbel . . . . .	María Isabela Santos . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Protección Miraflores . . . . .	Jerónimo Sastre . . . . .	Miraflores de la Sierra . . . . .	Madrid.
Jovellanos . . . . .	Germán García . . . . .	Cáceres . . . . .	Cáceres.
La Previsora . . . . .	María Jiménez . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
Zamorana . . . . .	José Campos Miguélez . . . . .	Zamora . . . . .	Zamora.
Zamorana (2.ª Sección) . . . . .	Augusto Garza . . . . .	Idem . . . . .	Idem.
S. Servando y S. Germán . . . . .	Pedro G. González . . . . .	S. Fernando . . . . .	Cádiz.
Soneja . . . . .	Cándido J. Aguilar . . . . .	Soneja . . . . .	Castellón.
Nuestra Señora de los Remedios . . . . .	Mariano Muñoz . . . . .	Málaga . . . . .	Málaga.
Arzobispo Mayoral . . . . .	José M.ª Bruñó Masip . . . . .	Valencia . . . . .	Valencia.

**Real orden concediendo a 311 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1912 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda a los 311 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1912 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1913.—*Bergamin*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 4 de enero de 1914.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Real decreto disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica el art. 15 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.**

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión se ha dirigido a este Ministerio solicitando que se adicione al art. 15 de los Estatutos por que se rige aquel Centro una disposición en virtud de la cual se cree la categoría de Vicepresidente honorario del Instituto. Fundamenta la petición el hecho de existir una presidencia honoraria que, con general aplauso, honra V. M. y un grupo selecto de Consejeros honorarios que colaboran en la importante obra social y económica encomendada por la Ley a aquel benemérito organismo; y del mismo modo que para la gestión activa cuenta el Instituto con un Presidente, un Vicepresidente y cierto número de Vocales, parece natural que lo que se pudiera llamar Consejo honorario tenga una organización jerárquica análoga a la del Consejo de Patronato.

La adición proyectada, al crear una categoría de alta distinción, permitiría ade-

más al Instituto cumplir deberes de gratitud con que corresponder a servicios eminentes prestados a la Corporación y a la causa de la Previsión popular por personas de elevada significación social.

Por tales razones, el Ministro que suscribe entiende que es muy justificada la propuesta del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y para darle la debida eficacia, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de enero de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 15 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se entenderá redactado en los términos que a continuación se expresan:

«Art. 15. Se reserva la presidencia de honor del Instituto Nacional de Previsión a S. M. el Rey. El Instituto podrá designar libremente un Vicepresidente honorario, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevante mérito que haya prestado excepcionales servicios a la Previsión popular.»

Dado en Palacio a cinco de enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.—(*Gaceta* de 6 de enero de 1914.)

#### **Real orden nombrando la Comisión revisora del primer balance quinquenal del Instituto Nacional de Previsión.**

Ilmo. Sr.: Con el fin de llevar al mayor extremo posible las condiciones de garantía de una gestión recta y orientada en los principios científicos del Seguro, el art. 11 de la Ley de 27 de febrero de 1908, relativa al Instituto Nacional de Previsión, y el 49 y siguientes de los Estatutos del mismo, establecen una comprobación técnica de las operaciones quinquenales de este organismo.

Transcurridos ya los primeros cinco años de vida del mencionado Instituto, y aunque en toda entidad aseguradora ha de consagrarse este período inicial a plantear los servicios y a propagar sus operaciones, ofrece la gestión a que la presente Real orden

se refiere una base suficiente para aquilatar la práctica de sus normas fundamentales.

Para la mayor eficacia de esta comprobación, dispone el artículo 11 de la Ley y el 49 de los Estatutos que la Comisión revisora sea presidida por el Comisario general de Seguros, y que de ella forme parte, en concepto de Secretario, un Actuario profesional de dicho ramo; pero no existiendo aún organizada en España, con carácter oficial, la profesión de Actuario, parece que el más indicado para la función actuarial en la mencionada Comisión es el funcionario que en la Comisaría general de Seguros tiene a su cargo la dirección de los servicios técnicos, y que desempeña, por lo tanto, cerca de aquel organismo oficial de seguros las funciones profesionales que en organismos análogos del Extranjero están encomendadas a los Actuarios. Con la base de estos dos funcionarios se ha de constituir, pues, la Comisión, y, para formarla, parece indicado buscar en el personal de los organismos oficiales que entienden en materias económicas, bancarias y administrativas, de carácter financiero, la competencia y autoridad acreditadas por el ejercicio de tales funciones en la práctica de los negocios públicos. En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Comisión revisora a que se refiere el art. 11 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión y el 49 de los Estatutos de la misma entidad, estará formada por los señores siguientes:

Sr. Conde de San Luis, Comisario general de Seguros, Presidente;

D. Manuel Monjardín, Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid;

D. Juan Ródenas, Jefe de la Sección de Banca del Ministerio de Hacienda;

D. Carlos Prast, Presidente de la Cámara oficial de Comercio de Madrid, y

D. Mateo Puyol Lalaguna, Jefe de los servicios técnicos de la Comisaría general de Seguros, Secretario.

2.º Las tareas de la Comisión revisora serán: las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión, relativos a la formación y modificaciones justificadas de su reserva matemática; evaluar los bienes inmuebles, derechos reales y efectos públicos o comerciales en que se hallen invertidos los fondos constitutivos de dicha reserva, y observar si en todo ello se han

cumplido las disposiciones legislativas estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

3.º La Comisión revisora ultimarà sus trabajos y presentará al Ministerio de la Gobernación el resumen de los mismos en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que oficialmente comience a funcionar.

4.º La Comisión deberá hacer constar si resultan o no exactas las cifras de los balances técnicos quinquenales del Instituto, detallando minuciosamente, en caso negativo, las divergencias resultantes, con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Consejero-delegado del Instituto Nacional de Previsión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 13 de febrero de 1914.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Real orden disponiendo se conceda una bonificación social de 25 pesetas a las Mutualidades La Niñez, de Alicante; Artime, de Miranda (Oviedo), y Previsión Miraflorena, de Miraflores de la Sierra (Madrid).**

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda una bonificación social de 25 pesetas a las Mutualidades La Niñez, de Alicante; Artime, de Miranda (Oviedo), y Previsión Miraflorena, de Miraflores de la Sierra (Madrid), por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1914.—*Bergamin*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 6 de mayo de 1914.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Real decreto modificando, en los términos que se publican, los artículos 44 y 91 del vigente Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912.**

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las disposiciones de los artículos 44 y 91 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908, que regula la inspección de las Compañías, Sociedades, Asociaciones y entidades nacionales y extranjeras que tienen por fin realizar en España operaciones de seguro, han dado lugar a determinados vicios, que dañan el funcionamiento de las entidades denominadas «chatelusianas».

Tienen por objeto estas entidades la constitución de un capital, mediante la aportación por los asociados de cuotas destinadas exclusivamente a permanecer intangibles durante un número de años, pasado el cual se reparten los socios sobriamente, por repartos anuales, los intereses que el capital acumulado, inamovible, devenga, sufragándose los gastos de administración mediante cuotas especiales, pagadas por los propios asociados independientemente de las dedicadas a la acumulación.

Sentada la expresada base fundamental de las entidades chatelusianas, la Inspección de Seguros hizo notar la necesidad de la separación real y efectiva de aquellas dos clases de cuotas, y, por lo tanto, de los fondos que con ellas se constituyen, o sea el capital inamovible y el fondo dedicado a gastos de administración.

Y para evitar que en caso alguno, por preceptos estatutarios, se complete el fondo de administración con cantidades tomadas del capital inamovible, y para limitar, en su caso, además, el aumento innecesario del fondo de administración, por adiciones de posibles sobrantes de ejercicios anuales, propuso la Inspección referida la oportuna modificación del art. 91 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

La expresada propuesta pasó a informe de la Junta Consultiva de Seguros, que lo emitió el 24 de abril de 1914, manifestando que los artículos 91 y 44 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 deben ser reformados esencialmente, porque en las Asociaciones chatelusianas las cuotas satisfechas para capital inamovible constituyen un ahorro al que no puede tocarse por ningún concepto ni bajo ningún pretexto, tanto por disponerlo así los Estatutos sociales como por la prohibición terminante del art. 12 de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908, que solamente autoriza la enajenación o negociación de los fondos en que estuvieren invertidas las cuotas que forman el capital inamovible, cuando se llegue al final del período de acumulación, si hubiere lugar a dicho final. De modo que los fondos recaudados para la constitución del capital inamovible han de ser invertidos inmediatamente, sin que pueda deducirse de ellos jamás la más insignificante porción, y si los gastos fueran mayores

que los ingresos, la Junta general de asociados es la que únicamente puede arbitrar los medios para saldar el exceso. Siendo la Ley tan inexorable en este punto, que impone a los Administradores de estas Asociaciones la obligación de reintegrar, en el plazo de un año, las sumas recaudadas que no hubieran sido invertidas, y ordenando que si, transcurrido un año, no se hubiera realizado el reintegro, sea la Asociación eliminada del Registro especial establecido en el Ministerio de Fomento y se proceda a su liquidación.

Por todo lo cual, propuso la referida Junta Consultiva que, previo informe del Consejo de Estado, se llevara a efecto la modificación propuesta por el Inspector de Seguros.

Acordado por este Ministerio de Fomento, el día 4 de mayo de 1914, el pase del expediente al Consejo de Estado, la Comisión permanente del mismo emite informe el 28 del propio mes de mayo, mostrando su conformidad con la proposición de reforma del Reglamento de 2 de febrero de 1912, aceptando los argumentos aducidos por la Junta Consultiva de Seguros y el dictamen de ésta, haciendo notar además que en la legislación relativa a los seguros, que sirve de garantía al ahorro y previsión, es preciso ir introduciendo modificaciones exigidas por las enseñanzas de la práctica, urgentes en este caso, para lograr la intangibilidad del capital inamovible de las Asociaciones chatelusianas.

Y llevado el expediente a Consejo de Ministros, que acepta el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de julio de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Javier Ugarte*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan modificados los artículos 44 y 91 del vigente Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912 en los siguientes términos:

1.º Se suprimirá el párrafo 6.º del art. 44 del expresado Reglamento.

2.º En el art. 41 del propio Reglamento se adicionará un tercer párrafo que diga: «Deberá consignarse en los Estatutos que los sobrantes que resulten de la porción de cuotas destinadas a gastos de administración se destinarán o agregarán a un fondo de reserva, y, en cambio, si resultare déficit, se acordará el reparto del dividendo pasivo correspondiente. A la Junta general compete en todo caso la censura y aprobación de cuentas relati-

vas a todos los ingresos y pagos efectuados por cuenta y a cargo de la Asociación, sin excepcion ninguna.»

3.º En el art. 91 del mismo Reglamento se suprimirán los párrafos 2.º y 3.º, que comienzan con las palabras: «El saldo que en fin del ejercicio resulte.....» y «Si durante tres ejercicios.....», poniéndose en su lugar otros redactados del modo siguiente:

«Cuando se trate de las Asociaciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley, que no tengan empresa gestora, si resultare que los gastos generales o de administración han sido mayores que los ingresos especiales para sufragarlos, nunca podrá tal exceso ser abonado con los fondos recaudados para la constitución del capital social, y, en otro caso, los organismos directivos que hubieren dado a dichos fondos inversión contraria a los Estatutos sociales, aparte de la responsabilidad que les corresponda, deberán hacer su reintegro, concediéndoseles como máximo el plazo de un año para verificarlo, con abono de los intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la inversión ilegal, a razón del 5 por 100 de interés anual.

Si transcurrido el plazo no se hubiera hecho el reintegro, la Asociación será eliminada del Registro y se procederá a su liquidación.

Quando el exceso de los gastos sobre los ingresos estatutarios para sufragarlos estuviere o hubiere sido abonado del peculio particular de las personas que constituyen los organismos directivos de la Asociación, éstos darán cuenta a la Asamblea general de asociados, con explicación clara y concreta de las causas que hayan producido dicho exceso de gastos y de los medios que estimen convenientes para saldarlos.

La Asamblea general acordará si dicho exceso de gastos ha sido motivado con arreglo a los Estatutos, y en este caso, si han de ser saldados mediante suplementos metálicos de cuantía determinada, que deberán pagar todos los asociados, o bien introduciéndose economía en la administración de la Asociación; pero en ningún caso podrán tomar cantidad alguna del capital inalienable para cubrir este déficit. Los organismos directivos cumplirán los acuerdos de la Asamblea.»

Dado en Palacio a 2 de julio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.—(*Gaceta* de 3 de julio de 1914.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Real orden disponiendo se interese del Ministro de la Gobernación comunique al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, el más exacto cumplimiento de las disposiciones que afectan a la creación y fomento de Asociaciones de la clase de la Mutualidad escolar.**

Ilmo. Sr.: En algunos Gobiernos civiles han surgido dudas para tramitar en el Negociado del Registro de Asociaciones, con la exención del impuesto del Timbre, los documentos de las Mutualidades escolares creadas al amparo del Real decreto de 7 de julio de 1911; y como estas dudas pudieran dificultar el establecimiento de esta clase de Sociedades infantiles, sería conveniente recordar a los Sres. Gobernadores civiles, en apoyo de aquella exención, que las Mutualidades escolares quedaron incluidas en el art. 203 de la vigente Ley del Timbre, en virtud del art. 5.º de la Ley de 24 de diciembre de 1912, publicada en la *Gaceta* de 25 del mismo mes, ya que, por Real orden de 28 de junio de 1909, el Ministerio de Hacienda había dispuesto que los Reglamentos que presenten en los Gobiernos civiles las Sociedades que se constituyan con objeto de realizar alguno de los fines que taxativamente se enumeran en el art. 203 de la Ley del Timbre, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 4.º de la Ley de Asociaciones, sólo han de llevar reintegro de 10 céntimos, por hallarse estas Sociedades consideradas como comprendidas en el apartado 10, letra B, del art. 20 de la Ley del Timbre de 1.º de enero de 1906, sin perjuicio de reintegrar debidamente el ejemplar a que se refiere el art. 193 de la misma Ley, si a las Sociedades interesadas fueran denegadas las exenciones del impuesto del Timbre en su documentación,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Comisión Nacional de Mutualidad Escolar, se ha servido disponer que se interese de V. E. se comunique al Sr. Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Sres. Gobernadores civiles en las demás provincias, el más exacto cumplimiento de las disposiciones que afectan a la creación y fomento de esta clase de Asociaciones.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1914. — *Bergamin*. — Sr. Ministro de la Gobernación.— *Gaceta* de 5 de agosto de 1914.)

**Real orden concediendo a los 3.067 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España una bonificación igual a la cantidad ingresada, siempre que ésta no exceda de 3 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda a los 3.067 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1913 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro o de dote infantil, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de septiembre de 1914. — *Bergamin*. — Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 17 de octubre de 1914.)

**Reales órdenes relativas a inscripción en el Registro especial de este Ministerio de las Mutualidades escolares que se mencionan, y concediendo bonificaciones de 50 y 40 pesetas a las Mutualidades que se indican.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en este Ministerio por los fundadores de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, que aspiran a los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean inscritos en el Registro especial de Mutualidades escolares a que se

refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de septiembre de 1914.—*Bergamin*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

*Relación de Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.*

Raimundo Lulio: Fundador, D.<sup>a</sup> Carmen Quirós, en Palma del Río (Córdoba).—Mutualidad Escolar de Terrasola del Panadés: D. Juan Serra Huguet, Terrasola del Panadés (Barcelona).—Mutualidad Escolar de Solana de Béjar: D. Vicente Corbo Encina, Solana de Béjar (Ávila).—Virgen de Gracia: D.<sup>a</sup> Adriana J. Vera, Oliva de Jerez (Badajoz).—Inmaculada Concepción: D.<sup>a</sup> Consolación Soriano, Motril (Granada).—Nuestra Señora de las Nieves: D.<sup>a</sup> Consuelo Villa Real, ídem (ídem).—Nuestra Señora de las Angustias: D.<sup>a</sup> Leonor Saucedo Ceña, ídem (ídem).—San José: D. José Yebra García, ídem (ídem).—San Cecilio: D. José Correa Pérez, Garnatilla (ídem).—Buenos Amigos: D. Manuel Garcés Herrera, Motril (ídem).—Divina Pastora: D.<sup>a</sup> Aparicia Rivera, ídem (ídem).—Nuestra Señora la Virgen de las Nieves: D. Pedro López Gallardo, Dílar (ídem).—Caridad: D.<sup>a</sup> Antonia Rodríguez, Granada.—La Purísima Concepción: D.<sup>a</sup> Concepción de Mora, ídem.—San Gil: D. Francisco Medina, ídem.—Nuestra Señora del Perpetuo Socorro: D.<sup>a</sup> Rosa Fernández, ídem.—San Antonio: D. Antonio Manzano, ídem.—Nuestra Señora de Consolación: D. Manuel Pineda López, ídem.—Aurora: D. Lisárdo Iglesias, ídem.—Leopoldo Alonso: D. Teobaldo Barcenilla, Salamanca.—Nuestra Señora de la Merced: D.<sup>a</sup> Natividad Calvo, ídem.—Previsión Infantil Salmantina: D. Policarpo Jesús Martín, ídem.—La Previsora: D. Primitivo Santa Cecilia, ídem.—El Socorro: D. César Merás Rodríguez, ídem.—San José: D. Juan Maeso, ídem.—Guillén de Castro: D. José Martínez Martí, Valencia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda una bonificación social de 50 pesetas a cada una de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de septiembre de 1914.—*Bergamin*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

*Relación de Mutualidades escolares a las que se concede una bonificación social de 50 pesetas.*

(La relación es la misma de la Real orden anterior.)

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en este Ministerio por los fundadores de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, que aspiran a los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean inscritas en el Registro especial de Mutualidades escolares a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de septiembre de 1914.—*Bergamin*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

*Relación de Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.*

La Infantil: Fundador, D. Pedro Vera Gallego, en Oliva de Jerez (Badajoz).—San Pedro: D.<sup>a</sup> Venancia A. Echauren, Galda-

mes (Vizcaya).—San Liborio: D. Romualdo López, ídem (ídem).—La Previsión: D. Gabriel Rivera, Jerte (Cáceres).—La Previsora: D. Enrique Pájaro, Alcuéscar (ídem).—La Previsora: D.<sup>a</sup> Isabel Vidart, ídem (ídem).—San Eduardo: D. Eduardo Rodríguez, Gójar (Granada).—Redentora: D. Juan Ramírez Mir, Alentorn (Lérida).—Flores de la Infancia: D.<sup>a</sup> Teresa Cortada, Cubells (ídem).—La Previsión Infantil: D. Francisco Piera Poal (ídem).—Cavé: D.<sup>a</sup> Paz Martínez Boniche, Madrid.—Lanciego: D. Felipe Baquero, Cadalso (Madrid).—Encarnación: D.<sup>a</sup> Encarnación Rabanal, ídem (ídem).—Quevedo: D.<sup>a</sup> Teresa Muñoyerro, Madrid.—Mutualidad Escolar de Lebrija: D. Fernando García, Lebrija (Sevilla).—Cervantes: D. José Villar Martín, Valencia.—La Josefina Zamorana: D.<sup>a</sup> María del Carmen Navas, Zamora.—Mutualidad Escolar Zamora (4.<sup>a</sup> Sección), D. Angel Lozano, ídem.

---

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda una bonificación social de 50 pesetas a cada una de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de septiembre de 1914.—*Bergamín*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de Mutualidad Escolar.

*Relación de Mutualidades escolares a las que se concede una bonificación social de 50 pesetas.*

(La relación es la misma de la Real orden anterior.)

---

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en este Ministerio por los fundadores de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, que aspiran a los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean inscritas en el Registro especial de Mutualidades escolares a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de septiembre de 1914.—*Bergamin*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

*Relación de Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.*

Pozuelo de Alarcón: Fundador, D.<sup>a</sup> María M. Culebras, en Pozuelo de Alarcón (Madrid).—El Avance: D. Jaime Ferrer Cots, Anglesola (Lérida).—Nuestra Señora de las Nieves: D.<sup>a</sup> Pilar Colado Suárez, Granada.—San Antonio: D. Antonio Alonso Blasco, Motril (ídem).—El Salvador: D. Francisco Tello, Granada.—Nuestra Señora la Virgen de las Angustias: D.<sup>a</sup> Josefá Sánchez, ídem.—La Pilarica: D. Francisco Torrealba, ídem.—San Francisco Javier: D.<sup>a</sup> Angustias Fuensalida, ídem.—La Perseverancia: D. Juan Alcaide Avaro, ídem.—Albaicín: D.<sup>a</sup> Dolores Sierra, ídem.—Santa María Magdalena: D.<sup>a</sup> Dolores Amor Rico, ídem.—La Sagrada Familia: D.<sup>a</sup> Justa Lúcia Palma, ídem.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda una bonificación social de 50 pesetas a cada una de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de septiembre de 1914.—*Bergamin*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

*Relación de las Mutualidades escolares a las que se concede una bonificación social de 50 pesetas.*

(La relación es la misma de la Real orden anterior.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda una bonificación social de 40 pesetas a cada una de las Mutualidades escolares inscritas en el Registro especial durante el año 1913, y que se expresan en la adjunta relación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de septiembre de 1914.—*Bergamin*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

*Relación de las Mutualidades escolares inscritas en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes durante el año 1913, a las que se concede una bonificación social de 40 pesetas.*

Cantalapiedra: Fundador, D. Manuel Marín Rojo, en Cantalapiedra (Salamanca).—Mercadillo de Sopuerta: D. Homobono Domínguez, Sopuerta (Vizcaya).—Mutualidad escolar de niñas: doña Margarita de Iturralde, ídem (ídem).—La Florida: D. Virgilio Hueso, Madrid.—Primer Distrito: D.<sup>a</sup> Fermina S. Gómez, Toledo.—Lluchmayor: D. Rufino Carpena, Lluchmayor (Baleares).—La Andaluza: D.<sup>a</sup> Teófila Pichardo, Almazora (Castellón).—Sagunto: D. Martín Chico Suárez, Madrid.—Claudio Coello: D. Ezequiel Solana, ídem.—Guevara: D. Miguel Guevara, Talavera la Real (Badajoz).—Gilena: D. José Perfecto Pérez, Gilena (Sevilla).—Madrid Molino de Viento: D. José Gómez Rodríguez, Madrid.—Numancia: D. Domingo Hidalgo, ídem.—Echegaray: Don

Laureano Talavera, ídem.—La Previsión: D. Victor Domínguez, ídem.—Vallehermoso Repiso: D. Alfredo Repiso, ídem.—Vallehermoso Sarrasí: D. Jacinto Sarrasí, ídem.—Vallehermoso Rubio: D. José Rubio Díaz, ídem.—Vallehermoso Sala: D. Ramón Sala Corbera, ídem.—Pro Infantia: D. Eugenio M. Navas, ídem.—Puerta de Moros: D. Leonardo Rodríguez, ídem.—Madrid Minerva: D. Antonio Galés, ídem.—Mutualidad escolar núm. 18: Don Mauricio Riosalido, ídem.—Núm. 28 de Madrid: D. Julián Palacio, ídem.—Escuela 35: D. Santiago L. Tamayo, ídem.—Blanca de Navarra: D. José Cuervas Zarco, ídem.—Figueroa: D. José Martín Osorio, ídem.—San José: D. Paulino José Rúa, ídem.—Prosperidad: D. Adelardo Peral, ídem.—Maravillas: D. Mariño Peral, ídem.—Núñez de Arce: D. Quintín Rupérez, ídem.—Joaquín Costa: D. Ildefonso B. Alfaro, ídem.—Guindalera: D. Andrés Díaz, ídem.—San Ignacio: D. Santos Rubio Enciso, ídem.—Madrid núm. 59: D. Cipriano Morillo, ídem.—Santa Isabel: D. Manuel Martín Tamayo, ídem.—Pontejos: D. Juan Bueno, ídem.—Puente de Segovia: D. Rosendo Calatayud, ídem.—Ídem ídem: D. Eusebio Salaicés, ídem.—Aravaca: D. Bruno Martínez Aldea, Aravaca (Madrid).—Balmes: D.<sup>a</sup> Adela Fernández Blanco, Madrid.—Constancia: D.<sup>a</sup> Eloísa López Álvarez, ídem.—La Prudencia: D.<sup>a</sup> Justina G. Herrera, ídem.—Escuela núm. 6: D.<sup>a</sup> Esperanza Álvarez, ídem.—Esperanza: D.<sup>a</sup> Engracia Muño, ídem.—Duque de Alba: D.<sup>a</sup> Elisa García García, ídem.—Número 15 de Madrid: D.<sup>a</sup> Paulina Cavaglión, ídem.—Número 15 (desdoblada): D.<sup>a</sup> Concepción Gálvez, ídem.—Concepción Arenal: Carolina Sabater, ídem.—Escolar: D.<sup>a</sup> Victoria Santiuste, ídem.—Velasco: D.<sup>a</sup> Gregoria Bautista, ídem.—Madrid Cisneros: D.<sup>a</sup> Teresa González Molero, ídem.—Augusto Figueroa: D.<sup>a</sup> Elisa Chacón Baena, ídem.—Número 30: D.<sup>a</sup> Nieves García Gómez, ídem.—Del Pacífico: D.<sup>a</sup> Teresa Urbano, ídem.—Victoria Eugenia: D.<sup>a</sup> Dolores García Tapia, ídem.—Número 42: D.<sup>a</sup> Candelaria García Cuesta, ídem.—Luis Cabrera: D.<sup>a</sup> Tomasa García, ídem.—Juventud: doña Soledad Campos Espuch, ídem.—Virgen del Pilar: D.<sup>a</sup> María Alonso Abascal, ídem.—Inés: D.<sup>a</sup> Dolores Martínez, ídem.—Escolar: D.<sup>a</sup> Isabel Bravo, ídem.—Marqués de Pontejos: D.<sup>a</sup> Pilar García del Real, ídem.—Niño Jesús: D.<sup>a</sup> Dolores de Castro, ídem.—La Inmaculada: D.<sup>a</sup> Juliana García, ídem.—María de los Angeles: D.<sup>a</sup> Rafaela Gutiérrez, ídem.—San Rafael: D.<sup>a</sup> Pilar Álvarez Talavera, ídem.—San José: D.<sup>a</sup> Josefa Alonso Puerta, ídem.—Urizarra: D.<sup>a</sup> Encarnación Martínez, ídem.—Madrid Progreso: D.<sup>a</sup> As-

censión Azcano, ídem.—Escolar: D.<sup>a</sup> Rosa Rubio Sánchez, ídem.—Tabernillas: D.<sup>a</sup> María del Carmen Pujol, ídem.—España: doña Luisa Ramos de la Vega, ídem.—Párvulos 23: D.<sup>a</sup> Andrea Martín Arribas, ídem.—Agustina de Aragón: D.<sup>a</sup> María Ferrer, ídem.—Atalanta: D.<sup>a</sup> Benita Asas Manterola, ídem.—Santa Teresa de Jesús: D.<sup>a</sup> Patrocinio Michelena, ídem.—Pontejos: D.<sup>a</sup> Julia López López, ídem.—Puente de Segovia: D.<sup>a</sup> Desideria Gil Barreiro, ídem.—Idem íd.: D.<sup>a</sup> Paz Gómez Varela, ídem.—Práctica graduada: D.<sup>a</sup> Asunción Rincón, ídem.—San Hilario Sacalm: doña Ana Matabasch, San Hilario Sacalm (Gerona).—Idem íd.: Don Fernando Cid, ídem (ídem).—Alcarreña: D. Miguel Santaló, Guadalajara.—Santa Teresa: D.<sup>a</sup> Natividad Barona, ídem.—Estrada: D. Manuel Mosquera, Estrada (Pontevedra).—Abertura: D. Fernando Civantos, Abertura (Cáceres).—Cogolludo: D. Tomás Villalpando, Cogolludo (Guadalajara).—Ortigosa de Cameros: Don Vicente García, Ortigosa (Logroño).—Reinoso de Cerrato: Don Amable Cabezudo, Reinoso de Cerrato (Palencia).—Arrabal: don Antonio Rubio, Zaragoza.—Montemolín: D. Tomás Alvira, ídem.—Castillo: D. Francisco Pella, ídem.—Ramón y Cajal: Don Francisco Cuenca, ídem.—Buen Pastor: D. Antonio Valero, ídem.—Graneros: D. José Sebastián, ídem.—San Agustín: Don Francisco Escanilla, ídem.—Plaza de la Libertad: D. Celso López, ídem.—Benéfica: D. Marcelino López, ídem.—Santa Marta: Don Manuel Cortés, ídem.—Lanuza: D. José Cajal, ídem.—Torrero: D. Manuel Benedí, ídem.—Ortigosa de Cameros: D.<sup>a</sup> Concepción García, Ortigosa (Logroño).—Niñas de Atienza: D.<sup>a</sup> Aquilina Morterero, Atienza (Guadalajara).—Niños de Atienza: D. Isidro Almazán, ídem (ídem).—La Educadora: D. Juan Salamero Amat, Gerona.—Lanciego: D. Pablo del Carmen Aguilar, Lanciego (Álava).—García Jiménez: D.<sup>a</sup> Remedios Jiménez, Teruel.—La Mutual Acrimontense: D. Benito Bagés, Agramunt (Lérida).—San José de Nogueira: D. Manuel Abades, Nogueira de Ramuín (Orense).—Purísima Concepción: D.<sup>a</sup> Encarnación Tagueña, Madrid.—De la Encarnación: D.<sup>a</sup> Encarnación Lacoste, ídem.—La Patria: doña Francisca Gil, ídem.—De Garcilaso: D.<sup>a</sup> Rosario Garrido, ídem.—Chamberí: D.<sup>a</sup> Clotilde Morales, ídem.—Alfonso XIII (Cuervo): D.<sup>a</sup> Felisa Cuervo, ídem.—Previsores del Porvenir: doña Rafaela Ruiz Ochoa, ídem.—Santa Inés: D.<sup>a</sup> Zoila Alonso Sánchez, ídem.—Solidaridad Infantil: D.<sup>a</sup> Matilde Arribas, ídem.—Virgen de la Mayor: D.<sup>a</sup> Francisca Zúñiga, ídem.—San Miguel: D. Valentín Fernández, ídem.—Alfonso XIII (Rodrigo): D. Vicen-

te Rodrigo, ídem.—San Lorenzo: D. José Herrero, ídem.—Reina Victoria: D. Domingo Cuartero, ídem.—San José: D. José Xandri Pich, ídem.—Bailén: D. Fructuoso Adot, ídem.—Bailén (niñas): D.<sup>a</sup> Luisa Bello, ídem.—Juan de Austria: D. Vicente Castro Legún, ídem.—Tablones: D. Antonio Roldán, Tablones (Granada).—La Esperanza: D. José Torrent, Darníus (Gerona).—La Fe: D.<sup>a</sup> Angeles Casademont, Gerona.—Salvador: D. Perfecto S. Fernández, Cadalso de Gata (Cáceres).—Mutualidad y Caja Escolar de Ahorros: D.<sup>a</sup> Walda Lucenqui, Badajoz.—Chite Talará Mondújar: D. Eduardo Rodríguez, Chite (Granada).—Perseverancia y Moralidad: D. Ciriaco Virseda, Carbonero el Mayor (Segovia).—Fraternidad: D.<sup>a</sup> Aniceta Irulegui, ídem.—Froebel: D.<sup>a</sup> María Isabela Santos, ídem.—Protección Mirafloreña: D. Jerónimo Sastre, Miraflores de la Sierra (Madrid).—Jovellanos: D. Germán García, Cáceres.—La Previsora: D.<sup>a</sup> María Jiménez, ídem.—Zamorana: D. José Campos Miguélez, Zamora.—Zamorana (segunda sección): D. Augusto Garza, ídem.—San Servando y San Germán: D. Enrique Jiménez Cuenca, San Fernando (Cádiz).—Soneja: D. Cándido J. Aguilar, Soneja (Castellón).—Nuestra Señora de los Remedios: D. Mariano Muñoz, Málaga.—Arzobispo Mayoral: D. José María Bruñó, Valencia.—La Niñez: D. Ernesto Mendaro, Alicante.—Artime: D. José A. Sánchez Varela, Miranda (Oviedo).—Previsión Mirafloreña: D.<sup>a</sup> Magdalena Guerra, Miraflores de la Sierra (Madrid).—(*Gaceta* de 17 de octubre de 1914.)



# SINDICATOS AGRÍCOLAS



## SINDICATOS AGRÍCOLAS

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 117 a 125; (Apéndice 3.º), páginas 443 a 447, y (Apéndice 8.º), páginas 362 a 365.

---

### MINISTERIO DE HACIENDA

**Real orden resolviendo el expediente instruido sobre concesión de exenciones a los Sindicatos agrícolas y despacho de los expedientes de esa clase hoy detenidos.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Subsecretaría sobre concesión de exenciones a los Sindicatos agrícolas y despacho de los expedientes de esa clase hoy detenidos, y remitidos a informe del Pleno del Consejo de Estado, éste, en sesión celebrada en 19 del actual, emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido a informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Negociado de Sindicatos agrícolas de esa Subsecretaría ha iniciado el presente expediente con el fin de que se adopten resoluciones que pongan término a la paralización en que se encuentran actualmente 764 expedientes de Sindicatos agrícolas, paralización que, a su juicio, sobre ser improcedente, perjudica los intereses del Tesoro, ya que esas entidades, por el sólo transcurso del plazo de tres meses sin que recaiga resolución, con arreglo al art. 8.º del Reglamento de 16 de enero de 1908, se inscriben en el Registro y gozan de los beneficios de la Ley,

sin contar que con esa suspensión está naturalmente interrumpido el movimiento de sindicación agraria, que urge fomentar y encauzar.

Asimismo llama la atención sobre el hecho de que algunos Centros consultivos vienen sosteniendo que las exenciones concedidas por la Ley a esos Sindicatos están derogadas en cuanto al Timbre, Derechos reales y Aduanas, criterio que no estima fundado, por entender que una Ley de privilegio, como la de Sindicatos agrícolas, subsiste mientras no sea especial y nominal su derogación.

Que, en 10 de enero último, la Subsecretaría de ese Ministerio acordó pedir informe a la Dirección de lo Contencioso, singularmente en lo que se refiere a la vigencia de las exenciones que nuevamente reconoce, al parecer (según expresa la Subsecretaría), la sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala tercera) de 15 de octubre de 1913.

Que la Dirección general de lo Contencioso informa, en cuanto a las excepciones, fundándose en que las Leyes especiales sólo por otras disposiciones legislativas especiales y terminantes pueden derogarse, que están subsistentes las referentes al impuesto de Derechos reales, Timbre y Aduanas.

Respecto al despacho de los expedientes detenidos opina que, si llevan más de tres meses pendientes de tramitación, están, desde luego, resueltos por ministerio de la Ley, y sólo procede declararlo en ellos así, decretar su archivo, pues el citado art. 8.º del Reglamento es, a su juicio, preceptivo; eso sin perjuicio de instruir el expediente a que se refiere el art. 7.º del propio Reglamento, en relación con el último párrafo del art. 6.º de la Ley, o sea la revisión en cada caso.

Y en cuanto a los que estén dentro del plazo de tres meses, el Ministerio de Hacienda, y no el de Fomento, es el que debe dictar la resolución o proponerla al Consejo de Ministros (artículo 5.º del Reglamento), y que por ello el de Hacienda no puede ni debe someterse en ningún caso, inconscientemente, al dictamen, favorable o contrario, de Fomento, si bien no debe seguirse en lo sucesivo el procedimiento dilatorio de oír a todas las Direcciones, reservándose la Subsecretaría la facultad de reclamar el dictamen del Centro que estime conveniente en cada caso.

Que la Subsecretaría propone a V. E. el envío del expediente a este Consejo, para que, en pleno, informe sobre los extremos siguientes:

Primero. Vigencia de las exenciones tributarias concedidas a los Sindicatos agrícolas por la Ley de 1906;

Segundo. Posibilidad legal de denegar en una sola Real orden la calidad de Sindicatos a las Asociaciones cuyos expedientes están detenidos en el Ministerio de Hacienda después de haber sido informados desfavorablemente por el de Fomento;

Tercero. Facultades que competen al Ministerio de Hacienda cuando el de Fomento emite informe desfavorable.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo, llamado a informar sobre los varios extremos objeto de la presente consulta, reconoce ante todo su importancia y alcance, el que tiene con relación a los grandes intereses que fueron por el legislador tomados en consideración y atendidos mediante la Ley especial y de privilegio de 28 de enero de 1906.

La Comisión permanente de este Consejo, en 15 de marzo de 1912, y en sucesivos informes sobre expedientes que se referían concretamente a cada Sindicato, informó ateniéndose a las prescripciones de la Ley arancelaria de marzo de 1906 y a las disposiciones de la Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, tomando tales disposiciones en el sentido literal de su texto. Ahora dirige el Ministro al Consejo consulta de carácter general y para resolución de 764 expedientes, de los cuales, según nota de la Subsecretaría, sólo 408 tienen propuesta de concesión. La cuestión se ofrece así en toda su importancia, en la que tiene un movimiento social agrario que confirma las previsiones y esperanzas que, provocando ese movimiento al otorgarla beneficios, dió origen, en nuestra legislación de carácter social, a Ley de tanta importancia y trascendencia como la de 28 de enero de 1906.

En las anteriores Cortes se había presentado ya un proyecto de Ley (quedando, a su término, pendiente de aprobación) que, llevado a las Cámaras en 1905, prevaleció y fué Ley con virtualidad y eficacia, que demuestra el gran número de Sindicatos que se fundaron, tan considerable el de los que se hallan pendientes de aprobación, acreditándose así hasta qué punto responde la Ley a una aspiración general que ha de ser para nuestra agricultura, según la mente del legislador, de extraordinario beneficio.

Es muy del caso consignar aquí cómo, apenas iniciado el movimiento social-agrario (acogiéndose tantos a sus beneficios),

por la Administración se esquivaron las concesiones, oponiéndose a la tramitación de los expedientes obstáculos y demoras, causa de que sean tantos los que penden de resolución en las oficinas del Ministerio de Hacienda.

En tanto se ha dado lugar a que, mediante recurso contencioso, dictara la Sala tercera del Tribunal Supremo sentencia (por primera vez la toma en cuenta este Consejo) de 15 de octubre de 1913, que considera vigentes las exenciones tributarias de la Ley de 28 de enero de 1906, afirmándose el derecho del Sindicato Alella Vinícola a disfrutar de ellas.

Cuanto a Derechos reales, el precepto de la Ley de 29 de diciembre de 1910, art. 1.º, declara se regirá dicho impuesto con sujeción estricta a la Ley de 1900.

Profesa la Dirección de lo Contencioso la doctrina, en que funda su parecer, de que las Leyes especiales sólo por disposiciones legislativas especiales también, y no por cláusulas generales, se pueden derogar.

Frente a una Ley como la de Sindicatos, que abonan los antecedentes consignados en contraste con éstos (con su preparación y solemnidad), tenemos que, respecto al Timbre, la Ley derogativa es la anual de Presupuestos, por su carácter circunstancial, la menos propia para derogación, que debió ser, en caso, concreta y expresa.

Ha de considerarse que el texto de las Leyes de Derechos reales, y de Presupuestos, ambas fecha 29 de diciembre de 1910, vendría, no a reformar parcialmente la Ley de Sindicatos, sino a suprimirla sencillamente, pues son de ella único verdadero contenido (por lo demás, a la Ley de Asociaciones podrían los Sindicatos acogerse) las exenciones tributarias.

El carácter adjetivo y complementario que tiene la Ley de Presupuestos, cuando dota los organismos creados en Leyes sustantivas, no ha tampoco de olvidarse al tratar de disposiciones ocasionalmente incorporadas a esa Ley.

La doctrina que aplica la Dirección de lo Contencioso a todas las exenciones, incluida la de Derechos reales, de que le está encomendada la gestión, merece, por lo que se refiere al Timbre, la consideración especial (que, sobre negarle carácter denegatorio, se lo da confirmatorio de la exención) de que la Ley de 28 de enero de 1906 está relacionada con el art. 203 de la Ley del Timbre, que exceptúa las Sociedades cooperativas.

Amparadas así éstas en el texto primitivo, la Ley de Presu-

puestos sólo tuvo que exceptuar de modo expreso, por su especial modalidad, la del Instituto Nacional de Previsión.

Se ha de tener en cuenta que la reforma arancelaria, sin duda preparada antes, comenzó a regir en marzo de 1906, cuando acababa de entrar en vigor, pero no había podido tener aplicación, la Ley de 28 del mismo año.

Prohíbe la Arancelaria se concedan nuevas exenciones, pero las anteriormente concedidas y, como se ve, no derogadas, rigen, para cada Sindicato, desde la fecha de su aprobación y reconocimiento legal.

En cuanto a la posibilidad legal de denegar en una sola Real orden la calidad de Sindicato a las Asociaciones cuyos expedientes están detenidos en el Ministerio de Hacienda, después de haber sido informados desfavorablemente por el de Fomento, entiende el Consejo que el de Hacienda ha de calificar en cada caso concreto a la Asociación de que se trate y hacer la declaración de si merece o no la consideración de Sindicato agrícola, conforme a los preceptos de la Ley, no obligándole para nada en el cumplimiento de esta misión, de carácter fiscal, los pronunciamientos hechos por el Ministerio de Fomento, que tienen un carácter consultivo, conforme a la letra del art. 6.º de la Ley.

Ahora bien: hay que tener en cuenta que, conforme a lo prevenido por el art. 8.º del Reglamento de 16 de diciembre de 1908, serán inscritos en el Registro especial aquellos Sindicatos agrícolas sobre los cuales no hubiese recaído resolución definitiva en el plazo de tres después de presentada la instancia.

Ese art. 8.º del Reglamento de la Ley de Sindicatos tiende a evitar el incumplimiento de sus disposiciones por la Administración. El nuevo funcionamiento normal de ésta, evitando la paralización de expedientes, suprime la que consiguientemente no impone real dificultad, y, en cambio, vale como garantía, que es lo que el Reglamento se propuso, de la eficacia de la Ley.

No quita esto para que el Consejo reconozca el inconveniente circunstancial que supone, respecto a los expedientes detenidos en el Ministerio, que, ya resueltos así favorablemente por ministerio de la Ley, habrá lugar a que esa concesión se invalide cuando carezca de condiciones legales, pues la Administración, que debió denegarlos, tiene, para subsanar falta y daño (que en este caso sólo puede imputarse a sí misma), el recurso extremo de la revisión. La reforma reglamentaria de momento no puede aprovechar, y, para lo futuro, subsisten (abonadas por lo experiencia)

las razones que fueron causa de la adopción del precepto reglamentario que, de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso, cree este Consejo que debe mantenerse.

Por lo expuesto, este Consejo en pleno es de dictamen:

1.º Que las exenciones referentes al impuesto de Derechos reales, Timbre y Aduanas, concedidas a los Sindicatos agrícolas por la Ley de 28 de enero de 1906, no están derogadas por el artículo 1.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910, apartado letra G de la disposición 1.ª de las especiales contenidas en la de Presupuestos del mismo mes y año, base 2.ª, de la de 20 de marzo de 1906;

2.º Que los expedientes actualmente detenidos en el Ministerio de Hacienda referentes a Sindicatos agrícolas, y a los que no sea aplicable el art. 8.º del Reglamento, no pueden ser resueltos en conjunto, sino que cada uno de ellos debe ser objeto de resolución especial, y

3.º Que, si bien debe seguirse aplicando el art. 8.º del Reglamento, la Administración debe acudir al procedimiento de la revisión para invalidar las concesiones que no reúnan las condiciones exigidas por la Ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe citado, se ha servido disponer se manifieste así a V. I. como resolución del expediente de referencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1914.—*Bugallal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 23 de junio de 1914.)

# VARIOS



## VARIOS

---

### MINISTERIO DE FOMENTO

**Real decreto disponiendo forme parte del Consejo Superior de Fomento la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907, que continúe organizada con arreglo a dicha Ley y ejerciendo las funciones que en ella se señalan, y declarando disueltas la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas y la Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, creadas por Real orden de 30 de junio de 1909 y Real decreto de 7 de octubre de 1910, respectivamente.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En sustitución de los Consejos e Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio y del Superior de la Producción y del Comercio, fué creado, por Real decreto de 7 de octubre de 1910, modificado por el de 2 de junio de 1911, el Consejo Superior de Fomento, que tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio de todas aquellas reformas y medios que necesita la producción nacional para alcanzar el desarrollo de la riqueza pública, de acuerdo con las aspiraciones del país de integrar en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados a la común mejora de las fuentes de producción y riqueza.

El Real decreto de 25 de noviembre de 1910 dispone que el Inspector Jefe para el saneamiento del campo sea Vocal nato del Consejo Superior de Fomento, cargo que no se halla incluido entre los que determina el art. 5.º, notándose también que debe formar parte del Consejo Superior de Fomento alguno de los organismos dependientes del Ministerio, y que procede la supresión de otros, porque siendo los asuntos y servicios a los mismos encomendados análogos a los del Consejo, su unificación aconseja la incorporación a éste, como lo fueron por Real decreto de 12 de abril de 1913 los de la suprimida Junta de Comercio de Exportación del Ministerio de Estado.

Además, las funciones encomendadas al Consejo Superior y a su Comisión permanente, y los servicios que a su cargo deben tener los Consejos provinciales de Fomento, son de tan especial importancia, que si dichos organismos han de responder a sus fines, impónese la necesidad de darles toda la esfera de acción que sea posible; y, al efecto, aceptando lo que en los Reales decretos citados hay de sustancial y tiene carácter de doctrina, y sin alterar, por consiguiente, las funciones de tales Cuerpos, se recogen las enseñanzas aportadas por la experiencia, tanto en lo que se refiere al número de Vocales del Consejo, como consecuencia de la incorporación al mismo de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y de la supresión de la Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, y de la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas, y a la independencia de todo otro cargo del Secretario general, por el crecido número e importancia de los asuntos que a la Secretaría corresponden, cuanto a determinar los deberes y servicios de los Consejos provinciales.

A este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de enero de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Javier Ugarte*.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formará parte del Consejo Superior de Fomento la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907, que continuará organizada con arreglo a la misma y ejerciendo las funciones que en ella se señalan.

Art. 2.º Quedan disueltas la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas y la Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, creadas por Real orden de 30 de junio de 1909 y Real decreto de 7 de octubre de 1910, respectivamente.

Art. 3.º El personal administrativo de la Secretaría de la Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, a que se refiere el artículo anterior, comprendido en la plantilla de la Sección de Comunicaciones marítimas, en el capítulo 1.º, artículo 11, del presupuesto vigente, queda afecto a dicha Sección.

Art. 4.º Los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 13, 14, 16 y 27 del Real decreto de 2 de junio de 1911 quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 31 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º»

«Art. 4.º Los Vocales electivos serán 13, nombrados por Real decreto, expedido por el Ministerio de Fomento, y 18 elegidos por las entidades siguientes: cuatro, por las Cámaras de Comercio; cuatro, por las Cámaras Agrícolas; uno, por las Cámaras de la Propiedad; dos, por la Asociación General de Ganaderos; dos, por las Sociedades Económicas de Amigos del País; tres, por las Sociedades industriales a las que se haya concedido carácter oficial, y dos, por las de Navieros y Constructores de buques que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

»Los Vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además algunas de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante; autor de obras o publicaciones de reconocido mérito, referentes a agricultura, industria o comercio; naviero, constructor de buques o Catedrático de Geografía comercial de la Escuela Central de Comercio.

»Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas serán también españoles, mayores de edad, no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para sustituir a los anteriores en ausencias, enfermedades o por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes, con residencia en Madrid, y que reúnan además las condiciones exigidas a los Vocales propietarios.»

«Art. 5.º Serán Vocales natos los Directores generales de Obras públicas; de Agricultura, Minas y Montes; de Comercio, Industria y Trabajo; el Inspector Jefe para el saneamiento del campo; los Presidentes de los Consejos de Obras públicas, de Minas y de Emigración; de las Juntas Consultivas Agronómicas, Forestal y de Arquitectura; los Vocales de la disuelta Comisión para el desarrollo de comunicaciones marítimas, en concepto de Directores generales de Correos y Telégrafos y de Navegación y Pesca marítima, y de Vocales designados por los Jefes de Estado Mayor Central de los Ministerios de Marina y de la Guerra, y por el Ministerio de Estado; el Presidente de la suprimida Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, y

el Secretario nombrado con arreglo al art. 14 de este Real decreto.»

«Art. 8.º Será Presidente del Consejo y de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior un ex Ministro de la Corona, nombrado por Real decreto, y Vicepresidente el Director general más antiguo del Ministerio de Fomento.»

«Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente, compuesta de los Vocales natos del Consejo en concepto de Presidentes de los Consejos de Obras públicas, de Minas y de Emigración; de las Juntas Consultiva Agronómica y Forestal; de la suprimida de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas y de Arquitectura, y de tres Vocales propietarios, nombrados por el Ministro de Fomento, de los elegidos por las entidades a que se refiere el art. 4.º

»Será Presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo.

»Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y, en su caso, el de más edad.

»Los Vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el art. 30 para la renovación del Consejo.

»Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho, los que los desempeñen, al percibo de las dietas que acuerde el Consejo por cada sesión a que asistan, dentro del crédito consignado en el presupuesto.»

«Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente el que lo es en la actualidad, y que lo fué del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

»El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión permanente, con voz, pero sin voto.

»En caso de vacante, el cargo de Secretario general del Consejo Superior de Fomento, por la índole especial del servicio del mismo, se proveerá a propuesta del Consejo Superior en pleno o de su Comisión permanente, si aquél no estuviese reunido, elevada al Ministro de Fomento, y será incompatible con otro cargo remunerado por el Estado, debiendo el propues-

to acreditar alguna de las condiciones especiales siguientes:

»1.<sup>a</sup> Haber sido por más de cuatro años Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio o de alguno de los organismos que le hayan sustituido.

»2.<sup>a</sup> Haber desempeñado por más de cuatro años en el Ministerio de Fomento, como Oficial de la Secretaría del mismo, el cargo de Jefe de algunos de los Negociados relacionados con la Agricultura, la Industria, el Comercio o de Producción nacional, con la categoría de Jefe de Administración.»

«Art. 14. El Secretario del Consejo Superior de Fomento que sea propuesto con arreglo al párrafo 3.º del artículo anterior, será Vocal nato del mismo; su nombramiento se hará por Real decreto, y tendrá la remuneración anual de 10.000 pesetas.

»El nombramiento de Oficiales auxiliares se hará de Real orden, según la plantilla formada con arreglo al art. 12, y con la gratificación que fije el Ministro, dentro del crédito del presupuesto.

»Los gastos de personal y material del Consejo Superior de Fomento se consignarán en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, y el Secretario que, por vacante del cargo, sea nombrado, percibirá la gratificación consignada en presupuesto vigente, hasta que en el nuevo presupuesto se consigne el total de la remuneración fijada en este Real decreto.

»El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, nombrados con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio, o por faltas en el mismo, en virtud de expediente, a propuesta de la Comisión permanente o del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministerio de Fomento, y se regirán exclusivamente por el Real decreto de creación del Consejo y del Reglamento para el régimen y funcionamiento del mismo.»

«Art. 16. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales y la inversión de los créditos que se les concedan, y propondrá al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de los servicios a los mismos encomendados.»

«Art. 27. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil, a

la Diputación provincial y al Ayuntamiento, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes a la Agricultura y Ganadería, al Comercio y a la Industria, y al estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes a los fines expresados.»

Al efecto, ampliarán su labor:

En los servicios de Industria, al estudio y clasificación de las industrias, adquisición de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, coste de los productos y de sus transportes, condiciones actuales de la producción y medios para su fomento.

En los de Comercio, a las relaciones comerciales con otros países, influencia del sistema tributario de los Aranceles y de la competencia extranjera en la vida económica y mercantil, y organización de centros de información comercial para el estudio y adquisición de datos de la producción y de los mercados extranjeros.

En los de Trabajo, a los medios de subsistencia y demás necesarios para conocer las condiciones de vida, así moral como material, del obrero, ya se considere aisladamente o ya constituyendo familia, y a la creación de instituciones para prevenir y remediar los males ocasionados a la clase obrera por falta de trabajo.

En los de Agricultura y Ganadería deberán los Consejos atender muy especialmente a la formación de estadísticas, informaciones agrícolas, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, epidemias o epizootias del ganado, estudio de los abonos, máquinas y riegos, cultivos y conveniencias de su transformación, constitución de Corporaciones, gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo y creación de Cajas de ahorros y préstamos.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que directa o indirectamente se opongan a los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio a dos de enero de mil novecientos catorce.—  
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.—(*Gaceta* de 3  
de enero de 1914.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Real decreto disponiendo los miembros que en lo sucesivo han de componer las Comisiones permanente y ejecutiva contra la tuberculosis.**

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En los siete años que lleva de existencia la Comisión permanente contra la tuberculosis, ha progresado en nuestro país la lucha contra ese azote de la Humanidad en aquello que más importa difundir y arraigar en funciones de índole colectiva, pues se ha hecho del dominio general la noción de que el tuberculoso es un enfermo especialísimo, que reclama, naturalmente, cuidados especiales, y que éstos han de prestársele en apropiadas instituciones, que, con el nombre de dispensarios, sanatorios, hospitales *ad hoc*, forman los principales elementos de asistencia al enfermo y de defensa a la familia y a la sociedad a que el enfermo pertenece.

Esa evidente difusión de la doctrina antituberculosa hace pensar hoy en la necesidad de un organismo tan numeroso como el creado en 6 de febrero de 1906, que, con sus 80 miembros, entre natos y electivos, y sus siete Secciones, ha venido atendiendo a la propaganda antituberculosa, que puede hoy realizarse perfectamente por la Comisión ejecutiva.

Procede, pues, para en adelante, disminuir en una mitad el número de miembros de la Comisión, que representarán otras tantas entidades, y, suprimiendo las Secciones, confiar la función de éstas a la Junta directiva de la misma, que, con el nombre de Comisión ejecutiva, actuará constantemente, sin perjuicio de recabar el auxilio o la colaboración de la Comisión en pleno en aquellos casos en que lo estime pertinente o necesario.

En Inglaterra se acaba de implantar una reforma análoga a la precedente.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de febrero de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra*.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En adelante, la Comisión permanente contra la tuberculosis se compondrá de los miembros que siguen:

Ministro de la Gobernación.

Señores que hayan desempeñado el cargo de Ministros de la Gobernación desde que existe oficialmente en España lucha antituberculosa.

Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Ex Directores generales de Sanidad, que además sean médicos.

Inspectores generales de Sanidad.

Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Presidente de la Sociedad Española de Higiene.

El actual Vicepresidente de la Comisión ejecutiva de la permanente contra la tuberculosis.

El actual Presidente de la Liga Popular contra la tuberculosis.

El actual Secretario general de la Comisión permanente contra la tuberculosis.

El Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Presidente de la Diputación provincial de Madrid.

Directores de los Dispensarios antituberculosos pertenecientes a la Junta central.

Decano de la Beneficencia general.

Decano de la Beneficencia provincial.

Decano de la Beneficencia municipal.

Presidente de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Decano de la Facultad de Medicina de Madrid.

Decano de la Facultad de Farmacia de Madrid.

Director del Instituto Nacional de Alfonso XIII.

Inspector de Sanidad militar de la primera Región.

Inspector de Sanidad de la Armada.

Director de la Escuela de Veterinaria.

Director de la Escuela de Arquitectos.

Director del Instituto Geográfico y Estadístico.

Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º La Comisión ejecutiva la formarán los señores siguientes:

Presidente, el Ministro de la Gobernación.

Vicepresidente, el Vicepresidente de la Comisión ejecutiva de la permanente contra la tuberculosis.

Vocales, cuatro ex Ministros de la Gobernación.

Un ex Director general de Sanidad.

El Subsecretario de Gobernación.

El actual Presidente de la Liga Popular contra la tuberculosis.

El Inspector general de Sanidad exterior.

El Inspector general de Sanidad interior.

El Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

El Gobernador civil de la provincia de Madrid.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

El Presidente de la Diputación provincial de Madrid.

Secretario, el actual Secretario general de la Comisión permanente contra la tuberculosis.

Dado en Sevilla a ocho de febrero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.—(*Gaceta* de 13 de febrero de 1914.)

**Real orden-circular disponiendo que las Juntas provinciales y locales antituberculosas se constituyan con los elementos que se mencionan.**

Demostrando la experiencia que la acción antituberculosa colectiva, como sucede con otras de esta misma índole, se realiza más fácil y eficazmente por Juntas compuestas de reducido número de personas, siempre que ellas reúnan a la buena voluntad, en todas reconocible, posibilidad de dedicar tiempo y atención a la obra médico-social que se les confía e idoneidad que garantice el acierto en la gestión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las Juntas provinciales y locales antituberculosas, armónicamente con la central, de que dependen, se formen de los elementos siguientes:

La Junta provincial, que tendrá su residencia en la capital de provincia, se compondrá de:

*Presidente.*

Sr. Gobernador civil.

*Vicepresidente.*

Sr. Presidente de la Diputación provincial.

*Vocales.*

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

Sr. Profesor de Higiene de la Facultad de Medicina, y en donde no hubiere ésta, un médico, con preferencia que se haya dedicado a estudios de Higiene.

Sres. Directores de Dispensarios y Sanatorios antituberculosos, en donde los hubiese.

Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina, en donde exista, y en donde no, el Presidente del Colegio de Médicos.

Sr. Director Jefe del Laboratorio municipal, o un Subdelado de Medicina, en donde no hubiese Laboratorio.

Sr. Decano o médico más antiguo de la Beneficencia municipal.

Sr. Director de la Escuela de Veterinaria, o un Profesor veterinario en donde no hubiese Escuela.

Sr. Director del Instituto general y técnico de segunda enseñanza.

Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros, o un Maestro de instrucción primaria donde no hubiese Escuela Normal.

Sr. Obispo de la Diócesis, o un Cura párroco en donde no exista aquél.

*Tesorero.*

Sr. Director de la Sucursal del Banco de España.

*Secretario.*

Sr. Inspector provincial de Sanidad.

La Comisión ejecutiva de la Junta provincial antituberculosa la formarán los señores siguientes:

*Presidente.*

Sr. Gobernador civil.

*Vicepresidente.*

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

*Vocales.*

Sr. Profesor de Higiene o médico que le sustituya.

Sr. Decano de la Beneficencia municipal o médico más antiguo de la misma.

Sr. Director del Laboratorio municipal o Sudelegado que le sustituya.

Sr. Director de la Escuela de Veterinaria o Veterinario que le sustituya.

Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros o Profesor que le sustituya.

*Secretario.*

Sr. Inspector provincial de Sanidad.

Además, seguirán siendo Vocales de las nuevas Juntas los miembros que en la actualidad formen parte de las Juntas provinciales antituberculosas que hayan creado o sostengan Dispensarios o Sanatorios o asistencia domiciliaria especial antituberculosa, y lo serán, en todo caso, los Directores de Dispensarios y Sanatorios.

Las Juntas locales antituberculosas tendrán su residencia en poblaciones de importancia que, sin ser capitales de provincia, sostengan o deseen crear o sostener alguna institución apropiada (Dispensarios, Sanatorios, asistencia domiciliaria especial antituberculosa, etc., etc.), y se compondrán de:

*Presidente.*

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

*Vicepresidente.*

Sr. Juez de instrucción, o municipal, si no existiera el primero.

*Vocales.*

Un Médico,

Un Maestro de instrucción primaria,

Un Veterinario,

Un comerciante,

Un industrial y

Un obrero.

*Tesorero.*

Sr. Cura párroco.

*Secretario.*

Sr. Subdelegado de Medicina, y, si hubiese más de uno, el más antiguo.

Los Vocales de las Juntas antituberculosas locales no determinados especialmente por esta Real orden, lo serán a propuesta del Alcalde y por nombramiento del Gobernador civil de la provincia, siendo los cargos electivos por cinco años, y además reelegibles, si así lo estiman las Autoridades á quienes compete su propuesta y nombramiento.

Y en lo que respecta a miembros de antiguas Juntas locales que hayan creado o sostengan Dispensarios ó Sanatorios antituberculosos, se ajustarán á lo dispuesto en esta Real orden para las Juntas provinciales, formando parte de las mencionadas Juntas, ya a título de Vocales antiguos o de Directores de sus instituciones.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Señores Gobernadores civiles de provincia.—(*Gaceta* de 26 de abril de 1914.)

**Real orden trasladando a los Gobernadores civiles la de 6 de septiembre de 1910, al objeto de que den las órdenes oportunas para la inclusión en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos de las cantidades a que se alude en la referida Real orden, que se transcribe, para dietas de los Vocales obreros de las Juntas de pesca.**

Por el Ministerio de Marina se interesa la publicación de la siguiente Real orden de 6 de septiembre de 1910:

«Excmo. Sr.: Vista la exposición presentada a la Junta consultiva de esa Dirección general por el Vocal D. Juan Bautista Aznar, solicitando que se acuerde y recabe del Gobierno de Su

Majestad se hagan extensivos y se reconozcan los mismos derechos a los Vocales de las Juntas de pesca, locales y provinciales, que las Reales órdenes de 3 de agosto de 1904, 3 de julio de 1908 y disposiciones posteriores conceden a los Vocales obreros de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, y para hacerlos efectivos se interesa de los Ayuntamientos en cuyos términos existan Juntas de pesca consignen en sus presupuestos una cantidad para los Vocales pescadores igual a la que tienen consignada para los Vocales obreros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el estudio de la Secretaría de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se declare con derecho a percibir dietas a los representantes de las clases obreras de las Juntas de pesca provinciales y de los distritos, en forma análoga a la dispuesta para sus similares de las Juntas de Reformas Sociales, por los días que tengan que abandonar su trabajo para asistir a las sesiones, así como también que se interese del Sr. Ministro de la Gobernación ordene a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallan constituidas las referidas Juntas de pesca que consignen en sus presupuestos la cantidad calculada para hacer frente a esta atención.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.»

De Real orden lo traslado a V. E. a fin de que dé las órdenes oportunas para la inclusión en los presupuestos de la Diputación y Ayuntamiento de esa provincia de las cantidades a que alude la transcrita Real disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil de .....—(*Gaceta* de 18 de noviembre de 1914.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Ley concediendo amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal, en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado u otra forma de publicidad, por medio de la palabra en reuniones públicas o con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que no se trate de los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y en las huelgas obreras de los delitos comunes, ni del insulto o agresión a la fuerza armada.**

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal, en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad, por medio de la palabra en reuniones públicas o con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que no se trate, en los primeros casos, de los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, y en las huelgas obreras, de los delitos comunes ni del insulto o agresión a la fuerza armada.

Art. 2.º Las personas que, por virtud de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, estén detenidas, presas o extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieren privada por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver a él, debiendo sobrepasearse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclama a instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que deseen acogerse a los beneficios que concede esta Ley lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina dictarán las reglas e instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cinco de diciembre de mil novecientos catorce.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 6 de diciembre de 1914.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Real orden disponiendo que las subvenciones, auxilios y premios con destino a Exposiciones, Concursos y Certámenes se soliciten y sean propuestos con sujeción a las reglas que se publican.**

La Real orden de 6 de diciembre de 1912 fija reglas y plazos para solicitar y conceder subvenciones, auxilios y premios con destino a Exposiciones, Concursos, Certámenes y demás fines que se determinan en los lugares respectivos del presupuesto del Ministerio de Fomento, y dispone que, informados los expedientes por las Direcciones correspondientes, se remitan de Real orden a la Comisión permanente del Consejo Superior para la propuesta que proceda al Ministro de Fomento; y a fin de que la Comisión pueda informar con todo acierto para que la concesión de subvenciones responda al sacrificio que el Estado se impone, preciso es conocer bien la importancia de las entidades que solicitan subvención, la labor que cada una realiza, y que de sus Estatutos resulte que se han constituido para el fomento y desarrollo de la producción nacional, o para fines sociales benéficos y de enseñanza de Artes y oficios, o de Dibujo aplicado a las Artes e Industrias, y que su constitución haya sido reconocida con arreglo a las disposiciones vigentes.

Necesario es también, si las subvenciones han de invertirse en el período en que se realice el fin a que se destinan, como sucede con las Fiestas del Árbol y determinadas Exposiciones, que se disminuyan los plazos fijados para la presentación de solicitudes, emisión de sus informes y elevación de las propuestas que procedan.

Al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichas subvenciones se soliciten y sean propuestas con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Las subvenciones a Exposiciones, Congresos, Concursos o Certámenes de carácter agrícola y pecuario, industrial o comercial, y concesión de premios a obreros y agricultores, solamente podrán solicitarse por Corporaciones oficiales que se rijan por sus Leyes respectivas, o por entidades o Asociaciones creadas por Real decreto, o que por Real orden se haya reconocido su carácter oficial.

2.ª A toda instancia en solicitud de subvención para Exposición, Concurso o Certamen se acompañará certificación del acuerdo de la Corporación o Asociación relativo a la Exposición y necesidades de subvención, programa detallado y presupuesto de gastos, con relación al número de premios o importancia de éstos, y además copia del Real decreto o Real orden reconociendo el carácter oficial, si se trata de entidades que no sean Corporaciones que se rijan por una Ley.

3.ª De la Comisión para la organización y redacción de los programas de toda clase de Exposiciones de carácter agrícola y de Concursos de ganados, y para la adjudicación de los premios respectivos, formará parte un Ingeniero afecto a la Sección agrónomica correspondiente.

4.ª Las Corporaciones, Asociaciones y Sociedades que fomenten la Agricultura, la Fiesta del Arbol, la Industria y el Comercio, y las Sociedades obreras que tengan por objeto la creación o fomento de Cajas de socorros o de retiro en caso de enfermedad, inutilidad física o defunción, auxilios contra el paro involuntario y a Bolsas del Trabajo, y las Sociedades o Asociaciones que sostengan Escuelas particulares de Artes y Oficios o de Dibujo aplicado a las Artes e Industrias, acompañarán a la instancia en solicitud de subvención copia del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención y fin a que se destina, certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento o Estatutos, relación nominal de los socorros facilitados en el año anterior, autorizado por el Presidente y el Secretario de la entidad, si es Sociedad obrera, y relación nominal de los alumnos que asisten a la Escuela particular de Artes y Oficios o de Dibujo, autorizada por el Inspector

de Primera enseñanza en las capitales de provincia, o por el Presidente de la Junta local de Instrucción pública en los demás pueblos, cuando se solicite la subvención con destino a esta clase de enseñanza.

5.ª Las Corporaciones, Asociaciones y Sociedades que hayan obtenido subvención con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento no podrán destinar el total o parte de la misma a otros fines distintos de los que constan en la certificación del acuerdo para solicitarla.

A toda instancia en solicitud de subvención se acompañará la cuenta justificada de la inversión de la subvención obtenida en el año anterior, o certificación de no haber obtenido subvención alguna.

6.ª Las instancias en solicitud de subvención, con todos los documentos citados en las reglas anteriores, dirigidas al Ministerio de Fomento, se presentarán en las Secretarías de los Consejos provinciales de Fomento desde 1.º de enero al 15 de febrero de cada año, quedando sin curso todas las que se remitan por otro conducto o directamente al Ministerio.

7.ª Los Comisarios Regios, recibidas las instancias, dispondrán que sean informadas por los Consejos provinciales acerca de los extremos siguientes: cuando la subvención se solicite para Exposición, Concurso o Congreso, el informe comprenderá todo cuanto sea necesario para apreciar su organización, programas y premios, y su importancia para los intereses de la provincia, y si procede o no la concesión de subvención; y si aquella se pide para el cumplimiento de los fines comprendidos en los Estatutos o Reglamentos de la Sociedad, en el informe del Consejo provincial de Fomento se expresará si la Sociedad, por su importancia, por la labor que realiza y por los fines que cumple, es o no acreedora a la subvención, y, en caso afirmativo, recursos con que cuenta para la realización de aquéllos.

8.ª Los informes de los Consejos provinciales de Fomento en los expedientes de subvención se harán constar en el libro de actas, expidiéndose por cada uno de ellos certificación por el Secretario del Consejo, visada por el Presidente, uniéndola, con todos los documentos de referencia, a los expedientes respectivos, que serán cursados por los Comisarios Regios al Ministro de Fomento antes de 1.º de marzo.

Los Comisarios Regios no cursarán ningún expediente en solicitud de subvención que se haya presentado fuera del plazo

fijado en regla 6.ª, o que al mismo no se acompañen todos los documentos citados.

Recibidos los expedientes en el Ministerio, si éstos reúnen los requisitos e informes prevenidos en las reglas anteriores, los Negociados de las Direcciones generales respectivas, previos los informes de la Inspección de Repoblaciones, si se trata de expedientes relativos a las Fiestas del Árbol, y de la Asociación General de Ganaderos del Reino, si la subvención se solicita para Concursos de ganados, procederán al extracto de aquéllos y redacción de la nota correspondiente, haciendo constar su opinión acerca de la subvención que se solicita, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de régimen del Ministerio y del 28 y 29 del de procedimiento administrativo, remitiéndose con las Reales órdenes correspondientes al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento antes del 31 de marzo de cada año.

9.ª La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, teniendo en cuenta los créditos consignados en los respectivos capítulos y artículos del presupuesto, elevará al Ministro de Fomento propuestas razonadas sobre la concesión de subvenciones a cada una de las entidades que las soliciten.

10. De las Reales órdenes de concesión de subvención se dará traslado a la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1914.—*Ugarte*.—Sres. Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento; Directores generales de Obras públicas, de Agricultura, Minas y Montes, de Comercio, Industria y Trabajo, y Comisarios Regios de los Consejos provinciales de Fomento. — (*Gaceta* de 21 de diciembre de 1914.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Ley de Presupuestos para el año 1915.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

.....

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que a continuación se expresan:

n) Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender a las necesidades que previene la Ley de 30 de enero de 1900, sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

El Ministro de Hacienda dará cuenta detallada a las Cortes, en los meses de julio y enero, de los pagos efectivos hechos en el semestre anterior en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el precedente. La comunicación del Gobierno se publicará por medio de Apéndice al *Diario de las Sesiones*, y pasará a las Comisiones de Presupuestos del Senado y del Congreso de los Diputados para que informen acerca de la misma.

Art. 9.º Toda persona, natural o jurídica, sujeta al pago de contribuciones directas o indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, que antes de 1.º de abril de 1915 se dé de alta, haga la declaración de su verdadera riqueza, o presente las relaciones o documentos correspondientes para la liquidación de tributos, quedará exenta de las penalidades en que hubiese incurrido. La que pague antes de la indicada fecha sus descubiertos por los expresados conceptos quedará relevada de las responsabilidades en que hubiese incurrido hasta 31 de diciembre de 1914, excepto la parte correspondiente a los denunciados privados, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores o agentes ejecutivos.

No alcanza esta condonación a los intereses de demora, que deben pagarse en todo caso, ni a los recargos y multas en que, por falta de acta, declaración o presentación, y por falta de pago, se incurra con posterioridad al 31 de diciembre del corriente año.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

d) Para dotar a la Dirección general de Correos y Telégrafos de los fondos de previsión precisos para las necesidades del

Giro postal nacional é internacional, para la ampliación de este servicio y para crear la libranza de emigrantes en combinación con el Giro postal, previo informe del Consejo Superior de Emigración.

.....  
 Art. 18. Durante la vigencia de este presupuesto, el Gobierno podrá acordar la implantación de la Caja Postal de Ahorros, con arreglo a la Ley de 14 de junio de 1909, y al efecto, se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios hasta la suma de 1 millón de pesetas.

Se transfiere al presupuesto de 1915 el remanente que en fin de diciembre actual ofrezca el crédito extraordinario de 1 millón de pesetas, concedido al Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 14 de agosto próximo pasado, para transporte y sustento de españoles indigentes desde las fronteras y puertos hasta las provincias de su naturaleza, para iguales atenciones de los extranjeros indigentes hasta sus países respectivos, y para el socorro de obreros españoles sin trabajo.

.....  
 Art. 20. El Ministro de Fomento determinará las condiciones a que se hayan de ajustar los nombramientos para las vacantes a que dé lugar la nueva plantilla que esta Ley establece en la Comisaría general de Seguros.

Los empleados del Cuerpo de Pósitos, mientras subsista la Delegación Regia de Pósitos, se considerarán incluidos en los preceptos de la Ley de 4 de junio de 1908, con entera separación del Escalafón general y plantilla de Fomento, sin que les sea aplicable lo que en la citada disposición se consigna sobre derechos pasivos y categorías administrativas. Las vacantes que ocurriesen en lo sucesivo se proveerán: una mitad en cesantes de igual categoría, por antigüedad, y la otra mitad, por oposición.

.....  
 Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiséis de diciembre de mil novecientos catorce. — Yo EL REY. — El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*. — (*Gaceta* de 27 de diciembre de 1914.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los Tribunales, el día 15 de septiembre de 1914, por el Fiscal del Tribunal Supremo D. Senén Canido, sobre aplicación de las Leyes de huelgas y de Tribunales industriales.**

IX

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

*Huelgas y coligaciones.* — El estado excepcional creado por el sinnúmero de huelgas que tuvieron lugar en el período de tiempo que comprende esta Memoria no ha influido, sin embargo, de manera sensible, cual era de temer, en el aumento de la criminalidad, ya que relativamente fueron pocos los procedimientos a que dieron lugar.

A ello seguramente ha contribuído, de una parte, el tacto con que han procedido, en estos delicados conflictos entre el capital y el trabajo, las Autoridades gubernativas, y de otra la eficacia de las disposiciones de la Ley de 27 de abril de 1909.

En Madrid, según participa el Fiscal de la Audiencia, las pequeñas diferencias surgidas entre patronos y obreros se resolvieron pronto, por la intervención de las Autoridades gubernativas y con las concesiones mutuas en las encontradas aspiraciones de las clases interesadas.

En Barcelona sostiene el Fiscal de la Audiencia que la frecuencia o continuidad de las huelgas no es natural de pueblos trabajadores como aquel, y en el que el trabajo está bien retribuído, observándose que la mayoría de ellas no tienden al mejoramiento de la clase obrera ni a la solución de problemas que le interesen, y sí sólo obedecen a gestiones de elementos que para el logro de sus propósitos necesitan la perturbación del orden que consigo trae la huelga, y a este efecto se estimula a los tra-

bajadores en reuniones en las que se predicán ideas disolventes y se aconseja la destrucción de todo lo existente, o bien circula el rumor de que en el Extranjero se han tomado acuerdos que afectan principalmente a los obreros de Barcelona, y a los pocos días, sin motivo que lo explique, y menos que lo justifique, se promueve la huelga.

Agrega el mismo Fiscal que así como en su origen no obedece la huelga a la lucha entre el capital y el trabajo, en su desarrollo pasa de los límites de las coacciones reprobables e ilegales, para impedir lo menos el derecho al trabajo que tienen todos, procurando la alteración del orden y pretendiendo dar un carácter revolucionario a la huelga, que si no lo tiene, es por oponerse a ello la sensatez del pueblo, y especialmente la de los obreros.

Las huelgas promovidas dice el mismo Fiscal que fueron 49, dando lugar a 116 procesos, de los que se remitieron 45 a los Juzgados municipales, se sobreesayeron 24, continúan 45 tramitándose, y en los demás se dictaron sentencias absolutorias o condenatorias, perteneciendo, de estos procesos, 38 a la huelga de carreteros, que fué la más grave, por los procedimientos seguidos en su desarrollo.

De los datos aducidos por otros Fiscales aparece que en la Coruña, aunque no graves, surgieron conflictos entre patronos y obreros que dieron lugar a la intervención de los Tribunales, siendo de alabar que, no obstante la frecuencia de las huelgas y coacciones de ellas derivadas, se impuso la cordura, arreglando sus diferencias patronos y obreros, entre ellos mismos, o con la intervención de la Autoridad, sin llegar a alterarse el orden.

En Sevilla se sintieron los efectos de las huelgas, acompañadas de coacciones, en algunos distritos de aquel territorio, pero sin que hubiese alteración del orden público, ni obedecieran a inspiraciones de Asociaciones ilícitas, ni fueran siquiera producto de una acción colectiva.

En Valencia se incoó un solo sumario, y no por hechos dimanantes de las huelgas ni ejecutados por los huelguistas, sino por personas extrañas que se aprovechan de aquellas circunstancias anormales.

En Zaragoza no surgieron conflictos, o se resolvieron sin la intervención judicial, pero en algunos pueblos hubo huelgas de obreros del campo, y también en La Almunia, protegidos por una Sociedad que allí funciona, registrándose alguna alteración

en el orden público y coacciones, que dieron lugar a procesos, aunque de poca importancia.

En Bilbao, las relaciones entre patronos y obreros se desarrollaron en un ambiente casi normal, existiendo una pequeña huelga en una mina, cuya explotación creían los obreros se hacía sin garantías de seguridad, por lo que se realizaron algunas coacciones, cuyo conocimiento se delegó al Tribunal municipal y se observan síntomas de una duradera armonía entre patronos, mineros y trabajadores, cuyas respectivas Comisiones discutían aumentos de salarios y otras ventajas, revelando un sensible mejoramiento en las relaciones entre los representantes del capital y el trabajo.

En Huelva, las derivaciones de las huelgas generales de los obreros de la Compañía de Ríotinto dieron lugar a muchos procesos por coacciones, lesiones ocasionadas en reyertas y a otros delitos de estafa y sustracciones que tuvieron origen en el hambre y la miseria, y a cuya comisión arrastraron las predicaciones y utópicas promesas de algunos directores del movimiento huelguista.

En Málaga, en contraposición a lo que ocurrió en el período judicial anterior, se promovieron sólo algunas huelgas parciales y puramente locales, que no alteraron el orden público ni dieron lugar a la incoación de sumarios, constituyéndose para algunos casos los Consejos de Conciliación y arbitraje industrial que establece la Ley de 19 de mayo de 1908, siendo escasa su eficacia en los conflictos obreros, pero sin que deba desconfiarse para en lo sucesivo.

En Castellón y Santander se promovieron cuatro y tres huelgas, respectivamente, que no dieron ocasión a incoar procedimiento alguno. En San Sebastián, con motivo de una huelga, se instruyó una causa por insultos a un agente de la Autoridad. En Teruel se formó otra causa por coligación para regular las condiciones del trabajo, declarándose falta el hecho. En Pontevedra se celebraron varios juicios de faltas por un conflicto surgido entre maestros carpinteros y sus operarios, y en Toledo los conflictos agrícolas se resolvieron por amigables componedores, presididos por el Alcalde.

En los demás territorios de las Audiencias no sufrieron ninguna alteración las relaciones entre patronos y obreros, a pesar del aumento comercial e industrial de algunas de ellas.

Como remate a esta somera exposición de hechos en materia

de tanta importancia debe hacerse constar, como digna de meditación y estudio, la proposición de reforma de la Ley de 27 de abril de 1909 que formula el Fiscal de la Audiencia de la Coruña, en el sentido de que un Delegado de la Autoridad gubernativa debiera presidir las reuniones para acordar las huelgas, siendo secreta, por medio de papeleta, la votación, y tomando sólo parte en ella los obreros de la Asociación para evitar que se imponga la minoría más díscola, como hoy ocurre.

## X

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL

*Tribunales industriales.*— Escasas y no muy satisfactorias, por cierto, son las noticias que los Fiscales de las Audiencias transmiten en sus Memorias acerca de la constitución y funcionamiento de los Tribunales industriales, institución que tantas y tan legítimas esperanzas despierta, por la trascendencia que necesariamente ha de tener para el orden social la justicia de sus fallos.

Los Fiscales de las Audiencias de Barcelona, Granada, Zaragoza, Málaga y Soria son los únicos que se ocupan del Tribunal industrial, expresando el primero que allí ha cumplido debidamente las funciones que le están encomendadas, tramitándose con rapidez los juicios, si bien parece que en algunas ocasiones la fuerza numérica de los votos y la conveniencia de los que los obtuvieron se impusieron a la razón y a la justicia.

El Fiscal de Granada dice que en Guadix ha funcionado bien el Tribunal a que nos venimos refiriendo, no haciéndolo en los demás pueblos de la provincia por no haberse reunido número suficiente de jurados.

En Zaragoza actúa en el Juzgado del distrito de San Pablo de aquella capital.

En Málaga sólo se ha constituido el de Ronda. El de Vélez-Málaga está pendiente de que la Alcaldía forme las listas, y respecto al del distrito de la Alameda, de la capital, se solicitó la nulidad de la elección de 15 jurados obreros y que se convocase a nueva elección; el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, cuya resolución fué confirmada por la Superioridad, librán-

dose después testimonio para la Junta local de Reformas Sociales, sin que aparezca que se haya adoptado acuerdo alguno.

Hace constar además el Fiscal de la Audiencia de Málaga que dicha institución no ha arraigado en el país, y que las dificultades que existen para su constitución y funcionamiento hacen presumir que tendrá vida efímera.

Y, por último, el Fiscal de la Audiencia de Soria expone que no se ha constituido el Tribunal industrial por no haberse formado las listas por la Junta local de Reformas Sociales.



SEGUNDA PARTE

---

PROYECTOS DE REFORMA



# ACCIDENTES DEL TRABAJO



## ACCIDENTES DEL TRABAJO

(Véase en la primera parte.)

---

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**Proposición de Ley, del Sr. Nogués y otro, modificando el párrafo 7.º del art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo.**

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente modificación a la Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo:

«El párrafo 7.º del art. 3.º de la citada Ley quedará redactado en la siguiente forma:

..... 7.º Las faenas agrícolas y forestales.»

Palacio del Congreso 9 de mayo de 1914.—*Julián Nogués.*—*Manuel Hilario Ayuso.*—(Apéndice 4.º al núm. 30 del *Diario de Sesiones.*)

**Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, reformando la de Accidentes del trabajo.**

#### A LAS CORTES

El proyecto de Ley reformando la de Accidentes del trabajo, que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes, es sustancialmente una reproducción del que en el año 1910 fué presentado por su antecesor el Sr. Merino, y que, por las

vicisitudes de la vida política, no llegó a ser estudiado por el Parlamento. Ha sido preparado por el Instituto de Reformas Sociales, mediante una iniciativa de la representación obrera del mismo y un informe que acerca de la materia enviaron a aquella benemérita Corporación las Compañías que practican el seguro de accidentes del trabajo. La experiencia había demostrado que, no obstante la noble finalidad de la Ley y las precauciones que al redactarla tomó el legislador para que aquélla tuviese la mayor eficacia beneficiosa con respecto de los derechos de obreros y patronos, los preceptos no aparecían con la debida precisión, y su desorden daba frecuentemente motivo a dudas de aplicación, que venían a resolverse en litigios molestos y costosos. Estos mismos defectos han sido causa de numerosas disposiciones aclaratorias de carácter administrativo, que han hecho copiosísima y de muy penoso manejo la legislación en materia tan delicada.

Se imponía, pues, la reforma de la Ley, teniendo en cuenta las enseñanzas de la experiencia y los constantes progresos de los estudios sociales, y a esta necesidad subviene de un modo completo, a juicio del Ministro que suscribe, el proyecto que hoy presenta a las Cortes, y con el que cree cumplir uno de los deberes de la moderna política social patrocinada por el Gobierno.

El proyecto establece un claro concepto del accidente, el patrono y el obrero, teniendo en cuenta las diversas clases de trabajo y los sistemas de retribución del mismo; afirma la doctrina del riesgo profesional, de acuerdo, no sólo con el espíritu que animó siempre a la Ley, sino también con la jurisprudencia del Tribunal Supremo; determina claramente las industrias en que ha de tener aplicación el régimen reparador de accidentes del trabajo; fija con toda exactitud las indemnizaciones, aunque conservando los tipos antiguos, para no recargar a la industria nacional con una obligación superior a sus fuerzas; regula la asistencia facultativa, y atiende a los derechos de los hijos o nietos del obrero fallecido a consecuencia del accidente. El proyecto dedica una parte especial al régimen de previsión de accidentes, tendiendo así a garantizar la higiene y la seguridad del trabajo, e igualmente establece reglas precisas sobre el seguro, a fin de hacer menos onerosa la indemnización, sin menoscabo alguno para los derechos del obrero, y fomentando el seguro en forma de mutualidad, siempre social y educativo, con la garantía que supone la intervención del Instituto Nacional de Previsión, el cual goza hoy mercedamente de la confianza de patronos y obreros. Finalmente, las disposiciones transitorias organizan el procedimiento jurídico, estableciendo, por decirlo así, un derecho nuevo, exigido por las modernas instituciones sociales, y que se ha ido formando, no sólo por la sabia providencia de las Leyes, sino también por la general costumbre y por la jurisprudencia de los Tribunales, tendiendo a una administración de justicia fácil, pronta y gratuita.

En atención a estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

## CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD  
EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce o no de remuneración, ya esté a jornal, ya a destajo o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Se reputarán operarios, a los efectos de la Ley, los aprendices; los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo a su nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del

ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros;

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas o de mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques, y cuyo sueldo o salario no exceda de 10 pesetas diarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto del personal cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado, se aplicarán las reglas generales de esta Ley.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos

análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El Reglamento determinará: 1.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones sim-

plemente, valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado a que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Art. 5.º El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado, o su familia, tiene, sin embargo, derecho a nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero o su familia también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiere, con arreglo a la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º, serán independientes de las determinadas en el núm. 1.º del mismo artículo para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibía la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º será aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron a la víctima en el período que medió desde el accidente a su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se au-

mentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el art. 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida; y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos de la presente Ley.

Art. 7.º El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dicho Reglamento se fije. Las Autoridades gubernativas y Delegados de justicia que reciban un parte de accidente del trabajo lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores, en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º y 6.º serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.º El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 6.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º De 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pen-

siones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el art. 6.º

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien como primas, gratificaciones, propinas o de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero, en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor a 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos o industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en las respectivas casas, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta Ley.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia firme absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones por daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 15. Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expe-

dito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

## CAPÍTULO II

### DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones, y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente Ley, se castigarán con multas de 25 a 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar.

Art. 18. Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo a la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, a propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Art. 19. En todo lo que se refiere a las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

Art. 20. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente Ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 17, y, en general, a la seguridad e

higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el art. 3.º, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 21. Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el art. 17.

Art. 22. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Art. 23. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

### CAPÍTULO III

#### DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 24. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, o cualquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación. No obstante, el obrero y sus causahabientes pedrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si viesen convenirles.

Art. 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendido en esta Ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 26. Las Mutualidades patronales garantizarán la indemnización de los riesgos asumidos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada.

da de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de Seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 150.000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado con el que acrediten haber constituido en virtud de preceptos de las Leyes de Hacienda.

Art. 27. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el art. 25 dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero, o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de pesetas 0,10 a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial y de comercio o por impuesto de utilidades del capital; y del capital juntamente con el trabajo en las explotaciones e industrias comprendidas en el art. 3.º de la presente Ley, y de pesetas 0,10 por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de aplicación de esta Ley a los accidentes de trabajo agrícola que comprende, se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la agricultura para su sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro mutuo de accidentes del trabajo», por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes: 1.ª Informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales; 2.ª Promover la organización de dichas Mutualidades; 3.ª Asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme; 4.ª Administrar el fondo especial a

que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones a liquidar a cargo del fondo especial de garantía en relación con el activo del mismo, e informando quinquenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, a los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes; 5.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes a las entidades del primer grupo del art. 25, y en el Reglamento para ejecución de esta Ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto a los restantes asuntos del seguro de accidentes del trabajo.

Art. 30. La suma que el obrero haya de recibir de las Sociedades de Seguros a que se refiere el art. 25 en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la Ley.

Art. 31. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Donde no estén organizados los Tribunales industriales que han de entender en los litigios que surjan en la aplicación de esta Ley, continuarán conociendo de los mismos los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal fijados en los artículos 715 al 732, ambos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento civil, pero con las modificaciones siguientes.

Art. 33. En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante, y si se tratase de una industria o trabajo comprendido en los números 6.º y 10 del art. 3.º y otros análogos, el actor podrá ejercitar su acción ante los Jueces anteriormente expresados o ante el de su domicilio, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren.

Art. 34. Si la víctima del accidente o sus derechohabientes

lo solicitaren, se les nombrará de oficio Abogado que los represente.

En las Audiencias y Tribunal Supremo intervendrá siempre Abogado. El Instituto de Reformas Sociales podrá designar en cada localidad el Abogado o Abogados que, de oficio, se encarguen de la defensa de los demandantes.

Los defensores del obrero o de sus derechohabientes, que sean nombrados de oficio o a instancia de parte, no podrán ejercitar los derechos que les conceden los artículos 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 121 de la Ley de Enjuiciamiento criminal u otros preceptos análogos referentes a las jurisdicciones especiales o comprendidas en cualesquiera disposiciones legislativas.

Sólo percibirán los honorarios o derechos del patrono o sus representantes cuando éstos fueren condenados al pago de costas.

Art. 35. Se sustanciarán gratuitamente, y en papel de oficio, que se suministra en los Juzgados y Tribunales, en cuanto se refiere al obrero o a sus derechohabientes, todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente Ley. Respecto a los patronos o a quienes los sustituyan, se seguirán las reglas ordinarias.

Art. 36. En el Reglamento se acortarán los términos judiciales, a fin de reducir cuanto sea posible la duración de los juicios sobre accidentes.

Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán con arreglo a los trámites establecidos en los artículos 888 al 902, ambos inclusive, de la citada Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.694 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrá interponerse recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal contra las sentencias que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera que sea la cuantía de las indemnizaciones, y siempre que dichas sentencias reúnan las demás condiciones que para ello exige la citada Ley procesal.

Art. 38. Contra las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo no se podrá interponer recurso de casación sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena.

Art. 39. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados

de embargo por el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 40. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos con ocasión de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.

Las que se formulen ante los Jueces o Tribunales se sustanciarán o expedirán en papel de oficio, que gratuitamente se suministrará en aquéllos.

Art. 41. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente Ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse antes de seis meses.

Art. 42. Ejemplares impresos de esta Ley y sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres o empresas industriales a que se refieren.

Madrid 12 de junio de 1914. — El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*. — (Apéndice 1.º al núm. 55 del *Diario de Sesiones*.)

### **Proposición de Ley, del Sr. Barriobero, reformando la Ley de Accidentes del trabajo.**

#### A LAS CORTES

La aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo ha demostrado la necesidad de algunas reformas, entre las que merece preferencia la que desde aquí se trata de poner de relieve.

En el caso de la incapacidad parcial y permanente, tiene el derecho el patrono de optar entre dar al obrero, como indemnización, el salario de un año, o trabajo compatible con el estado en que quedare después del accidente sufrido.

Nuestra industria, sabido es que se desenvuelve en un medio económico limitadísimo, y así, la mayor parte de los patronos optan por dar al obrero, en este caso, trabajo compatible, a fin de evitarse un desembolso que muchas veces es superior a sus fuerzas.

Esto hace una situación peligrosísima a los dos, pues obliga a convivir a los que fueron adversarios en un pleito y se hicieron objeto de mutuas inculpaciones, produ-

cidas: en el uno, por el natural deseo de eludir responsabilidades, y en el otro, por el deseo, no menos natural, de ser indemnizado de la pérdida de aptitud o de fuerza que ha sufrido.

El desenlace de esta situación es con frecuencia el crimen.

Atento a estas consideraciones, el Diputado que suscribe formula la siguiente

#### PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º El apartado 3.º, párrafo 1.º de la vigente Ley de Accidentes del trabajo, deberá quedar redactado en la siguiente forma:

«Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero, con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del obrero.»

Art. 2.º A la vigente Ley de Accidentes del trabajo deberá ser adicionado el siguiente precepto:

«Art. 22. Para todos los patronos a quienes afecten las obligaciones creadas por esta Ley se declara obligatorio el seguro de sus obreros en cualquiera de las Sociedades que funcionan en España, con sujeción a los requisitos establecidos por el Gobierno.»

Art. 3.º Las Juntas de Reformas Sociales, para el 31 de enero de cada año habrán comprobado el cumplimiento del precepto anterior, procediendo a la clausura de los establecimientos cuyos dueños se muestren rebeldes a él.

Palacio del Congreso 10 de junio de 1914.—*Eduardo Barriobero.*—(Apéndice 6.º al núm. 56 del *Diario de Sesiones.*)

# AGRARIO



## AGRARIO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 19 a 58; (Apéndice 6.º), páginas 11 y 12; (Apéndice 7.º), páginas 19 a 21, y (Apéndice 9.º), páginas 17 y 18.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 223 a 254, y (Apéndice 6.º), páginas 307 a 357.

---

## CONGRESO

**Proyecto de Ley, leído por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros,  
sobre colonización y repoblación interior.**

### A LAS CORTES

La Ley de 30 de agosto de 1907, promulgada para arraigar en la nación a las familias desprovistas de medios de trabajo o de capital para subvenir a las necesidades de la vida, por medio de la colonización de terrenos que, siendo susceptibles de cultivo agrícola, estuviesen dedicados a otros usos o fueran deficientemente explotados, tenía únicamente carácter de ensayo, pues la prudencia aconsejaba no emprender desde luego en toda su amplitud una obra de tanta trascendencia en la vida agro-social y económica del país sin el pleno convencimiento de que los principios que habían de regirla suministrasen en él los mismos beneficiosos resultados que han suministrado ya en otras naciones, donde desde hace tiempo se va difundiendo por estos medios la propiedad privada, estableciendo pequeños predios, que, al reportar el bienestar a familias hasta entonces abandonadas y crearlas un patrimonio familiar, va constituyendo una clase campesina que cada día garantice más el orden y afiance el ulterior desarrollo social.

La citada Ley disponía que el ensayo de referencia se redujese solamente a los montes del Estado que por la Administración hubieran sido declarados enajenables, autorizando además a los Ayuntamientos para que pudiesen enajenar al citado objeto, y con ciertas retriicciones, los terrenos de su propiedad.

Pero si la colonización ha de hacerse en la medida necesaria para que reporte los beneficios que de ella es lícito esperar, son insuficientes, como han hecho ver los estudios realizados durante los siete años transcurridos, los terrenos a que, en virtud de aquella Ley, pueden llevarse hoy los beneficios de la misma, y se hace preciso dar carácter de preceptiva a la colonización de ciertos terrenos que el Estado entienda que han de prestar una mayor utilidad común por ese medio que permaneciendo en la forma que en la actualidad se encuentren.

Por otra parte, existiendo terrenos susceptibles de realizar en ellos una beneficiosa transformación cultural mediante obras hidráulicas ejecutadas por el Estado, la cual no se lleva a cabo, bien por falta de capital de sus poseedores, bien por el atraso en que se encuentra en nuestro país, al presente, el desarrollo agrícola, haciendo de este modo infructuosos los dispendios que el Estado se ha impuesto, y no permitiendo que el aumento de riqueza susceptible de crear le indemnice de ellos, es necesario que éste se ocupe por sí mismo de su transformación, expropiando aquellos terrenos y distribuyéndolos entre familias campesinas que con su auxilio la realicen, con lo que no se hará más que dar efectividad y desenvolvimiento al art. 197 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Ahora bien: la amplitud y desarrollo que debe darse a toda la obra colonizadora exigirá, si hubiera de proseguirse en la forma en que se ha llevado a cabo en el ensayo realizado, sacrificios, por parte del Estado, que no sería prudente imponerle en las circunstancias actuales, y que en ninguna nación se le ha impuesto con este objeto, por lo que será preciso que las colonias que en lo sucesivo se creen atiendan por sí mismas, empleando parte de sus productos, al pago de las cantidades necesarias para su creación, debiendo atender el Estado únicamente a los gastos generales que origine la obra colonizadora y a facilitar, tan sólo con carácter de anticipo, aquellas cantidades, interin las colonias no estén en condiciones de suministrarlas, por cuya razón debe preocuparse éste de la forma de hacer los referidos anticipos, sin gravar por ello el presupuesto general.

Las colonias establecidas hasta el presente y los estudios llevados a cabo por la Junta Central que a estos efectos se creó, de todo lo cual tienen las Cortes conocimiento pleno por las Memorias a ellas presentadas a ese efecto, llevan al convencimiento de que los resultados que el legislador previó en 1907, siquiera no creyese prudente acometer la obra sin el ensayo realizado, pueden llegar a ser en breve plazo una realidad, por todo lo cual, creyendo el Gobierno de S. M. que ha llegado ya el momento de desarrollar la obra iniciada, tengo el honor de someter a vuestro estudio y aprobación el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene esta Ley por objeto continuar el desarrollo del procedimiento iniciado en la de 30 de agosto de 1907, con el fin de arraigar en la nación a las familias desprovistas de medios de trabajo o de capital para subvenir a las necesidades de la

vida, disminuir la emigración, poblar el campo, cultivar tierras incultas o deficientemente explotadas, y contribuir a la transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones a que afecten las obras hidráulicas construídas en todo o en parte por el Estado o que en lo sucesivo se construyan.

A este efecto, el objetivo de esta Ley será la subdivisión de propiedad de las fincas del Estado, de Ayuntamientos, de pueblos o de particulares que los previos estudios agro-sociales y económicos aconsejen, creando en ellos colonias agrícolas con sujeción a las reglas y condiciones que en la misma se establecen, o facilitando la creación de las referidas colonias por individualidades o empresas particulares.

Art. 2.º El órgano encargado de su ejecución será la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907, que quedará afecta a la Presidencia del Consejo de Ministros, y que en lo sucesivo estará constituida y funcionará como se prescribe en los artículos 30 y siguientes.

Art. 3.º La creación, por el Estado, de las colonias a que se refiere el art. 1.º estará sujeta a distintas prescripciones, según el grupo de los que a continuación se establecen, en que estén comprendidos los terrenos donde hayan de instalarse:

- a) Montes o terrenos enajenables del Estado en la actualidad, o que pasen a serlo en lo sucesivo, baldíos e incultos;
- b) Montes o terrenos enajenables propiedad de los pueblos;
- c) Montes o terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común o dehesas boyales;
- d) Montes o terrenos de propios;
- e) Montes o terrenos catalogados por causa de utilidad pública;
- f) Fincas de propiedad particular.

*Montes enajenables del Estado baldíos e incultos.*

Art. 4.º Los montes, propiedad del Estado, declarados o que se declaren enajenados, dependientes del Ministerio de Hacienda, no podrán ser vendidos sin haberlos reconocido previamente la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, haciéndose ésta cargo de los que fuesen aptos para el establecimiento

de colonias y renunciando el Estado a todo interés a ellos referente en beneficio de la idea que presida a esta Ley.

Art. 5.º Quedarán también sometidos a lo que prescribe el artículo anterior los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en pública subasta, cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador por falta de pago de alguno de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes a lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 13 de junio de 1878, ni a las demás disposiciones o preceptos que con ellos concuerden.

Art. 6.º Igualmente se hará cargo la Junta Central de los terrenos baldíos incultos que fuesen aptos para la colonización.

*Montes o terrenos enajenables propiedad de los pueblos.*

Art. 7.º La colonización de estos montes o terrenos tendrá carácter preceptivo, y podrá verificarse, bien a instancia de los pueblos, bien por iniciativa de la Junta, haciéndose previamente por la misma la tasación, capitalizando la renta media durante el último quinquenio al 4 por 100, y aumentando una cantidad de afección, que podrá oscilar entre un 10 y un 15 por 100.

El pueblo percibirá el 80 por 100 del valor del terreno que las disposiciones vigentes le conceden, en la forma y plazos que en cada caso designe la Junta Central, pudiendo oscilar aquéllos, cuando se establezcan, entre veinte y cincuenta años, y el interés entre 2 y 1/2 y 4 por 100.

Art. 8.º En las colonias establecidas en esta clase de montes quedará a cargo de la Asociación cooperativa de colonos el pago del valor del terreno en la forma y plazos acordados por la Junta Central.

*Montes o terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.*

Art. 9.º La colonización de esta clase de montes o terrenos podrá hacerse a instancia de los pueblos o por iniciativa de la Junta, siendo entonces preceptiva, pero en todo caso habrá de subordinarse a la necesidad o utilidad de conservar aquellos que

respondan a los fines que actualmente se encuentran designados, instruyendo previamente un expediente administrativo, a fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de exceptuados que en la actualidad tengan, previos los informes que las circunstancias aconsejen, y elevando la Junta su resolución a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Art. 10. La tasación en valor en venta se hará por un perito nombrado por el Comité ejecutivo de la Junta y otro por el pueblo dueño de los bienes. Si no convinieren en la determinación del precio, el Presidente del Comité oficiará al Juez del distrito donde radiquen los bienes para que designe el perito tercero.

El Juez, dentro de los ocho días de haber recibido la comisión expresada, y bajo su responsabilidad, designará de oficio al perito, consignará su aceptación y la participará al Presidente de la Junta Central, sin admitir reclamación de ninguna especie.

Dentro de un plazo, que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido el perito tercero, cuyo dictamen se unirá al expediente, y concluso éste, la Junta Central en pleno, con vista de todos los antecedentes e informes periciales, determinará el valor de los bienes sin ulterior recurso.

El pueblo interesado percibirá el importe de la expropiación, en la forma establecida en los artículos 7.º y 8.º de la presente Ley.

#### *Montes o terrenos propios.*

Art. 11. Estos montes o terrenos podrán colonizarse cuando, a juicio de la Junta Central, convenga a los intereses generales, sometiendo su colonización a todo lo que esta Ley establece para los de aprovechamiento común y dehesas boyales.

#### *Montes de utilidad pública.*

Art. 12. Cuando por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales, sujetándolo a las prescripciones de esta Ley, se presentará por el Gobierno a las Cortes un proyecto de Ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

*Fincas de propiedad particular.*

Art. 13. La colonización de esta clase de fincas podrá hacerse en las dos formas siguientes:

1.ª Colonización por el Estado, mediante la previa adquisición de la finca correspondiente, cuya adquisición podrá obedecer:

- I. A enajenación voluntaria por el propietario en general, o
- II. A enajenación obligatoria para el mismo en el caso que se detalla en el art. 14.

2.ª Colonización por particulares en sus propias fincas con el auxilio del Estado.

Art. 14. La primera forma de colonización establecida en el artículo anterior podrá hacerse en general por iniciativa de la Junta o del propietario, siendo para éste potestativa la enajenación; pero será de la exclusiva iniciativa de la Junta, y la enajenación tendrá un carácter obligatorio para el propietario, en aquellos terrenos que, estando comprendidos en las zonas convertidas en regables, mediante obras hidráulicas costeadas en todo o en parte por el Estado, estime la Junta conveniente al interés general llevar a ellos las prescripciones de la presente Ley.

Art. 15. El precio de adquisición será el estipulado de común acuerdo por la Junta y el propietario, en el caso de enajenación voluntaria, cuyo acuerdo recibirá su sanción en el Real decreto de creación de la colonia a que se refiere el art. 22.

Art. 16. En el caso de enajenación obligatoria se tasarán la finca por el procedimiento establecido en el art. 10 para los terrenos comunales y dehesas boyales.

Art. 17. La Junta pagará al contado al propietario el importe de la adquisición, fijándose en cada caso la forma y plazos en que la Cooperativa de la correspondiente colonia haya de reintegrar el referido importe.

Art. 18. La colonización por los particulares en sus propias fincas, con el auxilio del Estado, se someterá a las siguientes reglas:

1.ª Petición por parte del propietario de la finca cuando a él se deba la iniciativa.

2.ª El reconocimiento y estudio de la finca por la Junta Central para la apreciación de las condiciones que la hagan suscep-

tible de una mejora cultural que permita la instalación de la colonia.

3.ª Redacción por la Junta, gratuitamente para el propietario, del oportuno proyecto a que se refiere el art. 21.

4.ª Anticipo por la Junta de todos los gastos de instalación de la colonia.

5.ª Determinación en el proyecto que preceptúa la regla 3.ª de la forma y plazos en que la Junta ha de reintegrarse de la cantidad anticipada.

6.ª Hipoteca de la finca a favor de la Junta y subrogación de ésta en las facultades del dueño, referentes a la gerencia y administración, hasta la amortización completa de las cantidades anticipadas.

7.ª Aceptación por el propietario de todas las condiciones establecidas.

8.ª Reintegro al propietario del pleno dominio de la finca con la colonia establecida, una vez cumplidas todas las reglas anteriores.

9.ª Una vez el propietario en el pleno dominio de la finca, se someterán a la resolución arbitral de la Junta Central todas las desavenencias que entre el mismo y los colonos pudieran surgir en lo sucesivo.

#### *Terrenos pantanosos y marismas.*

Art. 19. La Junta Central de Colonización tendrá preferente derecho para proceder al saneamiento y reducción a cultivo de las lagunas, terrenos, pantanos y marismas de que tratan los artículos 65 de la Ley de Aguas y 51 y 55 de la de Puertos, vigentes.

Al expresado efecto, los terrenos antes mencionados no podrán ser objeto de concesión a Empresas o particulares sin previo informe de la Junta Central.

#### *Estudio y establecimiento de las colonias.*

Art. 20. La Junta Central procederá, por medio de su personal técnico, al deslinde de aquellos montes o terrenos en que se vayan a establecer colonias y que no estuvieran deslindados,

procediendo con arreglo a las disposiciones vigentes en el Ministerio de Hacienda, teniendo las atribuciones que aquéllas otorgan a la Dirección general de Propiedades e Impuestos, y aprobándose en definitiva el deslinde por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 21. Una vez declarado apto un terreno para la colonización, y aprobado el oportuno deslinde, en su caso, procederá la Junta a redactar el correspondiente proyecto de colonia, el cual deberá contener los siguientes documentos:

I. Memoria general.

II. Plan de cultivo, con deducción del producto neto por hectárea, y como consecuencia, del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Planos de los edificios comunales de la colonia y de las casas para los colonos.

IV. Presupuestos de las construcciones.

V. Pliego de condiciones facultativas que han de regir en la contrata de las obras.

VI. Presupuesto general de la instalación de la colonia.

VII. Forma y plazos de pago de todas las cantidades que deba satisfacer la Cooperativa de colonos.

Art. 22. Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte o terreno subdividido, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 23. La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación y hayan quedado amortizadas las cantidades que éstas deben reintegrar.

Art. 24. Cuando se trate de colonización de fincas por particulares con el auxilio del Estado, la dirección y patronato se ejercerá hasta la definitiva entrega de la colonia al propietario.

Art. 25. Una vez publicado el Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se procederá a la subasta de la construcción de los edifi-

cios con arreglo a las prescripciones del capítulo 5.º de la Ley de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, y sometiendo su definitiva aprobación a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 26. El reparto y cesión de los terrenos se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determina en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino sus distancias de un centro de población y las cantidades que en su caso deban pagar los colonos en concepto de intereses y amortización del valor del terreno y cantidades anticipadas por el Estado.

2.ª La Junta procurará atender, siempre que sea posible, al establecimiento en las colonias de alguna masa arbórea, y dedicar una porción de terreno para pastos de ganados, bien para aprovechar en común o bien individualmente.

3.ª Los lotes se adjudicarán a aquellos de los que lo soliciten que reúnan mejores condiciones, deducidas de los informes que se estime conveniente oír, siendo preferidos, en igual caso, los del término municipal donde radique la colonia, y sorteándose los lotes públicamente entre los elegidos.

4.ª Durante los cinco primeros años, siempre que se trate de un monte del Estado, y mientras duren los plazos de amortización del valor del terreno y gastos de instalación en los demás casos, cada colono será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta Ley y las que, para su mejor aplicación, le señale la Junta encargada de este servicio.

5.ª Transcurrido el período citado en la regla anterior, adquirirán los colonos la propiedad de los terrenos y empezarán a satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir, dentro de los cinco primeros años a partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad, la porción de terreno dedicada por la Junta a repoblación arbórea.

6.ª No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

7.ª A los pobladores de las colonias que se establezcan se les

facilitará por el Gobierno, bien en concepto de donativo, bien en el de anticipo, los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta a las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará e intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme a las reglas que por la Junta se señalen.

8.ª Se concederán premios en metálico a los colonos o pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola o forestal, a los que cultiven gusanos de la seda con buen éxito, o aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce o con la horticultura.

Art. 27. Los lotes adjudicados en la forma que determina el artículo anterior constituirán el patrimonio particular de cada colono, sometido desde su restablecimiento al régimen y condiciones siguientes:

1.ª Los bienes del patrimonio familiar serán indivisibles, lo mismo por actos entre vivos que por sucesión hereditaria, debiendo permanecer siempre en un solo colono útil.

Únicamente se exceptúa el caso de que, por el gran incremento de valor en renta del patrimonio, previa su valoración e informe de los técnicos designados por el Comité ejecutivo y favorable dictamen de la Cooperativa de la colonia, autorizase la Junta Central en pleno la división en dos o más porciones, suficiente cada una de ellas para el sustento de una familia.

2.ª Con la única excepción de la hipoteca, a que se refiere la regla 6.ª del art. 18 y apartado 7.º del art. 21 de esta Ley, el patrimonio familiar no podrá hipotecarse ni gravarse con carga alguna, ni responderá en ningún caso de las deudas de su propietario, sin que sobre tales bienes pueda recaer apremio ni embargo.

Todo acto o contrato que contraviniere esta disposición se reputará nulo, sin valor ni efecto, por ser irrenunciable la inviolabilidad del patrimonio familiar antes establecida.

3.ª Los frutos del patrimonio familiar sólo responderán de las obligaciones que a continuación se expresan, por el orden que se enumeran:

De las contribuciones impuestas por el Estado;

De las deudas contraídas por el propietario con la Cooperativa de la colonia;

De las obligaciones dimanantes de condena en procedimiento criminal o gubernativo;

De las deudas por alimentos entre parientes:

De las primas de seguros.

4.<sup>a</sup> En ningún caso ni tiempo podrá ser objeto el patrimonio familiar de donación, de venta con retracto convencional, ni de arrendamiento. Todo contrato de esta naturaleza será nulo.

5.<sup>a</sup> Durante los cinco primeros años, a partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad de sus lotes, no podrán enajenarlos ni permutarlos.

Después de aquel período, tanto la permuta como la venta sólo podrá hacerse de la totalidad del patrimonio del colono, y previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Si el colono fuere casado, necesitará el consentimiento de la mujer, otorgado ante el Juez municipal y ratificado en el acto del otorgamiento de la escritura.

II. Si el colono, casado o viudo, tuviere hijos de menor edad, necesitará la autorización del consejo de familia, que no podrá otorgarlo sino en el caso de que la enajenación o permuta fuese notoriamente ventajosa para los menores.

6.<sup>a</sup> En el caso de venta, tendrá la Cooperativa a que hace referencia esta Ley los derechos de tanteo y de retracto, debiendo adjudicar el lote retrotraído a un nuevo colono.

7.<sup>a</sup> Las indemnizaciones que, caso de siniestro, correspondiesen a un colono, se constituirán por las entidades aseguradoras en depósito en la Caja de la Cooperativa de la colonia, quedando afectas a la reconstitución del patrimonio familiar, sin que sobre ellas pueda recaer apremio ni embargo de ninguna especie.

8.<sup>a</sup> Ni por sucesión testada ni por la intestada podrá dividirse el patrimonio familiar, que ha de permanecer siempre indiviso en poder de un solo colono.

El cónyuge sobreviviente conservará como propia la suerte o lote constitutivo de aquel patrimonio, cuyos frutos y beneficios constituirán los medios de sustento de la familia, con exclusión de los hijos legalmente emancipados, a no ser que, permaneciendo solteros, viviesen con el padre o la madre sobreviviente y contribuyesen con su trabajo a la explotación del patrimonio familiar.

Al fallecimiento de los padres, les sucederá, como único dueño del patrimonio familiar, el hijo o hija apta para administrarlo,

o casada con labrador útil, designado en el testamento, y a falta de esta disposición, heredará el hijo mayor varón, y, en su defecto, la hija que reúna las condiciones antes expresadas, con exclusión de los demás, que únicamente tendrán derecho a la indemnización que se les señalare por la Cooperativa de la colonia, mediante detenido examen del valor del patrimonio y elementos necesarios para su conservación.

El sucesor en el patrimonio tendrá la obligación ineludible de albergar y sustentar en su compañía a los hermanos menores de edad.

9.ª En el caso de ejecución de los créditos hipotecarios a que se refiere la segunda de estas reglas, pasará el dominio al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace a la ejecutada.

Art. 28. Quedarán exentos de pago de toda clase de impuestos:

Todas las compraventas, permutas, cesiones, redenciones de censos, servidumbres y cargas reales que realice el Estado para la creación y en beneficio de las colonias agrícolas.

La constitución del patrimonio familiar y su transmisión por herencia.

Las escrituras de constitución de Cooperativas de las colonias.

Art. 29. Llegado el caso previsto en la regla 5.ª del art. 26, la Junta Central, delegando al efecto en la persona que tuviese por conveniente, otorgará en favor de los colonos escritura de cesión de sus respectivos lotes, en la que, además de las condiciones generales de toda transmisión de derechos reales, se consignarán las del art. 28 de esta Ley, inscribiéndose dicha escritura en el Registro de la propiedad como título de constitución del patrimonio familiar.

Todas las escrituras mencionadas y sus copias se escribirán en-papel de la última clase de las establecidas por la Ley del Timbre, y los Notarios autorizantes no podrán percibir más de la mitad de los derechos señalados en su arancel para esta clase de instrumentos públicos.

### *Constitución y funcionamiento de la Junta Central.*

Art. 30. La Junta Central estará constituida por un Presidente, nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y 18 Vocales, con las condiciones siguientes:

El Director general de la Deuda y Clases pasivas;  
El Director general de Propiedades e Impuestos;  
El Director general de Agricultura, Minas y Montes;  
El Director general de Administración local;  
Dos Senadores y Dos Diputados, nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, los cuales, en el caso de disolución de las Cámaras, continuarán en su cargo hasta el nombramiento de los que hayan de reemplazarles;

Dos Ingenieros agrónomos y dos de Montes, nombrados por el Ministerio de Fomento;

Dos representantes del Instituto de Reformas Sociales, designados por el referido Centro;

Un representante del Banco de España y otro del Banco Hipotecario, designados por dichos establecimientos;

Un representante de las entidades bancarias libres que al efecto quieran concertarse, designado por las mismas;

Un Registrador de la propiedad, de los de Madrid, designado por la Dirección del ramo, y

Un Secretario general, nombrado libremente por la Junta, fijando la misma su remuneración, el cual tendrá voz y voto, aun cuando el nombramiento no recayese en ninguno de los Vocales.

Art. 31. Las personas en quienes hayan recaído los anteriores cargos no podrán ser relevadas, mientras conserven la cualidad por la que se les nombró, más que por renuncia o a propuesta de la misma Junta.

Art. 32. En la primera reunión que verifique la actual Junta, una vez promulgada esta Ley, procederá a invitar al Banco de España y Banco Hipotecario a que designen los representantes a que se refiere el art. 30, y a las demás entidades bancarias a que se concierten con el referido objeto.

Art. 33. En dicha reunión se procederá a nombrar el Secretario general y a designar dos Vocales que, en unión del Presidente y de dicho Secretario, constituyan el Comité ejecutivo de la Junta.

Art. 34. Estará a cargo del Comité ejecutivo la tramitación y resolución de todos los asuntos, oyendo previamente a la Junta en aquellos que por su importancia lo requieran, y dándole cuenta en todo caso, mensualmente, de los acuerdos adoptados, sometiéndolos a su aprobación.

Tanto en los acuerdos del Comité ejecutivo como en los de la Junta, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 35. Afectas a la Secretaría general se establecerán cuatro Secciones: administrativa, jurídica, de contabilidad y agrícola, componiéndose la última de Ingenieros agrónomos y Peritos colonizadores, nombrados por el Presidente, los primeros, mediante concurso, y los segundos, previa oposición entre los que posean el título de Peritos agrícolas, concurso y oposición que se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo a las condiciones que previamente acuerde la Junta Central.

Art. 36. Los Ingenieros agrónomos que presten servicio en la Junta disfrutarán del mismo sueldo que por su antigüedad les correspondiese en el Cuerpo Nacional de la referida clase, teniendo los mismos derechos activos y pasivos que si prestasen servicio activo en aquél.

Art. 37. En los Presupuestos generales del Estado se consignarán, con el carácter de subvención, las cantidades necesarias para que la Junta Central atienda a los siguientes gastos:

a) De personal y material que motive la gestión general de la obra colonizadora;

b) De implantación y sostenimiento de servicio que, como los de culto, instrucción e higiene públicas, comunicaciones y otros, corresponde sufragar al Estado, y que se encomienda especialmente a la Junta Central, mientras ésta ejerza funciones de patronato en las colonias:

c) De instalación y sostenimiento, durante el período de patronato, de todas las colonias que hubiese acordado establecer la Junta Central antes de promulgarse la vigente Ley.

Estas cantidades, así como las que procedan de la percepción del 20 por 100 del valor de los montes o terrenos de los Ayuntamientos, bienes de Propios y demás predios de Corporaciones que se destinen a colonias, constituirán, juntamente con aquellas que obtenga la Junta Central en virtud de lo consignado en los artículos 38 y 39, un fondo especial, que dicha Junta administrará e invertirá, rindiendo cuenta a fin de cada año, y conservando en su poder los sobrantes que estime necesarios para las atenciones de años sucesivos.

Art. 38. Las cantidades que haya que intervenir con carácter de anticipo, por corresponder su abono, en definitiva, a las Asociaciones cooperativas de colonos, serán facilitadas por los Bancos que tengan representación en la Junta, con la garantía del Estado, en las condiciones que la misma establezca, de común acuerdo con ellos, por medio de sus representantes.

Art. 39. Cuando no se llegase al acuerdo a que se refiere el artículo anterior, o cuando la Junta lo estime más conveniente, se obtendrán las cantidades necesarias, previa autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros, con empréstitos, en las condiciones que se juzguen más favorables, emitiendo aquélla títulos, mediante pública licitación, y reintegrándose del interés y amortización correspondiente con las cantidades que, en virtud de los proyectos formulados, deban abonar las Asociaciones cooperativas de colonos, a cuyo efecto se considerarán hipotecados los bienes colectivos de éstas y los individuales de sus asociados hasta la total extinción del empréstito.

La garantía del Estado relativa al pago de la amortización e intereses de dichos empréstitos no podrá exceder de la cantidad que represente una anualidad de un millón de pesetas.

Art. 40. Se concede a la Junta capacidad jurídica para celebrar, en nombre del Estado, todos los contratos necesarios a fin de llevar a cabo las prescripciones de la vigente Ley, recabando previamente en cada caso la autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 41. La Junta cuidará de establecer otras, provinciales o locales, como delegadas suyas, al efecto de propagar y desarrollar con la mayor extensión posible los beneficios de la presente Ley.

Art. 42. Para su mejor funcionamiento y el de todas sus derivaciones, dictará la Junta cuantos Reglamentos estime oportunos, sometiéndolos a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros y publicándolos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 43. Las Empresas particulares constituídas para el establecimiento de colonias, que deseen obtener protección oficial en cualquier sentido, lo solicitarán de la Junta Central, sometiéndola a su estudio los proyectos correspondientes, y si del mismo dedujera ésta que, dependientemente del beneficio particular de la empresa, pueden reportarse otros de interés general, propondrá al Gobierno la presentación a las Cortes de un proyecto de Ley especial para cada caso.

Art. 44. Anualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste a las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de esta Ley y su resultado.

Art. 45. Queda derogada la Ley de Colonización y repoblación interior de 30 de agosto de 1907 y Reglamento para su ejecución de 13 de diciembre del mismo año, así como cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En las colonias establecidas a virtud de la Ley de 30 de agosto de 1907 se aplicarán las disposiciones referentes al patrimonio familiar que por la presente Ley se establecen. A tal efecto, los colonos presentarán a la inscripción en el Registro de la propiedad los títulos de sus lotes en el plazo de un mes, a contar desde la promulgación de esta Ley.

2.ª Durante el presente año, la Junta cubrirá sus atenciones con cargo al crédito que se le consigna en el capítulo 12, artículo y concepto únicos, del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento.

Madrid 13 de noviembre de 1914.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(Apéndice 2.º al núm. 85 del *Diario de Sesiones*.)

**Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre legitimación de roturaciones y cerramientos arbitrarios en montes del Estado y de Propios que no revistan carácter de utilidad pública.**

## A LAS CORTES

Las numerosas roturaciones y cerramientos arbitrarios realizados en los montes y demás terrenos públicos dependientes del Ministerio de Hacienda haría imposible la reivindicación de aquéllos con los medios legales, que envolverían a la Administración en una infinidad de reclamaciones judiciales, aparte del verdadero conflicto de orden público que originaría el intentar desposeer de sus parcelas a los detentadores.

El aumento de población y la escasez de terreno laborable entre las clases menesterosas de los pueblos, el incremento adquirido por la riqueza ganadera de algunas provincias, seguido de la imprescindible necesidad de disponer de prados artificiales, son las causas que principalmente han determinado la ejecución de las roturaciones y cerramientos, con evidente perjuicio de los intereses del Estado y de la propiedad comunal. Pero como dichas roturaciones han puesto en estado de cultivo terrenos cuyo rendimiento anterior era escaso y en aquéllas se ha invertido una considerable cantidad de trabajo, el acto de desposeer de ellos a los roturadores, aunque legal, no sería equitativo, porque como pago al que creó una riqueza, se le ofrecería la privación de ella, con sus inmediatas consecuencias de emigración, alteración de orden público, etc. Por otra parte, se trata de terrenos que, por no revestir carácter de utilidad pública, no llevan ningún fin social, no siendo obstáculo su cultivo a la repoblación forestal, corrección de torrentes y demás problemas de interés general.

Mas si precisa atender a las necesidades agrícolas y pecuarias de los pueblos, a lo que es problema de vida ineludible del presente, armonizando los intereses particulares con los comunales, es evidente también la necesidad de levantar una valla infranqueable a las demasías de los particulares, a fin de que pueda transmitirse, como patrimonio que es de los pueblos, a las generaciones venideras, y para que el Estado, aplicando la Ley de Repoblaciones, pueda en su día introducir las mejoras que con tal fuerza demanda el interés nacional.

Urge, pues, dictar una disposición que, dejando a salvo aquellos terrenos en que el interés forestal supera a los demás, permita legalizar la actual situación de los roturadores arbitrarios en bien de los intereses del Estado y de los Municipios en forma tal, que favorezca a los cultivadores de pequeñas parcelas, impida las grandes detenciones de terrenos sin cultivar, o poblados de montes, y ponga coto, en lo sucesivo, a la ejecución de nuevas roturaciones y cerramientos arbitrarios.

Admitidas las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. el Rey (q. D. g.), tiene la honra de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los que con anterioridad a esta Ley venga poseyendo por sí, o por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cerrados o edificados, pertenecientes al Estado, o de Propios y Comunes de los pueblos, podrán legitimar la posesión, adquiriéndolos en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, dentro de un plazo de cinco años a contar desde la promulgación de la presente Ley, y abonar el justo precio de los mencionados terrenos anterior a la ocupación, que fijarán los funcionarios técnicos de la Sección técnica de Montes de la Dirección general de Propiedades e Impuestos.

Art. 2.º Para legitimar la extensión que no exceda de dos hectáreas bastará acreditar la posesión continua de año y día, pero para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada dos hectáreas más a legitimar, hasta llegar a 20 hectáreas, que es el máximum cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde la fecha posterior a la promulgación de esta Ley.

Art. 3.º Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley los terrenos que estén comprendidos dentro de los límites de los montes declarados de utilidad pública, o cuya declaración se esté cancelando formalmente en la fecha de la promulgación de

esta Ley; los destinados a colonización y repoblación; los que formen parte integrante de los predios declarados dehesas boyales, mientras conserven este carácter, y los que forman parte de la Dehesa de Castilsera.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos a que se contrae el artículo 1.º no podrán acogerse a los beneficios de esta Ley en los siguientes casos:

A) Cuando el terreno cerrado no se haya destinado al cultivo agrario ni a la formación de prados artificiales;

B) Cuando el monte tenga marcado interés forestal, y el conjunto de las roturaciones en él verificadas hayan mermado de tal manera su superficie que pueda anularlo como unidad dasocrática;

C) Cuando las roturaciones interrumpían servidumbres de paso importantes, fuentes o abrevaderos de absoluta necesidad, a menos que dichas servidumbres puedan justificarse sin que el nuevo recorrido y las pendientes influyan sensiblemente en el tráfico, siendo siempre los gastos de justificación de cuenta del roturador, y en el segundo caso dejando libre el aprovechamiento de las aguas, con la consiguiente servidumbre, que gravará sobre la finca.

El aprecio e informe de las limitaciones anteriores se efectuarán por los Ingenieros y Ayudantes de la Sección facultativa de Montes.

Art. 5.º El pago de los terrenos legitimados se verificará en la misma forma y con los mismos plazos establecidos para la venta de los bienes nacionales, subsistiendo para el concesionario el beneficio que las vigentes disposiciones señalan, en el caso de abonar de una sola vez el impuesto de la tasación, y los mismos perjuicios, de no satisfacer el importe de los plazos en el tiempo establecido.

En el caso de que los terrenos legitimados pertenezcan a los Propios y Comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 del importe de la tasación, quedando a beneficio del Estado el 20 por 100 restante.

Art. 6.º Los adquirentes de terrenos de Propios o comunales, por cesión de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, faltando a la Ley de Desamortización de 1.º de mayo de 1855, que encomendó al Estado dichas ventas con las formalidades establecidas en la Instrucción de 31 del propio mes, y sin ajustarse a la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19

de junio de 1901, que fijó el alcance del art. 85 de la Ley Municipal, relativo a las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de venta y permuta de bienes, podrán legalizar la tasación de dichos terrenos, siempre que se encuentren en las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el fijado por el perito nombrado por la Hacienda;

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales;

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación.

Art. 7.º En el caso de que los Ayuntamientos o Juntas administrativas no hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por aquellas entidades, ingresando en el Tesoro el precio de la venta, según tasación de los peritos de la Hacienda, pudiendo los perjudicados recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de perjuicios que ésta les hubiera ocasionado.

Art. 8.º En los casos de detentación de terrenos sin abonar cantidad alguna a los Ayuntamientos, o cuando éstos las hayan percibido sin verificar el correspondiente ingreso en arcas municipales, el Estado podrá legalizar la posesión en beneficio de los actuales llevadores que no dispongan de recursos para abonar el importe de las tasaciones, imponiéndoles un canon redimible en las condiciones ya establecidas para censos y foros.

Art. 9.º El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Madrid 21 de diciembre de 1914.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.—(Apéndice 4.º al núm. 115 del *Diario de Sesiones*.)

### Dictamen de la Comisión.

AL CONGRESO

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca del proyecto de Ley sobre legitimación de roturaciones y cerramientos arbitrarios de montes del Estado y de pro-

pios que no revistan carácter de utilidad pública, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., tiene el honor de someter a la aprobación del Congreso el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los que con anterioridad a esta Ley vengan poseyendo por sí, o por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cerrados o edificados, pertenecientes al Estado, o de propios, o comunes de los pueblos, podrán legitimar la posesión, adquiriéndolos en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva dentro de un plazo de seis meses a contar desde la publicación del Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley, y abonar el justo precio que tuvieron los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Propiedades e Impuestos.

Art. 2.º Para legitimar la extensión que no exceda de tres hectáreas bastará acreditar en alguna forma la posesión previa continua, pero para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada hectárea, hasta llegar a 10 hectáreas, que es el máximum cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la publicación de esta Ley.

Art. 3.º Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley los terrenos que estén comprendidos dentro de los límites de los montes declarados de utilidad pública, o cuya declaración se esté tramitando formalmente en la fecha de la promulgación de esta Ley; los destinados a colonización y repoblación; los que formen parte integrante de los predios declarados dehesas boyales, y los que forman parte de la Dehesa de Castilseras.

Sin embargo, los Ayuntamientos y las Juntas administrativas podrán pedir, por razones de interés común, que cese la acción que se declara a favor de los predios considerados como dehesas boyales. Reservándose el Ministro de Hacienda la facultad de acceder a la petición.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos a que se contrae el artículo 1.º no podrán acogerse a los beneficios de esta Ley en los siguientes casos:

A) Cuando el terreno cerrado no se haya destinado al cultivo

agrario ni a la formación de prados artificiales o plantaciones forestales;

B) Cuando el monte tenga marcado interés forestal y el conjunto de las roturaciones en él verificadas hayan mermado de tal manera su superficie que pueda anularlo como unidad dasocrática.

C) Cuando las roturaciones interrumpían servidumbres de paso importantes, fuentes o abrevaderos de absoluta necesidad, a menos que dichas servidumbres puedan rectificarse sin que el nuevo recorrido y las pendientes influyan sensiblemente en el tráfico, siendo siempre los gastos de rectificación de cuenta del roturador, y en el segundo caso dejando libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre, que gravará sobre la finca.

El aprecio e informe de las limitaciones anteriores se efectuarán por los Ingenieros y Ayudantes de la Sección facultativa de Montes.

Art. 5.º El pago de los terrenos legitimados se verificará en la misma forma y con los mismos plazos establecidos para la venta de los bienes nacionales, subsistiendo para el concesionario el beneficio que las disposiciones señalan, en el caso de abonar de una sola vez el importe de la tasación, y los mismos perjuicios, de no satisfacer el importe de los plazos en el tiempo establecido.

En el caso de que los terrenos legitimados pertenezcan a los propios y comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 del importe de la tasación, según lo dispuesto en el párrafo anterior, quedando a beneficio del Estado el 20 por 100 restante.

El poseedor que no tuviese el terreno amillarado para el pago de la contribución territorial satisfará lo que corresponda a los años en que hubiese poseído el mismo terreno, pero sin exceder en caso alguno de los cinco años anteriores a la legitimación, cuya cantidad podrá satisfacer en cinco plazos anuales, sin recargos de ninguna clase.

Art. 6.º En el caso de que los actuales poseedores de los terrenos acrediten su estado de pobreza para abonar el importe de las tasaciones, podrán, no obstante, legalizar la posesión, siempre que la extensión del terreno no exceda de una hectárea, imponiéndoles un canon redimible en las condiciones establecidas para censos y foros.

Art. 7.º Los adquirentes de terrenos de propios o comunales, por cesión de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, fal-

tando a la Ley de Desamortización de 1.º de mayo de 1855, que encomendó al Estado dichas ventas con las formalidades establecidas en la Instrucción de 31 del propio mes, y sin ajustarse a la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de junio de 1901, que fijó el alcance del art. 85 de la Ley Municipal, relativo a las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de venta y permuta de bienes, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos, siempre que se encuentren en las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el fijado por el perito nombrado por la Hacienda;

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales;

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación;

Cuarta. Que satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo anterior.

Art. 8.º En el caso de que los Ayuntamientos o Juntas administrativas no hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por aquellas entidades, ingresando en el Tesoro el precio de la venta según tasación de los peritos de la Hacienda, pudiendo los perjudicados recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de perjuicios que ésta les hubiera ocasionado.

Art. 9.º Una vez que haya transcurrido el plazo fijado por esta Ley para solicitar la legitimación de los terrenos en las condiciones expresadas, los Delegados de Hacienda cuidarán especialmente, y bajo su responsabilidad, de que por los funcionarios afectos a este servicio se giren visitas a los Ayuntamientos en los que existieren terrenos roturados o simplemente detentados cuya legitimación no se hubiese solicitado en tiempo y forma, con el fin de que por el Estado se proceda a la incautación de las fincas o se entablen las acciones reivindicatorias que procedan, y se apremie a los Ayuntamientos para que las entablen, cuando se trate de terrenos propios o comunales.

Art. 10. Los efectos de esta Ley quedan expresamente limitados a la legitimación de las roturaciones hechas y de los cerramientos practicados arbitrariamente en los montes del Estado y de propios que no revistan carácter de utilidad pública.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de esta Ley dentro del plazo de dos meses a contar desde que la misma fuera promulgada.

Palacio del Congreso 31 de enero de 1915.—*Pascual Amat*, Presidente.—*José Vignote*.—*Juan García Lomas*.—*José Jorro y Miranda*.—*Juan José Ruano*.—*Juan José Conde Luque*.—*José Igual*.— (Apéndice 5.º al núm. 120 del *Diario de Sesiones*.)

### Enmienda del Sr. Marqués de la Frontera.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la aprobación del Congreso la siguiente enmienda al proyecto de Ley sobre legitimación de roturaciones:

Al art. 3.º se añadirá el siguiente párrafo:

«No podrán en ningún caso ser legitimadas las roturaciones efectuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Al practicar los deslindes y amojonamientos de las vías pecuarias se reivindicará administrativamente la posesión de los terrenos cuya usurpación resulte comprobada, cualquiera que sea la fecha de la ocupación.»

Palacio del Congreso 10 de febrero de 1915.—*Marqués de la Frontera*.—*Luis Hermida*.—*Francisco Barreiro*.—*Conde de Torrepiñales*.—*José Martínez Acacio*.—*José Díaz Cordovés*.—*El Vizconde de Amaya*. — (Apéndice 1.º al núm. 138 del *Diario de Sesiones*.)



# ASOCIACION



## ASOCIACIÓN

(Véase en la primera parte.)

---

### SENADO

#### **Proposición de Ley, del Sr. Conde de Torres-Cabrera, sobre adición a la Ley Electoral de Diputados a Cortes y Concejales.**

Sres. Senadores: Las contrarias orientaciones que cada Gabinete permite poner en labios de S. M. el Rey, en sus discursos de apertura ante las Cámaras legislativas, todo lo que en el orden público viene ocurriendo desde 1909, y especialmente desde la crisis de octubre último, son cosas que prueban hasta la evidencia que en España no se sigue una política fija nacional, es decir, que la nave del Estado español boga al azar, sin timón y sin brújula.

La falta en España de una política fija nacional se explica sabiendo que a nuestras Cortes del Reino no asisten los genuinos representantes de los intereses nacionales, como sucede, formando el lastre permanente del Poder legislativo, en los países de la raza sajona; que nuestras Cortes no son hoy otra cosa que un conglomerado de intereses individuales, que conciertan y satisfacen un par de docenas de personas vecindadas en Madrid, y que toda la dinámica de la política española consiste en que estén de acuerdo o en desacuerdo las individualidades de este par de docenas de personas, que aquí disponen a su antojo de lo temporal y de lo eterno.

Los males que esto produce son gravísimos. En primer lugar, el Rey vive secuestrado; no conoce a sus pueblos, porque, no oyéndose en el Parlamento otra voz que la de los políticos de profesión, es muy estrecho el círculo en que S. M. se mueve, y está muy enrarecido el ambiente en que respira.

En segundo lugar, no teniendo representación en las Cortes del Reino los intereses del país, distintos, y a veces contrarios, de región a región, no pueden concertarse, logrando así que la Ley sea el nexo nacional: todo se resuelve por favoritismos locales, y las Leyes, en vez de unir, desunen, y los pueblos maldicen del Poder central, necesariamente.

En tercer lugar, los Ministros, que, por absurdos convencionalismos tradicionales,

disponen siempre de mayorías serviles en el Congreso, que es el único órgano acusador, según el art. 45 de la Constitución vigente, aseguran su irresponsabilidad, y de hecho asumen los tres Poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, actuando así con un despotismo sin igual, que sanciona la costumbre.

Claro está que las cosas no hubieran podido subsistir así si no las amparase el optimismo de muchos hombres probos y dignísimos que, militando en las banderías gobernantes, admiten como axiomas políticos, como principios inconcusos en un régimen de gobierno monárquico-constitucional-representativo, lo del epcasillado ministerial para la elección de Diputados, lo de las jefaturas omniscientes, lo de la disciplina o servilismo y otra porción de absurdos que moverían a burla, si no causasen la desesperación de todo un país honrado.

Pues bien, Sres. Senadores: por estos derroteros hemos llegado hoy al mismo desastre constitucional que en 1868, y como, felizmente, el desastre no ha implicado aún el derrumbamiento del Trono, urge que nos apresuremos a evitarlo hasta los que nos preciamos de monárquicos a prueba de desdenes.

Hoy, una acción ciudadana, y por ello independiente, se manifiesta aclamando al primer gobernante que ha tenido en España el valor cívico de repudiar el procedimiento político de las banderías, y cumple recoger esta voz del pueblo al Senado, en cuyo seno tienen legal representación todas las aristocracias.

Aquí, en esta Cámara, no se deja sentir la influencia del soborno moral de los Gobiernos tanto como en la otra Cámara, hija, en su mayoría, necesariamente, del contubernio de los caciques, y sí, por lo menos, la parte no electiva del Senado no atendiese ahora a salvar los intereses permanentes de la nación, abriendo a la ciudadanía las puertas del Congreso, nuestra responsabilidad será eterna ante Dios y los hombres.

Por todo lo dicho, el Senador que suscribe tiene el honor de ofrecer a la deliberación del Senado la siguiente

#### PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Sobre organización electoral de las clases productoras:

Podrán constituir colegios especiales, y tendrán derecho a elegir un Diputado a Cortes por cada 5.000 electores inscritos en censos especiales, las Sociedades Económicas de Amigos del País, las Cámaras de Comercio, Industriales y Agrícolas, y toda otra Asociación, legalmente constituída, que tenga por objeto el fomento de la producción y de la riqueza nacionales, pero no las que tiendan exclusivamente al lucro, la comodidad o al recreo de sus socios.

También se excluyen de los beneficios de esta Ley las Asociaciones o Compañías, sea cual fuere la forma que afecten, que

disfruten Leyes de exención y privilegio, las subvencionadas por el Estado, las que tengan su Dirección en el Extranjero y aquellas a cuyo frente figuren, o de las que por cualquier concepto cobren sueldos permanentes, hombres que militen en alguna de las banderías turnantes en el Gobierno.

Las entidades corporativas indicadas en el párrafo 1.º de este artículo podrán constituir Federaciones de Asociaciones congéneres que radiquen en una sola provincia o en varias, de manera que podrá haber Federaciones agrarias, industriales y comerciales, más o menos importantes, según el número y la importancia de las Asociaciones congéneres que se congreguen.

Estas Federaciones se organizarán en la forma que se dirá, y todas las Federaciones congéneres organizarán, de acuerdo, una Secretaria central, domiciliada en Madrid, para ciertos despachos, constituyéndose así grandes masas sociales, que se determinarán con los nombres de Unión Agraria, Unión Industrial y Unión Comercial Españolas.

Las Asociaciones que hayan de confederarse para obtener el disfrute del derecho electoral para Diputados a Cortes en colegios especiales solicitarán de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se sirva declarar si están o no en condiciones de ejercer este derecho.

La instancia será dirigida al Instituto, por conducto del Gobernador civil de la provincia, en el término de tres meses a contar desde la fecha en que se promulgue esta Ley. Acompañará a la instancia un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos de la Asociación, visados por el Gobernador civil, y una certificación, expedida por la misma Autoridad, en la que conste la partida correspondiente en el Registro de Asociaciones y el número de socios de la Asociación solicitante. De todo ello se entregará recibo con la fecha de presentación, firma del Secretario y sello del Gobierno civil.

Esta Autoridad provincial, en el término de tres días, remitirá la instancia documentada, y con su informe, al Instituto Geográfico y Estadístico, y, corrido el plazo antes dicho de tres meses, no se cursará sobre este asunto expediente alguno hasta que se publiquen los censos especiales definitivos de que después se dirá, pero se continuarán tramitando hasta su terminación las instancias presentadas dentro de los dichos tres meses.

El Instituto, en el término de quince días, hará sobre cada expediente las observaciones que crea oportunas para orillar di-

facultades, procurando siempre favorecer a la Asociación solicitante; las remitirá a ésta por el mismo conducto del Sr. Gobernador, que exigirá recibo al entregarlas a la Asociación, y por el mismo conducto, y siempre exigiendo recibos de los documentos, se entenderá la Asociación con el Instituto.

Por último, el Instituto resolverá, remitiendo a la Asociación certificación de conformidad con lo solicitado o denegándolo. Contra la resolución negativa del Instituto cabe la apelación ante los Tribunales de lo Contencioso.

Las Asociaciones que obtengan del Instituto el dicho certificado de conformidad procederán a constituir las Federaciones, dividirán éstas en Secciones y éstas en colegios, atendiendo siempre a las distancias de los domicilios de los que han de ser electores, y todo con el fin de facilitar la asistencia de éstos a los colegios el día que se fije para la elección. También atenderán, en la constitución de estos colegios especiales, a las relaciones que han de existir entre Asociación y Asociación, quedando éstas siempre autónomas en cuanto a sus intereses especiales se refiera y a la forma y manera con que han de reunirse en Asambleas para deliberar y para votar los Diputados de la Federación.

De esta organización electoral federativa informará cada Federación al Instituto por conducto de su respectiva Secretaría central, y por este conducto continuarán entendiéndose el Instituto y las Federaciones.

Las Asociaciones confederadas estarán representadas cada una por un Consejo Federal que, en nombre de la Federación, pueda entenderse con las demás Federaciones, con el Gobierno y con las Autoridades, pero sin que esto prive de sus autonomías a las Asociaciones federadas, de manera que en cualquier asunto pueden disentir unas de otras, sin que esto rompa la unidad federal, que en otro asunto puede resultar compacta y firme.

Estos Consejos Federales organizarán la dicha Secretaría central de Madrid, y por conducto de esta Secretaría se entenderán y se concertarán para las Asambleas generales de la Unión Agraria Española, de la Unión Industrial o de la Unión Comercial.

Cuando se trate de una Asociación que ella sola pueda contar con 5.000 electores, será considerada como una Federación; su Junta directiva o de gobierno actuará como Consejo federal, y

tendrá en la Secretaría central la misma intervención que corresponda a cada Federación.

Art. 2.º Formación de los censos electorales especiales.  
.....

Art. 3.º Rectificación de los censos especiales.  
.....

Art. 4.º Del procedimiento electoral.  
.....

Palacio del Senado 29 de abril de 1914.—*El Conde de Torres-Cabrera.*—(Apéndice 9.º al núm. 28 del *Diario de Sesiones.*)



# CONTRATO DE TRABAJO



## CONTRATO DE TRABAJO

ANTECEDENTES Y PROYECTOS. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 109 a 112.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 47 y 48.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 265 a 274; (Apéndice 3.º), páginas 481 a 483, y (Apéndice 6.º), páginas 397 a 407.

---

### SENADO

**Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento,  
de Código minero.**

#### A LAS CORTES

Reconociendo el Gobierno la necesidad de codificar nuestra legislación minera, dispersa hoy en Leyes que se inspiraron en diversos criterios, que prevalecieron asimismo en las disposiciones ministeriales que las interpretaron y hasta en los fallos dictados por los Tribunales para aplicarla, estima de su deber someter de nuevo a la deliberación de las Cortes un proyecto de legislación novísima que reforme los preceptos anteriores, dándoles una orientación provechosa para armonizar en términos de concordia las conveniencias del interés público y las aspiraciones legítimas de los patronos y obreros dedicados a la explotación minera.

Cuenta para ello el Gobierno con un precedente valioso, que es el proyecto redactado por la Comisión nombrada para este fin por la Real orden de 9 de marzo de 1910, que en 11 de octubre de 1912 fué presentado a las Cortes como fruto de una labor constante e inteligente de la Comisión antes aludida.

Sin rectificación alguna de aquella obra, acerca de la cual no llegaron a deliberar los Cuerpos Colegisladores, pero que fué objeto de una amplia información, a la cual

concurrieron distintas representaciones, así de la clase patronal como de la trabajadora, y cuyo resultado podrá aportarse de nuevo a la preparación de los dictámenes respectivos de ambas Cámaras, el presente proyecto es reproducción literal del que suscribió el entonces Ministro de Fomento D. Miguel Villanueva.

Se trata de resolver en la esfera legislativa problemas de la mayor trascendencia en el orden social; de ahí que sea de apetecer los mayores esclarecimientos en los debates que sobre ella hayan de promoverse, y, por consiguiente, que el Gobierno declare, desde luego, que no se inspira en un criterio cerrado respecto de todos y de cada uno de los preceptos que el proyecto del Código minero contiene.

El Ministro que suscribe hace suyas las palabras de su digno antecesor, y entrega también, como él, al libre examen y deliberación de las Cortes esta obra, extraña por completo a la política, y que ha sido contenida y llevada a cabo sin egoísmos de cuerpo, sin exclusivismos de escuela y sin prejuicio para clase alguna, deseoso únicamente de que la legislación minera se reforme en beneficio del interés general del país (1).

- (1) *Précambulo del proyecto de Ley presentado por el Sr. Ministro de Fomento, Sr. Villanueva, en 11 de octubre de 1912.*

#### A LAS CORTES

Caótica y confusa nuestra legislación minera; contradictorias las Leyes fundamentales que la rigen, y, por lo tanto, inspiradas en criterios discordes, así las disposiciones ministeriales que han desarrollado sus preceptos como las sentencias que en la jurisdicción ordinaria y en la contencioso-administrativa dictaron los Tribunales; anticuada, además, por no responder a las orientaciones sociales características, como dice Cimbali, de la nueva fase del Derecho y de la Administración, la necesidad de su reforma era tan evidente, que por igual la han reclamado los concesionarios de minas y la inmensa masa obrera que en ellas trabaja y en ellas tiene su vivir. Varias veces se abordó la reforma: en todas fracasó el intento; y la legislación novísima, obedeciendo a la necesidad del día, no tiene, por ley natural de su génesis y de su formación, aquel carácter orgánico, aquella sistematización científica y práctica a la vez que resplandece en las obras legislativas hechas con unidad de criterio y de tiempo, notas esenciales de toda obra codificadora.

La iniciativa feliz de un ilustre antecesor del Ministro que suscribe comprendiéndolo así, traducida en la Real orden de 9 de marzo de 1910, encargó a una Comisión, formada por especialidades en el orden jurídico-administrativo y en el técnico propiamente minero, el estudio de una legislación completa o Código que unificara los preceptos reguladores de la concesión de la propiedad minera inmanente en el Estado, con orientaciones de carácter social adecuadas a las trascendentales transformaciones experimentadas por la industria, en sus relaciones con la intervención del Poder público, cada día más intensa y eficaz, y a la que sería vano empeño resistir encerrándose en los viejos cánones de un individualismo egoísta, y, por egoísta y estéril, nocivo al interés público.

Más de un año de asidua, constante e inteligentísima labor ha empleado esa Comisión en realizar la misión que se le encomendara por la disposición ministerial aludida: el fruto de ella es el Código minero que constituye el presente proyecto de Ley, Código que tiene todas las características que el ilustre Thibaut, maestro y guía de la escuela codificadora, señalara como propias de este linaje de obras, resumidas por un insigne jurisconsulto, cuando definía la codificación, diciendo de ella ser la

## PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

### LIBRO II. — Derechos mineros e intervención del Estado en la explotación.

#### TÍTULO III

##### INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA EXPLOTACIÓN MINERA

###### CAPÍTULO PRIMERO.— *Organización del trabajo en minas y fábricas.*

Art. 228. El contrato de trabajo minero tiene por objeto la prestación retribuida de los servicios que se efectúan en las mi-

reunión de un solo cuerpo legal, con unidad de criterio y de tiempo, de todas las disposiciones referentes a una determinada rama del Derecho patrio. Y por haberse hecho el Código con arreglo a este criterio, contestadas quedan las posibles objeciones de que el nuevo cuerpo legal invade esferas de acción propias de otras ramas del Derecho, al tratar, entre otras materias, algunas relacionadas con las legislaciones civil hipotecaria y social; pero la necesidad de armonizar preceptos de unas y otras Leyes imponía esa revisión y esa articulación de los nuevos textos en el Código.

#### II

Tres capítulos consagra el título III a definir y detallar la intervención del Estado en las explotaciones mineras. De ellos, el primero responde por entero a las orientaciones sociales de nuestros días: pudiera decirse que es la articulación del derecho obrero minero. Por esto, sin duda, el Instituto de Reformas Sociales, al informar el Código, ha insinuado, si no la ociosidad del capítulo, al declarar que las industrias mineras venían sometidas ya a la legislación general del trabajo y a algunas Leyes especiales, como la de 27 de diciembre de 1910, reguladora de la jornada, la posibilidad de perturbaciones y dudas, por la posible contradicción que pudiera existir entre las disposiciones que contiene y las ya vigentes sobre el trabajo en general, proponiendo, o bien que se incorporara al Código todo lo legislado, o sencillamente que se declarase aplicable al trabajo minero. Iniciativa fué del Ministro que suscribe la remisión al Instituto del Código, para su informe, y examinadas por la Comisión las observaciones que ha formulado aquel docto Cuerpo, de acuerdo con el Ministro, ha modificado aquellos preceptos que, por haber sido elaborados con anterioridad a la promulgación de la Ley de 27 de diciembre, ya citada, diferían de sus preceptos. En cuanto al criterio general, recomendado por el Instituto, ha parecido

nas y en las fábricas o establecimientos destinados al beneficio de minerales, y puede ser celebrado por mayores de diez y ocho años, a quienes, para los efectos del mismo, declara este Código emancipados y en la plenitud de su capacidad civil, y por los menores de diez y ocho y mayores de catorce, asistidos de sus representantes legales. Las mujeres casadas necesitarán estar autorizadas por sus maridos, y en defecto de éstos, por el Juez municipal.

Los menores de catorce años no podrán, en ningún caso, ser sujetos en este contrato, ni, por lo tanto, serán admitidos a los trabajos de minas y fábricas de beneficio.

Art. 229. Los mineros y las Sociedades mineras y minera-lúrgicas podrán organizar sus trabajos de explotación y beneficio de minerales, sin otras restricciones que las consignadas en

---

más conveniente la subsistencia del adoptado en el proyecto, toda vez que el carácter de Código que tiene imponía, desde luego, si la obra había de responder a esta significación, que se articulasen clara y concretamente las especialidades del contrato de trabajo con relación a la industria minera; y como no cabían las referencias a una legislación de carácter general reguladora de este contrato, en proyecto todavía, de ahí que, teniendo en cuenta la especialidad minera, se hayan articulado sus modalidades diversas, admitiendo y regulando el colectivo y definiendo con amplísimo espíritu, al que no cede, antes bien, aventajándolas a todas, ninguna legislación extranjera, la capacidad, así de los individuos—personas naturales—como de las Asociaciones—personas jurídicas.

Con el mismo espíritu de respeto para la libertad individual y de tutela, defensora de los intereses obreros y patronales, se regulan las cuestiones que, refiriéndose a la rescisión del contrato, se relacionan con el derecho reconocido a la huelga y con el *lock-out*. El aviso con ocho días de anticipación evita los peligros de los paros repentinos para obreros y patronos, y no coarta ciertamente el ejercicio de ningún derecho.

Pudiera creerse que está en pugna con esa misión de tutela y defensa de los intereses obreros la admisión del trabajo a destajo en las minas; pero la realidad demuestra que por la inmensa mayoría de los obreros mineros se ha pedido la admisión de esa forma de trabajo. Y si a ello se agrega que el Código establece como precepto obligatorio el de que siempre, aun en los casos en que se señale un precio por unidad de obra o de tarea, se fije un tipo mínimo de jornal regulador, que tendrá derecho el obrero a percibir íntegramente, de suerte que toda otra forma de remuneración sólo conduzca a la mejora o aumento de ese jornal, se advertirá claramente que si el Código ha admitido el destajo, lo ha sido en beneficio del obrero.

Novedad de la mayor trascendencia es la creación de la Inspección obrera del Trabajo minero, sin perjuicio de la que las disposiciones vigentes confían al Instituto de Reformas Sociales y de la que el propio Código encomienda al Cuerpo de Ingenieros de Minas. En este punto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con la Comisión, ha desarrollado esta inspección, y confía, dada la manera como ella queda articulada en el Código, en sus felices resultados, toda vez que en ella se han tenido en cuenta las disposiciones de Leyes tan acabadas en este punto cual la francesa, adaptándose al estado actual de nuestra industria minera.

.....

este Código, y en defecto de las mismas, con arreglo a lo dispuesto en el Código civil, en las Leyes de carácter social que estén en vigor o se dicten en lo sucesivo.

Art. 230. La remuneración de los servicios prestados por los obreros y dependientes, que incumbe al patrono y constituye el salario de aquéllos, podrá ser fijada por jornada de trabajo o por prestación personal del mismo, arreglada a la tarea, a la unidad del producto o al efecto útil; mejorada con primas, en razón a la calidad o cantidad, o con participación en las economías; destajada; contratada, individual o colectivamente, por obra entera o por fracción de obra; sujeta a una escala móvil o a cualesquiera otras reglas compatibles con la moral y consentida por las Leyes; pero siendo siempre obligatorio, aun en los casos en que señale un precio de unidad de obra o de tarea, fijar un tipo mínimo de jornal regulador, que tendrá el obrero derecho a percibir íntegramente, de tal suerte que toda otra forma de remuneración que no sea el pago de un jornal por el servicio prestado durante una jornada sólo podrá conducir a la mejora o refuerzo de ese jornal. El pago de jornales se hará por semanas o quinceñas vencidas, a elección del obrero, sin otros descuentos que los consentidos por el interesado o impuestos en nombre de la Ley, todo sin perjuicio de la bonificación o excedente que corresponda al mismo en la liquidación mensual y en la definitiva que se practique a la terminación de la obra, por razón del mayor o menor trabajo ejecutado, según la forma convenida.

Los salarios de los empleados deberán ser pagados una vez por mes, cuando menos, sin otros descuentos que los que ellos hayan consentido o los Tribunales de Justicia hayan impuesto.

Art. 231. Las mejoras o bonificaciones que se concedan, según el artículo anterior, a los jornales de las mujeres y de los varones menores de diez y ocho años, podrán basarse en el esmero o mejor calidad de la obra ejecutada, nunca en la mayor cantidad de trabajo.

Art. 232. Si mediare un contratista, y éste admitiese obreros por su cuenta, debe entenderse que estos obreros estarán, con relación a él, en pleno disfrute de las ventajas que les confiere el artículo 230, y que, no obstante la responsabilidad que en primer término le corresponde, el explotador de la mina o fábrica responderá subsidiariamente de los jornales debidos a los obreros y no satisfechos.

Será considerado al efecto como explotador el dueño de la

concesión o de la fábrica, cuando efectúe directamente la explotación, o el arrendamiento, cuando lo hubiese.

Art. 233. La retribución del trabajo se hará siempre en moneda de curso legal, debiendo efectuarse el pago en una dependencia del patrono designada previamente, que no esté situada en tienda de bebidas, almacén de ventas o lugar de recreo.

Art. 234. Ningún obrero podrá ser obligado a trabajar más de nueve horas diarias en el interior de las minas, y nueve horas treinta minutos para el exterior. Dicho tiempo se computará en la forma y modo que se establece en la Ley de 27 de diciembre de 1910 y su Reglamento de 29 de febrero de 1912.

Art. 235. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que la naturaleza del mineral o del criadero, gases o vapores de los hornos, la elevación de temperatura, el exceso de humedad, la impureza del ambiente, la amenaza o existencia de un riesgo general u otra causa cualquiera, dependiente o no de la acción del explotador, hiciese peligroso para la vida o salud del personal una permanencia excesiva en cualquier mina o taller, los Gobernadores civiles, a propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior a la normal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del trabajo, es decir, el jornal que estuviesen ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La medida se circunscribirá en tales casos a los sitios o secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Las disposiciones gubernativas de esta naturaleza podrán ser apeladas ante el Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días a contar desde su comunicación al interesado, pero sin que por esto dejen de ser cumplidas.

Art. 236. Está prohibido en minas y fábricas metalúrgicas hacer trabajar a un mismo obrero o empleado más de seis días por semana.

El descanso semanal deberá tener una duración mínima de veinticuatro horas consecutivas, y deberá ser dado el domingo. Sin embargo, si el descanso simultáneo, en este día, de todo el personal compromete el funcionamiento normal del establecimiento, o resulta perjudicial al público, podrá darse un día distinto, o alternativamente, a todo o parte del personal.

En caso de trabajos urgentes cuya ejecución sea indispensa-

ble para prevenir o reparar accidentes o para conservar o reponer instalaciones y el material, el descanso semanal podrá ser suspendido para el personal necesario a la ejecución de dichos trabajos, si bien cada obrero habrá de disfrutar después de un descanso compensador, de duración, cuando menos, igual al suprimido.

No se permitirá la prestación voluntaria de una doble jornada en el mismo día sino a condición de que al segundo turno de trabajo siga un día entero de descanso para el obrero que la preste y de que entre las dos jornadas medien, por lo menos, cuatro horas de descanso.

Art. 237. Ningún obrero de minas y fábricas podrá ser obligado a trabajar en horas extraordinarias, es decir, en horas distintas de las que él haya aceptado al ser admitido, a no ser en caso de gran urgencia, peligro inminente o salvamento, o cuando se trate de reparar accidentes sobrevenidos a las labores, a las instalaciones o al material.

En todo caso, las horas extraordinarias de trabajo deberán pagarse a precio también extraordinario, según lo que establezca sobre el particular el respectivo contrato, o en su defecto, el Reglamento del establecimiento, debiendo exceder siempre este precio en un 50 por 100, como mínimo, al de cada hora ordinaria.

Art. 238. Las mujeres, de cualquier edad que sean, no pueden ser empleadas en los trabajos subterráneos de las minas.

Las jóvenes de menos de diez y ocho años sólo pueden ser dedicadas en el exterior a faenas de clasificación, monda o limpieza; de ningún modo a trabajos de transporte y carga de minerales y metales.

Los patronos cumplirán y harán cumplir, bajo su responsabilidad, las Leyes de protección relativas al trabajo de la mujer, singularmente en cuanto a los plazos y reservas que deben guardarse en los periodos de embarazo, alumbramiento y lactancia.

Art. 239. En ningún trabajo subterráneo podrán emplearse varones menores de diez y seis años, sino cuando se ejecuten de día y estén acompañados por sus padres o hermanos mayores, o cuando entren en concepto de aprendices, en cuyo caso se sujetarán a las prescripciones vigentes sobre aprendizaje y a una vigilancia especial que dispondrá la Dirección de la mina.

Queda prohibido el empleo de varones menores de diez y ocho años en los tajos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 240. Ningún menor de diez y ocho años, de cualquier sexo que sea, puede ser admitido al trabajo de las minas, si no presenta un certificado de aptitud física expedido por un médico encargado de cualquier servicio público.

Queda prohibido el empleo de varones menores de diez y seis años y de mujeres de cualquier edad en el engrase, limpieza y entretenimiento o reparación de máquinas o mecanismos en marcha, y en los talleres donde haya máquinas o aparatos cuyas partes peligrosas no estén convenientemente resguardadas.

Queda asimismo prohibido emplear mujeres de cualquier edad y varones menores de diez y ocho años en las minas y talleres metalúrgicos insalubres o peligrosos, donde puedan estar expuestos a manipulaciones o emanaciones perjudiciales, a no ser en condiciones especiales, determinadas con la autorización gubernativa y consignadas en el Reglamento particular del establecimiento.

Art. 241. Ningún obrero adulto podrá ser admitido en los trabajos subterráneos propiamente mineros si no se prueba su aptitud profesional en la forma que disponga el Reglamento particular de la mina de que se trate.

Los obreros inexpertos sólo podrán ser empleados cuando comiencen sus trabajos en labores subterráneas, en las faenas de transporte, carga, relleno, fortificación y otras que no exijan el empleo de explosivos, a las órdenes inmediatas de los vigilantes de la mina o de otros obreros prácticos, y sólo en calidad de ayudantes o peones, nunca como obreros de plantilla.

Todo obrero tendrá en cualquier tiempo derecho para obtener del Director de la mina en que haya trabajado una certificación escrita de los servicios prestados en la misma.

A su ingreso en un establecimiento minero podrán ser reconocidos los obreros adultos por el médico encargado de este servicio para confirmar que disfrutan de la aptitud física indispensable para el trabajo que hayan de realizar.

Art. 242. El contrato de trabajo entre el patrono y cada uno de los obreros podrá ser verbal o escrito, y a falta de contrato expreso, se entenderá que ambas partes quedan obligadas al cumplimiento de las condiciones consignadas en el Reglamento particular del establecimiento, debidamente aprobado en la forma que se expresa más adelante.

Art. 243. La totalidad o parte de los obreros de una mina o

fábrica de beneficio podrá constituirse en Asociación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones, para celebrar con el patrono el contrato de trabajo, que en este caso se llamará colectivo, y habrá de hacerse constar por escrito, extendiéndose tres ejemplares, de los cuales quedará uno en poder de la Asociación obrera, otro en el del patrono y el tercero se conservará en la Jefatura de Minas del distrito.

Constituída la Asociación, de la que no podrán formar parte sino los propios obreros, y celebrado el contrato, se entenderá que aquélla asume por completo los derechos y obligaciones de los asociados para ejercitar las acciones y quedar sujeta a las responsabilidades que se deriven del contrato.

La Junta o Comisión nombrada reglamentariamente por los asociados tendrá la representación de la Asociación, y será la única entidad que podrá tratar y convenir con el patrono, siendo obligatorio para éste el reconocimiento de la personalidad de la misma.

Art. 244. Siempre que, con motivo de un conflicto entre patronos y obreros, interpongan sus buenos oficios cualquier clase de Autoridades, Juntas, funcionarios públicos u hombres buenos, habrán de entenderse con los mismos patronos o legítimos apoderados de éstos y con los Delegados de los obreros nombrados conforme a lo que se dispone en el artículo siguiente, o con los Presidentes de las Asociaciones de obreros constituídas a tenor de lo preceptuado en el art. 243, no pudiendo considerarse como obligatorias las proposiciones hechas por los mediadores para solucionar el conflicto mientras que los patronos y los obreros así representados no otorguen su consentimiento por escrito a las soluciones propuestas.

Si los indicados acuerdos se hubieren adoptado para solucionar conflictos suscitados entre varios patronos y varias colectividades obreras de la misma comarca, podrán ser denunciados por las representaciones de los patronos o de los obreros en cualquier tiempo, avisando, la que lo haga, a las demás entidades patronales y obreras con dos meses de anticipación.

Art. 245. En las estipulaciones contractuales del trabajo minero se comprenderán necesariamente:

- 1.º La duración del contrato;
- 2.º La determinación y forma del servicio;
- 3.º Expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra o por tarea;

4.º Señalamiento de la remuneración y forma y plazos de su percepción por el obrero;

5.º Causas de rescisión del contrato.

Art. 246. Todas las demás condiciones que, siendo lícitas, estimen convenientes patronos y obreros concertar, podrán ser también materia del contrato del trabajo minero.

Art. 247. Se prohíbe a los patronos, empresarios, arrendatarios, contratistas, destajistas o representantes suyos, o personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros y empleados de una mina, fábrica, obra o explotación minera.

1.º Establecer en la misma localidad o cerca de ella un economato, almacén, tienda o cantina en donde se venda, directa o indirectamente, a dichos obreros y empleados, o a sus familias, artículos o mercancías de cualquier clase.

2.º Imponer a sus obreros y empleados cualquier condición que, directa o indirectamente, les obligue a adquirir los objetos de su consumo en determinadas tiendas o lugares.

3.º Sólo por excepción se permitirá a los patronos establecer economatos cuando se trate de minas o fábricas aisladas o situadas en localidades tan pequeñas o desprovistas que no permitan el abastecimiento y subsistencia de una masa obrera; pero aun en este caso, serán condiciones inherentes a su creación las siguientes:

1.ª Que el personal no esté obligado a surtirse en el economato, respetándose escrupulosamente la libertad del obrero en este sentido;

2.ª Que la venta de los géneros y mercancías no aporte a la Empresa ningún beneficio directo;

3.ª Que las tarifas de precios de todos los artículos estén constantemente a la vista del público;

4.ª Que en la administración del economato tengan una intervención los obreros y empleados consumidores;

5.ª Que sus operaciones puedan ser, en cualquier tiempo, examinadas y comprobadas por los Inspectores del trabajo, y

6.ª Que la instalación sea autorizada por el Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 248. Además de las obligaciones que puedan derivarse del contrato, será deber preferente de los patronos y directores de minas y talleres mineralúrgicos atender a la higiene de los trabajos y a la seguridad del personal en ellos empleado, cum-

pliendo, bajo su responsabilidad, cuantas prescripciones les impongan los Reglamentos de policía y de protección a los trabajadores, en evitación de los riesgos profesionales.

Art. 249. En todo contrato individual o colectivo del trabajo minero, las cláusulas contrarias a la moral o que impliquen la renuncia de derechos consagrados a favor del obrero, tanto en este Código como en otras disposiciones dictadas para su protección y tutela, y, en general, cuanto se oponga a las Leyes y Reglamentos vigentes, será considerado como nulo.

Art. 250. Con objeto de velar por la seguridad de los mineros, se crea un Cuerpo de Delegados obreros que visite, tanto los trabajos subterráneos de minas y canteras como los de las labores a cielo abierto y fábricas metalúrgicas, con el objeto exclusivo de que inspeccionen las condiciones de seguridad e higiene en que trabaja el personal, y además, para que en los casos de accidentes investiguen las causas que los han originado.

Un Delegado y un Delegado suplente ejercerán sus funciones en un perímetro de concesiones mineras, cuyos límites serán fijados por decreto del Gobernador, con la aprobación del Ministro, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito y oído el parecer de los propietarios de las minas.

El conjunto de labores, pozos, galerías, canteras y fábricas de un mismo distrito, que puedan visitarse detalladamente durante diez días consecutivos de inspección, constituirán una Delegación. Las explotaciones de mayor importancia se subdividirán en dos o tres, según el tiempo que haya de invertirse en la visita. En el decreto del Gobernador se establecerán los límites que comprende cada Delegación, que podrá extenderse a varias minas de la misma provincia, aunque pertenezcan a Ayuntamientos distintos: por consecuencia de los cambios y variaciones que experimenten los trabajos, podrá el Gobernador, con el informe del Jefe del distrito, modificar el perímetro de circunscripción de cada Delegado.

Al decreto del Gobernador acompañará un plano, triplicado, del perímetro que comprende cada circunscripción. De estos planos, que serán ejecutados en las Jefaturas de los distritos, se entregará un ejemplar al propietario de la explotación; otro será remitido al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen las minas, y el tercero se archivará en la Oficina de Minas del distrito. Con informe de los Ingenieros de Minas, podrá el Gobernador dispensar de Delegados obreros en aquellas provincias

en que las explotaciones mineras sean de escasa importancia.

El Delegado visitará dos veces por mes todos los trabajos sometidos a su inspección, y, en caso de accidente, se presentará en el lugar del siniestro para acompañar al Ingeniero de la policía minera, ayudándole en su trabajo de información y en todas las medidas que adopte en casos de salvamento, etc.

Los Delegados se atenderán en todos sus actos a las disposiciones reglamentarias, para el orden y seguridad de las explotaciones, prevenidas en el Reglamento de policía minera vigente y en las que se dicten en lo sucesivo.

Los Delegados suplentes reemplazarán a los propietarios en caso de enfermedad, imposibilidad o ausencia justificada.

En cada explotación se llevará libro de visitas, que estará a disposición del Delegado, para que en él anote las observaciones que crea pertinentes.

El Delegado anotará en este Registro los días invertidos en su visita y el itinerario seguido en los trabajos.

El concesionario podrá escribir a continuación las observaciones que desee a los reparos hechos por el Delegado.

Una copia de ambas será remitida al Gobernador, que las comunicará al Ingeniero de Minas.

Los Ingenieros del distrito, en sus visitas a las minas, revisarán este libro, informando sobre las reclamaciones, pudiendo hacerse acompañar en sus trabajos del Delegado de la circunscripción.

Art. 251. Los Delegados y Delegados suplentes serán elegidos por votación entre los obreros de las minas y fábricas de cada distrito, siendo electores todos los operarios que figuren en la última lista de jornales devengados antes del decreto de convocatoria del Gobernador de la provincia, que será publicado con treinta días de anticipación a las elecciones.

Son elegibles para estos cargos los obreros españoles, mayores de edad, que sepan leer y escribir, y que lleven, por lo menos, dos años de trabajo consecutivo en las minas o fábricas del distrito, sin haber sufrido condena ni haber sido despedidos de otras minas o fábricas por infracciones de sus Reglamentos.

En las nuevas explotaciones podrán ser elegidos los obreros que hayan trabajado durante seis años en minas similares de otro distrito.

El Gobernador convocará las elecciones de Delegados. Los propietarios de las minas y fábricas remitirán las listas de los

obrerros que se encuentren en condiciones de ser elegidos, según lo expuesto anteriormente, y se fijarán las listas: una, en la tablilla de anuncios de la mina, y otra en el Ayuntamiento que corresponda; otros dos ejemplares se remitirán: uno, al Juzgado de primera instancia, y el otro quedará archivado en el Gobierno civil de la provincia. Estas listas estarán expuestas a los mineros, durante quince días, para que los electores puedan presentar sus reclamaciones de inclusión o exclusión en las mismas. Si la circunscripción comprende varias minas y más de un Ayuntamiento, esta publicidad se hará extensiva a todos ellos.

La constitución de las Mesas electorales, forma en que ha de efectuarse el escrutinio, número de obreros que ha de comprender cada circunscripción, proclamación de Delegados y Delegados suplentes, penalidades por coacciones e infracciones en la elección, etc., etc., se determinará en el Reglamento para el cumplimiento y ejecución de este Código.

El cargo de Delegado y de Delegado suplente se confiere por tres años, pero podrán ser suspendidos por decreto del Gobernador, en caso de negligencia, abuso en el ejercicio de funciones o haber incurrido en las penalidades del Código. Este decreto será sometido al Ministro de Fomento, el que podrá rebajar la suspensión o anular el cargo de Delegado, según las faltas cometidas.

Los jornales y gastos que ocasionen las visitas de los Delegados y Delegados suplentes serán satisfechos por el Erario público como jornales de trabajo. En el mes de diciembre de cada año, el Gobernador, con el informe del Ingeniero Jefe de Minas, fijará el presupuesto correspondiente a este servicio. Los gastos ocasionados a la Hacienda para este efecto serán cubiertos por los propietarios de las minas, como las demás contribuciones directas, en la cantidad que a prorratio les corresponda.

Art. 252. A más de las obligaciones y cargas que a todos los patronos industriales alcanzan por las Leyes de Accidentes del Trabajo, Trabajo de mujeres y niños y cuantías de protección social se hayan dictado o dicten en lo sucesivo, y aparte de los deberes que la ley moral impone a todas las entidades y autoridades sociales, los empresarios mineros y metalurgistas contribuirán a mejorar la condición de sus obreros con los cuidados y cargas siguientes:

A) Cajas o Asociaciones de socorros mutuos:

Los patronos las fundarán y anexionarán a sus establecimien-

tos, o subvencionarán las que en la misma localidad mantenga el concurso colectivo para proporcionar asistencia médica, medicamentos, cuidados necesarios a los asociados que se hallen enfermos, auxiliándolos pecuniariamente mientras por dicha causa no puedan asistir al trabajo, a condición de que dichas Asociaciones satisfagan los requisitos siguientes:

- 1.º Constitución compatible con la legislación vigente.
- 2.º Fines benéficos exclusivos en relación con los arriba expresados, pudiendo extenderse a las familias de los asociados y ampliarse a la higiene del hogar, si los recursos lo permiten.
- 3.º Inscripción voluntaria de los asociados.
- 4.º Sostenimiento de la Caja de la Asociación con los recursos siguientes:
  - a) Un descuento mensual, que no podrá exceder del 2 por 100 sobre el salario de cada uno de los asociados;
  - b) Una subvención del patrono, igual a la suma de los descuentos con que contribuya el personal;
  - c) Las multas y suspensiones de haber impuestas al personal por infracciones del Reglamento del establecimiento;
  - d) Donativos y legados que pueda la Asociación merecer;
  - e) Intereses del capital de la Asociación.
- 5.º Existencia de una Junta de gobierno, nombrada estatutariamente por la general de asociados, y revestida de amplias facultades.

6.º Prohibición absoluta de que los fondos de la Asociación se destinen a fines distintos de los consignados en los Estatutos.

7.º Prescripción estatutaria de que, en casos de liquidación, los fondos existentes no podrán repartirse entre los asociados, sino que habrán de aplicarse a objetos benéficos en favor de obreros o familias pobres de obreros, o destinarse a subvencionar hospitales o escuelas de la localidad, e imponerse en el Instituto Nacional de Previsión como inscripciones de retiro de los asociados, proporcionalmente al tiempo que cada uno haya pertenecido a la Asociación.

#### B) Escuelas:

Asimismo los patronos fundarán, sostendrán o subvencionarán, en las localidades donde radiquen sus establecimientos, escuelas primarias o Centros o Asociaciones para la instrucción y educación de los obreros o de sus hijos. En este concepto les es, cuando menos, obligatorio contribuir a la enseñanza elemental

de los hijos de ambos sexos de sus obreros, y a una ligera instrucción profesional de los aprendices, en horas compatibles con sus trabajos, haciéndose extensiva esta instrucción, en los establecimientos que ocupen más de 200 obreros, a todos los adultos que deseen aprovecharse de su beneficio.

C) Retiro por vejez o invalidez:

Las Compañías y empresarios que exploten minas o fábricas de beneficio podrán hacer una retención mensual, cuyo mínimo se fija en 25 céntimos de peseta, sobre los salarios y sueldos de los obreros y empleados que lo soliciten, con igualdad para todos y con exclusión de aquellos cuya remuneración exceda de 3.000 pesetas anuales, debiendo ellos suministrar una cantidad igual, en concepto de subvención, para constituir en el Instituto Nacional de Previsión, o en cualquiera de las Cajas de Ahorros y Pensiones fundadas por la acción social, que tenga la representación local de dicho Instituto, pensiones vitalicias a nombre de cada uno de los interesados, o para bonificar las pensiones que éstos pudieran tener constituidas, pagaderas cuando hayan llegado a una edad determinada, la misma para todos, o se invalidasen, en forma que la mitad de la pensión sea reservable a nombre de la mujer, si el titular muriese antes que ella, y que el obrero o empleado que deje el servicio de la Empresa pueda llevarse su libreta y nada le impida continuar sus imposiciones, todo con sujeción a las condiciones lícitas que pacten patronos y obreros oportunamente dadas a conocer a la Autoridad administrativa, y dentro de las reglas consignadas en la Ley de organización del Instituto Nacional de Previsión.

También podrán, con análoga forma de subvención, de acuerdo con sus obreros y empleados y con el expresado Instituto, constituir Cajas o Asociaciones que, mediante primas periódicas y dentro de los límites señalados, aseguren a la mutualidad de asociados, y a cada uno de ellos, las facultades y ventajas del seguro colectivo en los casos de vejez o invalidez.

Art. 253. Las obligaciones de que trata el artículo anterior sólo podrán exigirse a los patronos de minas o fábricas donde haya empleados normalmente más de 100 obreros.

En el caso de que se hallen inmediatas dos o más minas o fábricas de la misma clase y el número total de los obreros de todas ellas excediere de 100, tendrán los respectivos patronos obligación de asociarse para cumplir en común dichas obligaciones.

Art. 254. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá exigirse a una Empresa minera o metalúrgica, que pruebe no hallarse en situación de liquidar beneficios, que contribuya a satisfacer las atenciones de que tratan los dos artículos anteriores con más del 2 por 100 del importe de los salarios y sueldos correspondientes a sus obreros y empleados, según las listas y nóminas originales.

Art. 255. Las Empresas mineras o metalúrgicas podrán fundar o patrocinar Sociedades cooperativas de consumo, siempre que éstas reúnan las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que se funden con sujeción a la Ley de Asociaciones.
- 2.<sup>a</sup> Que la facultad de asociarse sea exclusiva y libre para los obreros y empleados de la Empresa.
- 3.<sup>a</sup> Que el capital de la Cooperativa, aunque esté reforzado con el crédito de la Empresa patronal, pertenezca exclusivamente a los obreros y empleados asociados, que deseen contribuir a su formación.
- 4.<sup>a</sup> Que ningún extraño pueda tener interés o participación en la Cooperativa.
- 5.<sup>a</sup> Que no se expendan artículos ni mercancías sino a los asociados.
- 6.<sup>a</sup> Que los pagos se hagan siempre al contado.
- 7.<sup>a</sup> Que las ventas se efectúen a los precios corrientes del país.
- 8.<sup>a</sup> Que la dirección, administración y representación de la Asociación se ejerzan por una Junta directiva, nombrada por la general, debidamente convocada, con la condición de que los Vocales sean todos asociados, y obreros la mitad de ellos, cuando menos.
- 9.<sup>a</sup> Que las economías obtenidas después de cubrir todos los gastos y cargas sociales, y de atender al interés del capital, amortizaciones y fondos de previsión, se distribuyan periódicamente entre todos los asociados, en proporción al valor del consumo hecho por cada uno durante el mismo período de tiempo.
10. Que los Estatutos prevean el caso de disolución y liquidación de la Asociación, así como el de diferencias que pudieran surgir entre alguno o algunos de los asociados y la Asociación.

Art. 256. En todas las minas, fábricas o talleres metalúrgicos en que se dé trabajo a más de 50 obreros, deberá colocarse en sitio visible, en letra y términos claros, y autorizado con la firma del Director o Gerente de la Empresa, el Reglamento parti-

cular del establecimiento, donde se especifiquen las condiciones generales del trabajo, abarcando los extremos siguientes:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo en cada uno de los distintos servicios, y de los días y horas destinados al descanso y a la alimentación.

2.º Reglas relativas a la forma y pago de la remuneración de los servicios contratados, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 230 respecto del jornal regulador en los casos de destajo.

3.º Condiciones exigibles al efecto útil del trabajo a la calidad del mismo o de sus productos.

4.º Cuantía y regulación de los salarios, en los diversos oficios y secciones, para los obreros que trabajan a jornal o tarea.

5.º Fijación de los días de pago de los jornales, señalamiento de las fechas en que han de liquidarse los ajustes y contrata de obras, y determinación de los sitios en que han de realizarse los pagos.

6.º Prescripción sobre seguridad e higiene, moralidad y orden del establecimiento.

7.º Deberes de relación de los obreros entre sí y con sus jefes respectivos.

8.º Instrucciones para la construcción de obras, locales y talleres, y para la limpieza y engrase de máquinas y aparatos; tiempo y modo en que hayan de hacerse, y medidas de precaución que deberán adoptarse.

9.º Indicaciones prácticas de los primeros auxilios que deben prestarse a los obreros víctimas de un accidente, así como de las precauciones más elementales para evitarlo.

10. Determinación de las multas en que incurran los infractores del Reglamento, otros castigos por motivos graves y casos en que proceda la expulsión.

11. Determinación del empleo que, siempre en beneficio de los obreros, ha de darse a las multas que a los mismos puedan imponerse.

Art. 257. El Reglamento particular de un establecimiento minero o mineralúrgico se considerará obligatorio para cuantos obreros y empleados entren a trabajar en él, en cuanto no se opongan a preceptos legales vigentes o a las condiciones particulares que individual o colectivamente hubieren contratado con el patrono. Esto no obstante, para que dicho Reglamento

posea fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, será preciso que el mismo haya sido aprobado por el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Al efecto, el Director o Gerente de la Empresa, una vez formado el Reglamento, remitirá dos ejemplares de él al Gobernador, quien, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, de la Junta provincial de Reformas Sociales y del Subdelegado de Medicina del partido judicial correspondiente, lo autorizará con su V.º B.º, siempre que lo encuentre ajustado a la moral y a las Leyes, o lo devolverá al firmante, para su rectificación, si en él encontrase algo opuesto al Código de minas o al Reglamento de policía minera, o a las Leyes generales o especiales de protección a los trabajadores.

Una vez autorizado el Reglamento por el Gobernador civil, uno de los ejemplares será devuelto al interesado y el otro se archivará en la Jefatura de Minas del distrito.

Cualquier modificación que en lo sucesivo hubiera de hacerse en el Reglamento será sometida a la aprobación gubernativa, en la misma forma.

Art. 258. En las minas y fábricas en que se dé trabajo normalmente, cuando más, a 50 obreros, no se considerará obligación de los patronos la formación del Reglamento particular del establecimiento; pero si lo hicieren, se seguirán los trámites marcados en el artículo anterior, y surtirá los mismos efectos. En el caso de no hacerse un Reglamento particular para dichas minas o fábricas, se entenderá que las condiciones generales del trabajo en las minas se acomodarán a lo dispuesto en los contratos privados o colectivos que hayan podido celebrarse, y, en su defecto, a los usos o costumbres que rijan en la localidad o en la comarca para otros establecimientos análogos.

Art. 259. Será obligación de todos los dueños o explotadores de minas o fábricas tener en el respectivo establecimiento, y a disposición de cualquier obrero del mismo que quiera examinarlo, un ejemplar de este Código minero.

Art. 260. Además de las obligaciones especiales que para el obrero puedan derivarse del contrato y del Reglamento particular del establecimiento, quedará obligado:

1.º A guardar respeto y subordinación al patrono y a los que jerárquicamente sean superiores a él en la dirección y ejecución del trabajo;

2.º Al cumplimiento fiel y exacto de cuantas instrucciones

puedan dársele verbalmente para la ejecución del trabajo por quienes tengan autoridad para ello;

3.º A consentir la retención de las cantidades importe de las multas que se le hubieren impuesto como sanción del incumplimiento de sus deberes, siempre que en cada pago no exceda la cuantía de aquélla del importe de una jornada ordinaria;

4.º A trabajar en horas extraordinarias en los casos taxativamente marcados en el art. 236;

5.º A emplear toda su energía y capacidad productora en los trabajos que realice, y

6.º A indemnizar al patrono y a sus compañeros de los perjuicios que les origine por descuido calificado en el manejo de herramientas o máquinas, o por desobediencia de las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones u omisiones no previstas en el Reglamento particular y no corregidas por las multas que en él se hayan señalado.

Art. 261. Son causas generales de la rescisión del contrato de trabajo minero o metalúrgico:

A) La terminación del plazo fijado o de la labor contratada;

B) La muerte o incapacidad de cualquiera de los contratantes;

C) La paralización de los trabajos, motivada por fuerza mayor, y

D) La voluntad de las partes. En este caso, cuando la iniciativa sea del patrono, éste quedará obligado a avisar al obrero con un mes de anticipación o a abonarle una cantidad igual al importe de ocho días de trabajo. Si la iniciativa es del obrero, estará obligado a avisar al patrono con ocho días de anticipación. Si se tratase de capataces, contraмаestres, maquinistas o cargos similares, el plazo se ampliará a quince días.

Art. 262. Son causas especiales para la rescisión del contrato por culpa del obrero, y que relevarán al patrono de las obligaciones impuestas en el apartado D) del artículo anterior:

a) La inobservancia reiterada de las instrucciones y prevenciones relativas a la ejecución del trabajo;

b) Las faltas de respeto y subordinación reiteradas o de extrema gravedad. Se considerarán faltas graves, para este efecto, las injurias de palabra o de obra al patrono o sus dependientes o a cualquier otro obrero, o el deterioro intencionado del material, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que en su caso procedan y se ejecuten ante los Tribunales;

c) La ignorancia de los procedimientos de trabajo o la resistencia a practicar éste conforme a las reglas del arte o a las especiales que la Dirección técnica de la mina, fábrica o taller hubiera dictado.

Art. 263. Son causas especiales para la rescisión del contrato por parte del obrero, y que le relevarán de la obligación consignada en el apartado D) del art. 261:

a) Las infracciones del contrato por parte del patrono si, advertidas éstas por el obrero, reiterase aquél la infracción;

b) Las injurias de palabra o de obra que le hubiere hecho el patrono o cualquiera de sus Delegados, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar ante los Tribunales;

c) El incumplimiento, por parte del patrono, de las Leyes y Reglamentos dictados para la seguridad e higiene del trabajo, cuando, advertido por los Inspectores del trabajo o por los mismos obreros, no subsanase la falta.

Art. 264. La responsabilidad profesional alcanza a todo el personal de una mina o fábrica, desde el Director facultativo hasta el último de los obreros que figuren en la plantilla del establecimiento, y será exigible siempre que por inobservancia de los Reglamentos, negligencia, ineptitud, imprudencia u otra causa, en relación con el ejercicio habitual del trabajo, se ocasionen daños o perjuicios a las personas o a las cosas. Sólo se considerará excluidos de ellas a los aprendices, a los simples peones admitidos a título de ayudantes o mantenidos en ocupaciones sedentarias, y a cuantos, por su inexperiencia, no hayan entrado aún a formar parte de la plantilla ordinaria del establecimiento, y estén ellos mismos sometidos a una vigilancia especial, sin perjuicio de la responsabilidad que criminalmente puedan contraer por actos voluntarios.

Las plantillas las formarán los patronos con arreglo a las necesidades del establecimiento, incluyendo en ellas a los obreros que consideren suficientemente expertos y lo hayan solicitado.

Art. 265. Los casos de responsabilidad profesional previstos en el Reglamento particular del establecimiento, y los de policía minera y protección a los trabajadores, estarán sometidos a las prescripciones y penalidades que en dichos Reglamentos se determinen.

Las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en los citados Reglamentos, cuando mediare culpa

exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Si los daños y perjuicios fuesen causados con dolo, imprudencia o negligencia que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Estos preceptos se aplican tanto al patrono como al obrero.

La imprudencia profesional por parte del obrero no exime al patrono de responsabilidad en cuanto a las obligaciones que le impone la Ley de Accidentes del trabajo, la cual, así como las demás disposiciones especiales que sobre esta materia puedan dictarse, será de aplicación obligatoria en cuantos accidentes ocurran en minas y fábricas.

Art. 266. Las infracciones cometidas en los anteriores artículos de este capítulo podrán ser corregidas administrativamente por los Gobernadores civiles con multas proporcionadas a los abusos cometidos. Estas multas variarán de 2 a 20 pesetas, cuando se trate de obreros o empleados de una Empresa, y siempre que no hayan sido sancionadas por el Reglamento particular, y de 10 a 2.000 pesetas, cuando se trate de los patronos o empresarios y de alguna Asociación o colectividad obrera responsable.

Las multas podrán ser duplicadas en caso de reincidencia, y su imposición no exime de responsabilidad civil por incumplimiento de condiciones contratadas, compromisos contraídos o daños y perjuicios ocasionados.

Multas superiores a 100 pesetas sólo podrán ser impuestas previo informe de la Jefatura de Minas o de la Junta provincial de Reformas Sociales, según el caso recaiga en la respectiva esfera de acción de estos Centros, siendo apelables ante el Ministro de Fomento.

Las Empresas serán civilmente responsables de las penalidades que se impongan a sus Directores o Gerentes.

Los contratistas serán civilmente responsables de las penalidades que se impongan a los obreros que trabajen por su cuenta.

Las Asociaciones y Sindicatos profesionales, en el caso de un contrato colectivo, serán civilmente responsables de las penalidades que se impongan a los obreros que formen parte de él y trabajen por virtud del referido contrato.

Art. 267. El Cuerpo de Ingenieros de Minas queda encargado, bajo la autoridad del Ministro de Fomento, de asegurar, en concepto de Inspector del trabajo minero, el cumplimiento de

los preceptos de este capítulo, correspondiéndole exclusivamente esta facultad inspectiva en cuanto concierne al trabajo de las fábricas, talleres y dependencias comprendidas en el capítulo VII del título II del libro I.

Al Instituto de Reformas Sociales, por medio de su personal inspector y de sus Juntas provinciales y locales, compete la inspección del cumplimiento de las Leyes sociales en minas y fábricas, hecha excepción de la vigilancia subterránea y de cuanto se relaciona con la higiene y seguridad del trabajo.

El referido Instituto tendrá facultad de denunciar al Ministro de Fomento las faltas de medidas de seguridad e higiene del trabajo de que pueda tener noticia su personal, para que por el de Minas se providencie lo que hubiere lugar.

.....  
 Madrid 11 de octubre de 1912.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez*.—(Apéndice 10 al núm. 63 del *Diario de Sesiones*.)

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo.

#### A LAS CORTES

El proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes tiende a regular las relaciones que la prestación del trabajo establece entre el patrono y el obrero, trazando reglas con sanciones adecuadas para suplir el silencio de las partes en una relación jurídica de la mayor importancia. El proyecto es sustancialmente el mismo que en anteriores legislaturas fué presentado al examen de la Representación nacional por los Ministros Sres. Dávila y Merino, y que, por las vicisitudes de la política, aun no ha podido ser examinado por las Cortes. Ha sido preparado, como la mayor parte de nuestra moderna legislación social, por el Instituto de Reformas Sociales, y tiene por base fundamental el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones para contratar, estableciendo normas para determinar el servicio objeto del contrato de trabajo, duración de la jornada, retribución y forma de pago, evitando los abusos de las cantinas y economatos. Atiende además a superiores intereses de carácter moral y social en otros puntos que afectan a la libertad del obrero, a la capacidad de la mujer y del menor para disponer del producto de su trabajo, y a la salvaguardia de la dignidad y de los derechos civiles y políticos de los contratantes. Cuida también el proyecto del adecuado régimen procesal,

sometiendo a los Tribunales industriales, recientemente establecidos, la jurisdicción para entender en las contiendas que en la aplicación de la nueva Ley puedan suscitarse. Finalmente, dando el ejemplo que corresponde a quien impone la Ley, se establece un régimen especial para los obreros del Estado, dictándose reglas sobre la duración normal de la jornada, que será de ocho horas; sobre la fijación del tipo del salario, que se ha de determinar por las Asociaciones profesionales, técnicamente asesoradas; sobre la reparación en caso de accidente e incapacidad, y sobre la concesión de pensiones para la vejez, cuyo derecho se reconoce, desde luego, y que se ha de hacer efectivo mediante una reglamentación especial, que preparará el Instituto Nacional de Previsión dentro de las disposiciones de la Ley de 27 de febrero de 1908.

Entiende el Ministro que suscribe que el proyecto satisface las exigencias del problema social a que afecta, y fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El contrato del trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas o domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo en cooperación o comisión, los servicios accidentales o sueltos y los de obra por ajuste o precio alzado, realizada fuera del establecimiento o explotación, o de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará a lo prevenido en la Ley de 13 de marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de noviembre del mismo año, y en cuanto al aprendizaje, se estará a lo que dispone la Ley especial referente a esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años, pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre; de la madre; del abuelo paterno, o del materno; del tutor, y a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o cuidado del menor. El patrono contratante comunicará a la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servi-

cios, con la autorización expresa o tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente a la mujer es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. Caso de separación legal o de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato o Asociación a nombre de los obreros, ésas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que a éstos corresponden.

Art. 4.º El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito o de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo a las disposiciones de esta Ley y a los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 5.º El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo o para obra determinada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

1.ª La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación, se estará a la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados.

2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra o por tarea.

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada o no se halle determinada por una Ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, a falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

Art. 8.º En la retribución del trabajo por unidad del trabajo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada a sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada u otro período determinado.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el núm. 4.º del art. 15.

Será válido el pago hecho a la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el art. 2.º

Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario, pero sin que pueda en ningún caso exceder del plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico, podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina o tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta Ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajos para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

- 1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.
- 3.ª Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.
- 4.ª Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del Trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los Economatos a que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 14. El patrono, o sus encargados, y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono o empresario quedan obligados:

1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

2.º A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas-herramientas y material.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, a pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

4.ª A atender a la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada a la posición de éste y conforme al uso del lugar.

Art. 16. El Reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan a domicilio.

4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, e indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse a los obreros en caso de accidente, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate.

5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas o correcciones deberán notificarse a los interesados el mismo día de su imposición, y, no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas o correcciones se anotarán en un libro-registro. En él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

La anotación en el libro-registro de la corrección deberá ser aprobada por el Director o Jefe de la Empresa o industria antes de hacerse efectiva. Este libro-registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, a las personas encargadas de la inspección del trabajo, cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

1.ª Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la industria.

2.ª Por disposición de las Autoridades judiciales o administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes ésta delegue, y se obliga:

1.º A cumplir el Reglamento establecido por la industria o trabajo.

2.º A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.º A trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, a cambio de recibir un aumento de salario que sea, por cada hora de trabajo extraordinario, mayor de un 50 por 100, como mínimo, al correspondiente a la ordinaria.

4.º A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas-herra-

mientas, o por desobediencia a las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones u omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hallan señaladas.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles o políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero, y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencias de créditos de carácter civil o mercantil.

Para determinar su preferencia, serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran a determinados bienes muebles, incluyéndolos en el núm. 10 del art. 1.922 del Código civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran a determinados bienes inmuebles, en el núm. 5.º del art. 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el núm. 3.º

3.º En los demás casos, en la letra *D* del núm. 2.º del artículo 1.924 del Código civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra *C* del núm. 1.º del art. 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor o sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo para caso de muerte del obrero hállese comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto a las reclamaciones de herederos o acreedores del patrono, reconocida por el artículo 428 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte o incapacidad, declarada legalmente, de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra acordada por el patrono, o a consecuencia de incendio, explosión o cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono a los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al

obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente a ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento, abonando al patrono el jornal correspondiente a ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiera fijado objeto determinado o plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

- 1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.
- 2.º Por el mutuo disenso.
- 3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivos de estas clases para el patrono las faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo del obrero; la disciplina o desobediencia de éste a los Reglamentos de la industria, y las injurias o malos tratamientos del obrero contra el patrono o sus dependientes o contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias o malos tratamientos por parte del patrono o sus dependientes; por falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, o por incumplimiento del mismo en lo relativo a las horas de entrada y de salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivo de rescisión: la inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades o aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto a la forma del trabajo. Si estuvieren conformes con las previstas en el contrato o en el Reglamento anterior a él o con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 28. Tanto el patrono como el obrero, han de indemnizar a la otra parte de los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o despido de la obra.

Art. 30. Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación o cumplimiento de los contratos de trabajo serán decididas por los Tribunales industriales. A falta de éstos, las partes

podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas Sociales.

En donde los Tribunales industriales no se hallen constituidos, conocerán de las cuestiones a que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio fiscal.

Las Sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que a ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla o título profesional por el trabajador, pero éste tendrá derecho para obtener del patrono a quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios de trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa, estableciendo con la debida claridad las condiciones para tener derecho a la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado, o a nombre de ésta, se ajustarán a las siguientes condiciones:

1.ª Se otorgarán siempre por tiempo o para objeto determinado.

2.ª La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias, o por motivos de urgencia, declarados por el director de la obra, o por tratarse de trabajos en despoblados, podrá señalarse una duración mayor de la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente a hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblados, no podrán exceder de dos.

3.ª Los salarios se fijarán con arreglo a los informes pedidos a los técnicos y a las Asociaciones gremiales o representaciones de los obreros, donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato, y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año y se rectificarán al cabo de él.

4.ª El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas.

Cuando se trate de trabajos en despoblados, podrá pagarse por quincenas.

5.ª En los casos de enfermedad grave del obrero, no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho a ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado o de la Provincia, a percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y a que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.ª Con las multas que, conforme a los Reglamentos, se impongan a los obreros, se constituirá un fondo que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distinguen por su buena conducta o estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicará por los directores de la obra, y la otra mitad por el voto de los obreros que a ella concurren.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contratas se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36 Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales o minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho a que el Estado le abone una pensión de retiro vitalicio, equivalente a la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que, por Leyes o Reglamentos especiales, no tuviese derecho a pensiones más ventajosas.

La pensión en todo caso no será inferior a 1 peseta.

El derecho a una pensión, adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá a su viuda y a sus hijos menores de diez y seis años.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

El régimen de pensiones a que se refiere el art. 36 será objeto de un Reglamento especial, que se redactará con sujeción a los preceptos de la Ley de 27 de febrero de 1908 y oyendo al Instituto Nacional de Previsión.

Madrid 12 de junio de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.—(Apéndice 1.º al núm. 55 del *Diario de Sesiones*.)

## Proposición de Ley, del Sr. Barriobero, regulando las condiciones del servicio doméstico.

### A LAS CORTES

El proletariado español, cultivando científica y honradamente el principio de asociación y solidarizando con los organismos homólogos de otras naciones, ha ido conquistando mejoras de orden práctico que, si bien no han resuelto sus problemas fundamentales, le han situado en el plano social algo mejor de lo que estuvo en los pasados siglos.

Sin embargo, a un gremio, acaso el más desdichado de trabajadores, no llegaron aún las conquistas de la civilización y del progreso.

La servidumbre doméstica padece hoy en España todos los dolores de la esclavitud.

La Ley de Accidentes del trabajo los excluye.

La Beneficencia municipal no les alcanza.

El amo, no sólo es creído por presunción en lo de tenerles al corriente en el cobro de sus salarios, según el Código, sino que puede despedirlos sin aviso y sin indemnización cuando lo tenga por conveniente.

Sólo el egoísmo de los legisladores, pertenecientes todos a una clase social, puede mantener este monstruoso caso de atavismo.

A la obra de justicia emancipadora de esta sufrida y prudente clase trabajadora invita el Diputado que suscribe con la siguiente

### PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Quien tuviere en su domicilio servidores domésticos está obligado, en caso de enfermedad, a proporcionales asistencia médico-farmacéutica.

Art. 2.º Se prohíbe el que, para el cumplimiento del artículo anterior, los amos inscriban a sus criados en Sociedades de las llamadas benéficas.

Art. 3.º Al recibir el amo a un servidor doméstico, queda obligado a otorgar con él un contrato, en el que se expresarán con toda claridad las circunstancias personales de ambos, el lugar del contrato, el sueldo mensual, la duración del compromiso y la clase de servicios a que el documento se refiere.

Art. 4.º El servidor doméstico que lo hubiere sido para un amo durante tres meses tendrá derecho al sueldo de un mes como indemnización al ser despedido, salvo en el caso de que lo

fuera por haber hecho a su amo objeto de malos tratos de obra o de palabra, y de ello el perjudicado aportara prueba plena.

Art. 5.º Del contrato mencionado en el art. 3.º se harán tres ejemplares, uno para cada contratante, y otro, que el amo remitirá al Instituto de Reformas Sociales, o, en su caso, a la Junta municipal de Reformas Sociales. Este ejemplar llevará un sello de 10 céntimos, y los demás no podrán ser gravados con ningún impuesto del Estado, la Provincia o el Municipio.

Art. 6.º Cuando los servidores domésticos tuvieran que hacer ante los Tribunales alguna reclamación contra sus amos, serán siempre considerados como pobres en sentido legal.

Art. 7.º Para conocer de los litigios que por la aplicación y el uso de esta Ley se suscitaran, conocerán los Tribunales municipales por los trámites del juicio verbal civil.

Art. 8.º Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los cocheros, conductores de automóviles y demás sirvientes que, aun cuando lo fueran domésticos, lo sean en virtud de tener un oficio de los que requieren aprendizaje.

Art. 9.º Los servidores exceptuados en el artículo anterior, si de hecho no lo están, se considerarán en lo sucesivo comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo.

Palacio del Congreso 10 de junio de 1914.—*Eduardo Barriobero.*—(Apéndice 5.º al núm. 56 del *Diario de Sesiones.*)



# COOPERACION



# COOPERACIÓN

(Véase en la primera parte.)

---

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### **Proposición de Ley, del Sr. Marqués de Camps y otros, sobre las Cooperativas vinícolas.**

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente

#### PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único. Para favorecer el desarrollo de la viticultura, rama principalísima de la producción agraria española, el Estado ayudará la formación de Cooperativas para la elaboración, venta y destilación de vinos:

1.º Subvencionando, previo examen y aprobación del correspondiente presupuesto de instalación, con un 10 por 100 del total de dicho presupuesto a las Cooperativas de destilación y elaboración y venta de vinos.

2.º Avanzando, en calidad de préstamo hipotecario y en las mismas condiciones anteriores, la mitad del valor presupuestado, al interés del 3 por 100 y amortización en treinta años.

3.º Reconociendo al Estado la similitud de derechos que en el orden tributario debe existir entre la acción individual y la cooperación, a los efectos de la actuación de estas entidades.

Palacio del Congreso 18 de mayo de 1914.—*El Marqués de Camps, Carlos Padrós, Joaquín Salvatella.*—(Apéndice 12 al número 30 del *Diario de Sesiones.*)



# HABITACIONES OBRERAS



# HABITACIONES OBRERAS

(Véase en la primera parte.)

---

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando el art. 21 de la de 12 de junio de 1911, relativa a la construcción de casas baratas.**

### A LAS CORTES

La experiencia, que es la piedra de toque de toda la reforma social, ha demostrado que tanto la Ley de 12 de junio de 1911 sobre casas baratas, como el Reglamento para su aplicación, adolecen de algunos defectos que impiden que tan laudables disposiciones puedan tener todo el alcance que al dictarlas se propuso el legislador. Resulta, en efecto, que alguno de los elementos sociales con que se contaba como factor importante de la eficacia de la Ley no responde al llamamiento que en la propia Ley se le hace; así, quedan sin realidad las más provechosas previsiones. Gran parte de las disposiciones de dicha Ley están encaminadas a fomentar el crédito popular con que obtener el capital necesario para la construcción de casas baratas; y a este fin, el art. 21 dispone que la mitad de la subvención que anualmente consigna el Gobierno en los Presupuestos para esta atención se ha de destinar necesariamente al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario o instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

Igualmente dispone este artículo que la otra mitad se distribuya en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas, pudiendo también destinarse una parte, o la totalidad de esta cantidad, a garantizar los intereses que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener fondos para la construcción de casas baratas.

Al proceder al reparto de la subvención correspondiente al año 1913, mediante concurso público, se vió con dolorosa sorpresa que no acudió a él ninguna Sociedad cooperativa que reuniese las condiciones reglamentarias, por lo que hubo de quedar sin aplicación la mitad de aquella subvención, que ascendía a la respetable suma de 235.000 pesetas; y como se tenía noticias de que algunas Sociedades habían intentado obtener préstamos, sin llegar a conseguirlo, de las entidades enumeradas por la Ley en su art. 21, se convocó por este Ministerio la segunda Conferencia Nacional de Delegados de Cajas de Ahorros y Banco Hipotecario de España, que se dignó inaugurar solemnemente S. M. el Rey en 26 de enero último, y en la cual se tomó por unanimidad, entre otros acuerdos menos urgentes, el de solicitar una reforma de la Ley en el sentido de que si alguna vez no tuviera aplicación el primer 50 por 100 consignado en dicho artículo, por no existir los préstamos a que el mismo se refiere, dicha cantidad acrecerá a las demás subvenciones, dedicándose a favorecer a las entidades constructoras, y preferentemente a las Sociedades cooperativas que se mencionan en la referida disposición. En la misma Conferencia, los Delegados de las Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario se mostraron decididos partidarios de la Ley de Casas baratas, prometiendo coadyuvar a su mayor eficacia, por considerarla una de las más beneficiosas entre las que constituyen nuestro derecho social moderno.

No obstante tan poderoso movimiento de nuestras tradicionales instituciones de previsión en favor de la Ley de Casas baratas, se ha repetido en 1914 lo ocurrido al distribuir la subvención anterior, quedando igualmente sin aplicación otras 235.000 pesetas, que el legislador había destinado para este servicio, porque tampoco hubo Asociaciones cooperativas que obtuvieran de las entidades de ahorro popular los préstamos necesarios para la construcción de casas baratas, sin duda porque los acuerdos de la Conferencia no habían tenido tiempo de llegar a términos de práctica aplicación.

El Instituto de Reformas Sociales, al emitir el informe reglamentario proponiendo el reparto de la subvención, anunció que oportunamente sometería a la consideración del Gobierno un estudio acerca de la modificación que evite para lo sucesivo que queden frustrados los sacrificios económicos que el Estado se impone para fomentar la construcción de casas baratas, y habiendo realizado con urgencia este estudio, que, como todos los que proceden de aquella respetable Corporación, responde a necesidades de la realidad y da normas eficaces para atenderlas, ha formulado una propuesta de reforma del art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 en la orientación marcada por la Conferencia de las Cajas de Ahorros; y aceptada por el Consejo de Ministros, y con aprobación de S. M., el que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

(El texto del proyecto, publicado en el *Apéndice 2.º* al núm. 93 del *Diario de Sesiones*, no sufrió variación alguna en su tramitación parlamentaria. Puede consultarse como Ley en el epígrafe *Habitación*, de la primera parte de este *Apéndice*, pág. 112.)

## Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre creación y régimen de las zonas urbanas en las grandes poblaciones.

### A LAS CORTES

La atracción que las grandes capitales ejercen respecto a la población rural obrera, de una parte, y de otra el encarecimiento de la vida, cortejo muchas veces inevitable de los grandes núcleos de población, han planteado en España y en el Extranjero el problema de la organización y régimen de los suburbios. Allí donde la acción urbana no llega, por limitaciones de la Ley y de los ingresos municipales, o por cualquiera otra causa, se acumulan barriadas inmundas y misérrimas, en donde los estímulos de exagerada economía, alguna vez la codicia explotadora de los propietarios, y siempre las desgraciadas consecuencias de la incultura y la pobreza, van tejiendo una red infecciosa que oprime y contamina las grandes ciudades, dándose el caso de que el contraste más deplorable se ofrezca en España entre el vivir de las grandes poblaciones y el de sus anejos o barriadas extremas.

No son sólo razones de obligada previsión y racional economía para un futuro ensanche, ni otras, siempre atendibles, que reclaman la holgura y la estética, sino las más indispensables de la higiene, las que imperiosamente requieren la atención del Gobierno, para que no pase más tiempo sin que el problema tenga solución.

En el sentido que ahora se procura, laudables iniciativas de Corporaciones oficiales y de Centros importantes de Madrid y de otras poblaciones han precedido a la acción oficial, produciendo el general bien de que la opinión se halle preparada para recibir una reforma que, aun cuando limite derechos de dominio muy respetables, no puede ya excusarse, por ser más alto el interés común que ante todo trata de ampararse.

Conformes todas esas iniciativas en que alrededor de los grandes núcleos de población se cree una zona que sea susceptible de una acción municipal para establecer el tránsito de la población urbana a la rural, sin el vergonzoso espectáculo de los suburbios actuales, se han ofrecido a la consideración del Ministro que suscribe dos sistemas distintos, entre los cuales la elección no parece dudosa.

Algunos autores de proyectos muy estimables creyeron que, al necesitar el nuevo sistema rectificar preceptos de las Leyes que amparan el derecho privado, de las que rigen los ensanches y algunas otras análogas, podían incluirse en la misma Ley reglas concretas en relación con la necesidad sentida en alguna de las capitales que aspiraron a esta reforma. De otra parte, parece que es más acomodada a la flexibilidad necesaria, en proyectos que pueden afectar a los intereses particulares, señalar simplemente en la rigideces de la Ley el cauce por donde la autonomía municipal y la Administración puedan llevar esas corrientes, con todo el sistema de la audiencia, el recurso y el informe previo, todo público y discutido, antes de dar por definitivamente estatuidas las reglas a que haya de ajustarse la demarcación de la zona y las derivaciones de su creación.

Expuesta así la opción que se ofrecía al Gobierno, es evidente que había de preferirse el último de los sistemas, que, sobre tener la ventaja ya expuesta, permite rectificaciones y ampliaciones, no siempre fáciles cuando en ellas han de intervenir las Cortes, solicitada como está su atención preferentemente por los intereses generales de la nación, a los que habrían de ser pospuestos los que afectan a una localidad particular; y, sobre todo esto, imponía el último sistema la práctica adquirida con la aplicación de la Ley de Ensanche, dictada especialmente para Madrid y Barcelona, y cuyo éxito no puede negarse al ver con cuánta regularidad y fortuna vienen desenvolviéndose, dentro de sus límites, numerosas poblaciones españolas que se acogieron a sus beneficios.

Ha sido motivo de especial estudio si debería esta zona limitarse a lo que en las previsiones de futuro puede convertirse en zona de ensanche, o también debía alcanzar a lo que, sin constituir suelo edificable, tiene tanta eficacia como él para el bienestar del vecindario; y en este sentido ha prevalecido en el proyecto, como no podía menos de ser, el criterio moderno de tomar más en consideración la salubridad y la higiene que el criterio antiguo de circunscribir las finalidades de la vida urbana a la vía pública y al casco de población. En este concepto, todo lo que puede influir en condiciones de salubridad de la población se toma en cuenta, y con ellas las de defensa de poblaciones contra los elementos naturales, ya que existen ejemplos, que perduran y se reproducen constantemente en la historia de nuestras ciudades, que obligaban a la busca de un remedio definitivo.

Adoptado criterio tan extenso, y haciéndose llegar la eficacia de los preceptos de esta Ley a zona tan vasta, no era posible imponer a los Municipios la necesidad inmediata de urbanizar zonas nuevas o realizar inmediatamente nuevas obras: basta con que pueda poner coto a los excesos de las iniciativas individuales, cuando sean obstáculo del bien público, y un veto a las que para el porvenir puedan contrariar ese mismo interés. Hacer otra cosa, tanto valdría como crear una nueva zona de ensanche, y cuando ésta no es muy inmediata, es seguro que yerran los Ayuntamientos que quieren imponer a la voluntad y a la conveniencia ajena, y aun al capricho y a la moda, el desenvolvimiento y el progreso de una ciudad: es preferible que la acción de la policía municipal vaya donde encuentre la iniciativa particular, y no quiera hacer que ésta siga sus indicaciones, por muy acertadas que sean. En este orden de consideraciones, es evidente la frecuencia con que se proyecta contando con el aumento gradual del valor de los terrenos, a medida que la acción urbanizadora se acerca a ellos, y son muchos los que ven en lontananza lucro para la comunidad en el negocio de expropiar para revender; pero tal vez se equivocan también quienes abrigan esta esperanza, cuando se trata de zonas exteriores y no del centro de las poblaciones, porque si los males notados proceden de huir las viviendas insalubres, por mal aconsejada economía, del sitio donde las disposiciones urbanas llevan consigo el tributo y el arbitrio, en cuanto se demarque una zona sometida a esa acción fiscal, huirá de ella el suburbio, se creará un poco más lejos, pero siempre con el mismo foco de perturbación y de contagio que trata de evitarse. Es, pues, preferible, y a ello tiende el presente proyecto, que los Ayuntamientos sirvan con su acción a la iniciativa individual, que no busquen el negocio en la reventa de terrenos expropiados, sino que obtengan la remuneración debida por la riqueza que los particulares alleguen en la for-

ma de arbitrios justos y legítimos, ya previstos en la Ley Municipal, y en parte concretados en la Ley de Expropiación forzosa, en precepto, por desdicha, muy echado en olvido.

Para desenvolver los principios de que acaba de hacerse mención, cabría hacer mucho hasta llegar al ideal de la urbe moderna, pero no es esta materia maleable, que pueda a su antojo reformar y amoldar en un día a sus ideas un Gobierno. De igual suerte que esta Ley ha seguido las iniciativas, ya admitidas por la opinión, es preciso que en los detalles de organización y de funcionamiento sigan el camino trillado de lo que se conoce y practica, y que, aun siendo susceptible de mejora, viene dando resultados dignos de alabanza, y por ello, sin soñar con aspiraciones remotas, sin querer imitar aquí los procedimientos de otros países nuevos, en donde los legisladores asisten al nacimiento de las urbes, ha parecido más prudente aprovechar todos los sistemas, ya puestos en juego, en cuanto a comisiones, reclamaciones y recursos económicos, adaptando a este proyecto los de las Leyes vigentes en España sobre ensanche y expropiación forzosa y los de la Ley Municipal.

Esta labor más modesta, encaminada en el sentido practicado hasta ahora, es fácil que evite los choques que toda innovación demasiado rápida produce y consentirá, como es propósito del Ministro, la formación de un verdadero Código sintético de las disposiciones vigentes relativas a ensanche, a saneamiento, a mejora interior y a expropiación forzosa, con lo que se podrá llegar al sistema único, que facilitará la labor de los Ayuntamientos y la fiscalización activa de la Administración y favorecerá seguramente el desenvolvimiento y el progreso de las ciudades españolas.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

##### *para la creación y régimen de las zonas urbanas exteriores de las grandes poblaciones.*

Artículo 1.º Los Municipios que tengan más de 100.000 habitantes podrán demarcar, alrededor del límite de su ensanche o del casco de su población, una zona, a la que aplicarán las disposiciones de la presente Ley y las que rigen en materia de policía urbana. Para la fijación de esta zona exterior se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

Primera. La población de hecho, de suerte que al acomodarse los sistemas de urbanización y las construcciones a los preceptos de la higiene moderna, pueda resultar el contorno demarcado suficiente para que la proporcionalidad entre el vecindario y la superficie ocupada no exceda de 200 habitantes por hectárea.

Segunda. El aumento gradual y progresivo de la población que arrojen las estadísticas oficiales, de tal modo que queden incluidos dentro de la zona los terrenos que previamente puedan juzgarse como indispensables para el aumento de la población en veinticinco años consecutivos, con arreglo a la proporcionalidad expresada.

Tercera. Los principios y reglas sanitarios e higiénicos, para que nunca, sin intervención del Ayuntamiento, puedan establecerse en lugar próximo, y, por lo tanto, con peligro para la salud del vecindario, agrupaciones de viviendas malsanas, industrias insalubres o, en general, cualquier foco de infección, teniendo en cuenta las condiciones especiales en cada urbe de suelo, subsuelo, régimen de los vientos, clima, etc.

Cuarta. La conveniencia de comprender dentro de la zona urbana exterior los terrenos que puedan afectar a la seguridad de las viviendas y de los servicios municipales, o alterar las condiciones climatológicas, y, en general, las de salubridad o higiene, como los ríos, torrenteras, bosques y plantaciones, pantanos o terrenos bajos insalubres, o las que, por cualquier otra circunstancia natural, puedan influir en el bienestar del vecindario.

Art. 2.º La demarcación de la zona urbana exterior corresponde a la iniciativa del Ayuntamiento, que, al tomar el acuerdo, constituirá una Comisión, con arreglo a los preceptos del artículo 7.º y concordantes de la Ley de 26 de julio de 1892, con la sola diferencia de que los tres propietarios, que en dicha Ley se previene sean del ensanche, habrán de elegirse en este caso entre todos los del término municipal que paguen contribución en concepto de riqueza rústica.

La Comisión, asesorada del personal técnico del Ayuntamiento que éste ponga a su servicio, formará el plano de la zona exterior urbana, cuya aprobación incumbe al Ayuntamiento, y en definitiva al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá después de haber oído a la Junta consultiva de urbanización y obras y a la Inspección de Sanidad interior, ambas pertenecientes a dicho departamento.

Después de la aprobación del Ayuntamiento, y antes de remitirse el proyecto para la aprobación definitiva del Ministerio, se expondrá al público el plano de la demarcación, por término de treinta días, previo anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y si se formulase alguna reclamación o protesta, informará

respecto de ella el Ayuntamiento, y la remitirá, juntamente con el expediente, al Ministerio de la Gobernación.

Todos los trámites previstos para la demarcación de la zona serán de necesaria observancia, si el Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión o por iniciativa propia, oyendo a la misma, acordará la modificación o ampliación de la zona o del plano.

Una vez aprobados en definitiva por el Ministerio de la Gobernación la demarcación de la zona y su plano, el Ayuntamiento formará las Ordenanzas especiales para el régimen de la urbanización de la zona, que habrá de someter a la aprobación del referido Ministerio.

Art. 3.º En el plano de la zona urbana exterior, en la parte susceptible de ser destinada a edificaciones, habrá de indicarse desde luego las grandes arterias o avenidas proyectadas, y respecto de los terrenos agregados especialmente por razón de salubridad, se indicarán igualmente los caminos, desagües, obras de defensa y demás circunstancias. Se cuidará de poner en relación las vías que se proyecten con las ya existentes en el ensanche, o en el casco de la población, si no hubiere ensanche.

Art. 4.º Queda prohibido a los propietarios cuyas fincas radicquen dentro de la zona referida edificar, establecer industrias, variar de cultivos, talar arbolados, construir obras de defensa en los cauces, y, en general, ejecutar acto alguno de dominio que varíe la situación de los inmuebles o de su suelo y subsuelo, sin el consentimiento de los Ayuntamientos respectivos, con sujeción a los preceptos de esta Ley y de sus Reglamentos.

En la instancia en que los propietarios antes indicados soliciten la autorización a que se refiere el párrafo anterior expresarán la cantidad a que aproximadamente asciende el importe de las obras o modificaciones que intenten introducir en su propiedad; se obligarán a comenzarlas en un plazo que no excederá de seis meses, y constituirán un depósito del 10 por 100 del referido importe, convenientemente comprobado, que quedará a beneficio del Ayuntamiento, si no comenzaran las obras o mejoras en el plazo indicado o no terminaran en otro prudencial, que se otorgará, según los casos, siempre que el Ayuntamiento hubiese concedido la autorización.

Siempre que las solicitudes de los propietarios se refieran a terrenos que carezcan de acceso directo a las vías u obras proyectadas según el artículo anterior, se ampliará el plano por los trámites del art. 2.º antes de conceder autorización alguna.

Art. 5.º Los propietarios de fincas incluídas en la zona exterior urbana, y que se propusieren hacer un uso de su propiedad que resultare limitado por esta Ley, tendrán derecho a obtener del Municipio una indemnización, a menos que éste opte por la expropiación parcial o total de la finca.

No se entenderá entorpecido ni limitado el libre uso y disfrute de la línea en los siguientes casos:

Primero. Cuando la prohibición establecida por el Ayuntamiento se refiera a la alineación de edificios;

Segundo. Cuando para dejar a salvo los espacios para futuras vías se reduzca la extensión edificable en un solo conjunto, siempre que la disposición general de la construcción, según el fin a que se destine, consienta la distribución en secciones o grupos;

Tercero. Cuando las obras de defensa proyectadas pudieran perjudicar al interés común y a otros propietarios ribereños próximos al mismo cauce, y

Cuarto. Cuando las talas o variaciones del cultivo propuestas no puedan producir aumento de beneficio en renta por las condiciones especiales del caso.

Art. 6.º Las indemnizaciones correspondientes a los propietarios, por limitación del uso del disfrute de su propiedad, las fijará desde luego el mismo propietario en escrito que remitirá al Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al en que se le deniegue el permiso de construir o de alterar el destino de los inmuebles.

La Comisión especial, asesorada por los funcionarios técnicos municipales, fijará, en el término de sesenta días, la cantidad que a su juicio debe abonársele, y resolverá el Ayuntamiento en los quince días siguientes.

Al fijar la cuantía de la indemnización, señalará también el perito del Ayuntamiento el valor que atribuya íntegramente a la finca en cuestión, señalando lo que pueda corresponder a la parte que en su día pudiera ser necesaria para el desenvolvimiento del plan de defensa; y siempre que no representara en más la expropiación que la indemnización un 25 por 100, deberá necesariamente optarse por la expropiación.

Para todo lo que se refiera a indemnización y expropiación, en estos casos, además de los preceptos contenidos en la presente Ley, se seguirán los que señala la de 10 de enero de 1879.

Art. 7.º Siempre que el Ayuntamiento, en virtud de los pre-

ceptos de esta Ley, acuerde una expropiación, deberán fijarse con toda precisión las compensaciones que, según el art. 28 de la Ley de 10 de enero de 1879, represente para el propietario el beneficio que la obra de ensanche o de urbanización reporte a la finca en sus restos, y este beneficio, en cuanto sea extensivo a otras fincas no mermadas de la zona demarcada, será materia de imposición de arbitrio, que se reglamentará de acuerdo con la regla 1.ª del art. 137 de la Ley Municipal para todos aquellos casos en que las obras o servicios costeados con los fondos municipales redunden en provecho particular de personas o clases determinadas.

Art. 7.º Se entenderán obras de utilidad pública, sin necesidad de los requisitos que para ello previene la Ley de 10 de enero de 1879, todas las que se refieran a la apertura de calles, plazas, caminos y obras de urbanización o defensa en la zona demarcada, con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Art. 9.º Los recursos de alzada a que dé lugar la aplicación de los preceptos de esta Ley, en cuanto se refiere a atribuciones del Ayuntamiento, al poner en vigor el plan o ampliación del plan aprobado por el Ministerio, se ajustarán a las disposiciones generales de la Ley Municipal; en cuanto afecte a expropiaciones o indemnizaciones, se regirán por la Ley del año 1879.

Art. 10. Para atender a las obligaciones que crea a los Ayuntamientos la demarcación de la zona, dispondrán de los medios, en cuanto a éste afecte, que tiene establecidos el art. 13 de la Ley de 26 de julio de 1892, sin perjuicio de los arbitrios establecidos en el artículo anterior; y se adaptarán a la presente Ley los artículos 6.º, 9.º, 11, 14, 15, 16, 18, 24, 25, 26 y 28 de la ya citada de Ensanche de Madrid y Barcelona, en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 11. En todos los casos en que la demarcación de la zona pueda invadir términos municipales colindantes se practicará la demarcación por el Municipio a cuyo casco de población afecte la zona circundante, como si todos los terrenos se encontraran dentro de su término municipal, pudiendo el Municipio a cuya periferia llegue la zona urbana de otro tener, respecto de aquél, todos los derechos que cualquiera de los propietarios afectados independientemente de éstos.

Si la zona de urbanización de un Municipio pudiera llegar a confundirse con la de otro, se constituirán dos Comisiones, una en cada Municipio, que habrán de ponerse de acuerdo y resolver

conjuntamente sobre los intereses que les afecte, y si hubiera discordancia, resolverá el Ministerio de la Gobernación.

Acordada la demarcación o ampliación de zona y la formación del plano o su ampliación, para las sucesivas contingencias, recursos, imposición de arbitrios, etc., se constituirá necesariamente la Junta a que se refiere el art. 80 de la Ley Municipal.

Art. 12. Las poblaciones que, sin tener 100.000 habitantes, tengan excepcional necesidad de expansión y deseen utilizar los beneficios de esta Ley, podrán solicitar la autorización oportuna del Ministerio de la Gobernación, que la concederá cuando la estime justificada y conveniente.

Art. 13. Para evitar en lo sucesivo, en cuanto sea posible, la diferencia de procedimiento y la desigualdad en cuanto a los recursos de que disponen los Ayuntamientos para fines análogos a los de esta Ley, se codificará toda la materia relativa al ensanche de poblaciones, saneamiento y mejora del interior de las mismas y expropiaciones que afecten a entidades dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación dictará los Reglamentos necesarios para el cumplimiento y aplicación de esta Ley.

Madrid 21 de diciembre de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.—(Apéndice 8.º al núm. 115 del *Diario de Sesiones*.)

### Dictamen de la Comisión.

La Comisión nombrada para emitir dictamen acerca del proyecto de Ley sobre creación y régimen de las zonas urbanas exteriores en las grandes poblaciones, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., tiene el honor de someter a la aprobación del Congreso el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

(Sólo se insertan las adiciones y los artículos modificados con respecto al texto del proyecto.)

Artículo 1.º Los Municipios que tengan más de 100.000 habitantes podrán demarcar alrededor de su ensanche, del casco de su población o de los diversos núcleos que la constituyan, una

zona, a la que aplicarán las disposiciones de la presente Ley y las que rijan sobre policía urbana. Para la fijación de esta zona exterior se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

.....  
 3.ª La necesidad de completar la acción del Estado cuando construya vías de comunicación que, aunque encaminadas exclusivamente a la finalidad del tránsito, puedan ser fácilmente ampliadas para convertirse en vías urbanas de la anchura y condiciones que requiere la higiene moderna, y deben ser necesariamente incluidas en el plan de la zona cuando hayan de unir diversos núcleos de una misma población.

(Corre la numeración de las otras circunstancias del artículo en el proyecto.)

Art. 2.º (último párrafo). Una vez aprobados en definitiva, por el Ministerio de la Gobernación, la demarcación de la zona y su plano, el Ayuntamiento, con informe de la Comisión, formará las Ordenanzas especiales para el régimen de la urbanización de la zona, que habrá de someter a la aprobación del referido Ministerio.

.....  
 Art. 4.º Queda prohibido a los propietarios cuyas fincas radiquen dentro de la zona referida edificar, establecer industrias, talar arbolados, variar los cultivos de manera que se alteren radicalmente el destino de las fincas o sus condiciones de salubridad, construir obras de defensa en los cauces, y, en general, ejecutar acto alguno de dominio que varíe la situación de los inmuebles o de su suelo y subsuelo, sin el consentimiento de los Ayuntamientos respectivos, con sujeción a los preceptos de esta Ley y de su Reglamento.

.....  
 Del depósito previo quedarán exceptuadas las obras y construcciones adyacentes a las vías ya urbanizadas que se hubieren proyectado en el plano de demarcación de la zona, conforme al artículo 3.º; pero en su lugar deberán someterse, en cuanto al orden general de construcción, detalles de alineación y rasante, condiciones de salubridad y de seguridad, etc., a lo que dispongan las Ordenanzas a que se refiere el último párrafo del art. 2.º

Siempre que las solicitudes de los propietarios se refieran a edificaciones para viviendas o a obras que dificulten la ulterior y regular urbanización en terreno que carezca de acceso directo a las vías u obras ya proyectadas por el Ayuntamiento, según el

artículo anterior, se ampliará el plano por los trámites del artículo 2.º antes de conceder la autorización, caso de que el Ayuntamiento, oída la Comisión de Ensanche, estime que puede convenir para lo futuro dedicar aquellos terrenos a la ampliación de la parte edificable.

.....  
 Art. 5.º (último párrafo). En estos casos, y para resolver los recursos a que hubiere lugar, deberá oír el Ministerio de la Gobernación el informe de la Sección Agronómica de la provincia.

Art. 6.º .....

Al fijar la cuantía de la indemnización señalará también el perito del Ayuntamiento el valor que atribuya íntegramente a la finca en cuestión, señalando lo que pueda corresponder a la parte que en su día pudiera ser necesaria para el desenvolvimiento del plan de la zona; y siempre que no representara en más la expropiación que la indemnización un 25 por 100, deberá necesariamente optarse por la expropiación.

Para todo lo que se refiera a indemnización y expropiación, en estos casos, además de los preceptos contenidos en la presente Ley, se seguirán los que señala la de 10 de enero de 1879, en la forma hoy vigente.

Art. 7.º Cuando el Ayuntamiento, en virtud de los preceptos de esta Ley, acuerde expropiar, deberán fijarse con toda precisión las compensaciones que, según el art. 28 de la Ley de 10 de enero de 1879, representen para el propietario el beneficio que la obra de ensanche o de urbanización reporte a la finca en sus restos, y este beneficio, en cuanto sea extensivo a otras fincas no mermadas de la zona demarcada, será materia de imposición de arbitrio que se reglamentará de acuerdo con la regla 1.ª del artículo 137 de la Ley Municipal para todos aquellos casos en que las obras o servicios costeados con los fondos municipales redunden en provecho particular de persona o clases determinadas.

Art. 11. ....

Aprobada la demarcación de una zona que haya de invadir Municipios colindantes, los propietarios a quienes afecta se considerarán con el mismo derecho que los del mismo término municipal a los efectos del nombramiento de Vocales de la Comisión en las ulteriores renovaciones.

Si la zona urbana exterior de un Municipio pudiera llegar a confundirse con la de otro, se constituirán dos Comisiones, una

en cada Municipio, que habrán de ponerse de acuerdo y actuar conjuntamente sobre los intereses que les afecten.

Una vez acordada la demarcación o ampliación de zona y la formación del plano o su ampliación, para las sucesivas contingencias, recursos, imposición de arbitrios, etc., se constituirá necesariamente la Junta a que se refiere el art. 80 de la Ley Municipal.

Palacio del Congreso 25 de enero de 1915.—*Vicente de Piniés.*—*Manuel Jiménez Ramírez.*—*Justino Bernard.*—*Isidoro de la Cierva.*—*Leopoldo García Durán.*—(Apéndice 4.º al núm. 127 del *Diario de Sesiones.*)



# HUELGAS



## HUELGAS

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 181 a 196.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), páginas 125 a 127; (Apéndice 5.º), páginas 93 a 95; (Apéndice 7.º), páginas 111 y 112, y (Apéndice 8.º), páginas 113 a 116.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 169 a 172, y (Apéndice 3.º), páginas 507 a 515.

---

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**Proyecto de Ley, leído por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, concediendo amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal, en razón de delito que haya sido perseguido de oficio y realizado por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad, por medio de la palabra en reuniones públicas o con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que en este caso no se trate de delitos comunes ni del de insulto o agresión a la fuerza armada.**

### A LAS CORTES

El estado de guerra en que actualmente se encuentran la mayoría de las naciones europeas produce también sus efectos, de orden muy vario, en aquellas otras que no figuran entre las combatientes, siendo quizás el más importante de dichos efectos, por lo mismo que obedece a la esfera de las ideas, la creación de estados colectivos de conciencia en relación con la contienda en que están empeñados aquellos pueblos, y más especialmente en la actitud que el propio país debe mantener en vista del conflicto que se ha producido.

El Gobierno de S. M., al declarar, desde el momento en que se rompieron las hostilidades, que España sería neutral en la lucha entablada, tuvo la fortuna de anticiparse a interpretar el sentir de la nación, que en aquellos instantes no había tenido todavía ocasión de mostrarse en la dirección apuntada, y que de entonces acá ha dado repetidas y señaladas pruebas de su absoluta conformidad con aquella declaración.

Al perseverar en el criterio ya definido y recibido como bueno por la opinión pública, aspira el Gobierno a que ésta no sólo continúe asintiendo como hasta aquí, sino a que cada día que pase sea mayor la compenetración entre gobernantes y gobernados, único modo de que la nación cumpla en todo momento sus deberes, poseída, al realizarlo, de verdadera íntima satisfacción, y el Gobierno, por su parte, deseoso de procurar por cuantos medios estén a su alcance la unión de todos los españoles y la mayor solidaridad en sus ideas y aspiraciones en orden al conflicto pendiente, cree llegado el momento de proponer a las Cortes, con el magnánimo asentimiento de S. M. el Rey, la concesión de una amnistía para los autores de delitos políticos y de los cometidos con ocasión de huelgas obreras.

Si en vida normal y en circunstancias ordinarias, tanto de orden interior como internacional, el proyecto de concesión de una amnistía en la forma que ahora se propone puede ser materia de controversia y hasta de oposición, basada en motivos dignos de muy detenido examen, cree el Gobierno de S. M. que en los momentos actuales tal disposición, emanada de la autoridad de las Cortes, será medida eficaz que contribuirá grandemente al aquietamiento de toda clase de pasiones, y que, sin duda, producirá en los núcleos sociales a que su aplicación afecta un mayor deseo de cooperar en la actitud bien definida de España, cuya unánime manifestación de criterio ante los demás Estados puede ser de gran utilidad y conveniencia nacionales a la hora presente.

Basado en estas consideraciones, el Gobierno de S. M. tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal, en razón de delito que haya sido perseguido de oficio y realizado por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad, por medio de la palabra en reuniones públicas o con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que en este caso no se trate de delitos comunes ni del de insulto o agresión a la fuerza armada.

Art. 2.º Las personas que, por virtud de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, estén detenidas, presas o ex-tinguendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad.

si de ella no estuvieren privadas por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver a él, debiendo sobreeserse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclame a instancias de parte legítima.

Art. 3.º Los que deseen acogerse a los beneficios que concede esta Ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4.º Los Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina dictarán las reglas e instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía.

Madrid 5 de noviembre de 1914.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(Apéndice 1.º al núm. 77 del *Diario de Sesiones*.)

\*\*\*

El DICTAMEN de la Comisión fué de conformidad con el proyecto.—(Apéndice 7.º al núm. 78 del *Diario de Sesiones*.)

#### **Enmienda del Sr. Barriobero al art. 1.º del dictamen de la Comisión.**

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva aceptar para el proyecto de Ley de Amnistía la siguiente enmienda:

El art. 1.º quedará redactado en esta forma:

«Artículo 1.º Se concede amnistía a todos lo sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal, en razón de delito que haya sido perseguido de oficio y realizado por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad, por medio de la palabra en reuniones públicas o en ocasión de las huelgas de obreros, siempre que en esta caso no se trate de delitos contra las personas.»

Palacio del Congreso 14 de noviembre de 1914.—*Eduardo Barriobero*.—*Rodrigo Soriano*.—*Julián Nougués*.—*Marcelino Domingo*.—*Luis Talavera*.—*Roberto Castrovido*.—*Joaquín Salvatella*.—(Apéndice 6.º al núm. 85 del *Diario de Sesiones*.)

## SENADO

**Proyecto de Ley, remitido por el Congreso de los Diputados, concediendo amnistía por los delitos de imprenta o cometidos por medio de la palabra en reuniones públicas o con ocasión de huelgas.**

## AL SENADO

El Congreso de los Diputados, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal, en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad, por medio de la palabra en reuniones públicas o con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que no se trate, en los primeros casos, de los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, y en las huelgas obreras, de los delitos comunes ni del insulto o agresión a la fuerza armada.

Palacio del Congreso 21 de noviembre de 1914.—*Augusto González Besada*, Presidente.—*El Conde de Santa Engracia*, Diputado Secretario.—*José Martínez Acacio*, Diputado Secretario.

Los artículos 2.º a 4.º son iguales a los del proyecto de Ley y dictamen de la Comisión.—(Apéndice 1.º al núm. 94 del *Diario de Sesiones*.)

\*  
\*\*

El texto del proyecto no sufrió modificación alguna en el Senado, aprobándose como Ley el 5 de diciembre de 1914.—(Véase en la primera parte de este Apéndice, en el epígrafe *Varios*, página 216.)

# JORNADA DE TRABAJO



## JORNADA DE TRABAJO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 275 y 294; (Apéndice 6.º), páginas 159 a 161; (Apéndice 8.º), páginas 123 a 133, y (Apéndice 9.º), páginas 161 a 166.

---

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**Proposición de Ley, del Sr. Nougués, limitando a ocho horas la jornada de trabajo en las obras públicas del Estado, la Provincia o el Municipio.**

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente:

#### PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Desde la aprobación de esta Ley, en todas las obras públicas y trabajos de cualquier índole que se realicen por cuenta del Estado, la Provincia o el Municipio, por administración o por contrata, no podrá trabajarse más de ocho horas diarias.

Art. 2.º Con objeto de cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, se modificarán los precios unitarios, y, si fuese preciso, los pliegos de condiciones, en lo relativo al plazo para la terminación de la obra y en todo lo demás apropiado al caso.

Art. 3.º Los contratistas que faltaren al cumplimiento de esta Ley incurrirán en la penalidad de una multa, por lo menos, del 10 por 100 del presupuesto de subasta, o la nulidad del contrato,

según opine el respectivo jefe o encargado de la obra, caso de reincidencia en la falta, siendo también castigado con multa de 100 a 1.000 pesetas y nota desfavorable en su expediente respectivo el encargado de la vigilancia o inspección de las obras.

Palacio del Congreso 9 de mayo de 1914.—*Julián Nougués.*—*(Apéndice 3.º al núm. 30 del Diario de Sesiones.)*

## SENADO

### **Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil.**

#### A LAS CORTES

El proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo en los establecimientos mercantiles, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes, ha sido redactado por el Instituto de Reformas Sociales, previo un estudio objetivo del problema, precedido de una información amplia, a la que concurrieron no menos de 293 entidades particularmente interesadas en el asunto. Juntas de Reformas Sociales, Cámaras de Comercio, Inspecciones del Trabajo, Sociedades patronales y obreras de la profesión mercantil, acudieron, con sus noticias, propósitos y aspiraciones, a aquella información, que vino a acreditar una vez más la solidez de los métodos de trabajo que se emplean en el Instituto de Reformas Sociales. El proyecto, pues, tiene un carácter práctico y experimental, que le aparta de las utopías generosas, pero irrealizables, sin privarle de su tendencia progresiva, según exigen las condiciones de la vida comercial moderna.

Sustancialmente, este proyecto se refiere a la regulación de la jornada de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, estableciendo las normas a que ha de sujetarse el descanso de las mismas y el cierre de los lugares de trabajo, como necesaria garantía del derecho del obrero, las reglas sobre las ventas en el momento del cierre y el descanso para la comida, y la prohibición de la venta ambulante durante las horas del cierre, para evitar la ilícita competencia. Ha merecido especial atención el régimen de excepciones, persistiendo las justificadas y estableciendo además el derecho de iniciativa de los comerciantes de un determinado gremio para poder abrir los establecimientos antes o cerrarlos después de la hora legal, con aquellas garantías necesarias para evitar abusos. Igualmente atiende el proyecto al Servicio de Inspección, tan necesario en la legislación social, y al subsiguiente régimen de sanciones penales con que se han de castigar las infracciones. Finalmente, se conservan en el proyecto las disposiciones de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de los niños en todo lo que les es favorable, y se les concede un mayor descanso que el de los adultos durante la jornada, en atención a su menor resistencia física.

Tal es la contextura del proyecto que hoy se somete a la deliberación de las Cortes, cediendo a naturales deseos del Gobierno, que siente especial preocupación por los problemas sociales, y a muy justificadas demandas de los empleados mercantiles, expuestas razonadamente en el VII Congreso de la Federación de Sociedades de la dependencia mercantil, celebrado recientemente en esta corte. Entiende el Ministro que suscribe que los nobles propósitos perseguidos por este proyecto, en la forma práctica y viable en que se halla concebido, merecerán la atención del Parlamento, y al estudiar estos vitales asuntos de la economía social, contribuye al fomento del bienestar público y a la paz del mundo del trabajo.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración o sin ella, a jornal, sueldo o participación en los beneficios, o a destajo, y se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas, en tiendas, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor o al por menor, o de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento;

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo adicional.

En el descanso que establece este artículo estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en el siguiente.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se cerrarán de ocho de la noche a siete de la mañana. Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior, respecto a las horas de apertura y de cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia y sanidad y laboratorio;

2.º Empresas de servicios fúnebres;

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cerveserías, horchaterías, puestos de refrescos, confiterías, casas de comidas, mercados, panaderías, pastelerías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías;

4.º Venta de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques;

5.º Venta y distribución de periódicos y revista en cualquier paraje;

6.º Casas de baños;

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendataria de Tabacos y de Timbres del Estado;

8.º Cajas de Ahorros;

9.º Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que la sumisión al régimen ordenado en el art. 2.º determine un grave perjuicio al interés público, o en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, o bien, por la naturaleza del comercio, tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones a que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas, a solicitud de la quinta parte, por lo menos, de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados, comprendidas en el art. 1.º, a los descansos establecidos en la misma, a cuyo efecto se distribuirá la jornada convenientemente.

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º a 8.º del artículo 3.º, el gremio o ramo del comercio de que se trate, o los

comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, al Alcalde. En el caso del núm. 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Art. 7.º Podrán también modificarse las horas de apertura y de cierre establecidas en el párrafo 1.º del art. 2.º, respecto a toda clase de establecimientos, por razón de las épocas o estaciones, procediendo conforme a lo dispuesto en el art. 4.º, y señalándose en la concesión el horario de todo el año.

Art. 8.º Un ejemplar del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, o por la Junta local de Reforma Sociales, y, a falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

Art. 9.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º respecto a toda clase de establecimientos: 1.º Cuando se trate de trabajos eventuales, perentorios, por perjuicios inminentes, inventario o balance, instalación o traslado del establecimiento u otros semejantes; 2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso puedan utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el art. 4.º respecto a la declaración de excepciones.

Art. 10. Cuando por pacto, costumbre o Reglamentó se hallen establecidas condiciones más favorables al descanso que las fijadas en la Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma.

Art. 11. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre podrán terminar sus operaciones, pero sin que éstas puedan demorarse por más de media hora.

Art. 12. Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Art. 13. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyan el comercio de los establecimientos a que se refiere la presente Ley.

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley, respecto a los establecimientos mercantiles, será objeto de la Inspección del Trabajo

del Instituto de Reformas Sociales y con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma. La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública, establecida en el artículo anterior, corresponderá a las Autoridades gubernativas.

Art. 15. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 16. Las infracciones de esta Ley, con relación a los establecimientos mercantiles, se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año en que se cometió la anterior. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 17. La presente Ley empezará a regir a los tres meses de su promulgación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Artículo adicional. Para los menores empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas, fijado en el art. 12 de la presente Ley, en vez del de una hora que establece el art. 2.º de aquélla.

Madrid 12 de junio de 1914. — El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra—(Apéndice 1.º al núm. 52 del *Diario de Sesiones*.)

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### **Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación.**

#### A LAS CORTES

El problema del trabajo nocturno en la industria de la panificación viene preocupando hondamente a la opinión pública, por hallarse relacionado, de una manera muy directa, con graves intereses de carácter higiénico y social, que afectan, no sólo

a los obreros ocupados en estas faenas, sino a la sociedad en general, toda vez que se trata de una industria de las clasificadas entre las de primera necesidad, difundida por todos los pueblos, y en las que hallan empleo muchedumbre de trabajadores.

En todos los países viene prestándose cuidadosa atención a este problema, el cual se halla ya en vías de solución en varios de ellos, con tendencia a la supresión del trabajo nocturno, generalmente considerado como nocivo para el obrero y aun perjudicial para la misma industria, y sólo sostenido por exigencias, tal vez injustificadas, de un público que desconoce las condiciones en que este trabajo se realiza.

Nuestro país no podía quedar rezagado en este generoso movimiento de reforma y mejora de las condiciones del trabajo en la industria de la panificación, y así, recogiendo los generales clamores de la clase obrera y seguro de realizar una obra plausible, el Gobierno de S. M. encargó, en junio de 1912, al Instituto de Reformas Sociales que estudiase el problema de referencia, organizando al efecto una información acerca de las condiciones en que se presenta en España el trabajo de los obreros panaderos, y que con el resultado de esta información preparase las reformas legislativas que en su concepto conviene llevar a cabo.

El Instituto, con su competencia y celo habituales, practicó la información, dándole carácter oral y escrito, y a ella acudieron muy calificadas representaciones de los elementos obreros y patronales de la industria panadera, así como otras entidades sociales cuya opinión es siempre digna de aprecio, por la participación que tienen en nuestra moderna economía nacional.

Con tan valiosos elementos, y utilizando la propia experiencia atesorada en su diaria labor por el Instituto de Reformas Sociales, preparó esta Corporación las bases del difícil proyecto que se le había encomendado.

Poco después se reunió en Madrid el Congreso extraordinario de la Federación de Obreros Panaderos, Confiteros, Pasteleros, Ensamadores y similares, aportando al problema nuevos datos y observaciones, que se tuvieron en cuenta por el Instituto, llegando finalmente éste a redactar un proyecto definitivo, aprobado por unanimidad en el Pleno, con el voto de sus representaciones obrera y patronal.

Con tales antecedentes, aparece el proyecto revestido de todas aquellas garantías de acierto que pueden pedirse a esta clase de reformas sociales. Se sienta, desde luego, como principio fundamental, la prohibición del trabajo nocturno en la panadería durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana, aunque se conceden algunas excepciones en casos muy justificados, y que serán declaradas, a solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio, tanto de patronos como de obreros; se somete la Ley, como todas las de carácter social, a la Inspección del Trabajo; establécense las necesarias sanciones para caso de infracción, dando a las multas una inversión simpática y humanitaria, como es la de aumentar el fondo de pensiones de invalidez del Instituto Nacional de Previsión, y se encomienda a la propia Corporación redactora del proyecto la preparación del Reglamento que ha de contener las normas adjetivas para la aplicación de la reforma.

Finalmente se dispone que, seis meses antes de cumplirse los dos años de vigencia de la Ley, se practique una información de patronos y obreros para estudiar el

resultado de la aplicación de aquéllas, y ver si es posible y conveniente ampliar a siete horas la prohibición del trabajo nocturno, suerte de *referéndum* que sería justificación de cualquier avance en esta delicada materia. Tal es la contextura general del proyecto de Ley que, obedeciendo a razonables requerimientos de la opinión pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación del Parlamento:

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prohíbe todo trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan, durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente a la fabricación del pan en fondas, hoteles y posadas, así como a la de los artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ella las seis horas en que el trabajo se prohíbe, según el párrafo 1.º del artículo anterior. El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por notoriamente excesiva, será nulo. Conforme el art. 7.º de la Ley orgánica de Tribunales industriales, será de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que celebren.

Art. 3.º No será aplicable lo dispuesto en el art. 1.º:

1.º Durante un período máximo de treinta días al año, a los efectos de festividades, ferias, etc., y sin que en ningún caso puedan utilizarse más de seis días seguidos;

2.º En caso de reparación de la maquinaria, material de fabricación, hornos o del local destinado a industria, siempre que impida el trabajo del día;

3.º Por motivos de interés general o de necesidad pública, y en caso de suministros a la fuerza armada.

Art. 4.º Las excepciones a que se refiere el artículo anterior serán declaradas, a solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio y ramo, tanto de patronos como de obreros, si los hubiere, y concediéndose recurso ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales. En caso de urgencia notoria, relativamente a los números 2.º y 3.º del artículo anterior, podrá conceder, des-

de luego, autorización el Alcalde, dando cuenta a la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 5.º El cumplimiento de esta Ley será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Esta inspección podrán ejercerla también las Juntas locales, las Autoridades gubernativas y municipales y sus agentes, acomodándose a lo que disponga a este efecto el Reglamento para la presente Ley.

Los Inspectores del trabajo, las Autoridades y sus agentes podrán visitar los establecimientos a que se refiere esta Ley a todas las horas del día y de la noche.

Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente Ley.

Art. 6.º Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 7.º Las infracciones a esta Ley se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos, aplicable el máximo en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año en que se cometió la anterior. El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas.

El importe de éstas ingresará en las Cajas del Instituto Nacional de Previsión o de sus Agencias o representaciones regionales y provinciales, con destino al Fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución de la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. La Ley empezará a regir a los dos meses de publicado el Reglamento.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Seguirán rigiendo, respecto a los establecimientos objeto de la presente Ley, las Leyes de 30 de marzo de 1911 y 11 de julio de 1912, relativas, respectivamente, al trabajo de mujeres y niños y a la prohibición del trabajo industrial nocturno de la mujer.

Segunda. Seis meses antes de cumplirse los dos años de la vigencia de la presente Ley, se practicará una información de patronos y obreros para estudiar el resultado de la aplicación de aquélla y ampliar a siete horas la prohibición del trabajo nocturno.

Si el resultado fuera favorable, se establecerá, desde dicha fecha de los dos años, la indicada prohibición de siete horas; si no lo fuera, empezará ésta regir a los cuatro años de la vigencia de la Ley.

En todo caso, la prohibición se extenderá a ocho horas, a partir de los cinco años de empezar a regir la Ley.

Madrid 6 de noviembre de 1914.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.—(Apéndice 2.º al núm. 78 del *Diario de Sesiones*.)

### Dictamen de la Comisión.

#### AL CONGRESO

El proyecto de Ley, presentado por el Gobierno de S. M. a las Cortes, proponiendo la prohibición del trabajo durante varias horas de la noche en la industria de la panificación, al par que mejora las condiciones en que el obrero presta ese trabajo, satisface necesidades de carácter social de indudable importancia.

Han menester, para su implantación, las reformas de este género de circunstancias favorables, y lo son únicamente las de verdadera normalidad social, más indispensables cuanto mayor transformación impliquen esas reformas, ocasionando o imponiendo mudanza, que en este caso se refiere, no sólo a determinadas condiciones del trabajo, relación de obreros y patronos, sino a la necesidad industrial de aportar elementos nuevos que simplifiquen y mejoren la producción, conciliando así los fines de una más conveniente ordenación y disposición del trabajo con los de un mejor y más cabal servicio del interés público. Lo extraordinario de las circunstancias en que nos hallamos, tantas las causas de perturbación económica, imponen previsiones que, tomando en debida cuenta semejante realidad, salven peligros que podrían malograr la reforma.

Sirve, sin duda, de contrariedad que se pueda retardar el beneficio, pero no por ello ha de atenderse menos a la preparación del que en tanta parte deberá su resultado feliz a colaboración que aúne los esfuerzos de obreros y patronos. Pudiera valer como prenda de tal armonía (y sugiere esta indicación el deseo de inmediata mejora) que, en el periodo de preparación, mientras no rija la relativa prohibición del trabajo nocturno, se suprimiesen en él los intervalos que, sin atenuar para el obrero los rigores de la labor, traen consecuencias perniciosas, por la información pública acreditadas.

Llevándose seguido el trabajo, se abreviaría, anticipándose su terminación, con ventaja en la jornada de algunas horas que pudiese dedicar el obrero al descanso.

Animados de los propósitos que inspiran el proyecto de Ley, procurando que sus meditadas disposiciones ofrezcan, según las circunstancias, garantías de un estricto y eficaz cumplimiento, tenemos el honor de someter a la aprobación del Congreso, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY

(Sólo se publican los artículos cuyo texto varía del de los artículos del proyecto.)

Artículo 1.º Se prohíbe todo trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente a la fabricación del pan en fondas, hoteles y posadas, así como a la de los artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares.

.....  
 Art. 3.º No será aplicable lo dispuesto en el art. 1.º:

1.º Durante un período máximo de treinta días al año, a los efectos de festividades, ferias, etc., etc., y sin que en ningún caso puedan utilizarse más de seis días seguidos;

2.º En caso de accidente, debidamente acreditado, que impida el trabajo de día;

3.º Por motivos de interés general o de necesidad pública y en casos de suministro a la fuerza armada.

.....  
 Art. 8.º El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución de la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. La Ley empezará a regir a los cuatro meses de publicado el Reglamento. Sólo se podría prorrogar este plazo si se dieran circunstancias verdaderamente graves que lo aconsejaran, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado en pleno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

.....  
 2.º Seis meses antes de cumplirse los dos años de la vigencia de la presente Ley, se practicará una información de patronos y obreros para estudiar el resultado de su aplicación.

Si el resultado fuera favorable, se establecerá desde dicha fecha de los dos años la prohibición de siete horas, y en el plazo más breve posible se extenderá a ocho horas la prohibición.

Palacio del Congreso 21 de diciembre de 1914. — *El Marqués de Figueroa*, Presidente. — *Francisco Zarandona*. — *Isidoro de la Cierva*. — *Augusto Gálvez Cañero*. — *Isidro Zapata*. — *Juan Díaz Cañeja*, Secretario. — (Apéndice 16 al núm. 115 del *Diario de Sesiones*.)

# PREVISION



# PREVISION

(Véase en la primera parte.)

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### **Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre seguro popular de vida.**

#### A LAS CORTES

El proyecto de Ley de Seguro popular de vida que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes es un necesario complemento de la Ley de Casas baratas, en cuyo art. 2.º se dispone que el Instituto Nacional de Previsión organice las operaciones de seguros que sean garantía suplementaria de las de préstamo para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que fije una Ley especial de Seguro popular de vida. Aparte, pues, de su propia importancia como institución económico-social, este Seguro popular la tiene muy grande, como instrumento de garantía para la adquisición de casas baratas, y así se explica que en reciente Asamblea nacional de Delegados de Cajas de Ahorros, celebrada en Madrid bajo el patrocinio de S. M. el Rey, se tomase por unanimidad el acuerdo de solicitar del Gobierno la inmediata presentación al Parlamento del proyecto de Ley de Seguro que aquellas instituciones populares se hallan dispuestas a implantar en beneficio de las clases trabajadoras.

Propicio el Gobierno a esta justificada demanda, que coincide con la propia convicción, somete a la deliberación de las Cortes este proyecto, que ha sido preparado, en su contextura técnica, por el Instituto Nacional de Previsión, y en su aspecto social, por el Instituto de Reformas Sociales, habiendo sido precedido, en su elaboración, de una información pública especial, a la que concurrieron diversas entidades interesadas en la materia. Con tales antecedentes, el proyecto viene a las Cortes revestido de una gran autoridad, como corresponde a la índole de un problema que exige una competencia especializada.

Tratándose, pues, de una materia que ha de ajustarse a las exigencias indeclina-

bles de la técnica actuarial, poco se precisa decir para explicar la contextura del proyecto. Cumpliendo lo prescrito en la Ley de Casas baratas, la nueva institución se organizaría como una Sección especial del Instituto Nacional de Previsión, con responsabilidad y capital propios y con un régimen de contabilidad independiente de las otras Cajas del mencionado Instituto; sus operaciones habrían de ser las peculiares del seguro de vida, tal como lo exigen las necesidades de la vida moderna, aunque dentro de la esfera modesta adecuada a la índole de las instituciones sociales, organizadas especialmente en favor de las clases trabajadoras; se da a estas operaciones gran variedad, amplitud y flexibilidad para que puedan difundirse y desarrollarse de modo fácil, y se las rodea, no sólo de las garantías matemáticas necesarias en toda institución económica, sino de aquellas otras de carácter social y jurídico, características de la doctrina intervencionista, sometiéndolas a la inspección del Estado, que, como tutor eminente de los humildes, debe siempre velar por que estos intereses se administren con toda escrupulosidad y que el régimen económico alcance la más benéfica eficacia.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea en el Instituto Nacional de Previsión una Caja de Seguro popular de vida. Esta Caja quedará comprendida en la organización administrativa y técnica del mencionado Instituto, pero la contabilidad de la misma se llevará con independencia de la de sus otras Cajas, y su activo será objeto de una gestión separada de la de los demás bienes, de modo que queden perfectamente diferenciados sus fondos y sus responsabilidades.

Art. 2.º El capital inicial de garantía de la Caja de Seguro popular de vida se constituirá por el Estado, y no será inferior a 500.000 pesetas.

De dicho capital inicial, el Instituto podrá invertir hasta la cantidad de 200.000 pesetas en préstamos, al interés del 3 1/2 por 100 anual, aplicados a la construcción o a la adquisición de casas baratas.

La devolución del importe de esos préstamos en las condiciones pactadas será garantizada en hipoteca sobre los inmuebles a que se refieran, y en previsión del fallecimiento del prestatario antes del vencimiento del término de la operación, con un seguro sobre la vida, contratado en el Instituto Nacional de Previsión, por el resto de crédito que quede por satisfacer en los plazos convenidos.

Igualmente podrá el Instituto invertir hasta 50.000 pesetas de este capital de anticipos, sin interés, a sus Cajas colaboradoras, para iniciar el fondo de garantía de las operaciones de seguro de vida reaseguradas en el Instituto, cuya devolución no exigirá el Instituto Nacional de Previsión en tanto que las reservas matemáticas de las operaciones en vigor, reaseguradas en el mismo, no superen en dos terceras partes el importe total del anticipo.

Art. 3.º Los contratos de seguro popular de vida que celebre el Instituto Nacional de Previsión, mediante el seguro directo o el reaseguro, en proporción no inferior al 25 por 100 del capital asegurado, disfrutará de las mismas exenciones fiscales que los de pensiones de retiro.

Solamente podrán ser reasegurados los contratos que celebren las entidades declaradas benéficas y similares del Instituto Nacional de Previsión, que apliquen sus tarifas y limiten sus operaciones al máximo establecido en el art. 20 de esta Ley.

Art. 4.º Los capitales asegurados no podrán ser objeto de embargo ni de reclamación por los causahabientes o acreedores del asegurado.

Quedarán, no obstante, a salvo los derechos de la entidad que hubiere hecho un préstamo para construir o adquirir casas baratas con la garantía del seguro sobre la vida del prestatario.

Art. 5.º El Instituto Nacional de Previsión podrá renunciar, a partir de determinado período desde la emisión de las pólizas, a los derechos de rescisión del contrato reconocidos por la legislación vigente.

El Instituto tendrá la facultad de imponer un aumento sobre la prima en caso de que el riesgo sea superior al normal.

Art. 6.º Las operaciones de seguro que el Instituto Nacional de Previsión puede realizar como propias de la Caja de Seguro popular de vida son las siguientes:

a) Para garantizar el reembolso de saldo de los préstamos efectuados para la construcción o adquisición de casas baratas, el seguro temporal para caso de fallecimiento del prestatario de los capitales decrecientes que indique el cuadro anejo a la tarifa de este seguro, el cual se contratará siempre a prima única.

b) Primero. El seguro de vida entera a prima única o primas periódicas anuales constantes, pagaderas por el asegurado durante el período que establezcan las tarifas.

Segundo. El seguro mixto a prima única o primas anuales constantes, pagaderas en el curso del contrato.

Tercero. El seguro de capitales diferidos, pagaderos, en caso de vida al término del contrato, al asegurado o al beneficiario.

El seguro de capitales diferidos podrá ser contratado a prima única o a primas anuales constantes, pagaderas en el curso del contrato durante la vida del asegurado, o bien durante la vida conjunta del beneficiario y de un tercero obligado a satisfacerlas.

Las primas satisfechas por los seguros de capitales diferidos serán o no reembolsables en caso del fallecimiento del asegurado o del beneficiario antes del término del contrato, con o sin intereses, según las respectivas tarifas.

Cuarto. El seguro de capitales abonables en todo caso al término del contrato, con la condición del pago no interrumpido de las primas anuales: éstas serán exigibles hasta el fallecimiento de un tercero obligado a su abono, y designado en la póliza, y en otro caso, hasta el vencimiento de éstas. Las primas no serán reintegrables en modo alguno. En esta clase de seguro es necesaria la selección de asegurados, previo reconocimiento médico.

c) Las operaciones de renta de supervivencia o primas únicas o anuales.

Art. 7.º El contrato no surtirá efecto sino después del primer pago de la prima; una vez hecho, se considerará vigente a contar desde el día primero del mes en que dicho primer pago se haya realizado. Cada período anual de seguro comenzará, por tanto, el día 1.º del mes aniversario del primer pago.

Art. 8.º Las primas anuales, mediante un aumento en su cuantía, podrán ser satisfechas en plazos semestrales, trimestrales o más abreviados.

Art. 9.º En caso de fallecimiento, los capitales asegurados serán pagados, en cuanto sea posible, en los veinte días siguientes a la recepción, a satisfacción del Instituto, de los documentos justificativos que determine el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Art. 10. La celebración de un contrato de seguro debe ser precedida de un reconocimiento médico de la persona que pretenda asegurarse en caso de fallecimiento, o de la persona que se obligue a pagar las primas, si no fuese el mismo asegurado, cuando se trate de seguros que no sean por caso de fallecimiento.

Art. 11. El Instituto podrá autorizar la celebración de los seguros sin previo reconocimiento médico.

En este caso, el seguro se limitará, durante un período que

no excederá de los dos primeros años de vigencia, a una parte del capital asegurado.

Las condiciones generales de estos seguros se fijarán por el Instituto Nacional de Previsión y se insertarán en la póliza.

Art. 12. La Junta de gobierno tendrá la facultad de aceptar o de rehusar sin explicación las propuestas de seguro que se les formulen.

Art. 13. Formará parte del personal de la Caja de Seguros popular de vida un médico asesor, designado por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, que tendrá como principales funciones la organización e inspección del servicio de los médicos reconocedores, la redacción de las instrucciones relativas al examen médico y la propuesta sobre aceptación de riesgos y declaración de siniestros.

Art. 14. Los reconocimientos médicos deberán efectuarse por los facultativos que designe el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 15. Los médicos que se hallen al servicio del Estado tendrán la obligación de reconocer a los solicitantes de seguros populares sobre la vida en el Instituto Nacional de Previsión.

El Ministerio de la Gobernación fijará por Real decreto los honorarios que han de percibir por este servicio, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, al de Reformas Sociales y a la Real Academia de Medicina.

Art. 16. Los contratos en que esté indicado el reconocimiento médico pueden ser, desde luego, anulados por el Instituto Nacional de Previsión en los siguientes casos:

Primero. Si, con objeto de realizar el seguro, hubiese habido declaraciones falsas, aun sin mala fe, o reticencias de tal índole que sean suficientes a disminuir la apreciación del riesgo o a alterar su carácter.

Segundo. Si el Instituto no ha sido advertido de todo cambio de ocupación, de profesión o de residencia del asegurado, que pueda agravar el riesgo de mortalidad existente al tiempo de la celebración del contrato.

Tercero. En caso de fallecimiento a consecuencia de excesos habituales de bebidas alcohólicas.

Cuarto. Cuando el fallecimiento fuese por condena judicial, duelo, suicidio, salvo si es involuntario; de un crimen o delito en que haya participado el asegurado, o de una maquinación punible de parte de una persona a la que beneficiase el seguro.

Art. 17. La Junta de gobierno del Instituto Nacional de Pre-

visión podrá autorizar, a su libre arbitrio, y en ciertos casos particulares, la reducción, la rescisión y la transformación de las pólizas en curso.

El Instituto Nacional de Previsión, previo informe del Actuario asesor, dictará las reglas aplicables a estas operaciones.

Art. 18. En caso de falta de pago de una prima anual constante o de una fracción de ella en el mes de su vencimiento, la póliza se sustituirá por otra de duración o de capital reducidos, sin obligación de pagar en lo sucesivo prima alguna.

En todo caso, el Instituto Nacional de Previsión puede decidir de oficio haber lugar a la rescisión de la póliza, con reembolso del valor de rescate.

Art. 19. Las pólizas caducadas podrán ponerse de nuevo en vigor dentro del año siguiente al mes del vencimiento de la prima anual o fracción de prima anual no satisfecha.

El Instituto Nacional de Previsión tiene la facultad de exigir en tal caso un nuevo reconocimiento médico, cuyos gastos serán a cargo de la persona que haya de sufrirlo.

Las primas o fracciones de primas de vida se satisfarán con los intereses, al tipo de interés empleado para calcular las tarifas.

Art. 20. El máximo del capital asegurado por cada contrato de seguro popular sobre una sola vida se determinará con arreglo al coste de la habitación, de conformidad con la Ley de Casas baratas, y en los demás casos no podrá exceder de un capital de 5.000 pesetas. El máximo de la renta de supervivencia será de 1.500 pesetas anuales por vida asegurada.

Art. 21. Queda prohibido asegurar para caso de muerte a los niños menores de catorce años.

Art. 22. El Instituto podrá concertar contratos que faciliten las operaciones de reaseguro recíproco entre él y los organismos similares españoles de seguro popular sobre la vida.

El Gobierno procurará, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, celebrar tratados para establecer relaciones con los Institutos similares del Extranjero.

Art. 23. La Caja de Seguro popular de vida tendrá facultades para acordar la repartición de sobrantes entre los contratos de seguro y para fijar las reglas de la misma, previo dictamen del Asesor y Actuario.

Art. 24. Las tarifas de primas podrán ser revisadas cada cinco años, pero la revisión no afectará en ningún caso a los contratos en curso.

Art. 25. Las bases de cálculo y reglas de las operaciones de seguros y del régimen interior de esta Caja se dictarán en los Estatutos adicionales a los vigentes del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 26. El Ministerio de Fomento atenderá en su presupuesto a los gastos especiales de administración y gestión de la Caja de Seguro popular de vida.

Art. 27. El capital de fundación a que se refiere el art. 2.º de esta Ley deberá entregarse, así que esté constituida la Caja de Seguro popular de vida, en el Instituto Nacional de Previsión, de una vez o en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente Ley, así como la primera subvención anual.

Art. 28. La inspección de la Caja de Seguro popular de vida se ejercerá por el Gobierno en los términos que establece el artículo 11 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908.

Art. 29. La Caja de Seguro popular comenzará a realizar operaciones al año siguiente de su constitución.

Madrid 12 de junio de 1914. — El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*. — (Apéndice 2.º al núm. 55 del *Diario de Sesiones*.)

**Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, estableciendo que las Cajas de ahorros no sujetas al patronato del Estado queden sometidas, en lo sucesivo, a la vigilancia del Gobierno.**

#### A LAS CORTES

Fomentar el ahorro, estimulándolo y encauzándolo por seguros derroteros, es obra de sana economía, que contribuye eficaz y poderosamente al desarrollo de la riqueza pública. Por eso resulta labor meritisima la que llevan a cabo las Cajas de ahorros, tanto aquellas cuya vida está asociada, bajo el patronato del Gobierno, a los Montes de Piedad, como aquellas otras, debidas a la iniciativa privada, que funcionan por sí mismas o al amparo de establecimientos de crédito; y aun mayor misión social corresponderá todavía, y más directo influjo podrá ejercer en la economía nacional, la Caja Postal de Ahorros, que habrá de desenvolverse con la garantía del Estado, y que muy pronto, con arreglo a la Ley de 14 de junio de 1909, propónese el Gobierno que empiece a funcionar.

Pero precisamente por la importancia que tienen las Cajas de ahorros y por la misión que cumplen al aportar para el acervo de la riqueza pública la cooperación de las pequeñas economías individuales, no puede el Estado permanecer indiferente a su funcionamiento, dejando por tal modo que el principio de libertad del comercio, en otro orden de desenvolvimiento tan provechoso, pueda, por imprevisiones o errores, comprometer los modestos capitales que acudan a las mismas.

Cualquier tropiezo en el camino de facilitar el ahorro puede paralizarle, y el Gobierno, ejerciendo una misión tutelar, en este caso obligada, debe tratar de prevenir el peligro.

A ese fin, en el adjunto proyecto de Ley somete a la sabiduría de las Cortes aquellas medidas de prevención y precaución que, en su sentir, deben adoptarse por de pronto respecto de las Cajas de ahorros, en cuyo funcionamiento el Estado no ha tenido hasta ahora intervención. Ellas servirán, a juicio del Ministro que suscribe, de estímulo al pequeño ahorro, y, lejos de lesionar el crédito de tales instituciones, podrán contribuir a que se desenvuelvan más fácilmente.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y resolución de las Cortes, previa la autorización de Su Majestad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministerio de Hacienda ejercerá la alta inspección y vigilancia de las Cajas de ahorros que no estén sujetas al patronato del Estado, así de las que funcionen en concepto de entidades independientes, como de aquellas otras que actúen formando parte de las operaciones de cualquier establecimiento bancario o mercantil, Compañías o Asociaciones civiles o de comercio.

Art. 2.º La inspección y vigilancia a que hace referencia el artículo anterior se concretarán tan sólo a examinar la inversión que se haya dado a los capitales aportados por los imponentes de las Cajas de ahorros, para lo cual, las instituciones que realicen otra clase de operaciones podrán establecer en su contabilidad y en la determinación de su cartera la conveniente separación entre aquellas que se refieran al concepto de ahorros y las demás a que se dediquen.

Art. 3.º Serán ejercidas la inspección y vigilancia a que esta Ley se refiere, mediante el examen de los balances y Memorias de las Cajas de ahorros, de los cuales éstas habrán de remitir un ejemplar, debidamente autorizado, al Ministerio de Hacienda.

Como complemento y aclaración de los datos consignados en

las Memorias y balances, podrán reclamarse, en su caso, los antecedentes que se consideren precisos, y aun acordar, en último término, la revisión de la contabilidad, limitándose al examen de la misma en la parte que sea necesaria para la comprobación de los extremos que previa y especialmente se hayan determinado.

Art. 4.º Los fondos procedentes de las cantidades que se impusieran en las Cajas de ahorros sólo podrán emplearse, a partir de la promulgación de esta Ley, en fondos públicos, obligaciones y cédulas de renta fija, españoles o extranjeros, que estén admitidos a cotización en las Bolsas nacionales, siempre que en éstas no obtengan un aprecio inferior al 50 por 100 de su valor nominal o superior a éste, en créditos pignoraticios o hipotecarios, u otras inversiones que especialmente autorice el Ministerio de Hacienda, a instancia de las mismas Cajas; pero en ningún momento será permitido invertirlos en operaciones con garantía exclusivamente personal.

Las entidades cuyas carteras o fondos invertidos no se ajusten a los preceptos de esta Ley tendrán un plazo de tres años, a contar desde la fecha de la misma, para regularizarlas.

Art. 5.º El resultado de la intervención del Gobierno en el funcionamiento de las Cajas de ahorros se insertará en la *Gaceta de Madrid*, y, además, las entidades de que se trate habrán de publicarlo por medio de anuncio colocado en sitio visible para el público que acuda a hacer las imposiciones y acompañarlo a las libretas o cartillas que entreguen a los imponentes.

Art. 6.º La resistencia al ejercicio de la inspección y vigilancia referidas, así como la falta de la indicada publicidad de las resoluciones de referencia, motivará la prohibición respecto del sucesivo funcionamiento de la Caja de ahorros de que se trate y de la consiguiente admisión de nuevas imposiciones.

Art. 7.º Quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las entidades, cualquiera que sea el nombre que den a sus operaciones, que de alguna forma operen de la manera peculiar que corresponde a las Cajas de ahorros.

Art. 8.º El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Madrid 25 de enero de 1915.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.—(Apéndice 7.º al núm. 124 del *Diario de Sesiones*.)



# SALARIO



## SALARIO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 173 a 174, y (Apéndice 4.º), páginas 351 a 354.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 187 a 191, y (Apéndice 3.º), páginas 437 a 439.

---

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

#### **Proposición de Ley, del Sr. Barriobero, regulando la formación del peculio de la mujer casada.**

##### A LAS CORTES

Nuestro Código civil, adelantándose sabia y previsoramente a la Ley francesa de 15 de julio de 1907, estableció un régimen especial dentro de la sociedad conyugal para los bienes parafernales.

Ninguna razón podría trasplantarse del campo de la lógica para justificar que los bienes adquiridos por herencia o legado sean para la mujer más respetables, más intangibles, que los bienes creados con su esfuerzo mental o con su trabajo manual.

En la práctica, las consecuencias de esta imprevisión del legislador son verdaderamente odiosas.

En los pueblos se pregunta: «¿Quién es el más vago?» Y a coro contestan: «El marido de la maestra».

En las poblaciones, el obrero indolente se casa con la mujer de taller o de fábrica, y con el salario de ella, con frecuencia cultiva sus vicios.

Es, pues, de necesidad inmediata proceder a la formación del peculio de la mujer casada y a la liberación eficaz y absoluta de los bienes que conquista ella por su propio esfuerzo.

A este fin, el Diputado que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes la siguiente

## PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º El salario o el sueldo de la mujer casada tendrá la consideración jurídica que al Código civil merecen los bienes parafernales.

Art. 2.º La administración del salario o sueldo de la mujer casada le corresponde a ella misma, que podrá invertir sus ahorros en la forma que considere necesaria, otorgando al efecto con personalidad propia toda clase de documentos.

Art. 3.º La mujer casada deberá contribuir con su salario o sueldo al sostenimiento de las cargas familiares, pero no al de los gastos familiares del marido.

Art. 4.º Los bienes reservados por esta Ley a favor de la mujer casada podrán ser perseguidos por los acreedores de la mujer, pero no por los del marido ni por los de la sociedad conyugal.

Art. 5.º Ni el marido ni la sociedad conyugal son responsables de las deudas contraídas por la mujer con la garantía de los bienes a los que la presente Ley se refiere.

Art. 6.º A las disposiciones de la presente Ley se podrán acoger todas las mujeres españolas, casadas, en cualquier tiempo y forma.

Palacio del Congreso 10 de junio de 1914.—*Eduardo Barriobero.*—(Apéndice 4.º al núm. 56 del *Diario de Sesiones.*)

# VARIOS



## VARIOS

(Véase en la primera parte.)

---

### SENADO

**Discurso leído por S. M. el Rey D. Alfonso XIII en la solemne  
apertura de las Cortes, verificada el día 2 de abril de 1914.**

.....

Atento mi Gobierno a los problemas económico-sociales, y deseoso de emplear en ello sus iniciativas, tras maduro examen de su oportunidad, se propone crear el Ministerio del Trabajo, para que, a la vez que reorganice los actuales servicios referentes a esas interesantes materias con un criterio de unidad, sea el adecuado instrumento para el estudio, preparación y aplicación de las Leyes sociales, desde la formación de las estadísticas indispensables para apreciar las realidades del mundo del trabajo, hasta la inspección del cumplimiento de aquellas disposiciones: obra a que habrán de contribuir con su experiencia y celo, en los diversos órdenes de su actividad, los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión.

#### **Contestación al discurso de la Corona.**

.....

Pero acaso ninguna de las reformas que V. M. ofrece en su discurso satisfaga tan vehementes anhelos como la creación del Ministerio del Trabajo. El Gobierno, por su significación especial, tenía el deber de atender de modo preferentísimo a la aspi-

ración universal de que los Poderes públicos intervengan en los llamados problemas sociales, y el propósito de la creación de ese nuevo Centro ministerial en España es la mejor prueba de que no ha vacilado un instante en el cumplimiento de su deber, como es, al mismo tiempo, la garantía de que su diligente solicitud en favor de las clases obreras asegurará la paz pública.

.....

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### Contestación al discurso de la Corona.

.....

No serían fecundos los esfuerzos que, para realizar esas obras en la proporción progresiva que los recursos permitan, impusiéramos al país, correspondiendo nosotros, en su nombre y representación, a las nobilísimas sugerencias de V. M., si el Gobierno se desentendiera de las necesidades que en otros órdenes se hacen tan visibles como aquéllas; y por esto acogemos también con viva satisfacción, y secundaremos con atención asidua, los propósitos del Gobierno que V. M. nos anuncia.....

.....

ya, en suma, impulsando vivamente aquella política, con razón llamada de justicia social, para cuya realización puede ser instrumento insuperable el anunciado Ministerio del Trabajo.

.....

## SENADO

### Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre protección a la industria sedera.

#### A LAS CORTES

La industria sedera constituye una importante base de bienestar de la clase agricultora en aquellas comarcas que reúnen condiciones adecuadas para su explotación.

Antes de que las enfermedades padecidas por el gusano de la seda (*Bombis mori*) causaran los estragos que fueron origen de su decadencia, la producción media anual de capullos de seda era en España de unos 12.400.000 kilogramos, con un valor aproximado de 70 millones de pesetas, y en la actualidad, según datos obtenidos en el decenio de 1901 a 1910, la producción medida de capullo resulta ser de 1.274.184.

Las provincias de Murcia, Valencia y Alicante, a las que corresponde en mayor parte esta riqueza, no acusan un gran desarrollo en la misma, puesto que por noticias recogidas en el año último, si bien aumenta algo en la primera de las provincias citadas, merced a los notables trabajos realizados por la Estación sericícola que allí funciona, en cambio, en las últimas, ha permanecido estacionada esta industria, por los bajos precios a que se ha cotizado el producto en la de Alicante, o, como ha sucedido en la de Valencia, que ha disminuído en su importancia, obedeciendo a la misma razón que en la anterior.

Hace tiempo que el Ministerio de mi cargo dedica su atención a este asunto, facilitando en lo posible la benéfica acción desarrollada por la Estación sericícola de Murcia, que proporciona todos los años millares de moreras, semillas seleccionadas de gusano de la seda, públicas instrucciones para la práctica de esta industria, y crea Escuelas de Sericultura en muchos pueblos. Además, en el presupuesto vigente figuran otras dos Estaciones en el Puerto de Santa María (Cádiz) y en Aranjuez, con la principal misión, por ahora, de producir y distribuir el mayor número posible de moreras, como base necesaria para el desarrollo de esa explotación.

Mas, a pesar de ello, preciso es reconocer que tal esfuerzo no surte los efectos debidos, dada la limitada acción de los establecimientos oficiales, atenuados a reducidas consignaciones en sus presupuestos, y la falta de estímulos en el agricultor, que, aun en las provincias sederas, se halla influído todavía por las causas que antiguamente originaban la destrucción de esta riqueza, añadiéndose los gastos ocasionados por las heladas tardías en las moreras de algunas comarcas, debiéndose tratar de reconstituirlas siguiendo el camino emprendido por otras naciones, especialmente Francia, Italia y el Extremo Oriente, por disposiciones que favorezcan esta producción en condiciones económicas.

En Francia, la protección del Estado es efectiva, en el orden técnico y en el económico, desde hace varios años. Las Leyes de 1892, 1898 y 1909 siguen la orientación proteccionista al capullo de seda y a la filatura, y todos los años se consignan en presupuestos 4.500.000 francos para primas. Italia es la nación principal productora de seda en Europa, y no sólo consume en esta industria la mayor parte de su producción de seda en rama, sino que importa capullos por valor de varios millones de liras para alimentar sus fábricas, procura la extensión de dicha industria en el centro y Mediodía del país, por medio de la enseñanza, y estimulando para que se plante gran número de moreras, proporcionando los elementos necesarios a la Estación especial de Padua, a la Escuela de Portici y a los encargados de las cátedras ambulantes; además, destina cantidades para premiar a los plantadores de moreras. Experiencias efectuadas han demostrado que la cría racional del gusano de la seda produce más del doble, y a un precio menor que en la actualidad; así, los productos italianos podrán competir con los procedentes del Asia.

De todo ello se deduce la posibilidad de reconstituir nuestra riqueza sedera, no limitándose a la producción del capullo con destino a la exportación, sino también para ser beneficiado en el país, dando ocupación así a muchos brazos y aumentando los ingresos, con lo que se contribuye al bienestar del agricultor y se fomenta la población rural.

.....

En atención a lo dispuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las Estaciones sericícolas actuales, dependientes del Ministerio de Fomento, y las que en lo sucesivo se creen, deberán contar con viveros de moreras en la cantidad necesaria para suministrar gratuitamente los pedidos de plantas de las clases convenientes en el mayor número posible a los agricultores de su zona, además de las que se adquieran según los recursos ordinarios del presupuesto.

Art. 2.º Con objeto de promover las plantaciones particulares o de Sociedades agrícolas legalmente constituidas, se concederán, hasta donde sea posible, premios en metálico de 50 pesetas por cada 100 pies de morera en producción normal, y destinados a la cría del gusano de la seda, previas las formalidades necesarias y bajo la inspección del Cuerpo de Ingenieros agrónomos. Del mismo modo se concederán premios de 25 pesetas por cada 100 metros de seto de morera o por cada 100 tocones o cepas en fila.

Art. 3.º Se concede un premio a los agricultores de 0,50 pesetas por kilogramo de capullo de seda fresco cosechado en España.

Art. 4.º Igualmente se concede a los hiladores un premio de 0,25 pesetas por cada kilogramo de capullo fresco español hilado en España.

Art. 5.º Se ampliarán los servicios de selección y de distribución de semilla y de gusano, los de enseñanza fija y ambulante de esta industria y cultivo de moreras en los establecimientos agrícolas oficiales que sean más adecuados al caso. Tanto éstos como las Estaciones sericícolas, deberán promover activamente la formación de semilleros de moreras de las variedades más apropiadas.

Art. 6.º Se divulgará esta enseñanza entre los maestros y maestras de las escuelas primarias, por medio de conferencias prácticas, instrucciones y folletos, para lo cual se dispondrá lo conveniente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el de Fomento, al objeto de propagar tan interesantes enseñanzas entre los alumnos de dichas escuelas.

Art. 7.º Para atender a las obligaciones creadas por la presente Ley, hasta donde lo permitan los recursos disponibles, se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Fomento, para el año de 1915, la cantidad de 840.000 pesetas, y su distribución y aplicación tendrá lugar con arreglo a los requisitos legales vigentes, y según el Reglamento especial que se aprobará en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Se elevarán a 4 pesetas oro los derechos arancelarios de introducción por kilogramo de seda torcida y a 5 pesetas los de seda torcida, cocida, blanqueada o teñida, procedentes del Extranjero. El Gobierno fijará la fecha en que deban empezar a regir estos nuevos derechos arancelarios, cuando se efectúe esa revisión arancelaria.

Art. 9.º El Ministro de Fomento es el encargado de cumplir lo prevenido en la presente Ley.

Madrid 9 de julio de 1914.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.—(Apéndice 3.º al núm. 73 del *Diario*.)

\*  
\*  
\*

El proyecto, aprobado sin modificaciones por el Senado, pasó al Congreso el 4 de noviembre de 1914.—(Apéndice 4.º al número 76 del *Diario de Sesiones*.)

La Comisión, en su dictamen (*Apéndice 13 al núm. 85 del Diario de Sesiones*), aceptó el texto del proyecto.

### **Enmienda del Sr. Cierva (D. Isidoro) a los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 7.º**

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso las siguientes enmiendas a los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 7.º del proyecto de Ley aprobado por el Senado sobre protección a la industria sedera:

Art. 2.º Las palabras «morera en producción normal» serán sustituidas por «morera de nueva plantación».

Art. 3.º Este artículo se redactará en los siguientes términos:

«Se concede un premio a los agricultores de 0,50 pesetas de capullo de seda fresca y de 4 pesetas por igual peso de hijuela o pelo de pescar en rama, uno y otro cosechados en España.

Se autoriza al Ministro de Fomento para emplear total o par-

cialmente la suma destinada a las expresadas primas en la creación o ayuda para crear o fomentar una Caja de previsión y préstamos que, con las debidas garantías e intervención del Estado, anticipe a los cosecheros de capullos de seda y pelo de pescar las cantidades que se juzguen precisas para evitar la venta de sus productos a precios que no resulten remuneradores.»

Art. 5.º Se redactará en la siguiente forma:

«Se ampliarán los servicios de selección, incubación y distribución de semilla de gusano, los de enseñanza fija y ambulante de esta industria y cultivo de moreras, en los establecimientos agrícolas oficiales que sean adecuados al caso; tanto éstos como las Estaciones sericícolas, deberán promover activamente la formación de semilleros de moreras de las variedades más apropiadas.

También se instalarán cámaras frigoríficas en dichas Estaciones para la conservación de la semilla del gusano, se proporcionarán a las mismas elementos de desinfección y se crearán los ahogaderos de capullos de seda más perfeccionados, que permitan a los cosecheros defenderse contra precios ruinosos.»

Art. 7.º Se agregará un segundo párrafo que diga:

«Este crédito podrá emplearlo íntegro el Ministro de Fomento en el año 1915, si continúa el conflicto internacional presente, y si los cosecheros de capullos de seda y pelo de pescar no pudieran vender sus productos a precios remuneradores, en ayuda a dichos cosecheros, en la forma de préstamos o de primas, según creyere más práctico para mitigar aquel riesgo. Si lo hiciere en préstamos y el capital no quedare aplicado perpetuamente a esa clase de operaciones, lo irá dedicando el Ministro de Fomento, a medida que obtenga su reintegro, a fines establecidos en esta Ley.»

Palacio del Congreso 16 de noviembre de 1914.—*Isidoro de la Cierva.*—*Simón Mellado Benítez.*—*Jacinto Conesa.*—*Angel Guirao.*—*Angel Moreno.*—*Joaquín Payá.*—*El Conde de Colombi.*—*(Apéndice 15 al núm. 86 del Diario de Sesiones.)*

\*\*\*

El proyecto fué aprobado como Ley en 4 de marzo de 1915.—*(V. Boletín del Instituto de Reformas Sociales, núm. CXXIX, página 264.)*

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, modificando la de 12 de junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos.**

A LAS CORTES

La aplicación de la Ley de supresión del impuesto de Consumos de 12 de junio de 1911 ha planteado problemas que, observados atentamente por los Gobiernos, motivaron la presentación a las Cortes del proyecto de Ley de 11 de diciembre de 1912.

La supresión de privilegios, siempre perjudiciales; la modificación de la forma de cobro del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes; la reglamentación del repartimiento general que regularizase su aplicación y la llevase por derroteros de justicia, sujetándola a preceptos emanados del Poder legislativo que fueran garantía de los contribuyentes contra posibles arbitrariedades; la derogación de algunas prohibiciones demasiado rígidas, que, sin beneficio alguno, constituían un quebranto para las Haciendas municipales, y la designación de las Juntas que hubiesen de resolver las contiendas que por exención de los arbitrios se suscitasen entre las Corporaciones y los contribuyentes, fueron objeto de aquel proyecto, que, con ligeras modificaciones, aprobó el Congreso en 18 de diciembre de 1912.

Y como la necesidad entonces sentida subsiste hoy con igual fuerza, el Ministro que suscribe, reproduciéndolo sustancialmente, de acuerdo con el Consejo de Ministras y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las disposiciones de la Ley de 12 de junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes serán adicionadas y, en su caso, modificadas por las siguientes:

Quinta. Al párrafo 2.º del art. 11 de la Ley se adicionarán los siguientes:

«Estarán asimismo exentos los cuarteles destinados al alojamiento de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar, de la Guardia civil, Carabineros y Remonta del Ejército, los Asilos y hospitales y demás edificios de análogos destinos, de la beneficencia pública y de la particular, que en cada caso acuerden los Ayuntamientos, y los establecimientos penitenciarios.

Séptima. El Gobierno dictará las reglas a que haya de ajustarse

tarse el repartimiento vecinal, sujetándose a las reglas siguientes:

.....

Cuarta. No se otorgarán más exenciones que las siguientes:

a) El Estado, la provincia a que el Municipio pertenezca y el Ayuntamiento del mismo Municipio, por sus propias rentas y por las de los establecimientos de todas clases a cuyas necesidades deban subvenir aquellas entidades, en cuanto no basten los recursos propios; b) El Instituto Nacional de Previsión, los Pósitos, los Sindicatos agrícolas y las instituciones de beneficencia y las de cultura, cuya exención acuerde el Ayuntamiento; c) Las establecidas por el Derecho internacional en los límites determinados en sus preceptos; d) Las utilidades exentas absoluta y perpetuamente de la contribución territorial. Las exenciones de las demás contribuciones directas solamente producirán la exención en el repartimiento cuando estuvieren otorgadas por Leyes especiales que taxativamente reconozcan la exención de todo impuesto municipal; e) Los pobres de solemnidad, y f) En el caso del apartado b) de la base primera, los individuos de la clase de tropa de tierra y de mar, durante su permanencia en filas; los acogidos en los establecimientos de beneficencia, y los reclusos en establecimientos penitenciarios, durante el tiempo de su reclusión.

.....

Madrid 9 de mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.—(Apéndice 2.º al núm. 24 del *Diario*.)

El dictamen de la Comisión (Apéndice 14 al núm. 106 del *Diario*) no modifica los artículos citados.

**Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.**

.....

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las disposiciones que regulan las tarifas 2.ª y 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se entenderán modificadas por las siguientes:

.....

*Tarifa 3.ª*

Disposición 2.ª. Se gravarán en esta tarifa:

- I. Las Empresas de seguros que realicen negocios en España.
- II. Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales; las Sociedades cooperativas de producción, de compra, de almacenaje, de venta, las de consumo, que sean españolas, y las extranjeras que realicen negocios en España.

.....

III. Las explotaciones industriales y comerciales de las Corporaciones administrativas españolas.

Disposición 3.ª No obstante lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta tarifa:

1.º Las Sociedades mutuas de seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las Compañías que, por pacto solemne con el Estado, tengan reconocida la exención del gravamen por esta tarifa. La exención de la contribución industrial y de comercio solamente lleva aparejada la exención de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en los casos a que se refiere el núm. 2.º de la tarifa 3.ª de la Ley de 27 de marzo de 1900.

Las exenciones comprendidas en este número durarán solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fueron concedidas, y no podrá prorrogarse contrato alguno en que se halle estipulada la exención, sin previa autorización legislativa.

.....

4.º Las Sociedades dedicadas exclusivamente a la agricultura o a la ganadería, y, en general, a la posesión o explotación de los bienes sujetos a la contribución territorial. No se entenderán comprendidas en este número las Sociedades entre cuyos negocios figure la construcción o adquisición de inmuebles para enajenarlos, aunque los arrienden o de otra manera los exploten transitoriamente.

5.º Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la Ley de 28 de enero de 1906.

6.º Las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito,

de producción o de consumo. Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de Cooperativas de crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios;

b) Tratándose de Cooperativas de producción, en que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores, y

c) Tratándose de Cooperativas de consumo, el que limiten las rentas a los propios socios.

.....  
 Disposición 4.ª Constituye la base de imposición de las Empresas designadas en el apartado I de la disposición 2.ª el importe de las primas netas de los seguros correspondientes a España realizados durante el período de imposición. El tipo de gravamen será de 0,50 por 100 para las primas de los seguros de vida y accidentes y de los seguros marítimos y de transporte, y de 2 por 100 de las primas de todos los demás seguros contra los riesgos de daños en las cosas y propiedades.

.....  
 Disposición 7.ª Las explotaciones industriales y comerciales a que se refiere el apartado III de la disposición 2.ª, se gravarán a razón del 6 por 100 de los beneficios líquidos de las mismas, si aquéllos no excedieran del 5 por 100 del capital empleado en la explotación. Si excedieren de este tipo, se exigirá además la cuota sobre ellos establecida en el párrafo 2.º de la disposición anterior.

.....  
 Disposición 11. ....

En particular se observarán, para la estimación de los beneficios, las siguientes reglas:

.....  
 2.ª Se comprenderán como gastos:

.....  
 c) Las participaciones de los gestores, administradores, consejeros y empleados en los beneficios de la Empresa, siempre que sean obligatorias por contrato;

d) Las asignaciones de la Empresa a las instituciones de previsión y de beneficencia de sus empleados, en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal;

e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fuere obligatorio para la misma. Cuando la Empresa fue-

re aseguradora de sí misma, se computará a este efecto el importe de la prima por su valor corriente en plaza; las cantidades deducidas en este caso estarán sujetas al gravamen sobre las primas establecido en esta Ley;

.....  
 h) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas a la amortización de sus cédulas hipotecarias;

.....  
 m) Tratándose de Cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministro de los asociados, aunque no figuren por cantidad alguna en las cuentas, o se estimasen en ellas por un valor inferior, y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios a cuenta de aquéllos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones de su valor corriente.

3.ª Tendrán la consideración de beneficios, a los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen:

.....  
 d) Al auxilio de otras Empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones.

.....  
 Disposición 14. ....

El Ministro de Hacienda publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta Ley, el texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo en el texto refundido, y correlativamente, los artículos de las respectivas Leyes, y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los que se refundan.

Del texto refundido se dará cuenta a las Cortes.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta Ley.

Madrid 9 de mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.—(Apéndice 9.º al núm. 24 del *Diario de Sesiones*.)

**Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, creando un impuesto sobre la sal común.**

.....  
 Art. 6.º No está sujeta al pago del impuesto, pero sí a las disposiciones reglamentarias, la sal que se destine:

- 1.º A la exportación;
- 2.º Al alimento de ganado;
- 3.º Al abono de la tierra, y
- 4.º A las demás industrias cuyos productos no tengan el carácter de sustancias alimenticias.

Será condición indispensable para la liberación del impuesto, en los casos 2.º, 3.º y 4.º, la observancia de las prescripciones reglamentarias que se dictarán ordenando la desnaturalización de la sal en las salinas o minas por medios que la hagan inapta para otras formas de consumo, y la comprobación administrativa del empleo o destino en cuya virtud se obtenga la liberación del impuesto.

Los gastos de la desnaturalización y comprobación administrativa serán de cuenta de quien solicite y obtenga el beneficio de este artículo.

Art. 7.º Las liberaciones a que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo precedente de esta Ley solamente podrán concederse a personas o entidades determinadas, las cuales no podrán ceder a otras las sales que reciban libres del impuesto.

Se exceptúan, no obstante, de esta prohibición los Sindicatos y Cooperativas de agricultores y de industriales, que podrán solamente ceder la sal desnaturalizada a los socios de las mismas con las formalidades reglamentarias, y quedando solidariamente responsables de las defraudaciones que eventualmente se cometiesen con las sales cedidas.

.....  
 Madrid 9 de mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.—(Apéndice 8.º al núm. 25 del *Diario*.)

## Proyecto de Ley de epidemias, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación.

### A LAS CORTES

Una repetida experiencia ha sobradamente demostrado las dificultades prácticas con que se tropieza en España para llevar a fin un proyecto de Ley orgánica total de Sanidad pública. La multiplicidad de intereses creados que con ella se lesionan engendran a su alrededor, dentro y fuera del Parlamento, un ambiente de hostilidad y de oposición sistemática, que terminan por hacerle fracasar o sucumbir, no obstante los más nobles intentos. Para evitar éste riesgo conviene seguir un camino más expedito, que consiste en la presentación de proyectos de Leyes sanitarias parciales, a semejanza de lo que hacen otros países que marchan a la cabeza del movimiento sanitario del mundo. Inglaterra, por ejemplo, después de su Ley orgánica de 1875, no ha hecho más que legislar sobre motivos particulares y con ocasión de necesidades surgidas de la realidad misma, siguiendo con esto un método inductivo muy propio de los legisladores ingleses, que son hombres poseídos de un gran sentido práctico. Por otra parte, dado el movimiento progresivo, rápido, de la ciencia sanitaria actual, que a las veces hace que un descubrimiento nuevo cambie radicalmente las ideas sobre muchas cosas ya legisladas, es siempre más fácil reformar una Ley orgánica general, ayudándose de esta suerte el trabajo continuo de ir adaptando la legislación a la exigencias de los tiempos y al progreso científico, un tanto vertiginoso, de la higiene pública.

Aceptado este criterio, procede comenzar por legislar sobre aquel punto de más interés para la sanidad del país, que es la prevención de las enfermedades infecciosas, como ya hizo Alemania en 1900, con su Ley sobre la lucha contra las enfermedades contagiosas, y Prusia, con la suya especial de 1905.

Sólo una Ley de esta naturaleza es capaz de redimir a España de su morbosidad y mortalidad actuales, superiores a la media de la mayor parte de los países de Europa y América, que hacen a nuestro pueblo poco a poco empobrecer y degenerar con la pérdida indebida cada año de una gran cantidad de gentes que enferman sin deber de enfermar y mueren sin deber morir.

La ciencia sanitaria ha llegado, en este punto de las enfermedades infecciosas, a convertir en padecimientos perfectamente evitables los más grandes azotes de la Humanidad, y los pueblos que han acudido presto a incorporar a sus Leyes el espíritu progresivo de esa ciencia han visto disminuir rápidamente la cifra media de su mortalidad anual. Prusia, por ejemplo, que comenzó su organización sanitaria en 1875, dirigida principalmente a combatir las enfermedades transmisibles, consiguió ya en 1900, a los veinticinco años de implantada la reforma, una disminución del 40,2 por 10.000 de su mortalidad total: de cuya cifra, 5,9 pertenecieron a dolencias llamadas comunes y 34,3 a enfermedades infecciosas. Esta última cifra, multiplicada por el número proporcional de habitantes y el tiempo transcurrido desde entonces acá, representan para Prusia algunos millones de víctimas arrebatadas a la muerte

por enfermedades evitables, merced a una Ley sabia y bienhechora contra las enfermedades contagiosas. Nosotros carecemos todavía de una legislación verdaderamente eficaz sobre este punto.

Nuestra Ley orgánica de 1855 es una Ley arcaica basada en principios científicos y administrativos pasados de sazón, que no responden a las exigencias de los tiempos presentes; y la Instrucción de Sanidad de 1904 — aunque inspirada sabiamente en la necesidad de armonizar la Administración pública con el progreso de la higiene moderna — carece, por no ser Ley, de la virtualidad y valor jurídico necesarios para imponer en la práctica aquellos dictados sanitarios que permiten luchar con éxito contra la propagación de las enfermedades contagiosas.

Para dar una idea solamente de la mortalidad general de España por enfermedades infecciosas, elijanse los dos primeros lustros de este siglo, o sea el período del quinquenio de 1901 a 1905 y el de 1906 a 1910, tomando los datos, perfectamente revisados y contrastados, del Instituto Geográfico y Estadístico. Pues bien: en el período de los cinco primeros años ha perdido España 533.761 vidas por enfermedades microbianas, o sea el 27 por 1.000 de su población total. Sólo de fiebre tifoidea murieron 41.881; de tifus exantemático, 907; de viruela, 21.226; de sarampión, 62.751; de escarlatina, 5.552; de tos ferina, 21.490; de difteria, 23.577; de gripe, 59.122; de neumonía, 104.000; de septicemia puerperal, 1.837, y de tuberculosis, 181.418. En el segundo quinquenio, de 1906 a 1910, han muerto 461.812 de las mismas enfermedades infecciosas: 31.831, de fiebre tifoidea; 1.164, de tifus exantemático; 16.500, de viruela; 37.129, de sarampión; 9.805, de escarlatina; 18.749, de coqueluche; 19.367, de difteria; 58.947, de gripe; 11.610, de septicemia puerperal; 87.158, de neumonía, y de tuberculosis, 169.505, es decir, más del 23 por 1.000 del censo de población.

La mortalidad total en el decenio asciende, pues, a la asombrosa cifra de 995.573, o sea, aproximadamente, 1 millón de vidas perdidas en la primera década del siglo XX por enfermedades evitables, que es lo mismo que decir por grave culpa, en parte, de nuestra deficiente organización sanitaria.

Por tal razón, el Ministro que suscribe entiende que la reforma sanitaria debe ir dirigida, en primer término, a legislar contra las enfermedades infecciosas llamadas también evitables. El conocimiento más perfecto que se tiene de las causas productoras de estos padecimientos, y los múltiples y poderosos medios descubiertos recientemente para prevenirlos y combatirlos, permiten hoy que los sacrificios hechos por el Estado para luchar contra las epidemias sean más eficaces y remunerativos que lo han sido nunca.

La declaración obligatoria de todo caso de enfermedad transmisible, el aislamiento de los enfermos para impedir el contagio, la desinfección de las cosas y personas contaminadas y el empleo de vacunas y sueros preventivos, llevado todo ello como preceptos imperativos a la Ley, constituyen seguramente medios poderosos para alcanzar en poco tiempo la reducción del tipo ordinario de nuestra mortalidad anual y la prolongación de la vida media del hombre en España.

Es posible que alguien entrevea en el texto de esta Ley alguna limitación a ciertos derechos del individuo; pero no hay que olvidar que la libertad del ciudadano está limitada por el derecho de los demás, y que el interés general o colectivo está

por encima de todo interés particular. Esta exageración en la idea del derecho individual ha venido a ser perniciosa en España para el desarrollo de las instituciones sanitarias de carácter público, porque se ha temido siempre, sin razón, que las Leyes hechas con espíritu de defender los intereses higiénicos de los pueblos puedan menoscabar la mal entendida libertad de los individuos. Así se explica la resistencia instintiva que sienten ciertos espíritus, educados en la escuela individualista, a aceptar un Código de sanidad pública que imponga a los ciudadanos el cumplimiento de los preceptos de la ciencia sanitaria, siempre que su infracción pueda dar lugar a algún daño positivo para la salud de los demás. Y, sin embargo, si es verdad que cada individuo tiene derecho a la salud, derecho tanto más sagrado cuanto que arranca de la misma fuente del derecho natural, que estriba en el instinto de defensa de la propia vida, no se comprende que en países verdaderamente civilizados falte, como falta entre nosotros, una legislación que ampare y defienda el anhelo justísimo del hombre a vivir sin enfermar y que prevenga y castigue todo hecho que tienda a perjudicar la salud del conjunto, con infracción de los mandatos de la higiene. Con este fundamento precisamente es con el que se legisla hoy, con carácter impositivo y sin empacho alguno, en los países más democráticos del mundo, sobre asuntos sanitarios, imponiendo a la fuerza, por ejemplo, la vacunación antivariólica obligatoria a los que, por ignorancia, incuria u opinión excéntrica particular, puedan, por no estar vacunados, transmitir la viruela a otros individuos. Estas Leyes impositivas sobre asuntos de sanidad reconocen la misma razón que las Leyes imperativas dictadas en pro de la civilización, a propósito de la instrucción primaria obligatoria. Puede decirse que no hay derecho a la ignorancia, como no hay derecho a la enfermedad, puesto que una y otra lesionan los intereses más altos de la sociedad en que el individuo vive.

Y esta doctrina, tan clara y fácil de comprender y aceptar por lo que se refiere a los deberes del individuo, es aplicable también, por las razones antedichas, a las Corporaciones municipales. No puede tolerarse que los Municipios se ocupen o no, según les plazca, de sanear sus poblaciones, teniendo en este sentido deberes que cumplir, que las Leyes sanitarias deben consignar de una manera expresa y taxativa. Pasado cierto grado de mortalidad, que exceda a la cifra media de la nación, debe imponerse a los Ayuntamientos, como se hace en Inglaterra y en otros muchos países, la ejecución forzosa de aquellas obras de saneamiento que exijan las condiciones higiénicas de cada localidad, pues a más del deber que tienen los Municipios de velar por la salud de sus administrados, hay el riesgo de que se transmitan las enfermedades epidémicas de unas poblaciones a otras, con perjuicio de los intereses del comercio y del bienestar y prosperidad de toda la nación. Las propias relaciones internacionales pueden a las veces afectarse por el sostenimiento indebido de un foco permanente de infección en un sitio cualquiera determinado del país.

.....

Nadie extrañará que en una Ley de epidemias se trate, como se hace en ésta, del saneamiento de las viviendas, ya que las casas insalubres, así en los pequeños pueblos como en las grandes urbes, son, en realidad, la causa principal del contagio y propagación de las enfermedades infecciosas, singularmente de la tuberculosis pulmonar, que tantas víctimas causa en España. Igualmente está justificado comprender

en esta Ley la defensa y purificación de las aguas potables que sirven de abastecimiento a las poblaciones, ya que de su posible contaminación dependen las grandes epidemias de cólera y fiebre tifoidea, sobre todo de esta última enfermedad, que es, después de la tuberculosis, la que da lugar en nuestro país a una mortalidad más grande.

Empeño de reconocida trascendencia nacional representa la aprobación de esta reforma, y para realizarlo cuenta seguramente el Gobierno con el concurso de las Cortes, que sabrán apreciar las razones que aconsejan la presentación a las mismas del siguiente

#### PROYECTO DE LEY DE EPIDEMIAS

Artículo 1.º *Epidemias*.—Las enfermedades epidémicas se dividirán, previo informe de la Real Academia de Medicina, en exóticas y de nuestros climas: la declaración de la existencia de las epidemias exóticas corresponde al Gobierno, después de oír al Real Consejo de Sanidad. La declaración de la del segundo grupo será hecha por los Alcaldes o Gobernadores, después de informar los Inspectores municipales o provinciales y las Juntas de Sanidad respectivas.

.....  
 Art. 6.º *Vacunación obligatoria*.—La vacunación antivariólica es obligatoria en el primer año de la vida, y la revacunación, de los once a los veinte años.

Los padres, tutores y directores de establecimientos benéficos están personalmente obligados a la ejecución de esta medida. La organización del servicio de vacunación se hará mediante un Reglamento, aprobado por el Real Consejo de Sanidad, y los Centros de vacunación del Estado, de la Provincia o del Municipio cuidarán de la conservación de la vacuna, así como de proveer gratuitamente de ella a los pobres y a los establecimientos de beneficencia.

Todo Municipio se halla obligado a establecer un servicio de vacunación antivariólica gratuito, a domicilio, o en un Centro público, cuando menos una vez al año, e ineludiblemente en tiempo de epidemia de viruela.

Art. 7.º *Lucha contra la tuberculosis y la lepra*.—La tuberculosis y la lepra serán objeto de una especial atención por parte del Estado, las Provincias y los Municipios, procurando para la primera de estas enfermedades la fundación de Sanatorios y demás

instituciones antituberculosas de carácter público, y la protección, con toda clase de auxilios, a aquellas otras debidas a la iniciativa social o privada.

En cuanto a la lepra, se establecerán leproserías, para el aislamiento y reclusión de todos los leprosos pobres, en las regiones donde existan los focos principales de contagio, las cuales leproserías serán fundadas y costeadas por el Estado, y subvencionadas las creadas por la iniciativa social o particular. Un Reglamento dictado por el Real Consejo de Sanidad establecerá las bases de la lucha contra la lepra en toda España.

Art. 8.º *Tipo de mortalidad de los Municipios*.—Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante cinco años consecutivos exceda del tipo señalado como mortalidad media en la Península, el Inspector municipal llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, e inmediatamente el Gobernador de la provincia mandará a este último practicar una información detallada acerca de las causas que produzcan la inusitada mortalidad y de los medios más adecuados para evitarla, sometiendo el asunto a la Junta provincial de Sanidad, y elevándolo después a la Inspección general de Sanidad interior, para su resolución definitiva por el Ministerio de la Gobernación.

Aprobado que sea el plan de reforma que se juzgue indispensable para establecer la normalidad sanitaria en la población, se dará un plazo prudencial a los Municipios para que ejecuten las obras de saneamiento, pasado el cual, y después de una nueva información hecha por las Autoridades centrales, el Estado podrá encargarse de llevarlas a cabo de oficio, por cuenta de los Ayuntamientos, y en la forma que prevengan las disposiciones vigentes, o sea las Leyes Provincial y Municipal.

Art. 9.º *Casas insalubres*.—En las poblaciones de más de 10.000 habitantes ninguna casa podrá ser construída o reformada sin el permiso correspondiente de la Alcaldía, previo informe de la Junta municipal de Sanidad, reconociendo que en los planos y proyectos de la obra se han tenido en cuenta todas las condiciones sanitarias exigidas en el Reglamento de Sanidad municipal. Antes de utilizar la vivienda, será comprobado por el Inspector municipal si se han cumplido en ella todas las condiciones señaladas en el proyecto. Si después de veinte días de haberse solicitado el permiso de construcción no ha resuelto nada la Alcaldía sobre la demanda, el propietario podrá considerarse autorizado para comenzar las obras. Si el permiso de construcción fuese ne-

gado, el propietario, si no lo cree justo, podrá elevarse en recurso a la Junta provincial.

Las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones de dicho número de habitantes redactarán, si no lo tuvieren ya, en el plazo de seis meses, su Reglamento de higiene municipal, con arreglo a las bases generales aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, y en la forma que se dispone en el art. 110 de la Instrucción general de 1904: en este Reglamento se fijará para las viviendas el mínimun de condiciones que deben reunir, no sólo en lo que refiere a la capacidad, ventilación, iluminación general de las habitaciones y cubicación y ventilación de los dormitorios, sino singularmente cuanto se relaciona con la perfecta evacuación de los excretos y aguas residuales. Si dentro del plazo señalado los Municipios no han hecho su Reglamento de higiene, se les impondrá uno por la Inspección general de Sanidad interior, al cual tendrán que someterse.

En el plazo más breve posible, los Inspectores municipales llevarán a cabo el empadronamiento sanitario de todos los edificios públicos y casas particulares, sin olvidar los construídos en los ensanches o extrarradios, fijando en cada hoja sanitaria los defectos higiénicos que revele el examen pericial y las obras urgentes de saneamiento que deben ser realizadas por los propietarios.

Cuando un inmueble cualquiera sea dañoso para la salud pública, el Alcalde invitará a la Junta municipal a que dictamine sobre la naturaleza y urgencia de los trabajos de saneamiento que sea preciso llevar a cabo para remediarlo, así como respecto a la decisión de que sea o no habitada la vivienda mientras tanto no se realicen en ella las obras de salubridad indispensables. Los propietarios que no se muestren conformes con la decisión del Alcalde y de la Junta municipal podrán elevarse en recurso al Gobernador y a la Junta provincial de Sanidad.

En casos de urgencia y de negativa de los dueños del inmueble a llevar a cabo las obras de saneamiento de la vivienda en el plazo determinado por la Autoridad sanitaria, el Alcalde hará que se ejecuten de oficio por el Municipio, con cargo a los dueños y en la forma administrativa que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Cuando la insalubridad de los edificios sea tal que no permita ser remediada por obras parciales de saneamiento, no quedará otro recurso que la expropiación y demolición forzosa por moti-

vos de sanidad general, para lo cual será preciso seguir los procedimientos ya establecidos por las Leyes para la expropiación ordinaria por causas de utilidad pública.

En caso de urgencia grave, y con motivo de epidemia, podrá llevarse a cabo la expropiación forzosa, omitiendo el procedimiento declaratorio de utilidad pública.

.....  
 Art. 17. *Penalidad.*—Las infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos que se dicten para su ejecución serán castigadas con la multa de 50 a 500 pesetas, o con la pena de ocho días a un mes de detención, si la falta es grave y son particulares los que la cometen, y con la amonestación, suspensión de empleo y sueldo y destitución del cargo, si el infractor fuera funcionario público. Las faltas leves se corregirán gubernativamente con la reprehensión y la multa de 5 a 25 pesetas.

En caso de recidiva dentro de los años de la última condena, las penas pueden ser elevadas al doble. Siempre que la infracción pudiera constituir delito, los responsables serán entregados a los Tribunales ordinarios.

El Reglamento correspondiente definirá la naturaleza de las faltas, y a las Autoridades sanitarias corresponderá imponerlas bajo su responsabilidad.

Art. 18. *Indemnización.*—Los daños que se causen a cualquier persona en sus bienes por la ejecución de prácticas sanitarias, siempre que no hayan sido determinados por su culpa, serán objeto de indemnización en los casos y en la forma que se precisen en el Reglamento correspondiente.

Estos daños se pagarán por el que los hubiere producido infringiendo un precepto sanitario, por el Ayuntamiento o la Provincia respectiva, y, en último término, por el Estado, según se establezca en las disposiciones que se dicten al efecto.

.....  
 Madrid 14 de noviembre de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.—(Apéndice 1.º al núm. 87 del *Diario de Sesiones.*)

**Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, para fomentar la constitución de almacenes generales de depósito.**

.....  
Art. 29. ....

El costo de la obra de previsión social que la Compañía acuerde para sus empleados será considerado siempre como gasto, y no podrá hacerse depender de la eventualidad del beneficio.

La obra de previsión, en los límites acordados por la Compañía, será contratada con el Instituto Nacional de Previsión.

.....  
Madrid 21 de diciembre de 1914. — El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*. — (Apéndice 7.º al núm. 115 del *Diario de Sesiones*.)

# ÍNDICE CRONOLÓGICO

## LEYES

Páginas.

<b>1914</b>	5 de diciembre. — Ley concediendo amnistia a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal, en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado u otra forma de publicidad, por medio de la palabra en reuniones públicas o con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que no se trate de los delitos de injuria y calumnia contra particulares y en las huelgas obreras de los delitos comunes, ni del insulto o agresion a la fuerza armada (Presidencia del Consejo de Ministros).	216
—	27 de diciembre. — Ley de Presupuestos para el año 1915 (Hacienda).....	220
—	29 de diciembre. — Ley modificando el art. 21 de la de 12 de junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas (Gobernación).....	113

## REALES DECRETOS

<b>1914</b>	2 de enero. — Real decreto disponiendo forme parte del Consejo Superior de Fomento la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907, que continúe organizada con arreglo a dicha Ley y ejerciendo las funciones que en ella se señalan, y declarando disueltas la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas y la Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, creadas por Real orden de 30 de junio de 1909 y Real decreto de 7 de octubre de 1910, respectivamente (Fomento).....	203
-------------	--	-----

<b>1914</b>	5 de enero. — Real decreto disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica el art. 15 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión (Gobernación).....	175
—	8 de febrero. — Real decreto disponiendo los miembros que en lo sucesivo han de componer las Comisiones permanente y ejecutiva contra la tuberculosis (Gobernación).....	209
—	21 de abril. — Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Cádiz, Segovia, Tortosa (Tarragona), Gironella (Barcelona), Olot (Gerona) y Almodóvar del Campo (Ciudad Real) (Gobernación).....	95
—	24 de abril. — Real decreto reformando el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales; disponiendo que en lo sucesivo se denomine Patronato Nacional de Anormales, y que su objeto, composición, atribuciones y funcionamiento se rijan por las disposiciones que se publican (Instrucción pública y Bellas Artes).....	11
—	28 de mayo. — Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Palma de Mallorca e Ibiza (Baleares), Zaragoza y Huelva (Gobernación).....	101
—	2 de julio. — Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Coruña y San Sebastián (Guipúzcoa) (Gobernación).....	102
—	2 de julio. — Real decreto modificando en los términos que se publican los artículos 44 y 91 del vigente Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912 (Fomento).....	179
—	16 de octubre. — Real decreto reconociendo a los Pósitos existentes, y a los que en lo sucesivo puedan crearse, derecho de formar Federaciones provinciales, con objeto de unificar e intensificar su acción en orden al ejercicio del crédito agrícola y en beneficio de los agricultores (Fomento).....	162
—	6 de noviembre. — Real decreto modificando, en el sentido que se publican, los artículos que se mencionan del Reglamento de 30 de abril de 1908 para la aplicación de la Ley de Emigración, al objeto de dotar las Inspecciones con el personal auxiliar necesario; producir positivos beneficios al emigrante, al evitarle	

costosas explotaciones por parte de los ganchos; informar a aquéllos respecto de los trámites que deben cumplirse para emigrar a ciertos países, donde exigen requisitos especiales; suprimir las molestias que antes existían, producidas, en su mayor parte, por la complicada tramitación del billete y someter al emigrante a un solo criterio y a una sola jurisdicción, para determinar si puede o no embarcar (Fomento)..... 49

**REALES ÓRDENES**

<b>1913</b>	15 de diciembre. — Real orden aprobando, con carácter definitivo, el Reglamento interior del Museo Nacional de Artes Industriales (Instrucción pública y Bellas Artes).....	69
—	27 de diciembre. — Real orden disponiendo se concedan bonificaciones sociales de 25 pesetas a las Mutualidades que se indican en las relaciones que se publican, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias (Instrucción pública y Bellas Artes)....	171
—	27 de diciembre. — Real orden disponiendo se concedan bonificaciones sociales de 40 pesetas a las Mutualidades escolares que se mencionan, por haber efectuado a sus socios imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión durante el año 1912 (Instrucción pública y Bellas Artes).....	173
—	27 de diciembre. — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro de Mutualidades escolares, a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, las Mutualidades que se mencionan en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes).....	173
—	27 de diciembre. — Real orden concediendo a 311 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1912 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes).	175
—	29 de diciembre. — Real orden disponiendo que se celebre en el mes de abril de 1914 la Asamblea oficial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, publicando los temas del cuestionario (Gobernación)..	131

	Páginas.
<b>1914</b> 8 de enero. — Real orden fijando para el año actual en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio (Gobernación).....	3
— 9 de febrero. — Real orden nombrando la Comisión revisora del primer balance quinquenal del Instituto Nacional de Previsión (Gobernación).....	176
— 12 de febrero. — Real orden aplazando los concursos regulados por los artículos 96 y siguientes del Reglamento de la Ley de Casas baratas (Gobernación).....	91
— 19 de febrero. — Real orden fijando reglas a que han de ajustarse los Jefes encargados de obras por administración en la tramitación de expedientes por accidentes del trabajo (Fomento). .....	4
— 20 de marzo. — Real orden disponiendo se conceda una bonificación social de 25 pesetas a las Mutualidades La Niñez, de Alicante; Artime, de Miranda (Oviedo), y Previsión Mirafloreña, de Miraflores de la Sierra (Madrid) (Instrucción pública y Bellas Artes).....	178
— 31 de marzo. — Real orden-circular disponiendo que las Juntas provinciales y locales antituberculosas se constituyan con los elementos que se mencionan (Gobernación).....	211
— 16 de abril. — Real orden fijando las bases del concurso que ha de celebrarse para adjudicar el primer 50 por 100 de la subvención para la construcción de casas baratas (Gobernación).....	92
— 17 de abril. — Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Bilbao, Ciudad Real, Murcia, Amposta (Tarragona) y Ciudad Rodrigo (Salamanca) (Gobernación). .....	94
— 17 de abril. — Real orden a los Gobernadores civiles disponiendo que los funcionarios del Instituto de Reformas Sociales que se mencionan puedan examinar los Registros de Asociaciones y transcribir los datos necesarios para la formación de un Censo de las mismas (Gobernación).....	125
— 20 de abril. — Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Junta de protección a la infancia y represión de la mendicidad, de Valencia, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, fecha 5 de julio de 1912, que desestimó la re-	

	clamación formulada por dicha entidad respecto de la forma en que se practicaban las liquidaciones del impuesto del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos, creado a favor de las Juntas por Ley de 29 de diciembre de 1910 (Hacienda).....	134
<b>1914</b>	22 de abril. — Real orden encomendando al Instituto de Reformas Sociales la redacción de un proyecto de Ley acerca de las condiciones de trabajo en la industria textil (Gobernación).....	126
—	27 de abril. — Real orden disponiendo que los conciertos para el pago del impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, autorizados por el art. 196 de la Ley del Timbre y la Real orden de 2 de marzo de 1912, se sometan en lo sucesivo a las reglas que se publican (Hacienda).....	139
—	1.º de mayo. — Real orden disponiendo que los Ingenieros agrónomos, al efectuar las tasaciones de maquinaria adquirida por algunos Pósitos, no perciban otros derechos que las dietas y gastos de locomoción que les corresponda con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 7 de marzo de 1902 (Fomento).....	157
—	12 de mayo. — Real orden convocando al segundo concurso que determina el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas (Gobernación).....	96
—	19 de mayo. — Real orden resolviendo instancia de la Mutualidad Obrera de Madrid, Sociedad cooperativa médico-farmacéutico y de enterramiento, solicitando se le autorizara, así como a las demás Sociedades análogas, para instalar farmacias de su propiedad, con derecho a expender medicamentos, no ya sólo a sus asociados, sino al público en general (Gobernación).....	43
—	26 de mayo. — Real orden disponiendo se prorrogue el plazo señalado para la presentación de las solicitudes a que se refiere el art. 21 de la Ley de casas baratas, convocando el concurso para la distribución del segundo 50 por 100 de la cantidad consignada en los Presupuestos del Estado para este servicio (Gobernación).....	99
—	27 de mayo. — Real orden fijando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Santander (Gobernación).....	99
—	27 de mayo. — Real orden disponiendo que las casas construidas por particulares para ser habitadas por ellos y sus familias podrán disfrutar los beneficios de la Ley	

	de 12 de junio de 1911, siempre que las citadas construcciones y dichos particulares reúnan las circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes en la materia (Gobernación).....	160
<b>1914</b>	28 de mayo. — Real orden resolviendo el expediente instruido sobre concesión de exenciones a los Sindicatos agrícolas y despacho de los expedientes de esa clase hoy detenidos (Hacienda).....	195
—	19 de junio. — Real orden trasladando a la Inspección provincial del Trabajo de Guipúzcoa a D. Guzmán de la Vega, Inspector provincial del trabajo en Burgos (Gobernación).....	121
—	10 de julio. — Real orden disponiendo se interese del Ministro de la Gobernación comunique al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, el más exacto cumplimiento de las disposiciones que afectan a la creación y fomento de Asociaciones de la clase de la Mutualidad escolar (Instrucción pública y Bellas Artes).....	182
—	23 de julio. — Real orden resolviendo los concursos a que se refiere el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas (Gobernación).....	103
—	23 de julio. — Real orden nombrando Inspectores provinciales del trabajo de Navarra y Burgos a D. Vicente Pérez de la Puente y D. Federico Keller y Mezqueriz, respectivamente (Gobernación).....	122
—	23 de julio. — Real orden resolviendo el expediente promovido por la Delegación de Pósitos solicitando, en general, para todos los de España exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas (Hacienda).	160
—	15 de septiembre. — Real orden concediendo a los 3.067 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España una bonificación igual a la cantidad ingresada, siempre que ésta no exceda de 3 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes).....	183
—	15 de septiembre. — Reales órdenes relativas a inscripción en el Registro especial de este Ministerio de las Mutualidades escolares que se mencionan, y concediendo bonificaciones de 50 y 40 pesetas a las Mutualidades que se indican (Instrucción pública y Bellas Artes) ..	183
—	21 de septiembre. — Real orden resolviendo instancia de los empresarios de espectáculos públicos de esta corte solicitando la modificación de la Real orden de 27 de	

	abril del año actual, relativa a la celebración y ejecución de los conciertos que, para el pago del impuesto del Timbre sobre billetes de espectáculos, se autorizan en el art. 196 de la Ley del Timbre y en la Real orden de 2 de marzo de 1912 (Hacienda) .....	146
<b>1914</b>	9 de octubre. — Real orden disponiendo se proceda a establecer el impuesto del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos en la provincia de Guipúzcoa (Gobernación) .....	150
—	17 de octubre. — Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se informe, en el plazo de veinte días, a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, si en la provincia respectiva funciona algún Banco agrícola; caso afirmativo, manera cómo ha sido constituido y organización y modo de funcionar del mismo, y en la provincia en que, habiendo existido al Banco agrícola, haya sido disuelto o no funcione en la actualidad, el informe comprenderá las causas que hayan motivado su disolución o no funcionamiento (Fomento) .....	84
—	17 de noviembre. — Real orden trasladando a los Gobernadores civiles la de 6 de septiembre de 1910, al objeto de que den las órdenes oportunas para la inclusión en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos de las cantidades a que se alude en la referida Real orden, que se transcribe, para dietas de los Vocales obreros de las Juntas de pesca (Gobernación) .....	214
—	30 de noviembre. — Real orden resolviendo instancia del Administrador de la Sociedad Frontón Condal de Barcelona, en súplica de que se aclare si el impuesto del 5 por 100 con destino a las Juntas de protección a la infancia y extinción de la mendicidad es aplicable a la parte que corresponde a las Empresas en las apuestas de los frontones (Hacienda) .....	152
—	7 de diciembre. — Real orden declarando que el art. 193, párrafo último de la vigente Ley del Timbre, afecta solamente al libro o a los varios libros que, según el sistema de contabilidad seguido por las respectivas Sociedades, han de ser llevados para la justificación de los ingresos y gastos de las mismas, a los fines del art. 10 de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 (Hacienda) .....	23

<b>1914</b>	7 de diciembre. — Real orden-circular a los Gobernadores civiles disponiendo que los Alcaldes contesten o pidan al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas en 1913 (Gobernación).....	85
—	19 de diciembre. — Real orden disponiendo que las subvenciones, auxilios y premios con destino a Exposiciones, Concursos y Certámenes se soliciten y sean propuestas con sujeción a las reglas que se publican (Fomento).....	217
—	30 de diciembre. — Real orden aprobando la propuesta, formulada por el Instituto de Reformas Sociales, de aumento de subvenciones a las entidades constructoras de casas baratas que se mencionan (Gobernación).	114

### DISPOSICIONES VARIAS

<b>1914</b>	23 de abril. — Resolución del expediente incoado por 71 Ayuntamientos de Valencia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de los Pósitos (Hacienda: Dirección general de la Deuda y Clases pasivas).....	158
—	15 de septiembre.—Memoria elevada al Gobierno de S. M., en la solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1914, por el Fiscal del Tribunal Supremo D. Senén Canido, sobre aplicación de las Leyes de huelgas y de Tribunales industriales (Tribunal Supremo de Justicia) ..	223
—	1.º de octubre. — Circular invitando a las Cámaras de Comercio, de Industria y Agrícolas y de la Propiedad, Sociedades económicas y otras entidades análogas para que nombren representantes que residan en esta corte, a fin de que informen directamente a la Junta y puedan ser el conducto de comunicación con las entidades representadas, y expongan cuanto al interés nacional, regional y local crean necesario (Junta de iniciativas).....	81
—	2 de octubre.—Circular de la Comisaría Regia de la Junta de iniciativas (Junta de iniciativas).....	82
—	Otras disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas (Hacienda)....	22

**PROYECTOS DE REFORMA**

<b>1914</b>	25 de Enero. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, estableciendo que las Cajas de Ahorros no sujetas al patronato del Estado queden sometidas en lo sucesivo a la vigilancia del Gobierno (Congreso).	367
—	2 de abril. — Discurso leído por S. M. el Rey D. Alfonso XIII en la solemne apertura de las Cortes (Senado). Contestaciones . . . . .	377 377
—	29 de abril.—Proposición de Ley, del Sr. Conde de Torres-Cabrera, sobre adición a la Ley Electoral de Diputados a Cortes y Concejales (Senado).....	277
—	9 de Mayo.—Proposición de Ley, del Sr. Nougués, modificando el párrafo 7.º del art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo (Congreso).....	233
—	9 de mayo. — Proposición de Ley, del Sr. Nougués, limitando a ocho horas la jornada de trabajo en las obras públicas, del Estado, la Provincia o el Municipio (Congreso).....	347
—	9 de mayo. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, modificando la de 12 de junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos (Congreso)....	383
—	9 de mayo. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria (Congreso).....	384
—	9 de mayo. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, creando un impuesto sobre la sal común (Congreso).....	388
—	18 de mayo. — Proposición de Ley, del Sr. Marqués de Camps y otros, sobre las Cooperativas vinícolas (Congreso).....	321
—	10 de Junio. — Proposición de Ley, del Sr. Barriobero, reformando la Ley de Accidentes del trabajo (Congreso).	247
—	10 de junio.—Proposición de Ley, del Sr. Barriobero, regulando las condiciones del servicio doméstico (Congreso)	316
—	10 de junio.—Proposición de Ley, del Sr. Barriobero, regulando la formación del peculio de la mujer casada (Congreso).....	373
—	12 de junio. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, reformando la de Accidentes del trabajo (Congreso).....	233
—	12 de junio. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo (Congreso)	306

	Páginas.
<b>1914</b> 12 de junio.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil (Senado).....	348
— 12 de junio.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre seguro popular de vida (Congreso).....	361
— 9 de julio.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre protección a la industria sedera (Senado).....	378
Enmienda.....	381
— 11 de octubre. — Proyecto de Ley, presentado por el señor Ministro de Fomento, de Código minero (Senado).. . .	285
— 5 de noviembre. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, concediendo amnistia a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal, en razón de delito que haya sido perseguido de oficio y realizado por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad, por medio de la palabra en reuniones públicas o con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que en este caso no se trate de delitos comunes ni de insulto o agresión a la fuerza armada (Congreso).....	341
Enmienda. ....	343
Proyecto remitido al Senado. . . . .	344
— 6 de noviembre. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación (Congreso)...	352
Dictamen de la Comisión. ....	356
— 13 de noviembre. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sobre colonización y repoblación interior (Congreso).....	251
— 14 de noviembre. — Proyecto de Ley de epidemias, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación (Congreso).....	389
— 24 de noviembre.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando el art. 21 de la de 12 de junio de 1911, relativa a la construcción de casas baratas (Congreso).....	325
— 21 de diciembre. —Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre legitimación de roturaciones y cerramientos arbitrarios en montes del Estado y de Propios que no revistan carácter de utilidad pública (Congreso).....	266

	Dictamen de la Comisión . . . . .	269
	Enmienda . . . . .	273
<b>1914</b>	21 de diciembre. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre creación y régimen de las zonas urbanas en las grandes poblaciones (Congreso) . . . . .	327
	Dictamen de la Comisión . . . . .	334
—	21 de diciembre. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, para fomentar la constitución de almacenes generales de depósito (Congreso) . . . . .	396



# ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

## ABREVIATURAS

R. D. ....	Real decreto.
RR. DD. ....	Reales decretos.
R. O. ....	Real orden.
RR. OO. ....	Reales órdenes.
CC. ....	Circulares.
R. O.-C. ....	Real orden-circular.
L. ....	Ley.
R. ....	Resolución.
M. ....	Memoria.
D. ....	Dictamen.
E. ....	Enmienda.
P. L. ....	Proyecto de Ley.
P. ....	Proposición de Ley.

### Accidentes del trabajo.

**Asesoría general de Seguros.** *Derechos de registro que han de abonar las Compañías en 1914.*

R. O., pág. 3.

**Obras por administración.** *Reglas para la tramitación de expedientes por accidente del trabajo.*

R. O., pág. 4.

**Proyectos y proposiciones de reforma de la Ley.** *Proyecto de Ley, presentado al Congreso por el Ministro de la Gobernación, señor Sánchez Guerra, reformando la Ley actual.*

P. L., pág. 233.

— *Proposición de Ley, del Sr. Nougués, modificando el párrafo 7.º del art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo.*

P., pág. 233.

**Termina Accidentes del trabajo.**

**Proyectos y proposiciones de reforma de la Ley.** *Proposición de Ley, presentada al Congreso por el Sr. Barriobero.*

P., pág. 247.

Véase **Presupuestos.**

**Agrario.**

**Colonización interior.** *Proyecto de Ley, presentado al Congreso por el Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Dato.*

P. L., pág. 251.

**Legitimación de roturaciones y cerramientos arbitrarios en montes del Estado y de Propios.** *Proyecto de Ley, presentado al Congreso por el Ministro de Hacienda.*

P. L., pág. 266.

— *Dictamen de la Comisión.*

D., pág. 269.

— *Enmienda.*

E., pág. 273.

Véase **Estadística e informaciones: Bancos agrícolas.**

Véase **Junta central de Colonización y repoblación interior.**

Véase **Pósitos.**

Véase **Sindicatos agrícolas.**

**Alcaldes.**

Véase **Estadística e informaciones: Huelgas.**

**Amnistía.**

Véase **Huelgas.**

**Asesoría general de Seguros.**

Véase ídem en **Accidentes del trabajo.**

**Asistencia-Beneficencia.**

**Patronato Nacional de Anormales.** *Disposiciones sobre su objeto, composición, atribuciones y funcionamiento.*

R. D., pág. 11.

**Asociación.**

**Bienes de personas jurídicas.** *Exención del impuesto que las grava.*

RR. OO., pág. 22.

**Ley Electoral:** *Adición. Proposición de Ley, presentada al Senado por el Conde de Torres-Cabrera.*

P., pág. 277.

Véase **Compañías, Sociedades, Asociaciones y entidades de Seguros.**

Véase **Contribuciones e impuestos: Impuesto del Timbre.**

Véase **Estadística e informaciones: Junta de iniciativas.**

Véase **Exposiciones, Concursos y Certámenes.**

Véase **Instituto de Reformas Sociales: Censo de Asociaciones.**

Véase **Pósitos: Exenciones de impuestos. Federaciones provinciales.**

Véase **Sindicatos agrícolas.**

**Bancos Agrícolas.**

Véase *idem* en **Estadísticas e informaciones.**

**Beneficencia.**

Véase **Asistencia-Beneficencia.**

**Caja Postal de Ahorros.**

Véase **Presupuestos.**

**Cajas de Ahorros.**

Véase **Previsión: Cajas de Ahorros no sujetas al Patronato del Estado.**

**Casas baratas.**

**Artículo 21 de la Ley.** *Modificación del mismo.*

L., pág. 112.

**Beneficiarios.** *Máximo de ingresos que pueden disfrutar: Bilbao, Ciudad Real, Murcia, Amposta y Ciudad Rodrigo.*

R. O., pág. 94.

— *Santander.*

R. O., pág. 99.

**Termina Casas baratas.**

**Casas construidas por particulares.** *Condiciones para que disfruten de los beneficios legales.*

R. O., pág. 100.

**Concursos.**

Véase **Crédito para favorecer la construcción.**

**Crédito para favorecer la construcción.** *Concurso para su distribución en 1914: Aplazamiento.*

R. O., pág. 91.

— *Idem: Bases del primer Concurso.*

R. O., pág. 92.

— *Segundo Concurso: Convocatoria.*

RR. OO., páginas 96 y 99.

— *Idem: Aumento de las subvenciones concedidas en el Concurso.*

R. O., pág. 114.

— *Idem: Resolución del Concurso.*

R. O., pág. 103.

Véase **Art. 21 de la Ley.**

**Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas.** *Creación y constitución: Cádiz, Segovia, Tortosa, Gironella, Olot y Almodóvar del Campo.*

R. D., pág. 95.

— *Palma de Mallorca, Ibiza, Zaragoza y Huelva.*

R. D., pág. 101.

— *Coruña y San Sebastián.*

R. D., pág. 102.

**Reforma del art. 21 de la Ley vigente.** *Proyecto de Ley presentado al Congreso por el Ministro de la Gobernación, Sr. Sánchez Guerra.*

P. L., pág. 325.

**Subvenciones.**

Véase **Art. 21 de la Ley.**

**Zonas urbanas en las grandes poblaciones.** *Proyecto de Ley sobre su creación y régimen, presentado al Congreso por el Ministro de la Gobernación, Sr. Sánchez Guerra.*

P. L., pág. 327.

— *Dictamen.*

D., pág. 334.

**Código minero.**

Véase **Idem** en **Contrato de trabajo.**

**Colonización interior.**

Véase **Junta Central de colonización y repoblación interior.**

**Compañías, Sociedades, Asociaciones y Entidades de Seguros.**

**Artículos 44 y 91 del Reglamento vigente. Nueva redacción.**  
R. D., pág. 179.

Véase **Presupuestos: Ley para 1915.**

**Consejo Superior de Fomento.**

**Organismos que lo integran.**

R. D., pág. 203.

**Contrato de trabajo.**

**Código minero. Proyecto de ley presentado al Senado por el Ministro de Fomento, Sr. Ugarte.**

P. L., pág. 285.

**Ley de Contrato de trabajo Proyecto de ley leído por el Ministro de la Gobernación, Sr. Sánchez Guerra.**

P. L., pág. 306.

**Servicio doméstico. Proposición de ley regulando sus condiciones, presentada por el Sr. Barriobero.**

P., pág. 316.

**Contribuciones e impuestos.**

**Contribución sobre utilidades. Proyecto de ley reformando la vigente, presentado al Congreso por el Ministro de Hacienda Sr. Bugallal.**

P. L., pág. 384.

**Impuesto de Consumos. Proyecto de ley modificando la vigente, presentado al Congreso por el Ministro de Hacienda, Sr. Bugallal.**

P. L., pág. 383.

**Impuesto del timbre. Aplicación del art. 193, párrafo último, de la Ley vigente, a los libros de contabilidad de las Sociedades.**

R. O., pág. 21.

**Termina Contribuciones e impuestos.**

**Impuesto sobre la sal común.** *Proyecto de Ley creándolo, presentado al Congreso por el Ministro de Hacienda, Sr. Bugallal.*

P. L., pág. 388.

Véase **Asociación: Bienes de personas jurídicas.**

Véase **Mujeres y niños: Impuesto de protección a la infancia.**

Véase **Mutualidad escolar: Creación y fomento de Mutualidades.**

Véase **Pósitos: Exenciones de impuestos.**

Véase **Presupuestos.**

Véase **Sindicatos agrícolas: Exenciones.**

**Contribución sobre utilidades.**

Véase ídem en **Contribuciones e impuestos.**

**Cooperación.**

**Cooperativas vinícolas.** *Proposición de Ley, presentada al Congreso por el Marqués de Camps.*

P., pág. 321.

**Farmacias cooperativas.** *Derecho a instalarlas para las Cooperativas médico-farmacéuticas.*

R. O., pág. 43.

Véase **Casas baratas: Crédito para favorecer la construcción.**

**Crédito.**

Véase **Estadística e informaciones: Bancos agrícolas.**

**Crédito agrícola.**

Véase **Pósitos.**

**Dependencia mercantil.**

Véase ídem en **Jornada de trabajo.**

**Discurso de la Corona.**

Discurso, pág. 377.

— *Contestaciones.*

Pág. 377.

**Educación.**

Véase **Mutualidad escolar.**

**Emigración.**

**Reglamento de la Ley vigente.** *Reforma de los artículos 13, 72, 76, 81, 82, 83, 92, 95, 97, 98, 100, 107, 110 a 112, 114 a 118, 121, 135, 149, 150, 164, 166 y 171.*

R. D., pág. 49.

Véase **Presupuestos.**

**Enseñanza.**

**Museo Nacional de Artes industriales.** *Reglamento.*

R. O., pág. 69.

**Epidemias.**

Véase *idem* en **Higiene.**

**Estadística e informaciones.**

**Bancos agrícolas.** *Información, por los Gobernadores, sobre la existencia y funcionamiento de los Bancos.*

R. O., pág. 84.

**Huelgas.** *Cooperación de los Alcaldes a la Estadística del Instituto de Reformas Sociales.*

R. O. C., pág. 85.

**Junta de iniciativas.** *Llamamiento a las Sociedades y Corporaciones interesándolas en la obra de la Junta.*

CC., pag. 81.

**Exposiciones, Concursos y Certámenes.**

**Subvenciones, auxilios y premios.** *Reglas para su concesión.*

R. O., pág. 217.

**Federaciones provinciales de Pósitos.**

Véase **Pósitos: Federaciones provinciales.**

Véase **Casas baratas.**

**Higiene.**

**Epidemias.** *Proyecto de Ley, presentado al Congreso por el Ministro de la Gobernación, Sr. Sánchez Guerra.*

P. L., pág. 389.

Véase **Lucha antituberculosa.**

**Huelgas.**

**Amnistía.** *Concesión de la misma a los responsables criminalmente de delitos con ocasión de huelgas: excepciones.*

L., pág. 216.

**Aplicación de la Ley.**

M., pág. 223.

**Delitos cometidos con ocasión de las mismas.** *Proyecto de Ley concediendo amnistía, presentado al Congreso por el Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Dato.*

P. L., pág. 341.

— *Dictamen y enmienda.*

D. y E., pág. 343.

— *Proyecto de Ley remitido al Senado.*

P. L., pág. 344.

Véase idem en **Estadística e informaciones.**

**Impuesto de Consumos.**

Véase idem en **Contribuciones e impuestos.**

**Industria.**

**Industria sedera.** *Proyecto de Ley protegiéndola, presentado al Senado por el Ministro de Fomento, Sr. Ugarte.*

P. L., pág. 378.

— *Enmienda.*

E., pág. 381.

**Industria de la Panificación.**

Véase idem en **Jornada de trabajo.**

**Industria textil.**

Véase **Instituto de Reformas Sociales: Condiciones del trabajo en la industria textil.**

**Informaciones.**

Véase **Estadística e informaciones.**

**Ingenieros agrónomos.**

Véase **Pósitos: Tasaciones de maquinaria.**

**Inspección del Trabajo.**

**Personal.** *Nombramientos y traslados.*

RR. OO., páginas 121 y 122.

**Instituto de Reformas Sociales.**

**Censo de Asociaciones.** *Autorización a determinados funcionarios para el examen y transcripción de datos del Registro de Asociaciones para la formación del Censo.*

R. O., pág. 125.

**Condiciones del trabajo en la industria textil.** *Redacción por el Instituto de un proyecto de Ley sobre el particular.*

R. O., pág. 126.

Véase **Estadística e informaciones: Huelgas.**

**Instituto Nacional de Previsión.**

**Artículo 15 de los Estatutos.** *Forma en que ha de entenderse redactado.*

R. D. pág. 175.

**Primer balance quinquenal del Instituto.** *Comisión revisora.*

R. O., pág. 176.

**Jornada de trabajo.**

**Dependencia mercantil.** *Proyecto de Ley regulando la jornada, presentado al Senado por el Ministro de la Gobernación, Sr. Sánchez Guerra.*

P. L., pág. 348.

**Industria de la Panificación.** *Proyecto de Ley prohibiendo en ella el trabajo nocturno, presentado al Congreso por el Ministro de la Gobernación, Sr. Sánchez Guerra.*

P. L., pág. 352.

— *Dictamen.*

D., pág. 356.

**Obras públicas.** *Proposición de Ley limitando la jornada a ocho horas en las referidas obras, presentada al Congreso por el señor Nogués.*

P., pág. 347.

Véase **Instituto de Reformas Sociales: Condiciones del trabajo en la industria textil.**

**Junta Central de colonización y repoblación interior.**

Véase **Consejo Superior de Fomento.**

**Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas.**

**Su disolución.**

R. D., pág. 203.

**Junta de iniciativas.**

Véase *idem* en **Estadísticas e informaciones.**

**Juntas de pesca.**

**Dietas a los Vocales obreros.**

R. O., pág. 214.

**Ley Electoral.**

Véase *idem* en **Asociación.**

**Lucha antituberculosa.**

**Comisiones permanente y ejecutiva contra la tuberculosis.** *Composición de las mismas.*

R. D., pág. 209.

**Juntas provinciales y locales.** *Constitución.*

R. O. C., pág. 211.

**Mendicidad.**

Véase **Protección a la infancia: Asamblea de protección a la infancia y represión de la mendicidad.**

**Ministerio del Trabajo.**

Véase **Discurso de la Corona.**

**Mujer.**

Véase **Salario: Peculio de la mujer casada.**

**Museo Nacional de Artes Industriales.**

Véase *idem* en **Enseñanza.**

**Mutualidad.**

Véase **Cooperación.**

**Mutualidad escolar.****Bonificaciones concedidas.**

RR. OO., páginas 171, 173, 175, 178 y 183.

**Creación y fomento de Mutualidades.** *Cumplimiento, por las Autoridades gubernativas, de las disposiciones vigentes.*

R. O., pág. 182.

**Registro.** *Inscripciones.*

RR. OO., 173 y 183.

**Obras y servicios públicos.**

Véase **Accidentes del trabajo:** Obras por administración.

**Jornada de trabajo:** Obras públicas.

**Obreros.**

Véase **Huelgas.**

Véase **Jornada de trabajo:** Industria de la panificación.

Véase **Juntas de pesca.**

**Patronato Nacional de Anormales.**

Véase *idem* en **Asistencia-Beneficencia.**

**Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.**

Véase **Patronato Nacional de Anormales.**

**Pósitos.****Exenciones de impuestos.** *Concesión de exención a varios Pósitos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

R., pág. 158.

— *Concesión a todos los de España de la exención.*

R. O., pág. 160.

**Federaciones provinciales.** *Derecho de los Pósitos a formarlas. Organización federativa.*

R. D., pág. 162.

**Tasaciones de maquinaria.** *Derechos que por ellas pueden percibir los Ingenieros agrónomos.*

R. O., pág. 157.

Véase **Presupuestos.**

**Presupuestos.**

**Ley para 1915.** *Accidentes del trabajo. Exención de penalidades por falta de pago de impuestos. Libranza de emigrantes. Caja Postal de ahorros Comisarias de Seguros y Pósitos.*

L., pág. 220.

**Previsión.**

**Cajas de ahorro no sujetas al Patronato del Estado.** *Proyecto de Ley sujetandolas a la vigilancia del Gobierno, presentado al Congreso por el Ministro de Hacienda, Sr. Bugallal.*

P. L., pág. 367.

Véase **Compañías, Sociedades, Asociaciones y Entidades de Seguros.**

Véase **Instituto Nacional de Previsión.**

Véase **Mutualidad escolar.**

Véase **Presupuestos.**

Véase **Seguros.**

**Protección a la infancia.**

**Asamblea de protección a la infancia y represión de la mendicidad** *Anuncio y temas.*

R. O., pág. 131.

**Impuesto de protección a la infancia.** *Normas para su liquidación. Conciertos autorizados.*

RR. OO., páginas 134, 139 y 146.

— *Provincia de Guipúzcoa: Cobro del impuesto en ella.*

R. O., pág. 150.

— *Frontones: Exención del impuesto a las apuestas.*

R. O., pág. 152.

**Salario.**

**Peculio de la mujer casada.** *Proposición de Ley regulando su formación, presentada al Congreso por el Sr. Barriobero.*

P., pág. 373.

**Seguros.**

**Seguro popular de vida.** *Proyecto de Ley presentado al Congreso por el Ministro de la Gobernación, Sr. Sánchez Guerra.*

P. L., pág. 361.

Véase **Compañías, Sociedades, Asociaciones y entidades de Seguros.**

**Servicio doméstico.**

Véase ídem en **Contrato de trabajo.**

**Sindicatos agrícolas.**

**Exenciones.** *Concesión y despacho de los expedientes detenidos.*  
R. O., pág. 195.

**Sociedades.**

Véase **Asociación.**

**Sociedades obreras.**

Véase **Cooperación: Farmacias cooperativas.**

Véase **Junta de iniciativas en Estadística e informaciones.**

**Subsistencias.**

**Almacenes generales de Depósito.** *Proyecto de Ley para fomentar su constitución, presentado al Congreso por el Ministro de Hacienda, Sr. Bugallal.*  
P. L., pág. 396.

**Trabajo nocturno.**

Véase **Jornada de trabajo: Industria de la panificación.**

**Tribunales industriales.**

**Aplicación de la Ley.**  
M., pág. 223.



# ÍNDICE GENERAL

Páginas.

Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto..... V

## PRIMERA PARTE

### LEGISLACIÓN

#### **Accidentes del trabajo.**

*Ministerio de la Gobernación.* — Real orden fijando para el año actual en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías o Sociedades inscritas en este Ministerio ..... 3

*Ministerio de Fomento.* — Real orden fijando reglas a que han de ajustarse los jefes encargados de obras por administración en la tramitación de expedientes por accidentes del trabajo ..... 4

#### **Asistencia.**

*Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.* — Real decreto reformando el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, disponiendo que en lo sucesivo se denomine Patronato Nacional de Anormales, y que su objeto, composición, atribuciones y funcionamiento se rijan por las disposiciones que se publican ..... 11

#### **Asociación.**

*Ministerio de Hacienda.* — Real orden declarando que el art. 193, párrafo último, de la vigente Ley del Timbre afecta solamen-

te al libro o a los varios libros que, según el sistema de contabilidad seguido por las respectivas Sociedades, han de ser llevados para la justificación de los ingresos y gastos de las mismas, a los fines del art. 10 de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 .....	21
Otras disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas .....	22

### Cooperación.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden resolviendo instancia de la Mutualidad Obrera de Madrid, Sociedad cooperativa médico-farmacéutica y de enterramiento, solicitando se le autorizara, así como a las demás Sociedades análogas, para instalar farmacias de su propiedad, con derecho a expender medicamentos, no ya sólo a sus asociados, sino al público en general.	43
---	----

### Emigración.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto modificando, en el sentido que se publican, los artículos que se mencionan del Reglamento de 30 de abril de 1908 para la aplicación de la Ley de Emigración, al objeto de dotar las inspecciones con el personal auxiliar necesario; producir positivos beneficios al emigrante al evitarle costosas explotaciones por parte de los ganchos; informar a aquéllos respecto de los trámites que deben cumplirse para emigrar a ciertos países donde exigen requisitos especiales; suprimir las molestias que antes existían, producidas, en su mayor parte, por la complicada tramitación del billete, y someter al emigrante a un solo criterio y a una sola jurisdicción, para determinar si puede o no embarcar .....	49
---	----

### Enseñanza obrera (Educación).

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden aprobando, con carácter definitivo, el Reglamento interior del Museo Nacional de Artes Industriales .....	69
---	----

### Estadística e informaciones.

<i>Junta de iniciativas.</i> — Circular invitando a las Cámaras de Comercio, de Industria y Agrícolas y de la Propiedad, Sociedades	
---	--

económicas y otras entidades análogas para que nombren representantes que residan en esta corte, a fin de que informen directamente a la Junta y puedan ser el conducto de comunicación con las entidades representadas, y expongan cuanto al interés nacional, regional y local crean necesario . . . . .	81
Circular de la Comisaría Regia de la Junta de iniciativas . . . . .	82
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se informe, en el plazo de veinte días, a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes si en la provincia respectiva funciona algún Banco agrícola; caso afirmativo, manera cómo ha sido constituido y organización y modo de funcionar del mismo, y en la provincia en que, habiendo existido algún Banco agrícola, haya sido disuelto o no funcione en la actualidad, el informe comprenderá las causas que hayan motivado su disolución o no funcionamiento . . . . .	84
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular a los Gobernadores civiles disponiendo que los Alcaldes contesten o pidan al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas en 1913 . . . . .	85

### Habitaciones obreras.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aplazando los concursos regulados por los artículos 96 y siguientes del Reglamento de la Ley de Casas baratas . . . . .	91
Real orden fijando las bases del concurso que ha de celebrarse para adjudicar el primer 50 por 100 de la subvención para la construcción de casas baratas . . . . .	92
Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Bilbao, Ciudad Real, Murcia, Amposta (Tarragona) y Ciudad Rodrigo (Salamanca) . . . . .	94
Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Cádiz, Segovia, Tortosa (Tarragona), Gironella (Barcelona), Olot (Gerona) y Almodóvar del Campo (Ciudad Real) . . . . .	95
Real orden convocando al segundo concurso que determina el artículo 71 de la Ley sobre el régimen de casas baratas . . . . .	96
Real orden disponiendo se prorrogue el plazo señalado para la presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Casas baratas, convocando el concurso para la dis-	

tribución del segundo 50 por 100 de la cantidad designada en los Presupuestos del Estado para este servicio.....	99
Real orden fijando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Santander.....	99
Real orden disponiendo que las casas construidas por particulares para ser habitadas por ellos y sus familias podrán disfrutar los beneficios de la Ley de 12 de junio de 1911, siempre que las citadas construcciones y dichos particulares reúnan las circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes en la materia.....	100
Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Palma de Mallorca e Ibiza (Baleares), Zaragoza y Huelva. ....	101
Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Coruña y San Sebastián (Guipúzcoa).....	102
Real orden resolviendo los concursos a que se refiere el artículo 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas.....	103
Ley modificando el artículo 21 de la de 12 de junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas.....	113
Real orden aprobando la propuesta, formulada por el Instituto de Reformas Sociales, de aumento de subvenciones a las entidades constructoras de casas baratas que se mencionan.....	114

### **Inspección del Trabajo.**

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden trasladando a la Inspección provincial del Trabajo de Guipúzcoa a D. Guzmán de la Vega, Inspector provincial del trabajo en Burgos.....	121
Real orden nombrando Inspectores provinciales del trabajo de Navarra y Burgos a D. Vicente Pérez de la Puente y D. Federico Keller y Mezqueriz, respectivamente.....	122

### **Instituto de Reformas Sociales.**

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden a los Gobernadores civiles disponiendo que los funcionarios del Instituto de Reformas Sociales que se mencionan puedan examinar los Registros de Asociaciones y transcribir los datos necesarios para la formación de un Censo de las mismas.....	125
Real orden encomendando al Instituto de Reformas Sociales la redacción de un proyecto de Ley acerca de las condiciones de trabajo en la industria textil.....	126

**Mujeres y niños (Protección a la infancia).**

*Ministerio de la Gobernación.* — Real orden disponiendo que se celebre en el mes de abril de 1914 la Asamblea oficial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, publicando los temas del cuestionario..... 131

*Ministerio de Hacienda.* — Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Junta de protección a la infancia y represión de la mendicidad, de Valencia, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, fecha 5 de julio de 1912, que desestimó la reclamación formulada por dicha entidad respecto de la forma en que se practicaban las liquidaciones del impuesto del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos, creado a favor de las Juntas por Ley de 29 de diciembre de 1910..... 134

Real orden disponiendo que los conciertos para el pago del impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, autorizados por el artículo 196 de la Ley del Timbre y la Real orden de 2 de marzo de 1912, se sometan en lo sucesivo a las reglas que se publican..... 139

Real orden resolviendo instancia de los empresarios de espectáculos públicos de esta corte solicitando la modificación de la Real orden de 27 de abril del año actual, relativa a la celebración y ejecución de los conciertos que, para el pago del impuesto del Timbre sobre billetes de espectáculos, se autorizan en el artículo 196 de la Ley del Timbre y en la Real orden de 2 de marzo de 1912..... 146

*Ministerio de la Gobernación.* — Real orden disponiendo se proceda a establecer el impuesto del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos en la provincia de Guipúzcoa ..... 150

*Ministerio de Hacienda.* — Real orden resolviendo instancia del Administrador de la Sociedad Frontón Condal de Barcelona, en súplica de que se aclare si el impuesto del 5 por 100 con destino a las Juntas de protección a la infancia y extinción de la mendicidad es aplicable a la parte que corresponde a las Empresas en las apuestas de los frontones..... 152

**Pósitos.**

*Ministerio de Fomento.* — Real orden disponiendo que los Ingenieros agrónomos, al efectuar las tasaciones de maquinaria adquirida por algunos Pósitos, no perciban otros derechos que

las dietas y gastos de locomoción que les corresponda con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 7 de marzo de 1902 . . . . .	157
<i>Ministerio de Hacienda:</i> Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Resolución del expediente incoado por 71 Ayuntamientos de Valencia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de los Pósitos . . . . .	158
Real orden resolviendo el expediente promovido por la Delegación de Pósitos solicitando, en general, para todos los de España exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas. . . . .	160
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto reconociendo a los Pósitos existentes, y a los que en lo sucesivo puedan crearse, derecho de formar Federaciones provinciales, con objeto de unificar e intensificar su acción en orden al ejercicio del crédito agrícola y en beneficio de los agricultores. . . . .	162

### Previsión.

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se concedan bonificaciones sociales de 25 pesetas a las Mutualidades que se indican en las relaciones que se publican, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias. . . . .	171
Real orden disponiendo se concedan bonificaciones sociales de 40 pesetas a las Mutualidades escolares que se mencionan, por haber efectuado a sus socios imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión durante el año 1912. . . . .	173
Real orden disponiendo se inscriban en el Registro de Mutualidades escolares, a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, las Mutualidades que se mencionan en la relación que se publica. . . . .	173
Real orden concediendo a 311 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1912 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiró, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas. . . . .	175
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica el art. 15 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión . . . . .	175
Real orden nombrando la Comisión revisora del primer balance quinquenal del Instituto Nacional de Previsión . . . . .	176

*Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.* — Real orden disponiendo se conceda una bonificación social de 25 pesetas a las Mutualidades La Niñez, de Alicante; Artime, de Miranda (Oviedo), y Previsión Mirafloreña, de Miraflores de la Sierra (Madrid)..... 178

*Ministerio de Fomento.* — Real decreto modificando en los términos que se publican los artículos 44 y 91 del vigente Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912..... 179

*Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.* — Real orden disponiendo se interese del Ministro de la Gobernación comunique al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, el más exacto cumplimiento de las disposiciones que afectan a la creación y fomento de Asociaciones de la clase de la Mutualidad escolar.. 182

Real orden concediendo a los 3.067 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España una bonificación igual a la cantidad ingresada, siempre que ésta no exceda de 3 pesetas. 183

Reales órdenes relativas a inscripción en el Registro especial de este Ministerio de las Mutualidades escolares que se mencionan, y concediendo bonificaciones de 50 y 40 pesetas a las Mutualidades que se indican..... 183

**Sindicatos agrícolas.**

*Ministerio de Hacienda.* — Real orden resolviendo el expediente instruido sobre concesión de exenciones a los Sindicatos agrícolas y despacho de los expedientes de esa clase hoy detenidos. 195

**Varios.**

*Ministerio de Fomento.* — Real decreto disponiendo forme parte del Consejo Superior de Fomento la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907; que continúe organizada con arreglo a dicha Ley y ejerciendo las funciones que en ella se señalan, y declarando disueltas la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas y la Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, creadas por Real orden de 30 de junio de 1909 y Real decreto de 7 de octubre de 1910, respectivamente ..... 203

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real decreto disponiendo los miembros que en lo sucesivo han de componer las Comisiones permanente y ejecutiva contra la tuberculosis.....	209
Real orden-circular disponiendo que las Juntas provinciales y locales antituberculosas se constituyan con los elementos que se mencionan.....	211
Real orden trasladando a los Gobernadores civiles la de 6 de septiembre de 1910, al objeto de que den las órdenes oportunas para la inclusión, en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, de las cantidades a que se alude en la referida Real orden que se transcribe, para dietas de los Vocales obreros de las Juntas de pesca.....	214
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Ley concediendo amnistia a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado u otra forma de publicidad, por medio de la palabra en reuniones públicas o con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que no se trate de los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y, en las huelgas obreras, de los delitos comunes ni del insulto o agresión a la fuerza armada.....	216
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden disponiendo que las subvenciones, auxilios y premios con destino a Exposiciones, Concursos y Certámenes se soliciten y sean propuestos con sujeción a las reglas que se publican.....	217
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Ley de Presupuestos para el año 1915..	220
<i>Tribunal Supremo de Justicia.</i> —Memoria elevada al Gobierno de S. M., en la solemne apertura de los Tribunales, el día 15 de septiembre de 1914, por el Fiscal del Tribunal Supremo, don Senén Canido, sobre aplicación de las Leyes de Huelgas y de Tribunales industriales .....	223

## SEGUNDA PARTE

## PROYECTOS DE REFORMA

**Accidentes del trabajo.**

<i>Congreso.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Nougués, modificando el párrafo 7.º del art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo ...	233
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, reformando la de Accidentes del trabajo.....	233

Proposición de Ley, del Sr. Barriobero, reformando la Ley de Accidentes del trabajo .....	247
---	-----

**Agrario.**

<i>Congreso.</i> — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sobre colonización y repoblación interior ...	251
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre legitimación de roturamientos y cerramientos arbitrarios en montes del Estado y de Propios que no revistan carácter de utilidad pública.....	266
Dictamen de la Comisión.....	269
Enmienda.....	273

**Asociación.**

<i>Senado.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Conde de Torres-Cabrera, sobre adición a la Ley Electoral de Diputados a Cortes y Concejales .....	277
--	-----

**Contrato de trabajo.**

<i>Senado.</i> —Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, de Código minero .....	285
<i>Congreso.</i> — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo .....	306
Proposición de Ley, del Sr. Barriobero, regulando las condiciones del servicio doméstico .....	316

**Cooperación.**

<i>Congreso.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Marqués de Camps y otros, sobre las Cooperativas venícolas.....	321
---	-----

**Habitación.**

<i>Congreso.</i> —Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando el art. 21 de la de 12 de junio de 1911, relativa a la construcción de casas baratas.....	325
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre creación y régimen de las zonas urbanas en las grandes poblaciones.....	327
Dictamen de la Comisión .....	334

**Huelgas.**

<i>Congreso.</i> —Proyecto de Ley, leído por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, concediendo amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal, en razón de delito que haya sido perseguido de oficio y realizado por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad, por medio de la palabra en reuniones públicas o con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que en este caso no se trate de delitos comunes ni del de insulto o agresión a la fuerza armada.....	341
Enmienda .....	343
Proyecto remitido al Senado. ....	344

**Jornada de trabajo.**

<i>Congreso.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Nougés, limitando a ocho horas la jornada de trabajo en las obras públicas del Estado, la Provincia o el Municipio. ....	347
<i>Senado.</i> —Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil.....	348
<i>Congreso.</i> —Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación .....	352
Dictamen de la Comisión .....	356

**Previsión.**

<i>Congreso.</i> —Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre seguro popular de vida.....	361
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, estableciendo que las Cajas de Ahorros no sujetas al Patronato del Estado queden sometidas en lo sucesivo a la vigilancia del Gobierno .....	367

**Salario.**

<i>Congreso.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Barriobero, regulando la formación del peculio de la mujer casada.....	373
--	-----

**Varios.**

<i>Senado.</i> — Discurso leído por S. M. el Rey Alfonso XIII en la solemne apertura de las Cortes .....	377
Contestación .....	377
Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre protección a la industria sedera .....	378
Enmienda ..	381
<i>Congreso.</i> — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, modificando la de 12 de junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos.....	383
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	384
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, creando un impuesto sobre la sal común.....	388
Proyecto de Ley de Epidemias, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación .....	389
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, para fomentar la constitución de almacenes generales de depósito....	396



# Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

- **Boletín del Instituto de Reformas Sociales.** — Tomo I. Un vol. de 964 págs. — Tomo II. Un vol. de 1044 págs. — Tomo III. Un vol. de 1119 páginas. 3 pesetas cada uno. — Tomo IV. Un vol. de 1356 págs. 4 ptas. — Tomo V. Un vol. de 1352 págs. 4 ptas. — Tomo VI. Un vol. de 1448 páginas. 4 ptas. — Tomo VII. Un vol. de 1452 páginas. 4 pesetas. — Tomo VIII: vol. I, de 843 páginas, 3 pesetas; vol. II, de 700 páginas, 3 pesetas; los dos volúmenes, 5 pesetas. — Tomo IX: vol. I, 635 páginas, 3 pesetas; vol. II, 700 páginas, 3 pesetas; los dos volúmenes, 5 pesetas. — Tomo X: vol. I, 613 páginas, 3 pesetas; vol. II, 684 páginas, 3 pesetas; los dos volúmenes, 5 pesetas. — Tomo XI: vol. I, 647 páginas, 3 pesetas.
- **Legislación del trabajo.** — Un vol. en 4.º 1 peseta; encuadernado, 1,50 pesetas. — Apéndice 1.º 1 peseta. — Apéndice 2.º 1 peseta. — Apéndice 3.º 1,75 pesetas. — Apéndice 4.º 1,25 pesetas. — Apéndice 5.º 1 peseta. — Apéndice 6.º 1,50 pesetas. — Apéndice 7.º 1,25 pesetas. — Apéndice 8.º 1,75 pesetas. — Apéndice 9.º 1,25 pesetas.
- **Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo.** (Primera parte), 1 peseta. — (Segunda parte), 2 pesetas.
- **Estadística de las huelgas en 1903.** 1 peseta. — Idem en 1906. 1 peseta. — Idem en 1907. 1 peseta. — Idem en 1908. 1 peseta. — Idem en 1909, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1905-1909. 1,50 pesetas. — Idem en 1910. 1,50 pesetas. — Idem en 1911. 1,50 pesetas.
- **Bibliografía de Revistas.** — Artículos sobre cuestiones sociales. Año I, 1906. — Año II, 1907. — Año III, 1908. — Año IV, 1909. — Año V, 1910. Año VI, 1911. — Año VII, 1912.
- **Estadística de las Instituciones de ahorro, cooperación y previsión en 1.º de Noviembre de 1904.** — 1,50 pesetas.
- **Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905.** 1 peseta. — Idem en 1906. 1 peseta. — Idem en 1907. 1 peseta. — Idem en 1908. 1 peseta. — Idem en 1909. 1 peseta. — Idem en 1910. 1 peseta. — Idem en 1911. 1 peseta. — Idem en 1912. 1 peseta.
- **Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo.** — 2 pesetas.
- **Preparación de la Reforma de la Ley de Tribunales Industriales, de 19 de Mayo de 1908.** — 1,50 pesetas.
- **Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales.** — 2,25 pesetas.
- **Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo.** — Un vol. 3 pesetas.
- **Memoria del servicio de Inspección en 1907.** 1 peseta. — Idem en 1908. 1,50 pesetas. — Idem en 1909. 1,50 pesetas. — Idem en 1910. 1,50 pesetas. — Idem en 1911. 1,50 pesetas. — Idem en 1912. 2,50 pesetas.
- **Congresos sociales en 1906,** 1 peseta. — Idem en 1907, 1 peseta. — Idem en 1908, 1 peseta. — Idem en 1909 y 1910, 1,50 pesetas.
- **Preparación de las Bases para un proyecto de Ley de Casas para obreros: Casas baratas.** — 2.ª edición, corregida y aumentada. — Tomo I, 3 pesetas. — Tomo II, 2 pesetas.
- **Museos de higiene y seguridad del trabajo.** — 1 peseta.
- **Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú, escrita por D. José Marvá, Jefe de la Sección segunda.** — Un folleto en 4.º — 1 peseta.
- **Informe acerca de la fábrica y de los obreros de Mieres.**
- **Reglas para el funcionamiento de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.** — 0,25 pesetas.
- **Estadística de la Asociación obrera en España en 1.º de Noviembre de 1904.** — 1,50 pesetas.

- Indices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales. 1905-1910.—1,50 pesetas.
- Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles. —1,25 pesetas.
- La prevención de los accidentes del trabajo y la Higiene industrial. — 3,50 pesetas.
- Conflicto de obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles. — 1,50 pesetas.
- Memoria referente a la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales.
- Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las Minas de Riotinto. — 1 peseta.
- Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería.
- La jornada de trabajo en la industria textil. — 3,50 pesetas.
- Preparación de las bases para un Proyecto de ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura (Segunda edición), 4 pesetas.
- El II Congreso internacional de Enfermedades profesionales. — 1,50 pesetas.
- Bolsas del Trabajo y seguro contra el paro forzoso.—1,50 pesetas.
- La huelga en la industria textil de Béjar.

**Ejemplares de leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.**

Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo: Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos.....	0,25
Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento.....	0,15
Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento.....	0,15
Ley sobre Tribunales Industriales.....	0,10
Real decreto de 25 de Enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.	0,10
Ley sobre Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial.....	0,05

**EN PRENSA**

- Catálogo de la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales.
- Preparación de las Bases para un proyecto de Ley sobre la enfermedad profesional.

**EN PREPARACIÓN**

- Manual de Legislación obrera.
- Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo. (Tercera parte.)
- Manual del Cooperador.

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

**SUSCRIPCIÓN**

España.....	2,50 pesetas al año.
Extranjero.....	3 francos —
Número suelto.....	0,25 céntimos.

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, a contar desde el número de Julio.

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse el importe, más 0,35 pesetas para franqueo y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pantojos, núm. 2, principal. MADRID.

